



El Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, presenta el “COMPENDIO ELECTORAL DEL ESTADO PLURINACIONAL 2014-2015”, para el conocimiento del conjunto de la sociedad civil, pero principalmente de las Organizaciones Políticas así como de los medios de comunicación como puentes importantes entre la sociedad y las organizaciones políticas, donde prevalezca la información y por ende la transparencia en la regulación de procesos electorales.

Compendio Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia

Compendio Electoral

del Estado Plurinacional de Bolivia
2014 - 2015



Compendio Electoral

del Estado Plurinacional de Bolivia

2014 - 2015

Compendio Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia 2014

Serie 8: Legislación Intercultural
©Tribunal Supremo Electoral
Av. Sánchez Lima N°2482 - Sopocachi
Tel/Fax: 2-424221 / 2-422338
www.oep.org.bo
La Paz – Bolivia
Depósito legal: 4-1-377-14 P.O.

Producción y Edición:
Organo Electoral Plurinacional
Tribunal Supremo Electoral
Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE

Primera edición: Octubre de 2014
Tiraje: 29.500 ejemplares
Distribución gratuita. Prohibida su venta

Tribunal Supremo Electoral Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)

Presidenta del Tribunal Supremo Electoral
Dra. Wilma Velasco Aguilar

**Vicepresidente del Tribunal
Supremo Electoral**
Dr. Wilfredo Ovando Rojas

Vocales del Tribunal Supremos Electoral
Lic. Ramiro Paredes Zárate
Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez
Dr. Marco Daniel Ayala Soria
Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas
Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado
(Vocal Coordinadora del Sifde)

Director Nacional del SIFDE
Juan Carlos Pinto Quintanilla

Jefe de Análisis e Investigación
Javier Leonardo Gomez Ortega

Maquetación y Diseño Gráfico
Alejandro Chuquimia

Diseño de Tapa
Luis Fernando Flores A.

Índice

LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y FUNDAMENTOS

- Art. 1. (Objeto)*
- Art. 2. (Naturaleza)*
- Art. 3. (Composición)*
- Art. 4. (Principios)*
- Art. 5. (Función electoral)*
- Art. 6. (Competencia electoral)*

CAPÍTULO II

POSTULADOS ELECTORALES

- Art. 7. (Salvaguarda)*
- Art. 8. (Paridad y alternancia)*
- Art. 9. (Corresponsabilidad)*
- Art. 10. (Colaboración)*

TÍTULO II

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- Art. 11. (Autoridad suprema electoral)*
- Art. 12. (Composición y período de funciones)*
- Art. 13. (Régimen de designación)*
- Art. 14. (Requisitos)*
- Art. 15. (Causales de inelegibilidad)*
- Art. 16. (Posesión de cargo)*
- Art. 17. (Funcionamiento)*
- Art. 18. (Presidencia y vicepresidencia)*
- Art. 19. (Atribuciones de la presidencia)*
- Art. 20. (Conclusión de funciones)*
- Art. 21. (Pérdida de funciones)*
- Art. 22. (Cumplimiento de la función electoral)*

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

- Art. 23. (Obligaciones)*
- Art. 24. (Atribuciones electorales)*

Art. 25. (Atribuciones de registro civil y electoral)

Art. 26. (Atribuciones jurisdiccionales)

Art. 27. (Atribuciones para el fortalecimiento democrático)

Art. 28. (Atribuciones vinculadas a la legislación)

Art. 29. (Atribuciones sobre las organizaciones políticas)

Art. 30. (Atribuciones administrativas)

TÍTULO III

TRIBUNALES ELECTORALES

DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- Art. 31. (Autoridad electoral departamental)*
- Art. 32. (Composición)*
- Art. 33. (Régimen de designación)*
- Art. 34. (Procedimiento de designación)*
- Art. 35. (Posesión de cargos)*
- Art. 36. (Disposiciones de aplicación común)*

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

- Art. 37. (Obligaciones)*
- Art. 38. (Atribuciones electorales)*
- Art. 39. (Atribuciones jurisdiccionales)*
- Art. 40. (Atribuciones para el fortalecimiento democrático)*
- Art. 41. (Atribuciones vinculadas a la legislación)*
- Art. 42. (Atribuciones sobre las organizaciones políticas)*
- Art. 43. (Atribuciones administrativas)*

CAPÍTULO III

VOCALES ELECTORALES SUPLENTES

- Art. 44. (Elección)*
- Art. 45. (Requisitos e inelegibilidad)*
- Art. 46. (Responsabilidad)*

- Art. 47. (*Régimen de suplencia*)
- Art. 48. (*Funciones y remuneración*)
- Art. 49. (*Convocatoria a vocales suplentes*)

TÍTULO IV

JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

JUZGADOS ELECTORALES

- Art. 50. (*Jueces electorales*)
- Art. 51. (*Forma de designación*)
- Art. 52. (*Independencia*)
- Art. 53. (*Responsabilidad*)
- Art. 54. (*Atribuciones*)

CAPÍTULO II

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

- Art. 55. (*Jurados electorales*)
- Art. 56. (*Constitución*)
- Art. 57. (*Selección*)
- Art. 58. (*Designación y notificación*)
- Art. 59. (*Publicación de la nómina de jurados*)
- Art. 60. (*Jurados en el exterior*)
- Art. 61. (*Conclusión de funciones*)
- Art. 62. (*Responsabilidad*)
- Art. 63. (*Derechos*)
- Art. 64. (*Atribuciones*)
- Art. 65. (*Causales de excusa*)

CAPÍTULO III

NOTARÍAS ELECTORALES

- Art. 66. (*Notarías y notarios electorales*)
- Art. 67. (*Designación*)
- Art. 68. (*Responsabilidad*)
- Art. 69. (*Atribuciones*)

TÍTULO V

SERVICIOS Y UNIDAD TÉCNICA

CAPÍTULO I

SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

- Art. 70. (*Creación del servicio de registro cívico*)
- Art. 71. (*Funciones*)
- Art. 72. (*Obligaciones*)
- Art. 73. (*Trámite administrativo*)
- Art. 74. (*Registro y actualización de datos*)

- Art. 75. (*Información de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial*)

- Art. 76. (*Padrón electoral*)

- Art. 77. (*Lista de habilitados e inhabilitados*)

- Art. 78. (*Domicilio electoral*)

- Art. 79. (*Acceso a información del padrón electoral*)

- Art. 80. (*Reglamentación*)

CAPÍTULO II

SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO

- Art. 81. (*Creación del servicio intercultural de fortalecimiento democrático*)

- Art. 82. (*Funciones*)

- Art. 83. (*Presupuesto*)

- Art. 84. (*Reglamentación*)

CAPÍTULO III

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

- Art. 85. (*Creación de la unidad técnica de fiscalización*)

- Art. 86. (*Reglamentación*)

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

PROCESAMIENTO Y SANCIONES

- Art. 87. (*Procesamiento de vocales*)

- Art. 88. (*Sanciones*)

CAPÍTULO II

FALTAS

- Art. 89. (*Faltas leves*)

- Art. 90. (*Faltas graves*)

- Art. 91. (*Faltas muy graves*)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. (*Implementación del servicio de registro cívico*)

- Segunda. (*Transición institucional*)

- Tercera. (*Plan de reestructuración*)

- Cuarta. (*Comisión interinstitucional e informe*)

- Quinta. (*Control social*)

- Disposición final

- Única. (*Derogatorias*)

LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

- Art. 1. (*Objeto*)

- Art. 2. (*Principios de la democracia intercultural*)

CAPÍTULO II

CIUDADANÍA Y DERECHOS POLÍTICOS

- Art. 3. (*Ciudadanía*)

- Art. 4. (*Derechos políticos*)
- Art. 5. (*Deberes políticos*)
- Art. 6. (*Cultura democrática intercultural*)

CAPÍTULO III

FORMAS DE DEMOCRACIA

- Art. 7. (*Democracia intercultural*)
- Art. 8. (*Democracia directa y participativa*)
- Art. 9. (*Democracia representativa*)
- Art. 10. (*Democracia comunitaria*)
- Art. 11. (*Equivalencia de condiciones*)

TÍTULO II

DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I

REFERENDO

- Art. 12. (*Alcance*)
- Art. 13. (*Ámbitos*)
- Art. 14. (*Exclusiones*)
- Art. 15. (*Carácter vinculante*)
- Art. 16. (*Iniciativa*)
- Art. 17. (*Frecuencia y presupuesto*)
- Art. 18. (*Procedimiento de la iniciativa estatal*)
- Art. 19. (*Procedimiento de la iniciativa popular*)
- Art. 20. (*Convocatoria*)
- Art. 21. (*Régimen de referendo*)
- Art. 22. (*Referendo para tratados internacionales*)
- Art. 23. (*Referendo nacional constituyente*)
- Art. 24. (*Referendos para autonomías*)

CAPÍTULO II

REVOCATORIA DE MANDATO

- Art. 25. (*Alcance*) *adasd*
- Art. 26. (*Iniciativa popular*)
- Art. 27. (*Plazos*)
- Art. 28. (*Convocatoria y calendario*)
- Art. 29. (*Presupuesto*)
- Art. 30. (*Participación*)
- Art. 31. (*Aplicación*)
- Art. 32. (*Pregunta*)
- Art. 33. (*Declaración de resultados*)
- Art. 34. (*Reglamentación*)

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS Y CABILDOS

- Art. 35. (*Alcance*)
- Art. 36. (*Iniciativa*)
- Art. 37. (*Observación y acompañamiento*)
- Art. 38. (*Informe*)

CAPÍTULO IV

PROCESO DE CONSULTA PREVIA

- Art. 39. (*Alcance*)

- Art. 40. (*Observación y acompañamiento*)
- Art. 41. (*Informe*)

TÍTULO III

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

CAPÍTULO I

SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

- Art. 42. (*Fundamento*)
- Art. 43. (*Sufragio*)
- Art. 44. (*Ámbito de aplicación*)
- Art. 45. (*Electoras y electores*)
- Art. 46. (*Elegibilidad*)
- Art. 47. (*Representación política*)
- Art. 48. (*Organizaciones políticas*)
- Art. 49. (*Democracia interna*)

CAPÍTULO II

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y CO-DIFICACIÓN

- Art. 50. (*Circunscripciones electorales*)
- Art. 51. (*Titulares y suplentes*)

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL

SECCIÓN I

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE

- Art. 52. (*Forma de elección*)
- Art. 53. (*Segunda vuelta electoral*)

SECCIÓN II

ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES

- Art. 54. (*Elección de senadoras y senadores*)
- Art. 55. (*Sistema de asignación de escaños*)

SECCIÓN III

ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

- Art. 56. (*Composición de la cámara de diputados*)
- Art. 57. (*De la distribución de escaños*)
- Art. 58. (*Elección de diputadas y diputados plurinominales*)
- Art. 59. (*Asignación de escaños plurinominales*)
- Art. 60. (*Elección de diputadas y diputados uninominales*)
- Art. 61. (*Elección de diputadas o diputados en circunscripciones especiales*)

SECCIÓN IV

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES

- Art. 62. (*Forma de elección*)

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y

MUNICIPALES

SECCIÓN I

COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Art. 63. (Composición)

Art. 64. (Elección de autoridades ejecutivas departamentales)

Art. 65. (Elección de asambleístas departamentales)

Art. 66. (Asignación de escaños)

SECCIÓN II

COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES

Art. 67. (Composición)

Art. 68. (Órgano ejecutivo regional)

Art. 69. (Elección de asambleístas regionales)

SECCIÓN III

COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES

Art. 70. (Composición)

Art. 71. (Elección de alcaldes o alcaldes)

Art. 72. (Elección de concejales y concejales)

Art. 73. (Asignación de escaños)

SECCIÓN IV

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Art. 74. (Conformación de las autonomías indígenas originario campesinas)

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Art. 75. (Objeto)

Art. 76. (Convocatoria)

Art. 77. (Etapas del proceso electoral)

Art. 78. (Postulación y preselección de postulantes)

Art. 79. (Organización de la votación)

Art. 80. (Difusión de méritos)

Art. 81. (Difusión en medios estatales)

Art. 82. (Prohibiciones)

Art. 83. (Inhabilitación de postulantes)

Art. 84. (Sanciones a los medios)

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES

SECCIÓN I

ADMINISTRACIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES

Art. 85. (Alcance)

Art. 86. (Solicitud de la entidad interesada)

Art. 87. (Requisitos)

Art. 88. (Financiamiento)

SECCIÓN II

SUPERVISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 89. (Alcance)

Art. 90. (Procedimiento de supervisión)

TÍTULO IV

DEMOCRACIA COMUNITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 91. (Fundamento)

Art. 92. (Supervisión)

Art. 93. (Garantías para la democracia comunitaria)

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN, PROCESO Y ACTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

SECCIÓN I

CONVOCATORIAS, FECHAS Y CALENDARIOS

Art. 94. (Convocatorias)

Art. 95. (Difusión de convocatorias)

Art. 96. (Nulidad de convocatorias)

Art. 97. (Calendario electoral)

SECCIÓN II

PADRÓN ELECTORAL

Art. 98. (Padrón electoral)

Art. 99. (Actualización)

SECCIÓN III

GEOGRAFÍA ELECTORAL

Art. 100. (Geografía electoral)

Art. 101. (Delimitación de circunscripciones)

Art. 102. (Codificación electoral)

Art. 103. (Publicación)

Art. 104. (Modificación de circunscripciones)

SECCIÓN IV

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Art. 105. (Verificación de requisitos y de causales de inelegibilidad)

Art. 106. (Postulación de candidatos)

Art. 107. (Listas de candidaturas)

Art. 108. (Sustitución de candidaturas)

Art. 109. (Inhabilitación de candidaturas)

SECCIÓN V

PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 110. (Fundamento)

Art. 111. (Definición y alcance)

Art. 112. (Preceptos de la propaganda elec-

toral)

- Art. 113. (Preceptos para la difusión)
- Art. 114. (Responsabilidad)
- Art. 115. (Sujetos autorizados)
- Art. 116. (Periodo de propaganda)
- Art. 117. (Registro e inscripción de medios de comunicación)
- Art. 118. (Límites)
- Art. 119. (Prohibiciones)
- Art. 120. (Multas y sanciones)
- Art. 121. (Denuncias)
- Art. 122. (Uso de medios de comunicación)
- Art. 123. (Monitoreo de propaganda)
- Art. 124. (Actos públicos de campaña)
- Art. 125. (Prohibiciones en la campaña electoral)
- Art. 126. (Prohibiciones para servidores públicos)

SECCIÓN VI

ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Art. 127. (Fundamento)
- Art. 128. (Estudios de opinión en materia electoral)
- Art. 129. (Preceptos)
- Art. 130. (Periodo de difusión)
- Art. 131. (Responsabilidad)
- Art. 132. (Registro y habilitación)
- Art. 133. (Características técnicas para la elaboración)
- Art. 134. (Requisitos para la difusión)
- Art. 135. (Prohibiciones)
- Art. 136. (Sanciones)
- Art. 137. (Informes)

SECCIÓN VII

MATERIALES ELECTORALES

- Art. 138. (Material electoral)
- Art. 139. (Papeleta de sufragio)
- Art. 140. (Acta electoral)
- Art. 141. (Anfora de sufragio)
- Art. 142. (Sobres de seguridad)
- Art. 143. (Útiles electorales)
- Art. 144. (Certificado de sufragio)
- Art. 145. (Certificado de impedimento de sufragio)
- Art. 146. (Listas electorales)
- Art. 147. (Distribución y entrega de materiales)

CAPÍTULO II

ACTO DE VOTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ELECTORALES

GENERALES

- Art. 148. (Mando del órgano electoral plurinacional)
- Art. 149. (Colaboración y coordinación estatal)
- Art. 150. (Garantías específicas para el acto electoral)
- Art. 151. (Delegadas y delegados de las organizaciones políticas)
- Art. 152. (Prohibiciones electorales)
- Art. 153. (Derechos de las personas con necesidades particulares)
- Art. 154. (Exigencia del certificado de sufragio)

SECCIÓN II

ETAPA DE VOTACIÓN

- Art. 155. (Recintos electorales)
- Art. 156. (Mesas de sufragio)
- Art. 157. (Instalación y apertura de la mesa de sufragio)
- Art. 158. (Orden de votación)
- Art. 159. (Procedimiento de votación)
- Art. 160. (Voto asistido)
- Art. 161. (Tipos de voto)
- Art. 162. (Inspección del recinto)
- Art. 163. (Nulidad durante la votación)
- Art. 164. (Reclamaciones, consultas y dudas)
- Art. 165. (Orden público durante la votación)
- Art. 166. (Suspensión de votación)
- Art. 167. (Conclusión de la votación)
- Art. 168. (Conteo público de votos)
- Art. 169. (Procedimiento para el conteo de votos)
- Art. 170. (Apelaciones y observaciones)
- Art. 171. (Cierre de mesa)
- Art. 172. (Entrega de sobres de seguridad)
- Art. 173. (Preclusión de la etapa de votación)

CAPÍTULO III

CÓMPUTO, PROCLAMACIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES

SECCIÓN I

CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

- Art. 174. (Traslado de sobres de seguridad)
- Art. 175. (Cómputo departamental)
- Art. 176. (Proceso de cómputo departamental)
- Art. 177. (Causales de nulidad del acta electoral)

Art. 178. (Prohibición de modificar resultados)

Art. 179. (Apelaciones)

Art. 180. (Resolución de recursos)

Art. 181. (Acta de cómputo departamental)

Art. 182. (Proclamación de resultados)

Art. 183. (Entrega del acta de cómputo departamental)

Art. 184. (Publicación de resultados departamentales)

Art. 185. (Destino del material electoral)

SECCIÓN II

CÓMPUTO NACIONAL

Art. 186. (Resolución de recursos)

Art. 187. (Cómputo nacional)

Art. 188. (Corrección de errores numéricos)

Art. 189. (Acta de cómputo nacional)

Art. 190. (Preclusión de procesos)

Art. 191. (Publicación de resultados nacionales)

SECCIÓN III

ENTREGA DE CREDENCIALES

Art. 192. (Entrega de credenciales)

Art. 193. (Comunicación a los órganos legislativos)

SECCIÓN IV

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELEGIDAS

Art. 194. (Sustitución de autoridades legislativas)

Art. 195. (Habilitación extraordinaria de suplente)

Art. 196. (Sustitución del presidente)

Art. 197. (Sustitución de otras autoridades ejecutivas)

Art. 198. (Sustitución de autoridades revocadas)

CAPÍTULO IV

PROCESO EN ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Art. 199. (Derecho al voto en el exterior)

Art. 200. (Asientos electorales en el exterior)

Art. 201. (Convenios de colaboración)

Art. 202. (Remisión de convocatoria)

Art. 203. (Registro en el exterior)

Art. 204. (Remisión de material electoral)

Art. 205. (Voluntariedad del voto)

Art. 206. (Régimen común para la votación)

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES

Art. 207. (Alcance)

Art. 208. (Legitimación)

Art. 209. (Oportunidad y autoridad competente)

Art. 210. (Prueba)

Art. 211. (Resolución)

Art. 212. (Recursos y su trámite)

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIONES Y RECURSOS CONTRA EL ACTA ELECTORAL

Art. 213. (Observaciones)

Art. 214. (Recurso de apelación)

Art. 215. (Procedimiento ante el tribunal electoral departamental)

Art. 216. (Recurso de nulidad)

SECCIÓN III

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Art. 217. (Procedencia)

Art. 218. (Oportunidad)

Art. 219. (Resolución)

SECCIÓN IV

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 220. (Causales)

Art. 221. (Trámite)

Art. 222. (Limitación para las recusaciones)

SECCIÓN V

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Art. 223. (Conflicto de competencias entre tribunales y jueces electorales)

Art. 224. (Conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público)

SECCIÓN VI

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Art. 225. (Alcance)

Art. 226. (Recurso de apelación)

Art. 227. (Trámite del recurso de apelación)

TÍTULO VI

FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

FALTAS ELECTORALES

Art. 228. (Faltas cometidas por las o los jurados electorales)

Art. 229. (Faltas cometidas por notarias y

- notarios electorales)*
Art. 230. (Faltas cometidas por otras servidoras o servidores públicos)
Art. 231. (Faltas cometidas por organizaciones políticas)
Art. 232. (Faltas cometidas por particulares)
Art. 233. (Otras faltas electorales)
Art. 234. (Prescripción)
Art. 235. (Sanciones)
Art. 236. (Fijación de multas)
Art. 237. (Depósitos de multas)

CAPÍTULO II

DELITOS ELECTORALES

- Art. 238. (Delitos electorales)
Art. 239. (Juzgamiento)
Art. 240. (Prescripción)

CAPÍTULO III

PROCESAMIENTO DE FALTAS

SECCIÓN I

PROCESAMIENTO DISCIPLINARIO DE VOCALES

- Art. 241. (Autoridad competente)
Art. 242. (Inicio del proceso por faltas leves, graves y muy graves)
Art. 243. (Resolución de apertura)
Art. 244. (Término de prueba)
Art. 245. (Audiencia única)
Art. 246. (Resolución)
Art. 247. (Remisión de actuados)
Art. 248. (Suspensión de funciones)

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES

- Art. 249. (Denuncia, juzgamiento y resolución)
Art. 250. (Recursos)

TÍTULO VII

CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

CONTROL SOCIAL

- Art. 251. (Alcance)
Art. 252. (Control social)

CAPÍTULO II

ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL

- Art. 253. (Acompañamiento electoral)
Art. 254. (Alcance)
Art. 255. (Código de conducta del acompañamiento electoral)
Art. 256. (Financiamiento y transparencia)
Art. 257. (Acreditación)
Art. 258. (Pérdida de acreditación)
Art. 259. (Tipos de acompañamiento electoral)
Art. 260. (Clases de acompañamiento electoral)
Art. 261. (Garantías)
Art. 262. (Reglamentación)

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

- Art. 263. (Unidad técnica de fiscalización)
Art. 264. (Registro de patrimonio)
Art. 265. (Fiscalización de recursos en procesos)
Art. 266. (Rendición de cuentas)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. (Control social)
Segunda. (Elección de autoridades jurisdiccionales)
Tercera. (Registro de bolivianos en el exterior)
Cuarta. (Transferencia de activos y pasivos)
Quinta. (Requisito de hablar dos idiomas oficiales)
Sexta. (Representantes para organismos supranacionales)
Séptima. (Vigencia del registro electoral)
Octava. (Circunscripciones especiales)
Novena. (Consulta previa)

DISPOSICIONES FINALES

- Primera. (Derogatorias)
Segunda. (Abrogatorias)
Tercera. (Texto compilado)

LEY DE ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

- Art. 1. (Objeto)
Art. 2. (Alcance)

CAPÍTULO II

BASES DE LA ELECCIÓN

- Art. 3. (Elección concurrente)
Art. 4. (Tiempo de mandato)
Art. 5. (Reelección)

TÍTULO II

ALCANCE DE LA ELECCIÓN

Art. 6. (Número de representantes)

Art. 7. (Forma de elección)

Art. 8. (Cualidad nacional)

TÍTULO III

CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN

Art. 9. (Postulación)

Art. 10. (Candidaturas)

Art. 11. (Inscripción, registro, sustitución e inhabilitación)

CAPÍTULO II

EQUIVALENCIA DE CONDICIONES Y PLURINACIONALIDAD

Art. 12. (Equidad de género)

Art. 13. (Criterios para las candidaturas)

Art. 14. (Cumplimiento)

Art. 15. (Plurinacionalidad)

TÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTANTES

Art. 16. (Asignación de representantes)

Art. 17. (Proporcionalidad)

Art. 18. (Habilitación temporal de suplentes)

TÍTULO V

REQUISITOS Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD

Art. 19. (Requisitos)

Art. 20. (Causales de inelegibilidad)

Art. 21. (Verificación)

TÍTULO VI

DERECHOS, ACREDITACIÓN, REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES

Art. 22. (Derechos y prerrogativas)

Art. 23. (Deberes e impedimentos)

CAPÍTULO II

CREENCIALES

Art. 24. (Entrega de credenciales)

Art. 25. (Plazo)

CAPÍTULO III

REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN

Art. 26. (Revocatoria de mandato)

Art. 27. (Sustitución de representantes electos)

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 28. (Procedimientos y recursos)

Art. 29. (Autoridad competente)

TÍTULO VIII

VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

RELACIÓN CON EL ÓRGANO LEGISLATIVO

Art. 30. (Relación con el órgano legislativo)

Art. 31. (Comisión permanente)

Art. 32. (Archivo e informes periódicos)

CAPÍTULO II

RELACIÓN CON EL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 33. (Relación con el órgano ejecutivo)

Art. 34. (Política exterior boliviana)

Art. 35. (Cuerpo diplomático)

TÍTULO IX

COMISIÓN DE ÉTICA

Art. 36. (Conformación de la comisión de ética)

Art. 37. (Faltas y sanciones)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Convocatoria)

Segunda. (Reglamento)

Tercera. (Entrega de información)

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Aplicación supletoria)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 (Alcance de la ley)

Art. 2 (Libertad de asociación política)

Art. 3 (Partidos políticos)

Art. 4. (Ejercicio de la representación popular)

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 5. (Constitución de los partidos)

Art. 6. (Autorización para apertura de libros de registro de militancia)

Art. 7. (Características de los libros de registro de militantes)

Art. 8. (Cantidad mínima de militantes)

Art. 9. (Trámite de reconocimiento y registro)

Art. 10. (Reconocimiento y registro definitivo del partido político)

Art. 11. (Publicación de la resolución)

Art. 12. (Inicio de actividades partidarias)

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

- Art. 13. (*Contenido de la declaración de principios*)
- Art. 14. (*Programa de gobierno*)
- Art. 15. (*Contenido del estatuto orgánico*)
- Art. 16. (*Participación de la juventud*)
- Art. 17. (*Nombre, símbolos y colores*)

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

- Art. 18. (*Derechos de los partidos políticos*)
- Art. 19. (*Deberes de los partidos políticos*)

CAPÍTULO QUINTO

ELECCIONES INTERNAS Y NOMINACIÓN DE CANDIDATOS

- Art. 20. (*Control de los procesos democráticos internos*)
- Art. 21. (*De la nominación de candidatos*)
- Art. 22. (*Nulidad de procedimientos extraordinarios*)

CAPÍTULO SEXTO

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MILITANTES

- Art. 23. (*Militante*)
- Art. 24. (*Derechos de los militantes*)
- Art. 25. (*Deberes de los militantes*)
- Art. 26. (*Recurso de queja*)
- Art. 27. (*Procedimiento*)
- Art. 28. (*Separación de senadores y diputados*)
- Art. 29. (*Inhabilitación y separación de alcaldes, concejales y agentes cantonales*)

CAPÍTULO SÉPTIMO

FUSIONES Y ALIANZAS

- Art. 30. (*Fusión de partidos*)
- Art. 31. (*Requisitos para las fusiones*)
- Art. 32. (*Reunión de constitución*)
- Art. 33. (*Trámite de registro de las fusiones*)
- Art. 34. (*Resolución para fusiones*)
- Art. 35. (*Publicación de la resolución*)
- Art. 36. (*Inicio de actividades*)
- Art. 37. (*Alianzas políticas*)
- Art. 38. (*Personalidad de los partidos y organizaciones aliadas*)
- Art. 39. (*Trámite de registro de las alianzas con organizaciones*)
- Art. 40. (*Resolución para alianzas con organizaciones*)

- Art. 41. (*Inicio de actividades*)

CAPÍTULO OCTAVO

EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS Y DE LAS ALIANZAS

- Art. 42. (*Extinción de los partidos*)
- Art. 43. (*Extinción de las alianzas*)
- Art. 44. (*Cancelación de personalidad y registro*)
- Art. 45. (*Trámite de cancelación*)
- Art. 46. (*Publicación de la resolución*)
- Art. 47. (*Mandato de los candidatos electos*)
- Art. 48. (*Disposición de bienes*)
- Art. 49. (*Responsabilidad civil y penal de dirigentes*)

CAPÍTULO NOVENO

PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS

- Art. 50. (*Patrimonio partidario*)
- Art. 51. (*Restricción a los aportes*)
- Art. 52. (*Financiamiento estatal*)
- Art. 53. (*Recursos y destino del financiamiento estatal*)
- Art. 54. (*Financiamiento estatal para las alianzas*)
- Art. 55. (*Fiscalización estatal del patrimonio*)
- Art. 56. (*Adquisición de bienes*)
- Art. 57. (*Plan anual de actividades y presupuesto*)
- Art. 58. (*Administración de los recursos*)
- Art. 59. (*Responsabilidad solidaria*)
- Art. 60. (*Normas de administración y contabilidad*)
- Art. 61. (*Estados financieros*)
- Art. 62. (*Rendición de cuenta documentada*)
- Art. 63. (*Publicación de resolución*)

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 64. (*De las infracciones*)

SECCIÓN I

DE LOS MILITANTES

- Art. 65. (*Infracciones*)
- Art. 66. (*Sanciones*)

SECCIÓN II

DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

- Art. 67. (*Infracciones leves*)
- Art. 68. (*Sanciones a infracciones leves*)
- Art. 69. (*Infracciones graves*)
- Art. 70. (*Sanciones por infracciones graves*)

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIO-
NES**

- Art. 71. (Jurisdicción y competencia)*
- Art. 72. (Denuncia)*
- Art. 73. (Admisión o rechazo)*
- Art. 74. (Audiencia)*

- Art. 75. (Recurso)*
- Art. 76. (Tramitación del recurso)*
- Art. 77. (Prescripción)*

**DEROGACIONES Y ABROGACIONES
*Art. único.***

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. (Reglamentos)*
- Segunda. (Actualización y adecuación del registro partidario)*

**LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA
HACIA LAS MUJERES**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 1. (Fundamentos)*
- Art. 2. (Objeto)*
- Art. 3. (Fines)*
- Art. 4. (Alcance y aplicación)*
- Art. 5. (Ámbito de protección)*
- Art. 6. (Principios y valores)*
- Art. 7. (Definiciones)*
- Art. 8. (Actos de acoso y/o violencia política)*
- Art. 9. (Nulidad)*

**CAPÍTULO II
POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS**

- Art. 10. (Políticas y estrategias)*
- Art. 11. (Marco autonómico)*
- Art. 12. (Información y concientización)*

**TÍTULO II
INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTEC-
CIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA**

- Art. 13. (Competencia)*
- Art. 14. (Denuncia)*
- Art. 15. (Obligación de Denunciar)*

**CAPÍTULO II
VÍA ADMINISTRATIVA**

- Art. 16. (Vía administrativa o disciplinaria)*

en instituciones públicas)

- Art. 17. (De las faltas y sanciones adminis-
trativas o disciplinarias)*

- Art. 18. (Autonomía de la sanción)*

**CAPÍTULO III
VÍA CONSTITUCIONAL**

- Art. 19. (Procedimiento)*

**CAPÍTULO IV
VÍA PENAL**

- Art. 20. (De los nuevos tipos penales)*
- Art. 21. (Procedimiento)*
- Art. 22. (De las agravantes)*
- Art. 23. (Prohibición de conciliación)*

**CAPÍTULO V
INSTANCIA ELECTORAL**

- Art. 24. (Renuncia)*
- Art. 25. (Procedimiento)*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.*
- Segunda.*
- Tercera.*
- Cuarta.*
- Quinta.*

DISPOSICIÓN FINAL

- Única.*

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

- Única.*

LEY DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS

- Art. 1. (Modificaciones a la ley N° 026 de
30 de junio de 2010)*
- Art. 2. (Modificaciones e incorporación a la
ley N° 026 de 30 de junio de 2010)*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA
*Única.***

REGLAMENTOS

1. REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2014
2. REGLAMENTO PARA EL VOTO ASISTIDO
3. REGLAMENTO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL DE LAS MISIONES INTERNACIONALES, NACIONALES Y PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS
4. REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
5. REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO
6. PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAS POR FALTAS ELECTORALES Y PARA DENUNCIAS POR INFRACCIÓN A PROHIBICIONES DE CAMPAÑA Y/O PROPAGANDA ELECTORAL POR SERVIDORES PÚBLICOS
7. REGLAMENTO MODIFICATORIO PARA LA DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES
8. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A ORGANIZACIONES POLITICAS
9. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZACIÓN DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE NACIONAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL Y MUNICIPAL
10. REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA RENUNCIA DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES Y ANULACIÓN DE REGISTROS EN EL PADRÓN NACIONAL DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES Y EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE MILITANCIA
11. REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE HUELLAS, FIRMAS Y LA PREGUNTA EN EL PROCESO DE INICIATIVA POPULAR PARA REFERENDO
12. RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 001/2014

Presentación

A partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado, “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo, ejecutivo, judicial y electoral”, constituyéndose este último en un órgano de poder público con igual jerarquía a los otros órganos. En tal sentido el Órgano Electoral Plurinacional se constituye en un órgano que tiene la función electoral de garantizar, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el ejercicio pleno y complementario de la democracia representativa, directa y participativa y la Comunitaria.

El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad electoral y en el marco de los principios de legalidad y jerarquía institucional, imparcialidad y publicidad y transparencia pone a consideración y conocimiento de toda la ciudadanía boliviana el presente “**COMPENDIO ELECTORAL DEL ESTADO PLURINACIONAL 2014 – 2015**”, que se constituye, a partir del conocimiento de la ley, en un instrumento y/o mecanismo para consolidar la democracia intercultural.

Esta nueva versión del compendio electoral, en cuanto a su estructura, contiene en su primera parte leyes electorales y otras vinculadas a dicha temática; en su segunda parte contiene varios reglamentos aprobados por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y que esencialmente están vinculadas al desarrollo de las elecciones.

Es precisamente ese hecho el que le obliga al Tribunal Supremo Electoral a asumir nuevos desafíos y retos que son necesarios para encarar

eficientemente cualquier proceso electoral. En ese marco una de las tareas básicas es la redacción y elaboración de varios instrumentos normativos que pretenden regular y administrar los procesos electorales así como el accionar de sus actores, todo esto con el firme objetivo de seguir avanzando hacia la construcción de una ciudadanía y democracia intercultural.

Por último el **“COMPENDIO ELECTORAL DEL ESTADO PLURINACIONAL 2014 -2015”**, tiene la virtud de hacer realidad uno de los principios básicos del derecho, cual es: “ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de la ley”, pero es también cierto que es imposible cumplir en su totalidad ese principio, pero sin embargo de ello representa un gran aporte hacia el cumplimiento de ese principio básico del derecho.

Invitamos a todas y todos los ciudadanos a ser parte del antedicho principio, y por sobre todo poner en práctica ese espíritu de interculturalidad que ha impregnado las leyes y reglamentos que ponemos a su disposición.

**Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
OEP /TSE - SIFDE**

LEYES

LEY N° 018
LEY DE 16 DE JUNIO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y FUNDAMENTOS

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

Artículo 2. (NATURALEZA). El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

Artículo 3. (COMPOSICIÓN).

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 1. El Tribunal Supremo Electoral;
 2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
 3. Los Juzgados Electorales;
 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
 5. Los Notarios Electorales.
- II. El Órgano Electoral Plurinacional instalará sus labores en la primera semana del mes de enero de cada año, en acto público oficial y con informe de rendición de cuentas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son:

1. **Plurinacionalidad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la

existencia plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.

2. **Interculturalidad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas.
3. **Ciudadanía Intercultural.** Es la identidad política plurinacional que expresa lo común que nos une, sin negar la legitimidad del derecho a la diferencia y, donde, el derecho a la diferencia no niega lo común de la identidad política plurinacional.
4. **Complementariedad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la democracia intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
5. **Integridad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve los principios éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
6. **Equivalencia.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.
7. **Participación y Control Social.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la participación de la sociedad civil en la formulación de políticas públicas y el control social de la gestión según lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de rendición de cuentas, fiscalización y control.
8. **Legalidad y Jerarquía Normativa.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

9. **Imparcialidad.** El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad.
10. **Autonomía e Independencia.** El Órgano Electoral Plurinacional tiene autonomía funcional respecto a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público ni presiones de ningún poder fáctico.
11. **Unidad.** El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano público del Estado Plurinacional y la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.
12. **Coordinación y Cooperación.** El Órgano Electoral Plurinacional coordina y coopera con otros órganos y autoridades del Estado para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley.
13. **Publicidad y Transparencia.** Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.
14. **Eficiencia y Eficacia.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.
15. **Idoneidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son incorporados en base a su capacidad y aptitud profesional, técnica o empírica para el ejercicio de la función electoral. Su desempeño se rige por los valores establecidos en la Constitución Política del Estado.
16. **Responsabilidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.

Artículo 5. (FUNCIÓN ELECTORAL). La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Artículo 6. (COMPETENCIA ELECTORAL). El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:

1. Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior;
2. Supervisión de los procesos de consulta previa;
3. Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos;

4. Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;
5. Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;
6. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;
7. Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;
8. Organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten;
9. Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;
10. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;
11. Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;
12. Diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y
13. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERCÍ).

Las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II POSTULADOS ELECTORALES

Artículo 7. (SALVAGUARDA). Ningún tribunal o autoridad electoral podrá negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley; ni administrará un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado al margen de la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta muy grave y dará lugar a la pérdida de mandato y las responsabilidades correspondientes.

Artículo 8. (PARIDAD Y ALTERNANCIA). Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autori-

dades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.

Artículo 9. (CORRESPONSABILIDAD). La corresponsabilidad del desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato corresponde a los Órganos del Estado, a las organizaciones políticas, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, en la forma y términos establecidos en la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.

Artículo 10. (COLABORACIÓN). Todas las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, así como las entidades privadas pertinentes, tienen el deber de colaborar de manera oportuna y efectiva con el Órgano Electoral Plurinacional para el cumplimiento de la función electoral. Este deber de colaboración se extiende al Servicio de Relaciones Exteriores en procesos de registro electoral y voto en el exterior.

TÍTULO II TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. (AUTORIDAD SUPREMA ELECTORAL).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.
- II. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III. El Tribunal Supremo Electoral tiene por sede la ciudad de La Paz.

Artículo 12. (COMPOSICIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES). El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres.

Las vocales y los vocales desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión, sin derecho a postularse nuevamente para el desempeño del mismo cargo.

Artículo 13. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal.
2. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos ter-

cios de votos de sus miembros presentes en la sesión de designación, garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad.

3. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos constituyen las bases de la designación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
4. Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá un Reglamento de Designaciones en el que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y designación.
5. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de designación, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional.
6. Las o los aspirantes a Vocales del Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa.
7. El proceso de designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de Designaciones.
8. Para efectos de la verificación de las causales de inelegibilidad establecidas en los numerales 2. y 3. del Artículo 15 de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá solicitar informe a la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral u otra autoridad competente. Luego de recibir dicho informe, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá criterio sobre la verificación realizada, conforme al Reglamento de Designaciones.
9. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
10. La Asamblea Legislativa Plurinacional sólo podrá designar a personas que hubieran participado en la convocatoria y en el proceso de designación.

Artículo 14. (REQUISITOS). Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo se requiere:

1. Cumplir lo establecido en los Artículos 207 y 234 de la Constitución Política del Estado. El requisito de hablar dos idiomas oficiales, en atención a su carácter progresivo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Fundamental, se aplicará en las condiciones determinadas por la ley que regule la función pública;
2. Tener título profesional con una antigüedad no menor a los cinco (5) años;
3. No estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado;
4. No tener militancia en ninguna organización política;
5. No haber sido dirigente o candidato de ninguna organización política en los cinco (5) años anteriores a la fecha de designación;
6. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad establecidas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado;
7. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo

de afinidad con ninguna funcionaria o funcionario del mismo tribunal, con el Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura, ni Gobernadores o dirigentes nacionales de organizaciones políticas;

8. Renunciar de manera expresa y pública a la membresía en cualquier logia; y
9. Renunciar de manera expresa y pública a la condición de dirigente o autoridad ejecutiva de cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales.

Artículo 15. (CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo, se establecen las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Estar comprendido en las causales de inelegibilidad establecidas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado, que se aplican a estos cargos como causales de inhabilidad.
2. Haber convocado, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado algún proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido realizado al margen de la ley.
3. Haber impedido, obstaculizado, resistido o rehusado a administrar un proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido convocado con apego a la ley.

Artículo 16. (POSESIÓN DE CARGO). Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, serán posesionadas y posesionados en sus cargos en un plazo no mayor a las setenta y dos (72) horas de su designación, por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 17. (FUNCIONAMIENTO).

- I. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Tribunal Supremo Electoral sesionará en Sala Plena y adoptará sus decisiones y resoluciones con la mayoría absoluta de vocales en ejercicio.
- III. El Tribunal Supremo Electoral se reunirá a convocatoria de su Presidenta o Presidente, o a petición de la mayoría de sus vocales en ejercicio, de conformidad a lo establecido en su Reglamento Interno.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral realizará sus sesiones en la ciudad de La Paz o en cualquier otro lugar del país señalado en la convocatoria. Sus sesiones serán públicas, salvo las sesiones que sean declaradas reservadas de acuerdo a Reglamento Interno.
- V. Es obligatorio para las o los vocales asistir a todas las sesiones de Sala Plena, participar en la votación de las decisiones y suscribir las resoluciones; sus disidencias, debidamente fundamentadas, serán consignadas por escrito.

Artículo 18. (PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA).

- I. La Presidenta o el Presidente, y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, serán designados en Sala Plena por mayoría absoluta de las o los vocales en ejercicio. Ejerce esta función por dos (2) años, con derecho a reelección por una sola vez para el mismo cargo.
- II. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, ejercerá interinamente la Presidencia en caso de impedimento o ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente.

Artículo 19. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA). Son atribuciones de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral:

1. Ejercer la representación legal del Tribunal;
2. Convocar y presidir las sesiones de Sala Plena;
3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos vigentes en materia electoral y las resoluciones de Sala Plena;
4. Ejecutar y hacer seguimiento a las decisiones y resoluciones de Sala Plena;
5. Suscribir, junto con el principal responsable administrativo, los documentos oficiales y contratos del Tribunal Supremo Electoral;
6. Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena; y
7. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 20. (CONCLUSIÓN DE FUNCIONES). Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, tienen inamovilidad durante todo el período establecido para el desempeño de sus funciones y concluyen por cualquiera de las siguientes causales:

1. Vencimiento del período de funciones.
2. Renuncia presentada ante la instancia encargada de su designación. Toda renuncia tiene carácter definitivo y sus efectos se producen a partir de su presentación.
3. Incapacidad absoluta permanente, declarada conforme a ley.

Artículo 21. (PÉRDIDA DE FUNCIONES). Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, perderán sus funciones por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos de corrupción, o por delitos que conlleven cumplimiento efectivo de pena privativa de libertad.
2. Comisión de alguna falta muy grave establecida en esta Ley.

Artículo 22. (CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL).

- I. Cuando existan acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental, o de uno o más de sus vocales, que pongan en riesgo grave e inminente el normal desarrollo de un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución fundamentada de Sala Plena, dispondrá las siguientes medidas:
 1. Por acciones u omisiones de uno o más vocales: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables.

2. Por acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental o de la mayoría de sus vocales en ejercicio: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables; y la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental.
- II. Cuando una o más autoridades nacionales, departamentales, regionales o municipales convoque un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato al margen de la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral declarará de oficio la nulidad de dicha convocatoria y de todos los actos subsecuentes. El Tribunal Supremo Electoral se constituirá en parte querellante contra los responsables.
- III. Cuando un Tribunal Electoral Departamental decida administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato declarado nulo de pleno derecho, se dispondrá la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables, la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental y de oficio la declaración de nulidad de todas las resoluciones y decisiones vinculadas.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral asumirá todas las atribuciones correspondientes al Tribunal Electoral Departamental sometido a intervención administrativa durante el tiempo que proceda dicha acción, adoptando todas las medidas que correspondan para preservar la institucionalidad, y garantizar la normalidad y legalidad.
- V. El Tribunal Supremo Electoral será responsable por sus acciones u omisiones que den lugar al incumplimiento de las previsiones de este artículo.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 23. (OBLIGACIONES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos;
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley;
3. Presentar, para fines de Control Social, en acto público oficial, en la primera semana del mes de enero de cada año, el informe de labores y rendición de cuentas de la gestión anterior, así como el plan de trabajo anual para la nueva gestión, en el día y forma determinados por el Tribunal Supremo Electoral;
4. Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social;
5. Precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional;

6. Verificar en todas las fases de los procesos electorales el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas de alcance nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral;
7. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidades previsto en esta Ley;
8. Proporcionar a las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y a las misiones de acompañamiento electoral, cuando lo soliciten, material informativo electoral, estadístico y general;
9. Hacer conocer a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a los 30 días, los resultados oficiales de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que haya sido organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado por el Órgano Electoral Plurinacional;
10. Efectuar una publicación sobre los resultados desagregados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional;
11. Resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento;
12. Publicar, en su portal electrónico en internet:
 - a) Resultados y datos desagregados de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Informes de la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
 - c) Resultados y datos de la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia
 - d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.
 - e) Informes de la observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos.
 - f) Resultados y datos de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas o privadas, administrados por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - g) Reportes del monitoreo de información, de propaganda electoral y de estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los medios de comunicación.
 - h) Reportes e informes de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 24. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales:

1. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales

- de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
2. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
 3. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
 4. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
 5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
 6. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
 7. Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente. Todos los demás procesos serán convocados mediante Ley expresa según lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
 8. Establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral.
 9. Establecer los asientos y la codificación de recintos y mesas electorales para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, tomando en cuenta el crecimiento y la dispersión de la población.
 10. Delimitar las circunscripciones en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
 11. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
 12. Realizar el cómputo nacional y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance na-

- cional y difundirlos en medios de comunicación social y en su portal electrónico en internet.
13. Adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley.
 14. Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y el diseño de las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
 15. Registrar candidaturas, disponer su inhabilitación y otorgar las credenciales a las candidatas y los candidatos que resulten electos, en los procesos electorales de alcance nacional.
 16. Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos.
 17. Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para realizar propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
 18. Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance nacional que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
 19. Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos de alcance nacional, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
 20. Cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana en procesos de alcance nacional, verificar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de adhesión establecidos en la Ley.
 21. Controlar que las preguntas de los referendos a nivel nacional respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria por ley.
 22. Invitar y acreditar misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral para los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
 23. Retirar la acreditación a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos.
 24. Entregar a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral información que requieran y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.

25. Velar por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
26. Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
27. Publicar las memorias y la jurisprudencia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
28. Regular y fiscalizar la contratación y uso de medios de comunicación masiva en la difusión de propaganda electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
29. Regular y fiscalizar la elaboración y difusión de encuestas de intención de voto, bocas de urna, conteo rápido y otros estudios de opinión con efecto electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
30. Monitorear la información, la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en medios de comunicación masiva de alcance nacional, durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
31. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los procesos de alcance nacional, se ajusten a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.
32. Reglamentar la difusión gratuita de propaganda electoral de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos de alcance nacional.
33. Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de servidores públicos de cualquier órgano del Estado, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
34. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubiera conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querrelante en casos graves.
35. Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de la votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
36. Disponer el apoyo del Servicio de Relaciones Exteriores para la realización de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en asientos electorales ubicados en el exterior del país.

37. Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
38. Acreditar observadores electorales del Órgano Electoral Plurinacional en procesos electorales realizados por otros países.
39. Resolver de oficio o a pedido de parte todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales.
40. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional y de entidades públicas o privadas, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados.
41. Asumir las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales cuando éstos no puedan ejercerlas por imposibilidad permanente de conformar quórum, o como consecuencia de su intervención administrativa.

Artículo 25. (ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico.
2. Organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral.
3. Organizar y administrar el registro civil.
4. Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registros civil y electoral, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 26. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
2. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
3. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.
4. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
5. Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.
6. Conocer y decidir, en única instancia, controversias sobre procesos electo-

- rales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior.
7. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional:
 - a. Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
 - b. Entre distintas organizaciones políticas;
 - c. Entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
 - d. Entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
 8. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
 9. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si la cantidad de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación.
 10. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidatos.
 11. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.

Artículo 27. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO). El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir y administrar el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
2. Definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática intercultural del Órgano Electoral Plurinacional.
3. Ejecutar, coordinar y difundir estrategias y planes nacionales de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.
4. Definir políticas y estrategias interculturales de comunicación e información pública del Órgano Electoral Plurinacional.
5. Ejecutar y coordinar campañas de comunicación e información pública en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
6. Planificar, ejecutar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social.

7. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.
8. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la investigación y el análisis respecto a la democracia intercultural.
9. Elaborar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
10. Organizar, dirigir y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Supremo Electoral.
11. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la participación y el control social.
12. Coordinar y supervisar las acciones de observación de asambleas y cabildos que acompañen los Tribunales Electorales Departamentales.
13. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la información difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
14. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
15. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 28. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, de derechos políticos y de registros electoral y civil.
2. Presentar proyectos de normas departamentales y municipales en materia del régimen electoral departamental y municipal ante las instancias autónomas que correspondan.
3. Responder consultas del Órgano Ejecutivo o Legislativo sobre proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, derechos políticos y de registros electoral y civil.
4. Responder consultas de las instancias autónomas que correspondan, sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, departamental y municipal.

Artículo 29. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.

2. Validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance nacional.
4. Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.
5. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.
6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional.
7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 30. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS). El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Supremo Electoral.
2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.
3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcional.
4. Hacer cumplir el régimen de la carrera administrativa de las y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional y establecer su reglamentación interna.
5. Expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales; y reglamentos para el desempeño de los Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio, y la implementación de los sistemas de administración y control fiscal.
6. Formular el proyecto de presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional y remitirlo a las autoridades competentes para su trámite constitucional.
7. Suministrar a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional los medios materiales y recursos económicos que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

8. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional, dando parte a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellas y aquellos servidores públicos que no tienen con el Tribunal una relación de dependencia funcional.
9. Establecer el régimen de remuneraciones, estipendios y viáticos, cuando corresponda, de los Vocales Suplentes, Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio.
10. Organizar, actualizar y conservar el archivo central del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo al Reglamento.
11. Editar, publicar y difundir la Gaceta Electoral.
12. Organizar, planificar y coordinar las actividades de relacionamiento interinstitucional del Órgano Electoral Plurinacional.
13. Establecer convenios y acuerdos de cooperación e intercambio con organismos electorales de otros países.

TÍTULO III TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 31. (AUTORIDAD ELECTORAL DEPARTAMENTAL).

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.
- II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley.
- III. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 32. (COMPOSICIÓN).

- I. Para cada departamento se establece un Tribunal Electoral Departamental.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres.
- III. Cada Tribunal establecerá su organización y funcionamiento interno, con sujeción a los lineamientos institucionales generales establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 33. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) Vocal en cada Tribunal Electoral Departamental.
2. Las Asambleas Departamentales seleccionarán por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes una terna para cada uno de los cuatro (4) cargos electos, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.
3. La Cámara de Diputados, de entre las ternas remitidas por las Asambleas Departamentales, designará por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes a los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.
4. Si la forma en la que se han confeccionado las ternas no permite cumplir las condiciones de equidad de género y plurinacionalidad, la Cámara de Diputados devolverá la terna a la respectiva Asamblea Departamental para que se subsane el error en el plazo de cinco (5) días calendario.
5. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos en las respectivas Asambleas Departamentales para la conformación de ternas de postulantes, constituyen las bases de la designación por la Cámara de Diputados.
6. La Cámara de Diputados, antes de la convocatoria, emitirá un Reglamento que establezca los criterios, parámetros y procedimientos de evaluación y designación según capacidad y mérito de los postulantes, para la preselección y conformación de las ternas de postulantes. Las Asambleas Departamentales difundirán ampliamente este Reglamento en cada departamento.
7. La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación cuantitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como Vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados.
8. Las y los aspirantes a Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se postularán de manera individual y directa.
9. Las distintas fases del proceso de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales estarán sujetas al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de designaciones.
10. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
11. La Cámara de Diputados sólo podrá designar a personas que figuren en las ternas y que hubieran participado en el proceso de designación.

Artículo 34. (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN). El procedimiento de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará a las siguientes disposiciones y al Reglamento establecido por la Cámara de Diputados:

1. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de remisión de las ternas a la Cámara de Diputados, las Asambleas Departamentales

mentales difundirán en medios escritos y en radios de alcance departamental las convocatorias para que las personas que lo deseen se postulen al cargo de Vocal del Tribunal Electoral Departamental, si cumplen los requisitos establecidos en esta Ley para Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

2. Las ternas se conformarán sobre la base de las personas que se hubieran postulado. Las Asambleas Departamentales podrán ampliar la convocatoria en caso que el número de postulantes sea insuficiente para elaborar la terna cumpliendo los requisitos de equidad de género y plurinacionalidad.
3. Remitidas las ternas con todos sus antecedentes, incluyendo las manifestaciones de apoyo o rechazo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, la Cámara de Diputados seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 35. (POSESIÓN DE CARGOS). Las Vocales y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales serán posesionados en sus cargos, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su designación, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 36. (DISPOSICIONES DE APLICACIÓN COMÚN). Las disposiciones establecidas en esta Ley para el Tribunal Supremo Electoral relativas a requisitos y causales de inelegibilidad para el acceso al cargo, desempeño de la función, período de funciones, Presidencia y Vicepresidencia, funcionamiento, conclusión de funciones, pérdida de mandato y determinación de responsabilidades, se aplicarán a los Tribunales Electorales Departamentales.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 37. (OBLIGACIONES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.
3. Presentar para fines de control social, en acto público oficial, en la primera semana del mes de enero de cada año, el informe de labores y rendición de cuentas de la gestión anterior, así como el plan de trabajo anual para la nueva gestión, en el día y forma determinados por cada Tribunal Electoral Departamental.
4. Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social.

5. Precautelar el ejercicio de la Democracia Intercultural en su jurisdicción departamental.
6. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidades previsto en esta Ley.
7. Proporcionar información electoral, estadística y general a las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y a las misiones de acompañamiento electoral, cuando lo soliciten.
8. Proporcionar a las organizaciones políticas, con personalidad jurídica vigente, y a las misiones de acompañamiento electoral acreditadas, copias legalizadas de las actas de escrutinio, así como los cómputos parciales o totales.
9. Verificar en todas las fases del proceso el estricto cumplimiento del principio de equivalencia y la aplicación de los principios de paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas a los cargos de gobierno y representación de alcance departamental, regional o municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley.
10. Remitir al Tribunal Supremo Electoral los resultados oficiales de todo proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que haya sido administrado o ejecutado por el Tribunal Electoral Departamental.
11. Publicar en medios de comunicación de alcance departamental, los resultados desagregados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.
12. Publicar, en su portal electrónico en internet:
 - a. Resultados y datos desagregados de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato administrado y ejecutado por el Tribunal Electoral Departamental.
 - b. Informes de la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
 - c. Resultados y datos de la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.
 - d. Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.
 - e. Informes de la observación y acompañamiento de asambleas y cabildos.
 - f. Resultados y datos de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas o privadas, administrados por el Tribunal Electoral Departamental en su jurisdicción.
 - g. Reportes de monitoreo de información, de propaganda electoral y de estudios de opinión con efecto electoral.

Artículo 38. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las si-

guientes atribuciones electorales:

1. Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
2. Administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
3. Administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
4. Administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, a cargos de elección en organismos supraestatales, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance departamental y municipal, en las materias de competencia establecidas en la Constitución para las entidades autónomas.
6. Establecer los calendarios de los referendos de alcance departamental, regional y municipal.
7. Delimitar las circunscripciones electorales en procesos de alcance departamental, regional y municipal, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
8. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales, de su departamento, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el territorio nacional, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
9. Adoptar las medidas necesarias para que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración, se lleven a cabo en el marco del derecho y se cumplan de manera efectiva los derechos políticos.
10. Establecer los lugares y recintos de votación en su jurisdicción.
11. Efectuar, en sesión pública, los cómputos finales y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal y remitirlos al Tribunal Supremo Electoral.
12. Efectuar, en sesión pública, el cómputo departamental de resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos de alcance nacional y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para el cómputo nacional de resultados.
13. Publicar en periódicos del respectivo departamento y en otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal y especial.

14. Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
15. Entregar el material electoral a los Notarios Electorales para todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
16. Expedir certificados de exención por impedimento justificado de sufragio en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
17. Registrar a las candidatas y candidatos, otorgar las credenciales de los que resulten electos, en los procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal e inhabilitar a quienes no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.
18. Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
19. En procesos de alcance departamental, regional y municipal, verificar el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos en la ley cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana.
20. Controlar que las preguntas de los referendos a nivel departamental, regional y municipal respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria legal.
21. Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional o municipal que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
22. Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.
23. Acreditar misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores nacionales para los referendos de alcance departamental y municipal.
24. Retirar la acreditación a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales, en los referendos de alcance departamental, regional y municipal, cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos.
25. Entregar a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales la información que requieran, y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.
26. Velar en los procesos bajo su administración por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los

derechos políticos, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.

27. Supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.
28. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral se ajusten a la normativa vigente y reglamentación correspondiente, en los procesos bajo su administración.
29. Realizar el monitoreo de la información, de la propaganda electoral y de los estudios de opinión con efecto electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, difundidos en medios de comunicación del departamento.
30. Garantizar el cumplimiento de la reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral para la participación de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
31. Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de autoridades y servidores públicos, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
32. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubieran conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querrelante en aquellos casos graves, en los procesos bajo su administración.
33. Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en referendos de alcance departamental, regional y municipal.
34. Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que estén bajo su administración.
35. Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas departamentales, regionales y municipales.
36. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio.
37. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados, bajo reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral.
38. Resolver, de oficio o a pedido de parte, todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales que se encuentren bajo su dirección.

Artículo 39. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen

las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, a través de los recursos de apelación presentados ante los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio.
2. Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
3. Conocer y decidir, en segunda instancia, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
4. Conocer y decidir, en segunda instancia, otras controversias en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
5. Conocer y decidir, como tribunal de instancia, las controversias de alcance departamental, regional y municipal:
 - a. Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
 - b. Entre distintas organizaciones políticas;
 - c. Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
 - d. Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
6. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal, sin la intervención del Vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 40. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO). Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), con el propósito de fortalecer la democracia intercultural, ejercen las siguientes atribuciones:

1. Promover y ejecutar, estrategias y planes de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.
2. Planificar y ejecutar campañas de comunicación e información pública de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración.
3. Desarrollar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social

4. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Departamental Electoral.
5. Desarrollar y coordinar acciones para la formación, capacitación y socialización de conocimientos sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
6. Promover, realizar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
7. Organizar y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Departamental Electoral.
8. Desarrollar y coordinar acciones para la participación y control social.
9. Desarrollar acciones de observación de asambleas y cabildos.
10. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la propaganda en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.
11. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la elaboración y difusión de encuestas con efecto electoral, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 41. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN). Los Tribunales Electorales Departamentales ejercen las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de ley departamentales en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
2. Responder consultas de las instancias autónomas del departamento sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
3. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en la formulación de proyectos de Ley en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil.
4. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en las respuestas a consultas formuladas por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y las instancias autónomas sobre proyectos de leyes en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil.

Artículo 42. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones sobre organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal, y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección.
2. Administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance departamental y municipal, verificando periódicamente la autentici-

- dad y actualización de los datos, así como difundir los padrones de militantes en su portal electrónico en Internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
 4. Fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.
 5. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
 6. Fiscalizar los gastos en propaganda electoral realizados por las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal, a fin de garantizar una rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y del uso de los recursos.
 7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación, por parte de las organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

Artículo 43. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS). Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental.
2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Departamental.
3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcionaria.
4. Formular el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para su aprobación y la elaboración del presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional.
5. Establecer el número y designar a los Jueces Electorales en el respectivo departamento para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato bajo su administración.
6. Designar y destituir a los Oficiales del Registro Civil y a las Notarías y los Notarios Electorales de su departamento, conforme a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
7. Efectuar en sesión pública el sorteo para la designación de Jurados Electorales.
8. Convocar a los Jurados Electorales y dirigir la Junta de Organización de Jurados de Mesas de Sufragio, capacitando a los mismos sobre el ejercicio

de sus funciones y el rol que desempeñan las misiones de acompañamiento electoral.

9. Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral.
10. Organizar y conservar el archivo departamental del organismo electoral de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III VOCALES ELECTORALES SUPLENTES

Artículo 44. (ELECCIÓN).

- I. A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares del Tribunal Supremo Electoral, la Asamblea Legislativa Plurinacional, elegirá seis (6) vocales suplentes de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares y hubieran alcanzado mayor votación. La cantidad de votos obtenida establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión.
- II. A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares de los Tribunales Electorales Departamentales, la Cámara de Diputados, elegirá de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares, cuatro (4) vocales suplentes. La segunda o el segundo en votación de cada terna será designado vocal suplente. La cantidad de votos obtenida en cada terna establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión.
- III. Las vocales y los vocales suplentes designados tomarán juramento en el mismo acto de las y los vocales titulares.

Artículo 45. (REQUISITOS E INELEGIBILIDAD). Las Vocales o los Vocales Electorales Suplentes reunirán los mismos requisitos y estarán sujetos a las mismas causales de inelegibilidad establecidos en esta Ley para vocales titulares.

Artículo 46. (RESPONSABILIDAD). Las Vocales o los Vocales Electorales Suplentes están sujetos al mismo régimen de responsabilidades establecido en esta Ley para las y los Vocales Titulares del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, según sea el caso.

Artículo 47. (RÉGIMEN DE SUPLENCIA).

- I. Cuando no se pueda constituir quórum en Sala Plena, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa, de una Vocal o un Vocal titular, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, convocará a un Vocal o una Vocal Suplente de acuerdo al orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.
- II. Si la imposibilidad de constituir el quórum se debiera a la ausencia de dos o más Vocales, el Tribunal Electoral respectivo suspenderá las sesiones de Sala Plena hasta que el quórum sea restablecido con la participación de las o los Vocales Titulares necesarios. Si dentro de un plazo máximo de cinco (5) días no se pue-

de constituir quórum con participación de Vocales Titulares, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral respectivo convocará a los suplentes que sean necesarios.

- III. Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral por las causales establecidas para la conclusión de funciones y la pérdida de mandato, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios, respetando el orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.
- IV. Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental por las causales establecidas para la conclusión de funciones y la pérdida de mandato, la Cámara de Diputados designará como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios, respetando el orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.

Artículo 48. (FUNCIONES Y REMUNERACIÓN).

- I. Las Vocales o los Vocales Suplentes tendrán la obligación de concurrir a las reuniones plenarias del Tribunal Electoral correspondiente, a convocatoria expresa del mismo, percibiendo una dieta por el tiempo de duración de la suplencia, cuyo importe y forma de pago serán determinados por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Las Vocales o los Vocales Suplentes podrán dedicarse a sus actividades privadas, cuyo desempeño no sea incompatible con el cargo de Vocal.
- III. Las Vocales o los Vocales Suplentes no podrán ser parte de la función pública, con excepción de la docencia universitaria.
- IV. La Vocal o el Vocal Suplente que participe en las sesiones plenarias del Tribunal Electoral, lo hará con plenitud de derechos y deberes.

Artículo 49. (CONVOCATORIA A VOCALES SUPLENTES). Cuando no pueda constituirse el quórum establecido en esta Ley, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral respectivo convocará a la Vocal o el Vocal Suplente correspondiente según el orden de la lista de Suplentes.

Para la subsiguiente convocatoria de suplente se convocará al siguiente de la lista, de tal forma que se garantice la participación rotativa de los suplentes.

TÍTULO IV JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES

CAPÍTULO I JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 50. (JUECES ELECTORALES). Son Juezas y Jueces Electorales, las autoridades judiciales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 51. (FORMA DE DESIGNACIÓN). El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento, designará como Juezas o Jueces Electorales en cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario, para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

Artículo 52. (INDEPENDENCIA). Las Juezas o Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía.

Artículo 53. (RESPONSABILIDAD). Las Juezas o Jueces Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental que los asignó, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

Artículo 54. (ATRIBUCIONES). Las Juezas o Jueces Electorales tienen las siguientes atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

1. Conocer y resolver, en primera instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
2. Sancionar, en primera instancia, las faltas electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
3. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales.
4. Disponer las medidas cautelares conforme a ley durante la sustanciación del proceso.
5. Requerir el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.
6. Otras establecidas en Reglamento.

CAPÍTULO II JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 55. (JURADOS ELECTORALES). El Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento.

Artículo 56. (CONSTITUCIÓN).

- I. Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio, serán designados para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.
- II. El Jurado Electoral de cada una de las Mesas de Sufragio estará constituido por tres (3) jurados titulares y tres (3) suplentes, los que deberán estar registrados como electores en la mesa de sufragio en la que desempeñen sus funciones.
- III. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una Presidenta o Presidente, a una Secretaria o Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

- IV. El Jurado podrá funcionar con un mínimo de tres de sus miembros, de los cuales al menos dos de ellos deberán saber leer y escribir.
- V. El desempeño de la función de Jurado de Mesa de Sufragio es obligatorio, con sanción de multa en caso de ausencia en el día de la votación.

Artículo 57. (SELECCIÓN).

- I. La selección de los jurados de cada una de las Mesas de Sufragio, estará a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales, al menos, con treinta (30) días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personas habilitadas para votar. El mecanismo de sorteo será establecido en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. La selección de jurados se realizará en acto público, al cual se invitará a las delegadas y delegados de organizaciones políticas con personalidad jurídica e instancias del Control Social. La inasistencia de estos delegados no será causal de nulidad.
- III. El resultado del sorteo constará en Acta firmada por la Presidenta o Presidente y Vocales del Tribunal Electoral competente, la Directora o el Director de Informática a cargo del procedimiento y las delegadas o delegados de organizaciones políticas e instancias del Control Social.

Artículo 58. (DESIGNACIÓN Y NOTIFICACIÓN). La designación de Jurados de Mesa de Sufragio, se realizará por los Tribunales Electorales Departamentales, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y será notificada en forma escrita a las y los Jurados designados a través de las Notarías Electorales.

Artículo 59. (PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE JURADOS).

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales, además de la notificación mencionada en el Artículo precedente, dispondrán la publicación de la nómina de Jurados designados en un medio de prensa escrita de su departamento y en el portal electrónico en internet del Órgano Electoral Plurinacional. En los lugares en los que no exista condiciones de acceso a estos medios de comunicación se fijará la nómina en carteles en lugares públicos, asegurándose de esta manera su mayor difusión.
- II. La nómina de Jurados sorteados de cada mesa será comunicada a las Notarías Electorales correspondientes, las que expondrán obligatoriamente esta nómina en lugar visible para conocimiento de la ciudadanía, preferentemente en el recinto electoral que le corresponda.

Artículo 60. (JURADOS EN EL EXTERIOR).

- I. Los Jurados de Mesas de Sufragio en el exterior del país, serán designados mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Bolivia. Las listas de Jurados de Mesas de Sufragio designados, serán publicadas inmediatamente en el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral y enviadas, en versión impresa y registro electrónico, a las Embajadas y los Consulados mediante la valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- II. El Servicio de Relaciones Exteriores realizará la entrega de memorándums de notificación a las personas designadas.

III. Se aplicarán las disposiciones generales relativas a los Jurados de Mesas de Sufragio, en todo lo que no contradiga al presente Artículo.

Artículo 61. (CONCLUSIÓN DE FUNCIONES). Una vez finalizado el acto de escrutinio y cómputo de resultados de mesa, las y los Jurados de Mesas de Sufragio deberán entregar a la autoridad electoral competente los sobres de seguridad, debidamente sellados y con las firmas de las y los delegados de las organizaciones políticas, el material electoral y toda la documentación exigida por ley y reglamento. Con este acto concluirán sus funciones.

Artículo 62. (RESPONSABILIDAD). Las y los Jurados Electorales responderán por sus actos u omisiones ante las y los Jueces Electorales, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

Artículo 63. (DERECHOS). Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio por el ejercicio de sus funciones, percibirán un estipendio que será determinado por el Tribunal Supremo Electoral, tomando en cuenta todas las actividades en las que participen. El día siguiente hábil al de la elección, tendrán asueto laboral, tanto en el sector público como en el privado.

Artículo 64. (ATRIBUCIONES).

- I. El Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones:
 1. Determinar, junto con la Notaria o el Notario Electoral, el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del recinto electoral, que reúna condiciones de seguridad y garantía para la emisión del voto en secreto y libre de toda presión.
 2. Garantizar la celeridad, transparencia y corrección del acto electoral.
 3. Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes y la convocatoria a ciudadanas o ciudadanos presentes en la fila en caso de no estar completo el número de Jurados.
 4. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley.
 5. Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, asentando el acta correspondiente.
 6. Disponer el orden de votación de electoras y electores en función de las preferencias de Ley.
 7. Brindar la información que requieran las electoras y los electores respecto al procedimiento de votación.
 8. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Presidente o Presidenta del Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones específicas:
 1. Instalar la Mesa de Sufragio, junto con el mobiliario y los materiales electorales necesarios para el acto de votación, fijando carteles con el número de mesa en lugar visible.
 2. Recibir el material electoral del Notario o Notaria Electoral del recinto.
 3. Entregar el sobre de seguridad, el material electoral y toda la documentación exigida por Ley y Reglamento a la Notaria o el Notario Electoral.

4. Entregar copias del Acta de Escrutinio y Cómputo de Votos, a la Notaria o el Notario Electoral y a las delegadas o delegados de las organizaciones políticas asistentes.
5. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 65. (CAUSALES DE EXCUSA).

- I. Dentro de los siete (7) días posteriores a la publicación de las listas de jurados, las designadas y los designados podrán tramitar sus excusas, ante los Tribunales Electorales Departamentales o representantes del Tribunal Supremo Electoral en el exterior, o Notarios Electorales. Pasado este término no se las admitirá.
- II. Son causales de excusa:
 1. Enfermedad probada con certificación médica.
 2. Estado de gravidez.
 3. Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente.
 4. Ser dirigente o candidato de organizaciones políticas, debidamente acreditado.

CAPÍTULO III NOTARÍAS ELECTORALES

Artículo 66. (NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES). Son Notarias y los Notarios Electorales las autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.

Artículo 67. (DESIGNACIÓN). Las Notarias y los Notarios Electorales serán designados por los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, establecidas en Reglamento.

Las Notarias y los Notarios Electorales que cumplan funciones en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato en el exterior, serán designados por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Notarias y los Notarios Electorales cumplirán sus funciones en los recintos electorales asignados por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

Artículo 68. (RESPONSABILIDAD). Las Notarias y los Notarios Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental del cual dependan, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

Artículo 69. (ATRIBUCIONES). Las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Apoyar logísticamente a las autoridades electorales competentes en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
2. Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.
3. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ley, defi-

ciencias o irregularidades observadas en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

4. Asistir a la organización de los Jurados de Mesas de Sufragio, y apoyar en la capacitación e información electoral.
5. Entregar personal y oportunamente a la Presidenta o el Presidente de cada Mesa de Sufragio el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental.
6. Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral, y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental.
7. Atender el día de la votación las reclamaciones de las electoras y los electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice.
8. Remitir a los Tribunales Electorales Departamentales los informes y documentos determinados por Ley.
9. Otras establecidas en el Reglamento.

TÍTULO V SERVICIOS Y UNIDAD TÉCNICA

CAPÍTULO I SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

Artículo 70. (CREACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).

- I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- II. Todos los bienes y activos del Registro Civil y del Padrón Biométrico serán transferidos a la nueva entidad. Del mismo modo los Recursos Humanos serán contratados, según la nueva estructura establecida para el Servicio del Registro Cívico.

Artículo 71. (FUNCIONES). El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) ejerce las siguientes funciones:

1. Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
2. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
4. Registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones.
5. Registrar la naturalización o adquisición de nacionalidad de las personas naturales.
6. Registrar la suspensión y la rehabilitación de ciudadanía.

7. Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y bolivianos, por nacimiento o por naturalización, mayores de 18 años.
8. Registrar a las ciudadanas y ciudadanos extranjeros que tengan residencia legal en Bolivia y que cumplan las previsiones legales para el ejercicio del voto en elecciones municipales.
9. Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.
10. Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público.
11. Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral.
12. Actualizar el Registro Electoral y elaborar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
13. Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
14. Conocer y resolver reclamaciones de los ciudadanos incluidos en la lista de personas inhabilitadas del Padrón Electoral.
15. Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.
16. Otras establecidas en la Ley y su reglamentación correspondiente.

Artículo 72. (OBLIGACIONES). El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) tiene las siguientes obligaciones:

1. Respeto irrestricto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos derivados de su registro.
2. Garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas.
3. Velar por la seguridad e integridad de la totalidad de la información registrada.

Artículo 73. (TRÁMITE ADMINISTRATIVO).

- I. Es competencia del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) resolver de forma gratuita y en la vía administrativa:
 1. Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas.
 2. Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
 3. Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso.
 4. Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros.
 5. Filiación de las personas, cuando no sea contencioso.

6. Complementación de datos del Registro Civil.
 7. Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente.
- II. El procedimiento de los trámites administrativos señalados en el párrafo anterior será establecido mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- Artículo 74. (REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS).**
- I. El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente y está sujeto a actualización.
 - II. La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:
 1. Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieren registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo.
 2. Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales.
 3. Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona.

Artículo 75. (INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL). A los efectos de la actualización de los registros del Servicio de Registro Cívico, los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen la obligación de informar periódicamente al Tribunal Supremo Electoral sobre casos de: suspensión, pérdida o rehabilitación de nacionalidad y/o ciudadanía y de naturalización.

Artículo 76. (PADRÓN ELECTORAL). El Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto. El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación.

Artículo 77. (LISTA DE HABILITADOS E INHABILITADOS).

- I. Para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio de Registro Cívico, elaborará la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, por cada mesa de sufragio.
- II. Las listas de habilitados e inhabilitados, clasificadas por departamento, región, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino, circunscripción uninominal, circunscripción especial, localidad, distrito, zona, recinto y mesa, según corresponda, contendrán como mínimo los siguientes datos:
 1. Apellidos y nombres, en orden alfabético.
 2. Sexo.
 3. Número de documento de identidad personal.
 4. Fotografía.

5. Recinto y número de la mesa electoral.

- III. Las listas de inhabilitados e inhabilitadas, serán publicadas por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la realización del acto de votación, con el fin de que los interesados tengan el derecho a realizar la representación del caso ante la autoridad competente.
- IV. Serán inhabilitadas las personas que no hayan emitido su voto, de forma consecutiva, en dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandatos de alcance nacional, departamental, regional o municipal, o no hayan cumplido su obligación de ser jurados electorales en uno de dichos procesos. Los mecanismos de habilitación e inhabilitación serán establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 78. (DOMICILIO ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento las características y condiciones del domicilio electoral de las personas naturales, así como los requisitos y procedimientos para su cambio y actualización.

Las electoras y los electores, obligatoriamente deberán comunicar sus cambios de domicilio a la autoridad competente.

Artículo 79. (ACCESO A INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).

- I. La información estadística del Padrón Electoral es pública. Las organizaciones políticas podrán solicitar una copia digital de la misma al Servicio de Registro Cívico. La entrega de esta información se sujetará al calendario electoral establecido por el Tribunal Supremo Electoral. Las organizaciones políticas son las únicas responsables sobre su uso.
- II. El Servicio de Registro Cívico, proporcionará anualmente datos demográficos y de residencia de las personas naturales al Consejo de la Magistratura para el sorteo de Jueces Ciudadanos.
- III. El Servicio de Registro Cívico, proporcionará los datos solicitados de las personas naturales, a requerimiento escrito y fundamentado del Ministerio Público, de un Juez o de un Tribunal competente. Las autoridades requirentes, bajo responsabilidad, no podrán utilizar estos datos para ninguna otra finalidad.
- IV. Las instituciones públicas podrán solicitar la verificación de identidad de personas naturales, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 80. (REGLAMENTACIÓN). Los principios, estructura, organización, funcionamiento, atribuciones, procedimientos del Servicio de Registro Cívico y otros aspectos no considerados en el presente Capítulo, serán determinados mediante Ley y reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO

Artículo 81. (CREACIÓN DEL SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALE-

CIMIENTO DEMOCRÁTICO). Se crea el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, con el propósito de promover la democracia intercultural en el país.

Artículo 82. (FUNCIONES).

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) ejerce las siguientes funciones:
 1. Diseñar y ejecutar estrategias, planes, programas y proyectos de educación ciudadana, en el ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, el control social y el registro cívico, para la promoción de una cultura democrática intercultural en el sistema educativo, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones políticas, naciones y pueblos indígena originario campesinos, medios de comunicación y ciudadanía en general.
 2. Planificar y ejecutar cursos de capacitación para autoridades y funcionarios del Órgano Electoral Plurinacional.
 3. Diseñar y ejecutar programas de investigación y análisis intercultural sobre la democracia intercultural.
 4. Publicar y difundir series editoriales del Tribunal Supremo Electoral y otros materiales de formación democrática.
 5. Brindar un servicio intercultural de información pública sobre el ejercicio de la democracia intercultural en todas sus formas.
 6. Realizar el monitoreo de la agenda informativa y de opinión de los medios de comunicación en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos.
 7. Realizar el monitoreo de la propaganda electoral y estudios de opinión con efecto electoral en medios de comunicación.
 8. Establecer los criterios técnicos mínimos para la realización y difusión de encuestas electorales, bocas de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con efecto electoral.
 9. Establecer convenios de cooperación interinstitucional con centros de enseñanza e investigación del sistema público y privado del país, instituciones de la sociedad civil relacionadas al ámbito de educación y capacitación ciudadana y con institutos u organizaciones similares en el extranjero.
 10. Otras establecidas en el Reglamento.
- II. En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), garantizará el uso de los idiomas oficiales tomando en cuenta las necesidades y preferencias de la población beneficiaria.

Artículo 83. (PRESUPUESTO). El Tribunal Supremo Electoral asignará anualmente un presupuesto para el funcionamiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Artículo 84. (REGLAMENTACIÓN). La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), serán determinados en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 85. (CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN).

- I. Se crea la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) como parte del Tribunal Supremo Electoral para la regulación, fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y del financiamiento de la propaganda electoral de todas las organizaciones que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para efectos de transparencia y rendición de cuentas documentada, en coordinación con la Contraloría General del Estado.
- II. La información generada por esta Unidad es pública y será difundida periódicamente por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 86. (REGLAMENTACIÓN). La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) serán determinados en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I PROCESAMIENTO Y SANCIONES

Artículo 87. (PROCESAMIENTO DE VOCALES).

- I. La responsabilidad penal de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y de otras autoridades electorales, por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, será de conocimiento de la justicia ordinaria.
- II. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral, por dos tercios de los Vocales en ejercicio, y garantizando la imparcialidad y el debido proceso. La Vocal o el Vocal procesado no conformará esta Sala Plena.
- III. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral en materia de responsabilidad disciplinaria se tomarán mediante resolución de Sala Plena adoptada por (2/3) dos tercios de los Vocales en ejercicio.
- IV. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral y en el Reglamento Disciplinario.
- V. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de otras autoridades electorales será determinada de acuerdo al Reglamento Disciplinario.

Artículo 88. (SANCIONES). Constituyen sanciones disciplinarias:

1. Multa hasta un máximo del 20 por ciento de la remuneración mensual, en el caso de faltas leves.
2. Suspensión hasta un máximo de treinta (30) días sin goce de haberes en el caso de faltas graves.
3. Pérdida de función o destitución, en caso de faltas muy graves.

CAPÍTULO II FALTAS

Artículo 89. (FALTAS LEVES). Son faltas leves:

1. La ausencia en el ejercicio de sus funciones por dos días hábiles continuos o tres discontinuos en un mes.
2. Faltar a una sesión de Sala Plena injustificadamente.
3. Otras faltas disciplinarias menores establecidas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 90. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves:

1. La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, con arreglo a esta Ley.
2. La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por las organizaciones de la sociedad civil para efectos del control social.
3. El retraso de la comunicación al Tribunal Supremo Electoral de los resultados del escrutinio en su jurisdicción.
4. La no resolución oportuna de los recursos de apelación interpuestos ante su jurisdicción y competencia.
5. La ausencia injustificada por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
6. El incumplimiento reiterado de los horarios a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena y de atención de su Despacho.
7. La demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales.
8. La comisión de una falta leve cuando hubiere sido anteriormente sancionada o sancionado por otras dos leves.
9. El incumplimiento de los plazos procesales.
10. Faltar injustificadamente a dos sesiones continuas de Sala Plena o a tres discontinuas en un mes.

Artículo 91. (FALTAS MUY GRAVES). Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento de los principios del Órgano Electoral Plurinacional.
2. La acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, y en la del Régimen Electoral, o incumplimiento de resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral.
3. El incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios

- de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral.
4. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos, en el curso del mes.
 5. La delegación de sus funciones jurisdiccionales al personal subalterno o a particulares.
 6. La comisión de una falta grave, cuando hubiere sido anteriormente sancionada por otras dos faltas graves.
 7. Dejar sin quórum a la Sala Plena deliberadamente o sin una razón debidamente justificada.
 8. Faltar injustificadamente a tres sesiones continuas de Sala Plena o a cinco discontinuas en un mes.
 9. Administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado al margen de la Ley del Régimen Electoral o la presente Ley.
 10. Negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley del Régimen Electoral o la presente Ley.
 11. Adoptar militancia partidaria o realizar activismo político comprobado en el ejercicio de sus funciones.
 12. Adoptar membresía en una logia o asumir la dirigencia en cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO). El Tribunal Supremo Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la organización e implementación del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), en un plazo máximo de transición de noventa (90) días, a computarse a partir de la fecha de la posesión de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

*** Segunda. (TRANSICIÓN INSTITUCIONAL).**

- I. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones normativas de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elegirá a seis (6) miembros del Tribunal Supremo Electoral. De las y los seis miembros electos, mínimamente tres serán mujeres y al menos dos serán de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El proceso de convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos para la selección de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se hará en un plazo máximo de cuarenta y

- cinco días (45) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.
- III. ** En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones de la presente Ley, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, elegirá a las y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales de las ternas propuestas por las Asambleas Departamentales, seleccionadas por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Del total de miembros electos en cada Tribunal Electoral Departamental, mínimamente la mitad serán mujeres y al menos uno será de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro en cada Tribunal Electoral Departamental.*
- IV. La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación en escalas cuantitativa y cualitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados. La lista de los postulantes habilitados en cada terna deberá ser remitida, con toda la documentación de respaldo, a la Cámara de Diputados en orden alfabético y en disposición horizontal, y sin datos en ninguna escala cuantitativa o cualitativa.
- V. La Cámara de Diputados aprobará el Reglamento de Designaciones.
- VI. ** Los procesos de convocatoria pública, calificación de capacidad y méritos, y la elaboración de ternas para los Vocales departamentales correspondientes, por parte de las Asambleas Departamentales para su remisión a la Cámara de Diputados, se hará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.*
- VII. Por tratarse de la conformación de un nuevo Órgano Público del Estado Plurinacional con arreglo a la Constitución Política Estado y la presente Ley, los actuales Vocales nacionales y departamentales cesarán en sus funciones sesenta (60) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley. En caso de que las autoridades del Órgano Electoral Plurinacional sean designadas antes de este plazo, la cesación de cargos se hará efectiva a partir de la posesión correspondiente.
- VIII. En caso que alguna Asamblea Departamental no envíe a la Cámara de Diputados las ternas correspondientes en el plazo establecido en el parágrafo VI de la presente Disposición Transitoria, el Tribunal Supremo Electoral asumirá plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental correspondiente hasta que se realice el proceso de selección y designación de Vocales departamentales previsto en la presente Ley.

* LEY Nº 040
Ley de 1 de septiembre de 2010

LEY DE ADECUACIÓN DE PLAZOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTORALES
DEPARTAMENTALES Y LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. (Derogatorias). Se deroga la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.

Se derogan los párrafos III. y VI. de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010.

Tercera. (PLAN DE REESTRUCTURACIÓN). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará un Plan de Reestructuración del Servicio de Identificación Personal, a fin de garantizar, de manera eficiente y transparente el derecho a la identidad legal de todas las bolivianas y bolivianos.

Cuarta. (COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL E INFORME).

- I. En el plazo máximo de quince (15) días a partir de la posesión de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se conformará una Comisión Interinstitucional compuesta por representantes de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral y de la Defensoría del Pueblo. La Comisión será presidida por el representante del Órgano Legislativo, quien tendrá a su cargo la convocatoria para su constitución.
- II. En el plazo máximo de noventa (90) días a partir de la conformación de la Comisión Interinstitucional, ésta elevará ante la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe técnico documentado acerca de las condiciones institucionales, técnicas, financieras y administrativas para la emisión de un documento único de identidad.

Quinta. (CONTROL SOCIAL). Todas las disposiciones de la presente Ley, relativas al Control Social, se aplicarán una vez que se promulgue la ley que regule el control social.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (DEROGATORIAS). Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las establecidas en la presente Ley, en especial las consignadas en el Código Electoral, aprobada mediante Ley Nº 1984, de 25 de junio de 1999, con todas sus reformas y modificaciones; la Ley Nº 4021, sobre el Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009; la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999; la Ley Nº 2771, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, de 7 de julio de 2004; el Artículo 1537 del Código Civil Boliviano, Decreto Ley 12760 de 8 de agosto de 1975;

y la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 con todas sus modificaciones y reformas.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de junio del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Adriana Arias de Flores, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, José Antonio Yucra Paredes.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Luis Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz.

LEY N° 026
LEY DE 30 DE JUNIO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

- a) **Soberanía Popular.** La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.
- b) **Plurinacionalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.
- c) **Interculturalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural,

institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.

- d) **Complementariedad.** La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- e) **Igualdad.** Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- f) **Participación y Control Social.** Las bolivianas y los bolivianos, de manera individual o como parte de organizaciones de la sociedad civil, tienen el derecho a participar en la supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio de la democracia intercultural, según lo previsto en la Constitución y la Ley.
- g) **Representación.** Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.
- h) **Equivalencia.** La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- i) **Pluralismo Político.** La democracia intercultural boliviana reconoce la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas para la participación libre en procesos electorales plurales y transparentes.
- j) **Mayoría y Proporcionalidad.** El régimen electoral boliviano se asienta en el principio de la mayoría con el reconocimiento y respeto de las minorías, para lo cual adopta un sistema electoral mixto que combina la representación proporcional y el criterio mayoritario para la elección de representantes.
- k) **Preclusión.** Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.
- l) **Publicidad y Transparencia.** Todas las actividades vinculadas al ejercicio de la democracia intercultural son públicas y sus procedimientos garanti-

zan su transparencia. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en Ley que defina con precisión sus alcances y límites.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA Y DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 3. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

Artículo 4. (DERECHOS POLÍTICOS).

El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

- a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.
- b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.
- e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.
- f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional.
- g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autoregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.
- h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.
- i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.

El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

Artículo 5. (DEBERES POLÍTICOS). Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes deberes políticos:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado.
- b) Conocer, asumir, respetar, cumplir y promover los principios, normas y procedimientos de la democracia intercultural.
- c) Reconocer y respetar las distintas formas de deliberación democrática, diferentes criterios de representación política y los derechos individuales y colectivos de la sociedad intercultural boliviana.
- d) Cumplir con los requisitos de registro y habilitación para participar en procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato.
- e) Participar, mediante el voto, en todos los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato convocados conforme a Ley.
- f) Denunciar ante la autoridad competente todo acto que atente contra el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 6. (CULTURA DEMOCRÁTICA INTERCULTURAL). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), impulsará el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes políticos de las bolivianas y los bolivianos como base para la consolidación de una cultura democrática intercultural en todos los ámbitos de la sociedad y el Estado.

CAPÍTULO III FORMAS DE DEMOCRACIA

Artículo 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL). La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral.

Artículo 8. (DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA). La democracia directa y participativa se ejerce mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de consulta popular.

Artículo 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA). La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

Artículo 10. (DEMOCRACIA COMUNITARIA). La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.
- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el parágrafo precedente.

TÍTULO II DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I REFERENDO

Artículo 12. (ALCANCE). El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

Artículo 13. (ÁMBITOS). Los ámbitos territoriales del Referendo son los siguientes:

- a) Referendo Nacional, en circunscripción nacional, para las materias de competencia del nivel central del Estado Plurinacional.
- b) Referendo Departamental, en circunscripción departamental, únicamente para las materias de competencia exclusiva departamental, expresamente establecidas en la Constitución.
- c) Referendo Municipal, en circunscripción municipal, únicamente para las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución.

Artículo 14. (EXCLUSIONES). No se podrá someter a Referendo las siguientes temáticas:

- a) Unidad e integridad del Estado Plurinacional.
- b) Impuestos.
- c) Seguridad interna y externa.
- d) Leyes orgánicas y Leyes Marco.
- e) Vigencia de derechos humanos.

- f) Sedes de los órganos y de las instituciones encargadas de las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado.
- g) Bases fundamentales del Estado.
- h) Competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas establecidas en la Constitución Política del Estado para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Artículo 15. (CARÁCTER VINCULANTE). Las decisiones adoptadas mediante Referendo tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación.

Artículo 16. (INICIATIVA). La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.

I. Iniciativa Estatal, puede ser adoptada, en su jurisdicción, por las siguientes autoridades:

- a) Para Referendo Nacional,
 - por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo,
 - por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley del Estado aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
- b) Para Referendo Departamental, por la Asamblea Departamental, mediante ley departamental aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva departamental, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.
- c) Para Referendo Municipal, por el Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los concejales presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.

II. Iniciativa Popular, puede ser adoptada:

- a) Para Referendo Nacional, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el quince por ciento (15%) del padrón de cada departamento. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de este requisito.
- b) Para Referendo Departamental, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada provincia. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.
- c) Para Referendo Municipal, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio

en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

Artículo 17. (FRECUENCIA Y PRESUPUESTO). En circunscripción nacional solamente se podrán realizar, en cada período constitucional, un referendo por iniciativa estatal del Presidente del Estado Plurinacional, un referendo por iniciativa estatal de la Asamblea Legislativa Plurinacional y un referendo por iniciativa popular. Se exceptúan los referendos para Tratados Internacionales y para la Reforma de la Constitución.

En circunscripción departamental y municipal, la frecuencia será establecida mediante normas departamental y municipal, respectivamente.

El presupuesto requerido para la realización de cada Referendo será cubierto, en función de su ámbito de realización, con recursos del Tesoro General del Estado, recursos departamentales o recursos municipales, según corresponda.

Artículo 18. (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA ESTATAL).

I. De las Instancias Legislativas:

- a) En el marco del tratamiento de un proyecto de convocatoria a referendo, la instancia legislativa remitirá una minuta de comunicación al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la evaluación técnica de la o las preguntas. El Tribunal electoral competente remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.
- b) Recibida la respuesta del Tribunal electoral competente, la instancia legislativa que promueve la iniciativa remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas, a efecto de su control de constitucionalidad.
- c) Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional:
 1. Si la iniciativa resulta constitucional, la instancia legislativa sancionará por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes la Ley de convocatoria del Referendo.
 2. Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

II. De la iniciativa Presidencial:

- a) La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional remitirá mediante nota, al Tribunal Supremo Electoral, para la evaluación técnica de la o las preguntas, el cual remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.
- b) Recibida la respuesta del Tribunal Supremo Electoral, la Presidenta o Presidente remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas a efecto de su control de constitucionalidad.
- c) Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional:
 1. Si la iniciativa resulta constitucional, la Presidenta o Presidente emitirá el Decreto Supremo de Convocatoria.

2. Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

Artículo 19. (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA POPULAR).

- I. La persona o personas que promueven la iniciativa popular presentarán, al Tribunal Electoral competente, su propuesta de referendo con la o las preguntas a ser sometidas al voto.
- II. El Tribunal electoral competente verificará lo siguiente:
 - a) Que el alcance del Referendo esté dentro del ámbito de sus atribuciones.
 - b) Que la materia del referendo no esté dentro de las exclusiones establecidas en la presente Ley, y que corresponda con las competencias nacional, departamental o municipal, establecidas por la Constitución Política del Estado.
 - c) Que la pregunta o preguntas estén formuladas en términos claros, precisos e imparciales.
- III. Si el Tribunal electoral receptor determina que la propuesta no está dentro de sus atribuciones, remitirá la misma al Tribunal electoral que corresponda. En caso de controversia dirimirá el Tribunal Supremo Electoral.
- IV. Si el Tribunal electoral receptor determina la improcedencia del referendo por encontrarse dentro de las temáticas excluidas en el artículo 14 de la presente Ley, devolverá todos los antecedentes a sus promotores.
- V. En caso que la pregunta no cumpla los requisitos técnicos, el Tribunal electoral competente propondrá una redacción alternativa de la o las preguntas, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), garantizando claridad, precisión e imparcialidad. Los promotores deberán comunicar su acuerdo con la nueva redacción de la o las preguntas para proseguir con el procedimiento.
- VI. Si se cumplen los criterios señalados en el párrafo II, el Tribunal electoral competente remitirá la o las preguntas de la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su control de constitucionalidad.
- VII. Si la propuesta es constitucional, el Tribunal electoral competente, autorizará a los promotores la recolección de adhesiones de acuerdo al porcentaje de firmas y huellas dactilares establecido en la presente Ley. Para el efecto, informará de los requisitos técnicos jurídicos para la recolección de adhesiones y hará entrega a los promotores del formato de libro establecido para la recolección de adhesiones.
- VIII. Una vez recibidos los libros de adhesiones, verificará el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos. En caso de incumplimiento, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron. En caso de cumplimiento de los porcentajes de adhesión, el Tribunal electoral competente remitirá la propuesta con todos los antecedentes a la instancia legislativa encargada de la convocatoria del referendo.

Artículo 20. (CONVOCATORIA).

- I. La instancia legislativa competente, cumplido el procedimiento señalado en el

artículo precedente y habiendo recibido los antecedentes y la propuesta de iniciativa popular, sancionará la Ley de convocatoria al Referendo, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.

- II. En caso que la instancia legislativa competente no convoque a Referendo en el plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de los antecedentes, el Tribunal electoral competente queda habilitado para emitir la convocatoria.
- III. No se podrá convocar a Referendo si está vigente el Estado de Excepción en el ámbito territorial donde se promueve su realización.

Artículo 21. (RÉGIMEN DE REFERENDO). Al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en esta Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones:

- a) Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- b) La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita.
- c) Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos.
- d) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora.

El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución.

Artículo 22. (REFERENDO PARA TRATADOS INTERNACIONALES). El régimen de referendos en relación a tratados internacionales se sujetará, de manera específica, a las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado. Estos referendos no se tomarán en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 23. (REFERENDO NACIONAL CONSTITUYENTE). La convocatoria a una Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria, para la reforma total de la Constitución Política del Estado o reformas que afecten sus bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o su primacía y reforma, se activará obligatoriamente mediante referendo convocado:

- a) Por iniciativa popular, con las firmas y huellas dactilares de al menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral, al momento de la iniciativa;

- b) Por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o
- c) Por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.

La vigencia de la reforma constitucional resultante del trabajo de la Asamblea Constituyente requiere obligatoriamente la convocatoria a referendo constitucional aprobatorio. La convocatoria será realizada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

La reforma parcial de la Constitución Política del Estado podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento (20%) del electorado a nivel nacional, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley de Reforma Constitucional aprobada por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. La aprobación de cualquier reforma parcial requerirá Referendo Constitucional Aprobatorio convocado por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Estos referendos no se toman en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 24. (REFERENDOS PARA AUTONOMÍAS). La decisión de constituir una autonomía regional se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en los municipios que la integran.

La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en el municipio correspondiente.

La decisión de agregar municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas originario campesinas para conformar una región indígena originario campesino podrá adoptarse mediante referendo promovido por iniciativa popular y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de consulta, según corresponda, y conforme a los requisitos y condiciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. Estos referendos no se tomarán en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el artículo 17 de la presente Ley.

CAPÍTULO II REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 25. (ALCANCE).

- I. La revocatoria de mandato es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el período de su mandato.
- II. Se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal. No procede respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.

III. Se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el período constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.

Artículo 26. (INICIATIVA POPULAR).

I. La revocatoria de mandato procede por iniciativa popular, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Para autoridades nacionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Departamento. En el caso de diputadas o diputados uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de este requisito.

b) Para autoridades departamentales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental respectivo en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Provincia. En el caso de asambleístas uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

c) Para autoridades regionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral de cada una de las circunscripciones municipales que formen parte de la región. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

d) Para autoridades municipales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

II. En el caso de las autoridades legislativas, la revocatoria de mandato aplicará tanto para el titular como para el suplente.

III. En todos los casos, los promotores de la iniciativa ciudadana solicitarán a la autoridad electoral competente la habilitación correspondiente a tiempo de recibir los requisitos, formatos y cantidad mínima de adherentes para el registro de firmas y huellas dactilares en la circunscripción correspondiente, sea nacional, departamental o municipal.

Artículo 27. (PLAZOS).

I. La iniciativa popular para la revocatoria de mandato podrá iniciarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del período de mandato de la autoridad electa, y no podrá realizarse durante el último año de la gestión en el cargo.

II. El proceso de recolección de firmas y huellas dactilares por parte de los promotores de la iniciativa se efectuará en un plazo máximo de noventa (90) días

desde la habilitación realizada por la autoridad electoral competente; caso contrario será archivado.

- III.** El proceso de verificación de firmas y huellas dactilares por parte del Tribunal electoral competente se efectuará en un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la iniciativa ciudadana.
- IV.** En caso de incumplimiento del porcentaje de adhesión establecido en la presente Ley, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron.

Artículo 28. (CONVOCATORIA Y CALENDARIO). En todos los casos la convocatoria será realizada mediante ley del Estado Plurinacional, aprobada por la mayoría absoluta de votos de sus miembros. El Tribunal Supremo Electoral fijará un Calendario Electoral único para la realización simultánea y concurrente de las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal que hayan cumplido con los requisitos establecidos para la iniciativa popular en la jurisdicción correspondiente. Al margen de este Calendario, no se podrá realizar ninguna otra iniciativa popular de revocatoria de mandato.

Artículo 29. (PRESUPUESTO). El Tribunal Supremo Electoral determinará el presupuesto requerido para la organización, administración y ejecución del proceso de revocatoria de mandato, el cual será cubierto con recursos del Tesoro General del Estado, de los Gobiernos Departamentales y de los Gobiernos Municipales, según corresponda.

Artículo 30. (PARTICIPACIÓN). Los resultados de la revocatoria de mandato serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 31. (APLICACIÓN). Se producirá la revocatoria de mandato si se cumplen las siguientes dos condiciones:

- a) El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO).
- b) El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria (casilla Sí) es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

Artículo 32. (PREGUNTA). En la papeleta de la revocatoria de mandato, la pregunta en consulta establecerá de manera clara y precisa si el electorado está de acuerdo con la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.

Artículo 33. (DECLARACIÓN DE RESULTADOS). Concluido el cómputo, al momento de la declaración oficial de resultados, la autoridad electoral competente declarará si la autoridad ha sido ratificada o revocada.

La autoridad electoral competente remitirá los resultados oficiales al Presidente del Órgano Legislativo o deliberativo correspondiente, para fines constitucionales.

Artículo 34. (REGLAMENTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento las condiciones administrativas y otros aspectos no contemplados en la presente Ley para la realización de la revocatoria de mandato.

CAPÍTULO III ASAMBLEAS Y CABILDOS

Artículo 35. (ALCANCE). Las Asambleas y los Cabildos son mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales las ciudadanas y ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo.

La Asamblea y el Cabildo tienen carácter deliberativo, sus decisiones no son de carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. No se consideran para efectos de este capítulo las Asambleas y Cabildos que sean propias de la organización interna de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36. (INICIATIVA). Las Asambleas y los Cabildos se originan por iniciativa de las ciudadanas y ciudadanos, de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La convocatoria a una Asamblea o Cabildo, por parte de sus promotores, deberá incluir claramente el propósito de la iniciativa y su agenda.

Artículo 37. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional es competente para la observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos. Realizará esta labor mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Artículo 38. (INFORME). Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que consignará, como mínimo, la agenda de la Asamblea o Cabildo, número aproximado de asistentes, y las resoluciones o acuerdos.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO IV PROCESO DE CONSULTA PREVIA

Artículo 39. (ALCANCE). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Artículo 40. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático

(SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Artículo 41. (INFORME). Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO III DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

CAPÍTULO I SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 42. (FUNDAMENTO). El ejercicio de la Democracia Representativa se fundamenta en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría, respetando a las minorías.

Artículo 43. (SUFRAGIO). El ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio público y definitivo.

a) El voto en la democracia boliviana es:

Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.

Universal, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.

Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal.

Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.

Libre, porque expresa la voluntad del elector.

Obligatorio, porque constituye un deber de la ciudadanía.

b) El escrutinio en los procesos electorales es:

Público, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.

Definitivo, porque una vez realizado conforme a ley, no se repite ni se revisa.

Artículo 44. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los preceptos del sufragio universal, señalados en el artículo precedente, se aplican de manera íntegra en los procesos electorales para la elección de autoridades y representantes electivos en todas las instancias de gobierno del Estado Plurinacional.

Artículo 45. (ELECTORAS Y ELECTORES). Son electoras y electores:

- a) Las bolivianas y los bolivianos que cumplan dieciocho (18) años al día de la votación y tengan ciudadanía vigente; que se encuentren dentro del territorio nacional o residan en el exterior.
- b) Las extranjeras y los extranjeros en procesos electorales municipales, cuando residan legalmente al menos dos (2) años en el municipio.

Para ser electora o elector es condición indispensable estar registrada o registrado en el padrón electoral y habilitada o habilitado para votar.

Artículo 46. (ELEGIBILIDAD). Son elegibles las bolivianas y los bolivianos que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino.

En el caso de los Magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, su postulación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en las leyes.

Artículo 47. (REPRESENTACIÓN POLÍTICA). En la democracia representativa, las ciudadanas y los ciudadanos participan en el gobierno y en la toma de decisiones por medio de sus representantes elegidos democráticamente a través de las organizaciones políticas.

Artículo 48. (ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Artículo 49. (DEMOCRACIA INTERNA). El Órgano Electoral Plurinacional supervisará que los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas se realicen con apego a los principios de igualdad, representación, publicidad y transparencia, y mayoría y proporcionalidad, de acuerdo al régimen de democracia interna de las organizaciones políticas establecido en la Ley y en los procedimientos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y CODIFICACIÓN

* **Artículo 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES).** Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, se establecen las siguientes circunscripciones electorales:

- I. Para la elección de autoridades y representantes nacionales:
 - a) Una circunscripción nacional, que incluye los asientos electorales ubicados en el exterior, para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional.
 - b) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Senadoras y Senadores.
 - c) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Diputadas y Diputados plurinominales.
 - d) Setenta (70) circunscripciones uninominales para Diputadas y Diputados uninominales.
 - e) Siete (7) circunscripciones especiales para Diputadas y Diputados indígena originario campesinos.
- II. Para la elección de autoridades y representantes departamentales:
 - a) Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Gobernadoras y Gobernadores.
 - b) En cada departamento se establecerán las circunscripciones por población y por territorio que correspondan para la elección de asambleístas departamentales de acuerdo a Ley.
 - c) En cada departamento se asignarán escaños para la elección de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el Departamento.
- III. Para la elección de autoridades y representantes de las autonomías regionales:
 - a) Para la elección de Asambleístas regionales, junto con la elección de Concejales y Concejales en cantidad igual al número de circunscripciones municipales que formen parte de la región.
 - b) En cada región autónoma se asignarán escaños de elección directa para las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en la región, de acuerdo al Estatuto Autonómico regional.
- IV. Para la elección de autoridades y representantes municipales:
 - a) Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de alcaldesas o alcaldes, según el número de municipios reconocidos de acuerdo a Ley.
 - b) Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de concejales y concejales por población, de acuerdo a Ley.
 - c) En cada municipio se asignarán escaños de elección directa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el municipio, de acuerdo a su Carta Orgánica Municipal.
- V. Para la elección de autoridades y representantes en los municipios autónomos indígena originario campesinos se aplicarán sus normas y procedimientos propios y el Estatuto de su entidad autónoma, con sujeción a la Constitución y a la Ley.
- VI. Para la elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional:

- a) Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
- b) Una circunscripción nacional, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental.
- c) Una circunscripción nacional, para Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura.
- d) Una circunscripción nacional, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

* LEY 421

Ley de 07 de octubre de 2013

LEY DE DISTRIBUCION DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS

Artículo 1. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 50. I incisos d) y e); 56. I, 57. I y 60. I de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

TEXTO ORDENADO

Artículo 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES). Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, se establecen las siguientes circunscripciones electorales:

- I. Para la elección de autoridades y representantes nacionales:
 - a) Una circunscripción nacional, que incluye los asientos electorales ubicados en el exterior, para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional.
 - b) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Senadoras y Senadores.
 - c) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Diputadas y Diputados plurinominales.
 - d) *Circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, definidas por Ley.*
 - e) *Circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos, definidas por Ley.*
- II. Para la elección de autoridades y representantes departamentales:
 - a) Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Gobernadoras y Gobernadores.
 - b) En cada departamento se establecerán las circunscripciones por población y por territorio que correspondan para la elección de asambleístas departamentales de acuerdo a Ley.
 - c) En cada departamento se asignarán escaños para la elección de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el Departamento.

III. Para la elección de autoridades y representantes de las autonomías regionales:

- a) Para la elección de Asambleístas regionales, junto con la elección de Concejales y Concejales en cantidad igual al número de circunscripciones municipales que formen parte de la región.
- b) En cada región autónoma se asignarán escaños de elección directa para las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en la región, de acuerdo al Estatuto Autonómico regional.

IV. Para la elección de autoridades y representantes municipales:

- a) Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de alcaldesas o alcaldes, según el número de municipios reconocidos de acuerdo a Ley.
- b) Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de concejales y concejales por población, de acuerdo a Ley.
- c) En cada municipio se asignarán escaños de elección directa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el municipio, de acuerdo a su Carta Orgánica Municipal.

V. Para la elección de autoridades y representantes en los municipios autónomos indígena originario campesinos se aplicarán sus normas y procedimientos propios y el Estatuto de su entidad autónoma, con sujeción a la Constitución y a la Ley.

VI. Para la elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional:

- a) Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
- b) Una circunscripción nacional, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental.
- c) Una circunscripción nacional, para Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura.
- d) Una circunscripción nacional, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 51. (TITULARES Y SUPLENTE). En las circunscripciones para senadoras y senadores, diputadas y diputados, asambleístas departamentales, asambleístas regionales y concejales y concejales municipales serán elegidos, tanto los titulares como sus suplentes, en igual número, al mismo tiempo y con las mismas disposiciones y procedimientos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL

SECCIÓN I DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE

Artículo 52. (FORMA DE ELECCIÓN).

- I. La elección de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente se efectuará en circunscripción nacional única, mediante sufragio universal, de las listas de candidatas y candidatos presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional con personalidad jurídica vigente.
- II. Se proclamarán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente a quienes hayan obtenido:
 - a) Más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos; o
 - b) Un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos el diez por ciento (10%) en relación a la segunda candidatura más votada.
- III. El mandato de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente es de cinco (5) años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 53. (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL).

- a) En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido los porcentajes señalados en el parágrafo II del artículo precedente, se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.
- b) La segunda vuelta electoral se efectuará con el mismo padrón electoral y la convocatoria de nuevos jurados electorales, en el plazo de sesenta (60) días después de la primera votación.
- c) Si la organización política de cualquiera de las dos fórmulas hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación, hace conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral su declinatoria a participar en la segunda vuelta, no se realizará la segunda vuelta electoral. Si la Organización Política de cualquiera de las dos fórmulas, declina su participación en un plazo menor a cuarenta y cinco (45) días, el Tribunal Supremo Electoral sancionará a dicha organización política de acuerdo a Ley y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral. En estos casos, serán proclamadas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado las candidaturas de la otra fórmula.

SECCIÓN II ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES

Artículo 54. (ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES).

- I. Las Senadoras o Senadores se elegirán en circunscripción departamental, en lista única con la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, aplicando el principio de proporcionalidad. En cada uno de los Departamentos se elegirán cuatro Senadoras y Senadores titulares y cuatro suplentes.
- II. Las listas de candidatas y candidatos al Senado, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, de acuerdo a lo especificado en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 55. (SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS). Para la asignación de escaños se aplicará el sistema proporcional de la siguiente manera:

Los votos acumulativos obtenidos en cada Departamento, para Presidente o Presidenta, por las organizaciones políticas, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3 y 4, en forma correlativa, continua y obligada. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor para establecer el número de Senadores que correspondan a cada organización política en cada Departamento.

SECCIÓN III ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

*** Artículo 56. (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).**

I. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional se compone de ciento treinta (130) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución Departamental:

Departamento	Total
La Paz	29
Santa Cruz	25
Cochabamba	19
Potosí	14
Chuquisaca	11
Oruro	9
Tarija	9
Beni	9
Pando	5

II. Esta composición será modificada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo Censo Nacional de Población.

* LEY 421
Ley de 07 de octubre de 2013

LEY DE DISTRIBUCION DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS

Artículo 1. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 50. I incisos d) y e); 56. I, 57. I y 60. I de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

Artículo 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A LA LEY Nº 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifica el Parágrafo II e incorpora el Parágrafo III al Artículo 56 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

TEXTO ORDENADO

Artículo 56. (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).

I. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se compone de ciento treinta (130) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución departamental:

DEPARTAMENTO	ESCAÑOS
La Paz	29
Santa Cruz	28
Cochabamba	19
Potosí	13
Chuquisaca	10
Oruro	9
Tarija	9
Beni	8
Pando	5

I. Para la distribución de los ciento treinta (130) escaños entre los nueve departamentos, se establece el siguiente procedimiento:

1. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Población.

Para asignar escaños a los departamentos con menor población, se adopta la siguiente metodología:

- a. Se establece una línea base para identificar a los departamentos que tienen menor población y aquellos con mayor número de habitantes, para este cometido se recurre a la medida estadística de tendencia central, denominada media aritmética y que por regla general cuando se trabaja con población se conoce como media poblacional.
 - b. Se determina también, la media poblacional de los departamentos con: i) mayor cantidad de habitantes y, ii) menor población. Al igual que en el punto anterior, se recurre a la estadística para este cálculo.
 - c. Se encuentra la razón electoral, que relaciona la media poblacional de los departamentos con mayor cantidad de habitantes, con la media poblacional de los departamentos con menor población.
 - d. Se vincula el número de escaños totales a distribuir (130) con la razón electoral, operación que permite calcular la cantidad de escaños que se debe asignar a los departamentos con menor población.
 - e. Se divide la cantidad de escaños obtenidos mediante la relación anterior, entre los departamentos con menor población. El resultado viene a constituir el número de escaños que corresponde a cada uno de los departamentos con menor cantidad de habitantes. Para la asignación de escaños a cada departamento, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.
- 2. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Grado de Desarrollo Económico.** Para asignar escaños a los departamentos con menor grado de desarrollo económico, se adopta la siguiente metodología:
- a. Se identifica los números índices y se los relaciona con los datos que se tiene: el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia como índice sub-cero y el Índice de Desarrollo

Humano (IDH) del Departamento con menor Índice de Desarrollo Humano como índice sub-uno.

- b. Se determinan dos factores de ponderación expresado en términos cuantitativos. El primer factor está conectado con la cantidad total de escaños y el segundo con el resto de curules resultantes de la primera asignación por menor población.
- c. Se relacionan, en la fórmula, los números índices con los factores de ponderación. En el numerador el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia, con el factor, y en el denominador el menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) departamental, con el factor. El resultado viene a constituir la cantidad de escaños a ser asignados al o los departamentos con menor grado de desarrollo económico. Dependiendo de este resultado, corresponderá distribuir escaños a uno o más departamentos. Para la asignación de escaños al o los departamentos, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.

3. Asignación de Escaños por el Principio de Proporcionalidad. En cada Departamento se asigna escaños de acuerdo al sistema proporcional de la siguiente forma:

- a. Se considera el número de habitantes que tiene cada Departamento.
- b. Se divide la población de cada uno de los departamentos, sucesivamente entre los divisores compuestos por números naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, etc.) en forma correlativa y continua, hasta distribuir el resto de escaños existentes después de la aplicación del principio de equidad.
- c. Se ordenan de mayor a menor, los cocientes electorales obtenidos de la operación divisoria, hasta cubrir la cantidad de escaños totales, que quedan después de asignar los mismos por el principio de equidad, a los respectivos departamentos.
- d. Se asigna a cada Departamento, la cantidad proporcional de escaños que matemáticamente le corresponde.

III. Esta composición será modificada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo censo nacional de población.

*** Artículo 57. (DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS).**

I. Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales, en cada uno de los Departamentos del país:

Departamento	Escaños Departamento	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Escaños de Circunscripciones Especiales
La Paz	29	15	13	1
Santa Cruz	25	13	11	1
Cochabamba	19	10	8	1
Potosí	14	8	6	0
Chuquisaca	11	6	5	0

LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Oruro	9	5	3	1
Tarija	9	5	3	1
Beni	9	5	3	1
Pando	5	3	1	1
Total	130	70	53	7

II. Las circunscripciones especiales corresponden, en cada uno de los Departamentos, a las siguientes naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios:

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawayá, Tacana y Araona.
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré - Mojeño.
Cochabamba	Yuki y Yuracaré.
Oruro	Chipaya y Murato.
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete.
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré.
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eija, Machinerí y Tacana.

III. La distribución de escaños será modificada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo Censo Nacional de Población.

* LEY 421

Ley de 07 de octubre de 2013

LEY DE DISTRIBUCION DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS

Artículo 1. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 50. I incisos d) y e); 56. I, 57. I y 60. I de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

TEXTO ORDENADO

Artículo 57. (DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS).

I. Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales en cada uno de los departamentos del país:

Departamento	Escaños Departamento	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Escaños de Circunscripciones Especiales
La Paz	29	14	14	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0
Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1

<i>Tarija</i>	9	4	4	1
<i>Beni</i>	8	4	3	1
<i>Pando</i>	5	2	2	1
Total	130	63	60	7

II. Las circunscripciones especiales corresponden, en cada uno de los Departamentos, a las siguientes naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios:

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawayá, Tacana y Araona.
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré - Mojeño.
Cochabamba	Yuki y Yuracaré.
Oruro	Chipaya y Murato.
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete.
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré.
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eja, Machinerí y Tacana.

III. La distribución de escaños será modificada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo Censo Nacional de Población.

Artículo 58. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES).

- I. Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley.
- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

Artículo 59. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS PLURINOMINALES). En cada departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

- a) Los votos acumulativos obtenidos, para Presidenta o Presidente, en cada Departamento, por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre divisores naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones, se ordenan de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.

- c) Del total de escaños que corresponda a una organización política, se restarán los obtenidos en circunscripciones uninominales, los escaños restantes serán adjudicados a la lista de candidatas y candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número proporcional que le corresponda.
- d) Si el número de diputados elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando escaños plurinominales a las organizaciones políticas que tengan los cocientes más bajos de votación en la distribución por divisores en estricto orden ascendente del menor al mayor.

*** Artículo 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES).**

- I. Para la elección de Diputadas y Diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales. Se fija el número de circunscripciones uninominales en setenta (70).
- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el artículo 11 de esta Ley.
- III. En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente.
- IV. En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

*** LEY 421**

Ley de 07 de octubre de 2013

LEY DE DISTRIBUCION DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS

Artículo 1. (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 50. I incisos d) y e); 56. I, 57. I y 60. I de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

TEXTO ORDENADO

Artículo 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES).

- I. *Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales.*
- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el artículo 11 de esta Ley.

- III. En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente.
- IV. En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

Artículo 61. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS EN CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES).

- I. Se establecen siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el artículo 57 de la presente Ley.
 - II. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales. No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales.
 - III. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.
 - IV. La determinación de los asientos electorales que conforman las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas se efectuará en consulta y coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas, en el marco de los párrafos precedentes.
 - V. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.
- VI. La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.

VII. A estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia, dispuesto por el artículo 11 de esta Ley.

VIII. Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes. Los criterios para el registro serán definidos mediante reglamento por el Tribunal Supremo Electoral

SECCIÓN IV ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES

* **Artículo 62. (FORMA DE ELECCIÓN).** Los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para cargos electivos ante organismos supranacionales serán elegidos mediante sufragio universal, en circunscripción nacional única, por simple mayoría de votos válidos emitidos. La postulación de candidaturas se efectuará mediante organizaciones políticas de alcance nacional.

Para la elección se aplicarán los criterios establecidos por el o los tratados internacionales que correspondan. En todos los casos, las representaciones deberán respetar la equivalencia de género.

* LEY Nº 522
Ley de 28 de abril de 2014

LEY DE ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

CAPÍTULO IV ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

SECCIÓN I COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 63. (COMPOSICIÓN). Los gobiernos autónomos departamentales están constituidos por dos órganos:

- a) El Órgano Ejecutivo, cuya Máxima Autoridad Ejecutiva es la Gobernadora o Gobernador, elegida o elegido por sufragio universal.
- b) Las Asambleas Departamentales estarán integradas por al menos un asambleísta por circunscripción territorial intradepartamental y por asambleístas según población elegidos mediante sufragio universal y por los

asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento, mediante normas y procedimientos propios.

Artículo 64. (ELECCIÓN DE AUTORIDADES EJECUTIVAS DEPARTAMENTALES). Las Gobernadoras y los Gobernadores se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

- a) Serán elegidas y elegidos en circunscripción única departamental por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, aplicando para el efecto las disposiciones establecidas para la segunda vuelta en la elección de la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.
- b) En los Departamentos en los que se establezca un cargo electivo para reemplazo de la Gobernadora o Gobernador, se elegirán en fórmula única con la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador.
- c) Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- d) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 65. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES). Las y los Asambleístas Departamentales se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

- a) Las y los Asambleístas Departamentales que se elijan por sufragio universal serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos plurinominales y uninominales se elaborarán, con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las y los Asambleístas departamentales serán elegidos en lista separada de la candidata o el candidato a Gobernadora o Gobernador.

Artículo 66. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS).

- I. En cada Departamento se asignarán escaños territoriales o uninominales y las y los Asambleístas Departamentales territoriales o uninominales correspondientes se elegirán por el sistema de mayoría simple.
- II. Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios.
- III. En cada Departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:
 - a) Los votos acumulativos obtenidos para Asambleístas Departamentales en

cada Departamento y por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.

- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones se ordenarán de mayor a menor hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de Asambleístas Departamentales por población o plurinominales, correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.

SECCIÓN II COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 67. (COMPOSICIÓN). Los gobiernos autónomos regionales están constituidos por dos órganos:

- a) Una Asamblea Regional.
- b) Un Órgano Ejecutivo.

Artículo 68. (ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL). La estructura del Órgano Ejecutivo Regional será definida en su Estatuto Autonómico. La Máxima Autoridad Ejecutiva será elegida por la Asamblea Regional.

Artículo 69. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES).

- I. Las y los Asambleístas Regionales se elegirán por sufragio universal, en igual número por cada Municipio junto con las listas de candidatas y candidatos a Concejalas y Concejales. Las y los Asambleístas podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez y sólo pueden postular a un cargo a la vez.
- II. Se elegirán además Asambleístas Regionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en los municipios que conforman la autonomía regional, mediante normas y procedimientos propios.
- III. La conformación de la Asamblea Regional se establecerá en el Estatuto Autonómico Regional.

SECCIÓN III COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 70. (COMPOSICIÓN).

- I. Los gobiernos autónomos municipales están compuestos por dos órganos:
 - a) El Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde elegida o elegido mediante sufragio universal, por mayoría simple, en lista separada de las candidatas y candidatos a Concejalas y Concejales.
 - b) El Concejo Municipal, integrado por Concejalas y Concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal. La conformación del Concejo Municipal se establecerá en la Carta Orgánica Municipal.
- II. Los Municipios donde existan naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal, de acuerdo al párrafo II del artículo 284 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 71. (ELECCIÓN DE ALCALDESAS O ALCALDES). Las Alcaldesas y los Alcaldes se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Serán elegidas y elegidos en circunscripción única municipal, por mayoría simple de votos válidos emitidos.
- b) Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- c) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 72. (ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES). Las Concejalas y los Concejales se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Las Concejalas y los Concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las Concejalas y los Concejales serán elegidos, en lista separada de la de Alcaldesa o Alcalde.
- f) El número de Concejalas y Concejales se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios: municipios de hasta quince mil (15.000) habitantes tendrán cinco (5) Concejalas o Concejales, municipios de entre quince mil uno (15.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes tendrán hasta siete (7) Concejalas o Concejales; municipios de entre cincuenta mil uno (50.001) y setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta nueve (9) Concejalas y Concejales, y municipios capitales de departamento y los que tienen más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta once (11) Concejalas o Concejales.

Artículo 73. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS). En cada municipio se asignarán escaños, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel municipal, a través del sistema proporcional, según el procedimiento establecido para la distribución de escaños plurinominales en la presente Ley.

SECCIÓN IV AUTONOMÍA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Artículo 74. (CONFORMACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS). Para las autonomías indígena originario campesinas, se aplicará lo establecido en los artículos 2, 30 y 289 al 296 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO V
ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL
Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 75. (OBJETO). El presente Capítulo regula la elección, mediante sufragio universal, de: Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 76. (CONVOCATORIA). El Tribunal Supremo Electoral emitirá la convocatoria al proceso electoral y publicará el calendario electoral

Artículo 77. (ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL). El proceso electoral se divide en dos etapas:

- a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de sesenta (60) días, y
- b) La organización y realización de la votación, con una duración de noventa (90) días.

Artículo 78. (POSTULACION Y PRESELECCION DE POSTULANTES). La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la responsabilidad exclusiva de realizar la preselección de postulaciones. Finalizada esta etapa no se podrán realizar impugnaciones, denuncias, manifestaciones de apoyo o rechazo de las postulaciones.

La nómina de postulantes preseleccionados será remitida al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I. Tribunal Supremo de Justicia

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá una Magistrada o Magistrado titular y una Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta seis (6) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento 50% de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.

Será electo como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento la candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada

suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

II. Tribunal Agroambiental

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta veintiocho (28) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas seleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las y los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes siete (7) en votación.

III. Consejo de la Magistratura

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta quince (15) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Consejeras o Consejeros titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o Consejeros suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

IV. Tribunal Constitucional Plurinacional

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará veintiocho (28) postulantes garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las o los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las o los siguientes siete (7) en votación.

V. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección.

Artículo 80. (DIFUSIÓN DE MÉRITOS). El Tribunal Supremo Electoral es la única instancia autorizada para difundir los méritos de los postulantes seleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá un formato único, impreso y audiovisual que garantice la igualdad de condiciones de todos los postulantes, durante el proceso de difusión de méritos.

El Tribunal Supremo Electoral difundirá, al menos, lo siguiente:

- a) Una separata de prensa, en la que se presenten los méritos de cada una o uno de las o los postulantes, que se publicará en los diarios necesarios para garantizar su difusión en todo el territorio del Estado. La separata también será expuesta en todos los recintos electorales el día de la votación.
- b) Los datos personales y principales méritos de cada una o uno de las o los postulantes, en los medios radiales que sean necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado.
- c) Los datos personales y principales méritos de cada una o uno de las o los postulantes, en los medios televisivos que sean necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado.

Artículo 81. (DIFUSIÓN EN MEDIOS ESTATALES). Los medios audiovisuales de comunicación del Estado Plurinacional deberán disponer espacios para la difusión, por parte del Tribunal Supremo Electoral, de los datos personales y principales méritos de los postulantes. El Tribunal Supremo Electoral incluirá en el presupuesto del proceso la partida correspondiente para cubrir los costos de esta difusión.

* **Artículo 82. (PROHIBICIONES).** En el marco del régimen especial de propaganda para los procesos de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

- I. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, están prohibidos de:
 - a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda relativa a su postulación, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos;
 - b) Manifestar opinión ni tratar temas vinculados directa o indirectamente a su postulación en foros públicos, encuentros u otros de similar índole;
 - c) Emitir opinión a su favor, o a favor o en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos;
 - d) Dirigir, conducir o participar en programas radiales o televisivos, o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos
 - e) Acceder a entrevistas, por cualquier medio de comunicación, relacionadas con el cargo al que postula.

- II. A partir de la convocatoria, los medios de comunicación, bajo sanción y sin perjuicio de su responsabilidad penal, están prohibidos de:
- a) Difundir documentos distintos a los producidos por el Órgano Electoral.
 - b) Referirse específicamente a una o un postulante, en forma positiva o negativa.
 - c) Generar espacios de opinión de ninguna índole sobre los postulantes.
 - d) Dar espacios de opinión, conducción o participación en programas a cualquier postulante.
- III. A partir de la convocatoria, ninguna persona particular, individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna o algún postulante, por ningún medio de comunicación, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.
- IV. A partir de la convocatoria, ninguna autoridad o institución pública podrá emitir opiniones o realizar acciones que favorezcan o perjudiquen a alguna de las postulaciones, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

*** LEY 125**

Ley de 27 de mayo de 2011

Artículo Único.

- I. Se derogan los incisos b) y e) del Parágrafo I, incisos a) y b) del Parágrafo II y el Parágrafo IV del Artículo 82 de la Ley Nº 026, de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral.
- II. Se modifica el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 82 de la Ley del Régimen Electoral con el siguiente texto:
 - “c) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos, o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos”.*
- III. El Tribunal Supremo Electoral, queda encargado de reglamentar las previsiones de los Artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Nº 026.

TEXTO ORDENADO

Artículo 82. (PROHIBICIONES). En el marco del régimen especial de propaganda para los procesos de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

- I. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, están prohibidos de:
 - a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda relativa a su postulación, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos;
 - b) Emitir opinión a su favor, o a favor o en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos o espacios públicos;
 - c) *Dirigir o conducir programas radiales o televisivos, o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos.*

- II. A partir de la convocatoria, los medios de comunicación, bajo sanción y sin perjuicio de su responsabilidad penal, están prohibidos de:
- c) Generar espacios de opinión de ninguna índole sobre los postulantes.
 - d) Dar espacios de opinión, conducción o participación en programas a cualquier postulante.
- III. A partir de la convocatoria, ninguna persona particular, individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna o algún postulante, por ningún medio de comunicación, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

Artículo 83. (INHABILITACIÓN DE POSTULANTES). El Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes.

El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

Artículo 84. (SANCIONES A LOS MEDIOS). El Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución fundamentada, sancionará al medio de comunicación que viole el régimen especial de propaganda para los procesos de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, con su inhabilitación para emitir propaganda electoral en los siguientes dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES

SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 85. (ALCANCE). El Órgano Electoral Plurinacional, en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de:

- a) Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental, sin fines de lucro.
- b) Cooperativas de servicios públicos.
- c) Universidades.

Artículo 86. (SOLICITUD DE LA ENTIDAD INTERESADA). La organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de otros procesos electorales, se hará únicamente a solicitud de la entidad interesada y previa evaluación del Tribunal Supremo Electoral.

La entidad interesada deberá formalizar su solicitud a través de su máxima autoridad o representante legalmente autorizado, ante el Tribunal Supremo Electoral, en un plazo mínimo de ciento cincuenta (150) días antes de la realización de los procesos electorales.

En la solicitud, la entidad interesada deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en la presente Ley.

En caso de que el Tribunal Supremo Electoral acepte la solicitud, se deberá suscribir un convenio que establezca las condiciones, alcances y responsabilidades de las partes.

Artículo 87. (REQUISITOS). Las entidades que soliciten el servicio de organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de un proceso electoral por parte del Órgano Electoral Plurinacional, deben contar con:

- a) Acreditación de su personalidad jurídica.
- b) Estatutos o un Reglamento Electoral debidamente aprobado por sus instancias correspondientes.
- c) Listado actualizado de electores habilitados.
- d) Instancias internas para la convocatoria, habilitación o inhabilitación de candidatos, resolución de conflictos, recursos e impugnaciones, aplicación de sanciones disciplinarias, regulación y control de la propaganda, seguridad, acreditación y posesión de autoridades o representantes electos.
- e) Resolución Orgánica para la solicitud del servicio.

El Órgano Electoral Plurinacional no podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar o ejecutar procesos electorales cuyo calendario electoral se superponga con el de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato convocados por Ley.

Artículo 88. (FINANCIAMIENTO). La entidad solicitante es la única responsable de cubrir la integralidad de los costos requeridos para la realización del proceso electoral y administrar los mismos. El Tribunal Supremo Electoral elaborará un presupuesto detallado para el efecto, que se incluirá en el Convenio.

SECCIÓN II

SUPERVISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 89. (ALCANCE). La presente sección tiene por objeto normar la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a la elección de autoridades de los Consejos de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

Artículo 90. (PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN).

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo las directrices del

Tribunal Supremo Electoral, supervisarán el cumplimiento de las normativas electorales internas de las cooperativas de servicios públicos, conforme el siguiente procedimiento:

a) La autoridad competente de la cooperativa deberá presentar ante el Tribunal Electoral Departamental, con una anticipación de al menos treinta (30) días a la convocatoria a elecciones, normas estatutarias para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

El Tribunal Electoral Departamental, en el plazo de cinco (5) días podrá solicitar aclaraciones o complementaciones respecto a las normativas recibidas, las cuales deberán ser atendidas por la cooperativa en un plazo no mayor de cinco (5) días.

b) La cooperativa hará conocer al Tribunal Electoral Departamental la convocatoria y el calendario electoral, inmediatamente a su emisión.

c) El Tribunal Electoral Departamental hará conocer públicamente las actividades de la supervisión. La Cooperativa está obligada a facilitar toda la información requerida y garantizar el desempeño de estas actividades.

II. El Tribunal Electoral Departamental realizará lo siguiente:

a) Informes para cada una de las actividades de supervisión, haciendo conocer sobre el cumplimiento o no de la normativa interna, en cualquiera de las fases.

b) En caso de cumplimiento total de la normativa interna, acreditará la validez del proceso electoral, emitiendo informe público al respecto.

c) En caso de incumplimiento no subsanable de la normativa interna, no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.

III. Si la cooperativa incumple las disposiciones establecidas en este artículo, el Tribunal Electoral Departamental no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.

TÍTULO IV DEMOCRACIA COMUNITARIA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. (FUNDAMENTO). En el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

Artículo 92. (SUPERVISIÓN). En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las

autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

Artículo 93. (GARANTÍAS PARA LA DEMOCRACIA COMUNITARIA).

- I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.
- II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

**TÍTULO V
ORGANIZACIÓN, PROCESO Y ACTO DE VOTACIÓN**

**CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN**

**SECCIÓN I
CONVOCATORIAS, FECHAS Y CALENDARIOS**

Artículo 94. (CONVOCATORIAS).

- I. Los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena, con una anticipación de por lo menos ciento cincuenta (150) días a la fecha de realización de la votación. Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional la convocatoria será emitida con una anticipación mínima de noventa (90) días. La convocatoria debe garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes.
- II. Los referendos de alcance nacional serán convocados por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo o por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley aprobada por dos tercios (2/3) de los miembros presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.

- III. Los referendos de alcance departamental, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política del Estado para gobiernos departamentales autónomos, serán convocados mediante norma departamental por dos tercios (2/3) de los miembros presentes de la Asamblea Departamental que corresponda, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- IV. Los referendos de alcance municipal, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado para gobiernos municipales autónomos, serán convocados mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los Concejales presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- V. Las revocatorias de mandato serán convocadas, previo proceso de iniciativa popular, mediante Ley aprobada por la mayoría absoluta de miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- VI. La convocatoria a la elección de Constituyentes se realizará mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previo cumplimiento de las fases procedimentales del artículo 411 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 95. (DIFUSIÓN DE CONVOCATORIAS). Todas las convocatorias a procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato serán publicadas por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales que corresponda, en los medios de prensa escritos necesarios que garanticen su difusión en el ámbito nacional, departamental o municipal, según corresponda.

Artículo 96. (NULIDAD DE CONVOCATORIAS). Toda convocatoria a procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, al margen de lo establecido en la presente Ley, es nula de pleno derecho. El Tribunal Supremo Electoral declarará, de oficio y mediante Resolución de Sala Plena, la nulidad de toda convocatoria ilegal y de los actos derivados.

Artículo 97. (CALENDARIO ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental, según corresponda, aprobará y publicará el calendario electoral dentro de los diez (10) días siguientes de emitida la convocatoria, determinando las actividades y plazos de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

SECCIÓN II PADRÓN ELECTORAL

Artículo 98. (PADRÓN ELECTORAL). El Padrón Electoral es el sistema de registro biométrico de todos los bolivianos y bolivianas en edad de votar, y de los extranjeros que cumplan los requisitos conforme a la Ley para ejercer su derecho al voto.

Para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) remitirá oficialmente al Tribunal Electoral competente, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el Padrón con la Lista de personas habilitadas y la Lista de personas inhabilitadas por cada mesa de sufragio.

Artículo 99. (ACTUALIZACIÓN). El Padrón Electoral se actualizará de manera permanente por el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) mediante:

- a) La inclusión de las personas mayores de 18 años de edad;
- b) La depuración de las personas fallecidas;
- c) El cambio de domicilio;
- d) La suspensión o rehabilitación de los derechos de ciudadanía a efectos electorales;
- e) El registro de personas naturalizadas.

La comunicación del cambio de domicilio, a efectos electorales, es de carácter obligatorio y constituye una responsabilidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

SECCIÓN III GEOGRAFÍA ELECTORAL

Artículo 100. (GEOGRAFÍA ELECTORAL). Es la delimitación del espacio electoral en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los lugares del exterior donde se habiliten para votar bolivianos y bolivianas, en base a características demográficas, socioculturales y territoriales, para la identificación y ubicación de las circunscripciones y asientos electorales.

Artículo 101. (DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES). Además de las circunscripciones nacional, departamentales, regionales, provinciales y municipales, señaladas en el artículo 50 de esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, delimitará las Circunscripciones Uninominales para la elección de diputadas y diputados uninominales y las circunscripciones especiales para la elección de diputadas y diputados de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aplicando los criterios establecidos para este fin en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 102. (CODIFICACIÓN ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral establecerá, con fines exclusivamente electorales, la codificación de todo el territorio del Estado Plurinacional, empleando números no repetidos y dividiendo el territorio en circunscripciones, distritos y asientos electorales, para lo cual considerará, entre otros criterios, la población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Artículo 103. (PUBLICACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, para cada proceso electoral y después de la convocatoria correspondiente, publicará el mapa de las circunscripciones uninominales y especiales, y el listado de asientos electorales, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 104. (MODIFICACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES). El Tribunal Supremo Electoral podrá modificar y/o actualizar los mapas de las circunscripciones uninominales y especiales, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado

y en la presente Ley, cuando se actualicen los datos demográficos como resultado de nuevos censos o se modifique por Ley del Estado Plurinacional el número de circunscripciones uninominales o especiales.

SECCIÓN IV INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 105. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional.

El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley, para las postulaciones a autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán verificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 106. (POSTULACIÓN DE CANDIDATOS). Todas las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política serán presentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional. En el caso de las candidaturas para la Asamblea Legislativa Plurinacional, en circunscripciones especiales indígena originario campesinas, también podrán ser postuladas por sus organizaciones.

Artículo 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS). Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.

Artículo 108. (SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS).

- I. Presentadas las listas de candidatas y candidatos para cualquiera de los cargos electivos, únicamente podrán sustituirse por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados fehacientemente ante el Tribunal Electoral competente al momento de presentar la sustitución por parte de las organizaciones políticas.
- II. La renuncia será presentada por la interesada o el interesado o su apoderada o apoderado legal. El fallecimiento, impedimento permanente o incapacidad total será acreditado por la respectiva organización política.
- III. Las sustituciones por causa de renuncia podrán presentarse hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la elección y por las otras causales establecidas en el párrafo I hasta tres (3) días antes del día de la votación. El renunciante ya no podrá participar como candidato en ese proceso electoral ni será reubicado en otra candidatura.
- IV. El Tribunal Electoral competente publicará, las candidaturas sustitutas, en los

medios de comunicación social necesarios para garantizar su difusión adecuada. Si ya se hubieran impreso las papeletas de sufragio con los nombres y fotografías de las candidatas o los candidatos que hubieren fallecido o tuvieran impedimento permanente o incapacidad total y no hubiera tiempo suficiente para su reemplazo, la elección se realizará con ese material electoral, quedando notificado el electorado de la sustitución operada con la publicación oficial.

Artículo 109. (INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS). Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y según procedimiento establecido en esta Ley.

SECCIÓN V PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 110. (FUNDAMENTO). El acceso a la propaganda electoral constituye un derecho de la ciudadanía en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Las organizaciones políticas o alianzas están facultadas para la promoción de sus candidatos, la difusión de sus ofertas programáticas y la solicitud del voto, mediante mensajes en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva.

Artículo 111. (DEFINICIÓN Y ALCANCE). Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Artículo 112. (PRECEPTOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL). La elaboración de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos de participación informada, equidad de género, énfasis programático y responsabilidad social.

Artículo 113. (PRECEPTOS PARA LA DIFUSIÓN). La difusión de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos fundamentales de pluralismo, acceso equitativo, participación informada y responsabilidad social.

Artículo 114. (RESPONSABILIDAD). Las organizaciones políticas o alianzas que contraten propaganda electoral pagada en los medios de comunicación o en las empresas mediáticas que la difundan, son responsables de su contenido.

Artículo 115. (SUJETOS AUTORIZADOS).

- a) En procesos electorales, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alian-

zas que presenten candidaturas.

- b) En referendos o revocatorias de mandato, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que se habiliten ante el Tribunal Electoral competente.
- c) Ninguna entidad pública a nivel nacional, departamental, regional o municipal puede realizar propaganda electoral en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato.
- d) Toda pieza de propaganda, en cualquier formato, debe ir claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve. En el caso de la propaganda electoral pagada en los medios de comunicación, debe identificarse previamente como “Espacio solicitado”.

Artículo 116. (PERIODO DE PROPAGANDA). La propaganda electoral se podrá realizar únicamente en los siguientes períodos:

- a) En actos públicos de campaña, desde noventa (90) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para los actos públicos de campaña será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.
- b) En medios de comunicación, desde treinta (30) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para la propaganda en medios de comunicación será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.

La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido dará lugar a la suspensión inmediata de la propaganda, y a sanciones económicas, tanto a la organización política o alianza que la contrató como al medio de comunicación que la difundió, con una multa equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral, además de la inhabilitación al medio de comunicación de difundir propaganda en el siguiente proceso electoral.

Artículo 117. (REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

- I. Los medios de comunicación de alcance nacional que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato deben registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral desde el día posterior a la Convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación, señalando de manera detallada sus tarifas para la contratación de tiempos en los diferentes horarios de emisión y en los diferentes espacios. Los medios de comunicación de alcance departamental o municipal se habilitarán ante los Tribunales Electorales competentes en el mismo plazo y con

los mismos requisitos. En todos los casos y para efectos de notificación obligatoriamente deberán señalar su domicilio legal, su número de fax y/o su dirección de correo electrónico.

- II. Las tarifas inscritas serán consideradas como oficiales por el Órgano Electoral Plurinacional para su labor técnica de fiscalización así como para el establecimiento de sanciones y multas, cuando corresponda.
- III. Las tarifas inscritas no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral y deberán ser las mismas para todas las organizaciones.
- IV. Ningún medio de comunicación, por motivo alguno, podrá negar sus servicios a una o más organizaciones políticas o alianzas para la difusión pagada de la propaganda electoral.
- V. Cinco (5) días después de concluido el registro, el Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de medios habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
- VI. Sólo se podrá difundir propaganda electoral en los medios de comunicación habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional. Las organizaciones que difunden propaganda electoral en medios no habilitados serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.
- VII. Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral sin estar habilitados por el Órgano Electoral serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

Artículo 118. (LÍMITES).

- I. La propaganda electoral de cada organización está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:
 - a) En redes o canales de televisión, máximo diez (10) minutos diarios.
 - b) En redes o estaciones de radio, máximo diez (10) minutos diarios.
 - c) En medios impresos, máximo dos (2) páginas diarias y una separata semanal de doce (12) páginas tamaño tabloide.
- II. Los actos públicos de proclamación de candidaturas y de cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de dos (2) horas.

Artículo 119. (PROHIBICIONES).

- I. Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que:
 - a) Sea anónima.
 - b) Esté dirigida a provocar abstención electoral.
 - c) Atente contra la sensibilidad pública.
 - d) Atente contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas y candidatos o de la ciudadanía en general.

- e) Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo.
 - f) Implique el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.
 - g) Utilice de manera directa o indirecta símbolos y/o referencias religiosas de cualquier naturaleza o credo.
 - h) Utilice símbolos patrios o imágenes de mandatarios de otros países.
 - i) Utilice los símbolos, colores, lemas, marchas, imágenes o fotografías de otras organizaciones políticas o candidaturas.
 - j) Utilice de manera directa imágenes de niñas, niños o adolescentes.
 - k) Utilice imágenes de la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos.
 - l) Utilice resultados y datos de estudios de opinión con fines electorales.
 - m) Utilice símbolos del Estado Plurinacional.
- II. Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.
- III. Las prohibiciones establecidas en este artículo aplican también a los medios interactivos, en particular internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, cuyo uso estará sujeto a las multas, sanciones y responsabilidades penales establecidas en esta Ley.
- IV. En caso de que una propaganda incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, dispondrán de oficio la inmediata suspensión del mensaje, bajo responsabilidad.
- V. El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer prohibiciones adicionales en Reglamento emitido al efecto.

Artículo 120. (MULTAS Y SANCIONES).

- I. La propaganda electoral que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral constituye falta electoral y dará lugar a la imposición de sanciones y multas a la organización política y/o candidatura infractora y al medio de comunicación que la difundió, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
- II. Las multas y sanciones, además de las señaladas en esta Ley, serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en el respectivo Reglamento.
- III. Los medios de comunicación social podrán hacer efectivo el pago de sus multas a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con la autoridad electoral que impuso la sanción y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
- IV. En caso de que un medio de comunicación no pague la multa impuesta dentro

del plazo fijado al efecto quedará inhabilitado para la difusión de propaganda electoral en dos (2) procesos electorales, consultas populares o revocatorias de mandato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 121. (DENUNCIAS).

- I. Cualquier organización habilitada podrá denunciar la existencia de propaganda que incurra en alguna de las prohibiciones señaladas y solicitar su inmediata suspensión.
- II. Cualquier persona individual, cuando se sienta agraviada directamente por alguna propaganda, podrá denunciarla y solicitar su inmediata suspensión.
- III. Toda denuncia para la suspensión de propaganda electoral en medios masivos debe presentarse ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente en caso de propaganda electoral de alcance departamental o municipal, y al Tribunal Supremo Electoral en caso de propaganda electoral a nivel nacional.
- IV. La denuncia debe estar firmada por la persona agraviada o por la organización habilitada mediante la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Departamental Electoral, adjuntando la prueba correspondiente.
- V. La autoridad correspondiente pronunciará su decisión en el plazo de veinticuatro (24) horas, computadas desde la recepción de la denuncia. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.
- VI. Los medios de comunicación que sean notificados con la Resolución correspondiente para la suspensión de un mensaje de propaganda electoral deberán proceder a dicha suspensión en un plazo máximo de dos (2) horas en los medios audiovisuales y a la no publicación de dichos mensajes o similares en el caso de medios impresos.
- VII. El medio de comunicación que no suspenda de inmediato la propaganda que vulnere las prohibiciones establecidas en la presente Ley y/o en Reglamento del Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional.
- VIII. La multa se computará desde el momento de la notificación, hasta el momento del corte o suspensión de la difusión. Para fines de la aplicación inmediata de la Resolución que ordena la suspensión de la propaganda electoral, la notificación podrá realizarse vía fax, correo electrónico o mensajería.

Artículo 122. (USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Ningún candidato, desde el momento de su inscripción en el Órgano Electoral Plurinacional, podrá dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación, bajo pena de inhabilitación.

Desde cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta las dieciocho (18) horas de la jornada de votación, se prohíbe a los medios de comunicación:

- a) Difundir cualquier contenido propagandístico, informativo o de opinión que pueda favorecer o perjudicar a una organización política o candidatura;
- b) Difundir programas que mediante opiniones o análisis respecto a las organizaciones políticas o candidaturas, puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; y
- c) Dar trato preferencial o discriminatorio a alguna de las candidaturas u organizaciones políticas participantes.

El incumplimiento de esta disposición, previo informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), dará lugar a la sanción con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio utilizados y la inhabilitación del medio para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

Artículo 123. (MONITOREO DE PROPAGANDA). El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de:

- a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda;
- b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y
- c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley.

Artículo 124. (ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA). La difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza, y la realización de actos públicos de campaña estarán sujetas de manera estricta a las disposiciones municipales y no debe perjudicar la estética y la higiene urbana. Los gobiernos municipales quedan encargados de establecer y aplicar las sanciones a los infractores. Para acceder al uso de espacios de propiedad privada o particular la organización política deberá contar con una autorización escrita previa del propietario.

Artículo 125. (PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL).

- I. En la campaña electoral está prohibido:
 - a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.
 - b) Obstaculizar o impedir la realización de campaña electoral mediante violencia o vías de hecho, en espacios públicos de todo el territorio nacional.
 - c) Afectar la higiene y la estética urbana.
 - d) Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral.
 - e) Producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos y otros) para la campaña electoral, que contravengan las

prohibiciones establecidas en esta Ley para la propaganda electoral.

- II.** A denuncia de cualquier persona o de oficio, la autoridad electoral competente dispondrá la remoción y destrucción de los materiales objeto de la infracción, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y la utilización de esta última para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos lesionados por actos de violencia o vías de hecho. En caso de la comisión de delitos, además, remitirá antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pertinente.

Artículo 126. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS).

- I.** Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de:
- a)** Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
 - b)** Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional.
 - c)** Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.
 - d)** Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.
- II.** Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución.

SECCIÓN VI

ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 127. (FUNDAMENTO). El acceso a estudios de opinión en materia electoral constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Artículo 128. (ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

Son estudios de opinión en materia electoral los siguientes:

- a)** Encuestas preelectorales: Son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.
- b)** Boca de urna: Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto, rea-

lizados durante la jornada de votación en los recintos electorales, seleccionados dentro de una muestra para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores y electoras, inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

- c) **Conteos rápidos:** Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de votación para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 129. (PRECEPTOS). La elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, en todas sus modalidades, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe sujetarse a los preceptos de: calidad técnica, publicidad y transparencia y responsabilidad social.

Artículo 130. (PERIODO DE DIFUSIÓN). La difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:

- a) Encuestas preelectorales y otros estudios de opinión en materia electoral, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en referendos o revocatorias de mandato. En ambos casos, se podrán difundir hasta el domingo anterior al día de la votación.
- b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.

Artículo 131. (RESPONSABILIDAD). Quienes elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral son los responsables del cumplimiento estricto de los preceptos y del periodo de difusión establecidos en esta Ley, bajo responsabilidad. Quedan excluidos de esta regulación los estudios de opinión en materia electoral realizados sin fines de difusión.

Artículo 132. (REGISTRO Y HABILITACIÓN). Las empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que pretendan realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, están obligadas a registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral para estudios de alcance nacional, o ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal. El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria.

Para su registro, las entidades, deberán acreditar su capacidad técnica para la realización de estudios de opinión, de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. Cumplido este requisito serán habilitadas.

El Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de entidades habilitadas para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Artículo 133. (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN).

Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Reglamento.

Toda entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión remitirá, de forma obligatoria y con carácter previo a su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los criterios técnicos metodológicos definidos para el estudio.

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

Artículo 134. (REQUISITOS PARA LA DIFUSIÓN).

- I. Los resultados de estudios de opinión en materia electoral que sean difundidos por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, deben señalar con claridad las características metodológicas de dichos estudios para facilitar su lectura e interpretación, incluyendo como mínimo el universo de encuestados, el tamaño y tipo de la muestra seleccionada, el método de recopilación de información, el nivel de confianza de los datos, el margen de error, las preguntas aplicadas y el período de realización del estudio. Deben indicar, asimismo, las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta o sondeo, y quienes dispusieron su difusión.
- II. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de Resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios, para fines de fiscalización.
- III. Los datos de encuestas en boca de urna, conteos rápidos y/o cualquier proyección de resultados de votación que sean difundidos por medios de comunicación, masivos o interactivos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación, deberán ser obligatoriamente presentados de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión, como “Resultados no oficiales”.

Artículo 135. (PROHIBICIONES).

- I. Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando:
 - a) Sean anónimos.
 - b) No se identifique claramente a las personas, naturales o jurídicas, que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
 - c) Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
 - d) Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
 - e) Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública,

medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.

- f) Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Se prohíbe la difusión de datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral, en los mensajes de propaganda electoral.

Artículo 136. (SANCIONES).

- I. Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:
- a) Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;
 - b) Fuera del plazo establecido en la presente Ley;
 - c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en Reglamento.
- II. Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:
- a) Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Fuera del plazo establecido en la presente Ley.
 - c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
 - d) Sin presentarlos como “Resultados no oficiales”.
- III. Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios.
- IV. Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación.

Artículo 137. (INFORMES). Quien solicite u ordene la difusión de cualquier estudio de opinión en materia electoral, que se realice desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación en las mesas de sufragio, deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco

días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos, deberá entregarse en medio impreso y magnético. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta o sondeo y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

SECCIÓN VII MATERIALES ELECTORALES

Artículo 138. (MATERIAL ELECTORAL). El Material Electoral está compuesto por las papeletas de sufragio, las Actas Electorales, las ánforas de sufragio, los sobres de seguridad, los listados de electoras y electores habilitadas y habilitados, e inhabilitadas e inhabilitados y los útiles electorales. El Tribunal Supremo Electoral es responsable del diseño, licitación, impresión, adquisición y distribución del material electoral, para todos los procesos electorales, revocatorias de mandato y los referendos de alcance nacional. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental correspondiente asume esta responsabilidad.

Artículo 139. (PAPELETA DE SUFRAGIO). Es el documento público por medio del cual se ejerce el voto. Su diseño y contenidos son determinados por el Órgano Electoral Plurinacional para cada elección, referendo y revocatoria de mandato. Tiene las siguientes características:

- a) En todos los casos, la Papeleta de Sufragio es única y multicolor y debe contar con las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. El diseño de la papeleta de sufragio, en sus colores, formas y ubicación de las opciones de voto, debe garantizar neutralidad. En el reverso de la Papeleta de Sufragio se consignará la identificación del proceso de votación, el recinto electoral, el número de la Mesa de Sufragio, y un espacio para las firmas y huellas dactilares de las y los jurados electorales y las delegadas o los delegados de organizaciones políticas.
- b) En procesos electorales, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multicolor, y está dividida en franjas verticales de igual tamaño en las que se consignan los colores, símbolos y el nombre de cada organización política; y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos. Una misma papeleta puede incluir candidaturas para diferentes niveles u órganos de gobierno o representación, para lo cual se añadirán las franjas horizontales que sean necesarias. El Órgano Electoral Plurinacional, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes.
- c) Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la papeleta de sufragio será única y estará dividida en cuatro franjas verticales claramente diferenciadas: una para las candida-

tas y candidatos al Tribunal Supremo de Justicia, una para las candidatas y candidatos al Tribunal Agroambiental, una para las candidatas y candidatos al Consejo de la Magistratura y una para las candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional. La papeleta de sufragio incluirá el nombre completo y la fotografía de cada candidata y candidato. Su diseño será determinado por el Tribunal Supremo Electoral.

En la franja para las candidaturas del Tribunal Supremo de Justicia se presentarán listas separadas de candidatas mujeres y candidatos hombres, en dos columnas.

El Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas y columnas correspondientes de la papeleta de sufragio.

- d) En referendos y revocatorias de mandato, la papeleta de sufragio consigna la o las preguntas sometidas a consulta, así como las opciones de votación en recuadros diferenciados: La opción "Sí" en color verde y la opción "No" en color rojo.

Artículo 140. (ACTA ELECTORAL). Es el documento oficial único en el que el Jurado Electoral asienta la información de apertura de la mesa de sufragio, la composición del jurado, listado de delegados de organizaciones políticas, el escrutinio y cómputo de votos, las observaciones, recursos y el cierre de mesa de sufragio. Los nombres de los miembros del Jurado Electoral y de los delegados de organizaciones políticas deben acompañarse, obligatoriamente, por sus respectivas firmas y huellas dactilares.

El Acta Electoral contiene preimpresión, la identificación del proceso de votación, el Departamento, la provincia, el municipio, la localidad, el recinto electoral y el número de mesa de sufragio, un número secuencial y único, así como las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad. Será impresa con un número de copias igual al de organizaciones políticas participantes, además de una copia para el Notario o Notaria y una copia para el Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.

En el caso de elección de autoridades del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá una copia para la Notaria o Notario y una para la Presidenta o Presidente de Mesa de Sufragio.

En los referendos y revocatorias de mandato, además de las copias para el Notario o Notaria y la copia para el Presidente o Presidenta de la Mesa, se imprimirán dos copias, una destinada a las organizaciones habilitadas para impulsar la opción del "Sí" y otra destinada a las organizaciones habilitadas para impulsar la opción del "No".

Si el día de los comicios coincidieran más de un acto de votación, se preverán Actas Electorales diferenciadas para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

El Tribunal Supremo Electoral es responsable, para todos los procesos electorales, referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato, del diseño del Ac-

ta Electoral, incluyendo las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental correspondiente asume esta responsabilidad.

Artículo 141. (ÁNFORA DE SUFRAGIO). Es el recipiente en el que las electoras y los electores depositan las papeletas de sufragio en las que han expresado su voto, de manera tal que puedan conservarse de forma segura y visible hasta el momento del escrutinio.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el diseño, dimensiones y características de seguridad de las ánforas de sufragio empleadas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 142. (SOBRES DE SEGURIDAD). Son los recipientes destinados al traslado del material electoral desde las mesas de sufragio al Tribunal Electoral Departamental una vez finalizado el conteo de votos en la mesa. La autoridad electoral competente determinará las medidas de seguridad que garanticen su inviolabilidad.

Se establecen tres sobres de seguridad, los cuales deberán distinguirse claramente entre sí para el traslado por separado: a) del Acta Electoral, listas de habilitados e inhabilitados de la mesa y las hojas de trabajo; b) las papeletas de sufragio utilizadas; y c) el material restante, incluyendo los útiles y las papeletas de sufragio no utilizadas.

Los sobres de seguridad deberán consignar de forma clara y visible la identificación del proceso, el departamento, provincia, municipio, localidad, recinto electoral y el número de mesa de sufragio de procedencia.

Artículo 143. (ÚTILES ELECTORALES). Son todos los implementos de apoyo necesarios para el trabajo del jurado electoral, incluyendo materiales de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos, mamparas, hojas de trabajo y otros que establezca el Órgano Electoral competente.

Las hojas de trabajo serán empleadas para asentar los datos detallados del escrutinio y cómputo de votos en la Mesa de Sufragio.

Artículo 144. (CERTIFICADO DE SUFRAGIO). Es el documento público aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, por medio del cual se certifica la participación de las personas en el acto electoral, referendo o revocatoria de mandato.

El Certificado de Sufragio será impreso con la identificación del proceso y los datos del votante provenientes del Padrón Electoral, incluyendo la fotografía. Para su validación, debe contar, con la firma y huella dactilar de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio correspondiente y el sello de la Mesa de Sufragio.

Artículo 145. (CERTIFICADO DE IMPEDIMENTO DE SUFRAGIO). Es el documento público aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por medio del cual se certifica que su titular, habiendo estado habilitado para votar, no lo hizo por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En cada departamento, el día de la votación, el Tribunal Electoral Departamental, instalará en diferentes recintos electorales urbanos y en las oficinas del propio Tribunal, módulos automatizados para la expedición y entrega de certificados de impedimento de sufragio.

En áreas rurales el certificado de impedimento de sufragio será preimpreso contemplando los campos necesarios para el registro manual del nombre completo de la electora o elector, su número de documento de identidad y el lugar de emisión, así como la firma y huella dactilar de la Notaria o Notario Electoral que los expide.

A partir del día siguiente de la votación, los certificados de impedimento de sufragio serán entregados exclusivamente en las oficinas de los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 146. (LISTAS ELECTORALES). Son las nóminas de personas en edad de votar, por cada mesa de sufragio y para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato. Existen dos Listas Electorales diferenciadas: la lista de personas habilitadas y la lista de personas inhabilitadas para votar.

Artículo 147. (DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES).

- I. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional, el Tribunal Supremo Electoral remitirá oportunamente a los Tribunales Electorales Departamentales el material electoral.
- II. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional que tengan lugar en asientos electorales ubicados en el exterior, el Tribunal Supremo Electoral remitirá todo el material electoral necesario, de manera oportuna y por vía diplomática, a sus representantes en cada asiento electoral, quienes quedan encargados de su distribución.
- III. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional o municipal, los Tribunales Electorales Departamentales tendrán la responsabilidad de aprovisionar y remitir oportunamente, a cada uno de los asientos electorales, todo el material electoral requerido.
- IV. El material electoral deberá ser entregado, a las Notarias o Notarios designadas por cada recinto electoral, con la anticipación necesaria, que permita garantizar la votación en cada mesa de sufragio.
- V. A partir de las seis (6) de la mañana del día de la votación, las Notarias y Notarios electorales entregarán, con acta de recibo, a la Presidenta o el Presidente de cada mesa de sufragio, el siguiente material:
 - a) Acta Electoral con las copias correspondientes.
 - b) Ánfora de Sufragio.
 - c) Papeletas de sufragio en cantidad exactamente igual al número de electoras y electores habilitados en la mesa de sufragio.
 - d) Útiles electorales.
 - e) Tres sobres de seguridad.
 - f) Listados Electorales, con las nóminas de personas habilitadas e inhabilitadas de cada mesa de sufragio.
 - g) Certificados de sufragio.

CAPÍTULO II ACTO DE VOTACIÓN

SECCIÓN I
DISPOSICIONES ELECTORALES GENERALES

Artículo 148. (MANDO DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL).

Durante el día de la elección, referendo o revocatoria de mandato, el Órgano Electoral Plurinacional asume el mando de la fuerza pública, desplegada para garantizar la seguridad en todos los recintos y Tribunales electorales. En procesos de alcance nacional, el mando se ejerce a través del Tribunal Supremo Electoral. En procesos de alcance departamental, regional y municipal el mando se ejerce a través de los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 149. (COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ESTATAL).

- a) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana brindarán toda la colaboración solicitada por el Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la seguridad en todas las actividades en las que sean requeridas.
- b) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que involucre asientos electorales ubicados en el exterior, el Servicio Exterior del Estado brindará toda la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional, poniendo a disposición del Tribunal Supremo Electoral la infraestructura y el personal del servicio exterior boliviano para el traslado de equipos y material electoral y la movilización del personal, destinados a los países y ciudades donde se llevará a cabo la votación.
- c) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, todos los niveles de gobierno brindarán toda la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional y tomarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho político de las bolivianas y bolivianos.
- d) Un mes antes y hasta ocho (8) días después del acto de votación no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanas y ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho (8) días a cada elección, ninguna persona podrá ser perseguida como omisa al servicio militar.
- e) La fuerza pública permanecerá acuartelada hasta que concluya el funcionamiento de las Mesas de Sufragio, con excepción de las fuerzas de la Policía necesarias para mantener el orden público.
- f) Las ciudadanas y ciudadanos que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados y sin armas.
- g) Las Fuerzas Armadas no podrán trasladar grupos de conscriptas y conscriptos una vez cerrado el período, para el cambio de domicilio electoral.

Artículo 150. (GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA EL ACTO ELECTORAL).

Todas las electoras y electores tienen las siguientes garantías para el ejercicio de sus derechos políticos, durante el día de la votación:

- a) Ejercer con libertad e independencia todos los actos y actuaciones electorales en los que intervengan conforme a Ley, no estando obligados a obedecer órdenes emitidas por autoridades no electorales, salvo aquellas orientadas a mantener o restituir el orden público.
- b) No podrán ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en los casos de delito flagrante.

Artículo 151. (DELEGADAS Y DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).

- I. Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, podrán intervenir en todas las fases o etapas de los procesos electorales, para preservar los derechos y garantías de sus organizaciones políticas y candidaturas y verificar el desarrollo de estos procesos conforme a Ley. Su ausencia o falta de participación no impide la realización de los actos y procedimientos electorales ni conlleva la invalidez de los mismos.
- II. Las relaciones jurídicas electorales de las candidatas y los candidatos con las autoridades electorales competentes se formalizarán únicamente a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas.
- III. En la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, no se habilitarán delegados de organizaciones políticas.

Artículo 152. (PROHIBICIONES ELECTORALES).

- I. Desde cuarenta y ocho (48) horas antes y hasta las doce (12) horas del día siguiente al día de los comicios, está prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento público o privado.
- II. Se prohíbe, desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de los comicios:
 - a) Portar armas de fuego, elementos punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas. No están comprendidas en esta prohibición las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
 - b) Realizar actos, reuniones o espectáculos públicos.
 - c) Traslado de electoras y electores de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte.
 - d) La circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por la autoridad electoral competente.
- III. Se prohíbe desde las cero (0) horas hasta la conclusión de los comicios, cualquier forma de manifestación pública de apoyo o rechazo a una candidatura o a alguna opción en procesos de referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 153. (DERECHOS DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES PARTICULARES). Los Tribunales Electorales Departamentales establecerán medidas que permitan efectivamente ejercer su derecho al voto a todas las personas con necesidades particulares.

Artículo 154. (EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO).

- I. El Certificado de Sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto. Sin el Certificado de Sufragio o el comprobante de haber pagado la multa, las electoras y los electores, dentro de los noventa (90) días siguientes a la elección, no podrán:
 - a) Acceder a cargos públicos.
 - b) Efectuar trámites bancarios.
 - c) Obtener pasaporte.
- II. Están eximidas y eximidos de esta exigencia:
 - a) Las personas que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente.
 - b) Las personas mayores de setenta (70) años.
 - c) Las personas que acrediten haber estado ausentes del territorio nacional al momento de la votación.
- III. Las electoras y los electores que no hubieran podido sufragar por causa justificada dentro de los treinta (30) días siguientes al día de la votación, podrán tramitar el Certificado de Exención ante los Tribunales Electorales Departamentales, acompañando prueba documental pertinente.

**SECCIÓN II
ETAPA DE VOTACIÓN**

Artículo 155. (RECINTOS ELECTORALES). Para cada proceso electoral, y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral, los Tribunales Electorales Departamentales establecerán los recintos electorales en los que se instalarán y funcionarán las Mesas de Sufragio. Con preferencia, se utilizarán como recintos electorales los establecimientos de enseñanza pública y privada o inmuebles del Estado Plurinacional, en cualquiera de sus niveles. En caso de necesidad, se podrá utilizar un inmueble privado, que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades.

Artículo 156. (MESAS DE SUFRAGIO). Las mesas de sufragio son los sitios legales para la recepción y conteo de los votos. A cada mesa corresponde un número determinado de electoras y electores especificados en la lista de Habilitados. Su organización y funcionamiento está a cargo del Jurado Electoral.

Para su funcionamiento, es preciso que el lugar de instalación de la mesa de sufragio cuente con un área para la ubicación del Jurado y de los materiales electorales, y otra área contigua que garantice el voto libre y secreto.

Artículo 157. (INSTALACIÓN Y APERTURA DE LA MESA DE SUFRAGIO). Las mesas de sufragio instaladas empezarán a funcionar desde las ocho (8) de la mañana del día de la elección en el recinto designado para su funcionamiento. Para el efecto, las juradas y los jurados designadas y designados se presentarán con una hora de anticipación y permanecerán en la mesa hasta el momento de su cierre.

El jurado identificará y señalará con carteles el lugar adecuado para que el elec-

torado marque sus opciones en las papeletas de sufragio, garantizando el derecho al voto secreto. Instalará las mesas de trabajo con todo el material requerido, señalará con carteles el número de la mesa, ubicará el ánfora de sufragio en lugar visible y luego de demostrar a todos los presentes que está vacía procederá a cerrarla con la cinta de seguridad.

La mesa de sufragio comenzará a funcionar con la presencia de por lo menos tres (3) Juradas o Jurados, debidamente identificados con sus credenciales. Si por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las nueve (9) de la mañana, la Notaria o el Notario Electoral designará nuevas juradas o jurados de entre las electoras y los electores inscritas e inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera. Con el nombramiento y posesión de las nuevas y nuevos jurados cesan el mandato de las designadas y los designados anteriormente, a quienes se les impondrán la sanción establecida en la Ley. Además del requisito de saber leer y escribir para dos de los tres jurados, en áreas en las que más del treinta por ciento (30%) de la población hable un idioma oficial distinto al español, se deberá velar porque al menos una o uno de los jurados hable dicho idioma.

Una vez instalada la mesa, se asentará en el Acta Electoral la hora de la apertura, la nómina de las y los Jurados con sus firmas y huellas dactilares, la nómina de delegadas y delegados de organizaciones políticas debidamente acreditadas y acreditados con sus firmas y huellas dactilares. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas, se lo consignará en el Acta. El Presidente o Presidenta de la mesa anunciará a los presentes la apertura oficial de la mesa.

La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las electoras y electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado. Si aun existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.

Artículo 158. (ORDEN DE VOTACIÓN). Las primeras personas en emitir su voto serán las y los miembros de Jurado, presentes en ese momento. El resto de las personas habilitadas para votar en la Mesa de Sufragio lo harán por orden de llegada. Se dará prioridad para el voto a mujeres embarazadas o con bebés menores de un año, personas mayores de sesenta (60) años, personas enfermas, personas con necesidades particulares y candidatas o candidatos.

Artículo 159. (PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN). Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c) Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o sólo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
- d) La Presidenta o Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante

todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o elector.

- e) Con la o las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una organización o candidatura política, o postulación de su preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato.
- f) Una vez señalada su voluntad en la papeleta, el elector o electora deberá depositarla doblada en el ánfora de sufragio.
- g) La persona del Jurado encargada, devolverá el Documento de Identidad y entregará a la persona votante el Certificado de Sufragio.
- h) En caso que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaria o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. Bajo ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.
- i) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas, serán valoradas por la o el Jurado de la Mesa de Sufragio o la notaria o notario electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 160. (VOTO ASISTIDO). Las personas con necesidades particulares o las mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente, podrán recibir asistencia para emitir su voto. Con este fin, la Presidenta o Presidente del Jurado junto a una persona de confianza de la electora o elector, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañarán a la electora o elector en la emisión de su voto.

En caso de las personas mayores que hayan solicitado la asistencia para emitir su voto o de personas con limitaciones motoras, quienes las asistan deberán describir las opciones de la papeleta de sufragio para que la electora o elector manifieste su voluntad. Acto seguido se le ayudará a marcar su opción o en su defecto marcarán la opción que la persona decida, con el consentimiento de la Presidenta o Presidente del Jurado y el acompañante o testigo. En el caso de personas con problemas visuales, se les podrá facilitar una plantilla de votación o, a solicitud de la persona votante, proceder con el voto asistido.

Para las personas con problemas auditivas reducidas, se dispondrá de material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto.

Artículo 161. (TIPOS DE VOTO).

- I. El electorado puede manifestar su voluntad mediante tres tipos de voto:
 - a) **Voto Válido:** Es aquel que se realiza por una candidatura, para cada nivel de representación o gobierno, o una postulación en procesos electorales, o por una opción en referendos o revocatorias de mandato. El voto se realiza en el espacio específico destinado para ese fin, marcando la papeleta con un signo, marca o señal visible e inequívoca. En las papeletas electorales con listas de candidaturas separadas, las electoras o electores podrán votar por diferentes opciones políticas o candidaturas, para cada uno de los niveles de representación o gobierno.
 - b) **Voto Blanco:** Es el que se realiza dejando sin marcar las opciones establecidas en la papeleta de sufragio.
 - c) **Voto Nulo:** Es aquel que se realiza a través de marcas, signos o expresiones realizados fuera de los lugares especificados para marcar el voto que deliberadamente anulen la papeleta, o mediante marcas, signos o expresiones que no indiquen con claridad la voluntad de voto. Son nulos los votos también cuando se vote mediante marcas o signos en más de una casilla de voto para un mismo nivel de representación o gobierno; o en más de una opción en referendos y revocatorias de mandato; o cuando se usen papeletas que estén rotas, incompletas o con alteraciones en su impresión; o que sean distintas a las establecidas por el Órgano Electoral Plurinacional.
- II. El voto blanco o nulo para un nivel de representación o gobierno, no afectará al voto de otra franja o nivel de representación o gobierno, de la misma papeleta.

Artículo 162. (INSPECCIÓN DEL RECINTO). Durante el curso de la elección, la Presidenta o el Presidente de la mesa realizarán inspecciones al recinto reservado de sufragio, con el fin de constatar si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisión del voto.

Artículo 163. (NULIDAD DURANTE LA VOTACIÓN).

- I. Todo voto será declarado nulo inmediatamente por el Jurado Electoral, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la electora o el elector viole el principio del voto secreto, mostrando su papeleta de sufragio marcada; o dando a conocer de cualquier manera su voto, su intención de voto, o su preferencia electoral.
 - b) Cuando la electora o el elector intenta depositar en el ánfora una papeleta distinta, a la que le fue entregada, o cualquier otro documento u objeto.
 - c) Cuando el voto es emitido mediante coacción, intimidación, inducción o persuasión por un tercero.
 - d) Cuando la electora o el elector emita su voto en presencia de otra persona, salvo en los casos de voto asistido establecidos en esta Ley.
- II. En estos casos, la Presidenta o el Presidente del Jurado Electoral, o la o el Jurado encargado, deberá rechazar e impedir el depósito del voto en el ánfora. La papeleta será marcada con la palabra "nulo" en su anverso y será depositada en el ánfora por una o un miembro del Jurado Electoral. La Presidenta o el Presidente

del Jurado comunicará el hecho a la Notaría Electoral, y asentará en el Acta Electoral la incidencia. La Notaría o el Notario Electoral que tenga conocimiento del hecho presentará la denuncia ante el Ministerio Público por el delito electoral cometido.

Artículo 164. (RECLAMACIONES, CONSULTAS Y DUDAS). El Jurado de la Mesa de Sufragio deberá resolver, por mayoría de votos de sus miembros presentes, en el marco de sus atribuciones, sobre las reclamaciones que se presenten durante el acto de votación y conteo de votos. Asimismo, atenderá las consultas o dudas de los electores respecto al proceso de votación y conteo de votos.

Artículo 165. (ORDEN PÚBLICO DURANTE LA VOTACIÓN). El Jurado de la Mesa de Sufragio está encargado de mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los votantes, faltar el respeto a los Jurados, candidatas o candidatos, electoras o electores, o que realicen cualquier acto o hecho que viole la libertad y secreto del voto.

Artículo 166. (SUSPENSIÓN DE VOTACIÓN). Cuando exista desorden grave que impida continuar con la votación, el Jurado Electoral podrá suspender el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, hasta que cese la causa de la suspensión. Cesado el desorden, la mesa de sufragio reanudará sus funciones el mismo día y lugar.

Artículo 167. (CONCLUSIÓN DE LA VOTACIÓN). En cada mesa de sufragio concluirá la votación cuando haya votado el total de las personas habilitadas, o cuando haya transcurrido ocho (8) horas desde la apertura de la mesa y no hayan electoras o electores esperando su turno para votar.

Si transcurridas las ocho (8) horas desde la instalación de la mesa de sufragio aún hubieran personas esperando en fila para votar, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos los electores hayan emitido su voto. Cuando se cumplan estas condiciones, la Presidenta o el Presidente de la Mesa comunicará a todos los presentes la conclusión de la votación, lo cual se asentará en el Acta Electoral, señalando la hora.

Artículo 168. (CONTEO PÚBLICO DE VOTOS). Concluida la votación, el Jurado Electoral realizará el escrutinio y cómputo de votos en el mismo lugar en el que se instaló la Mesa de Sufragio, en acto público en presencia de las delegadas o delegados de las organizaciones políticas, electoras y electores, y miembros de las misiones de acompañamiento electoral que deseen asistir.

Artículo 169. (PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO DE VOTOS).

- I. Para dar inicio al conteo de votos, una persona del Jurado abrirá el ánfora y procederá a contar el número de papeletas de sufragio depositadas, para su contrastación con el número de votantes registrados en el Listado Electoral.
- II. Una persona del Jurado Electoral desdoblará las papeletas y efectuará la revisión de cada una de las papeletas. La Secretaria o el Secretario leerá en voz alta el voto contenido en cada papeleta de sufragio, para cada uno de los niveles

de representación o gobierno, o la opción marcada en referendos y revocatorias de mandato. La Presidenta o el Presidente comprobará el contenido de la Papeleta y la expondrá a la vista de todos los presentes.

- III. Una persona del Jurado, designada, consignará en un lugar visible los votos identificados para cada opción, incluyendo los blancos y aquellos declarados nulos. Otra persona del Jurado realizará esta misma labor en la hoja de trabajo elaborada para el efecto.
- IV. Al finalizar la revisión de las papeletas, se contará el número total de votos obtenido por cada candidatura, por cada nivel de representación o gobierno o por cada postulación en procesos electorales, o por cada opción en referendos o revocatorias de mandato, así como los votos blancos y nulos. El resultado del conteo final será escrito en un lugar visible.
- V. Finalizado el conteo público, la Secretaria o el Secretario del Jurado asentará los resultados en el Acta Electoral, incluyendo:
 - a) Número total de electoras y electores habilitados para votar en la mesa.
 - b) Número de quienes emitieron su voto.
 - c) Número de votos válidos, votos blancos y votos nulos.
 - d) Número de votos válidos obtenidos por cada organización política, candidatura o postulación en procesos eleccionarios; o por cada opción en referendos y revocatorias de mandato.
 - e) Las apelaciones u observaciones realizadas.
- VI. La Presidenta o Presidente del Jurado leerá en voz alta los datos consignados en el Acta y la expondrá a la vista de todos los presentes para confirmar que coincide con los resultados del conteo público.

Artículo 170. (APELACIONES Y OBSERVACIONES).

- I. Podrán realizar apelaciones u observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio:
 - a) En procesos electorales, las delegadas y delegados de organizaciones políticas, debidamente acreditadas y acreditados.
 - b) En referendos y revocatorias de mandato, las delegadas y delegados debidamente acreditados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que previamente se hayan habilitado para impulsar alguna opción.
 - c) Las ciudadanas o ciudadanos podrán hacer sólo observaciones, siempre que estén inscritos en la misma mesa de sufragio.
- II. Las apelaciones realizadas por las delegadas o delegados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser ratificadas, ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al cierre de la mesa y antes del cierre del Cómputo Departamental. Si no es ratificada, el Tribunal Electoral Departamental no tendrá la obligación de resolver la apelación.

Artículo 171. (CIERRE DE MESA). Una vez asentados los datos del conteo de votos y las apelaciones u observaciones, el Jurado guardará en los respectivos sobres de seguridad las papeletas de sufragio utilizadas, y el material restante.

La Presidenta o Presidente del Jurado dará por cerrada la Mesa de Sufragio, registrando la hora de cierre en el acta. Todos los miembros del jurado firmarán el Acta y pondrán sus huellas dactilares. También podrán firmar y poner sus huellas dactilares las delegadas o delegados de organizaciones políticas que estén presentes. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas se dejará constancia de ello en el Acta.

La Presidenta o Presidente del Jurado conservará una copia del Acta Electoral, y se entregará a cada uno de las delegadas o delegados sus respectivas copias. El original, la lista de habilitados de la mesa y las hojas de trabajo serán guardados en el tercer sobre.

Los tres sobres serán cerrados con cinta de seguridad. Los jurados presentes deberán firmar y estampar sus huellas dactilares en los tres sobres.

Artículo 172. (ENTREGA DE SOBRES DE SEGURIDAD). La Presidenta o Presidente del Jurado entregará, contra recibo, una copia del Acta Electoral junto a los tres sobres de seguridad, a la Notaria o Notario Electoral de su recinto. Con este acto finalizará la función del Jurado Electoral.

Artículo 173. (PRECLUSIÓN DE LA ETAPA DE VOTACIÓN). El Jurado Electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO III

CÓMPUTO, PROCLAMACIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES

SECCIÓN I

CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 174. (TRASLADO DE SOBRES DE SEGURIDAD). La Notaria o Notario Electoral trasladará al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, los sobres de seguridad recibidos de todas las mesas de sufragio bajo su responsabilidad.

El traslado de los sobres de seguridad se hará por la vía más rápida y con las medidas de seguridad necesarias. Con este fin, el Tribunal Electoral Departamental dispondrá la custodia policial pertinente.

Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y las delegadas y delegados de organizaciones políticas, debidamente acreditados, podrán acompañar el traslado de los sobres de seguridad.

La entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental se

hará constar en un acta de recibo, según modelo definido por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175. (CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). El cómputo departamental se realizará en acto público, en el que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Los Tribunales Electorales Departamentales iniciarán el cómputo el día de los comicios, en sesión de Sala Plena permanente instalada a las dieciocho (18) horas. El cómputo departamental deberá concluir en un plazo máximo perentorio de siete (7) días. En caso de que se repita la votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo deberá concluir en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

El lugar del cómputo será establecido, públicamente, por el Tribunal Electoral Departamental con una anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la elección. El lugar del cómputo deberá tener condiciones que garanticen la seguridad y publicidad del acto.

El cómputo departamental totalizará los resultados contenidos en las Actas Electorales, de las mesas de sufragio instaladas en el Departamento correspondiente.

El Tribunal Electoral Departamental deberá publicar al menos una vez al día, en su portal de internet el avance del cómputo departamental.

En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, los Tribunales Electorales Departamentales enviarán al Tribunal Supremo Electoral, por medios informáticos, al menos dos informes parciales diarios sobre el cómputo departamental y emitirán informes públicos diarios preliminares sobre el avance del mismo.

Artículo 176. (PROCESO DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). Los Tribunales Electorales Departamentales ejecutarán el cómputo de la siguiente forma:

- a) Verificarán, de oficio, la existencia o no de las causales de nulidad del Acta Electoral establecidas en el artículo 177 de la presente Ley.
- b) Verificarán si el Acta Electoral consigna observaciones o recursos de apelación que puedan dar lugar a la nulidad del Acta Electoral.
- c) De existir causales de nulidad, el Acta Electoral observada será considerada en Sala Plena para su conocimiento y resolución dentro del plazo establecido en esta Ley.
- d) Si un Acta tiene errores aritméticos en la totalización de votos, el Tribunal Electoral Departamental corregirá el error, dejando constancia escrita de la corrección efectuada.
- e) Cuando no existan causales de nulidad, se aprobará el Acta Electoral y será considerada inmediatamente para el cómputo.

Artículo 177. (CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTA ELECTORAL).

- I. Son causales de nulidad de las actas electorales:

- a) La ausencia de las firmas y huellas dactilares de por lo menos tres Jurados Electorales legalmente designados. Se admitirá la impresión dactilar, sin firma, de una o un solo jurado.
 - b) El uso de formularios de Actas no aprobados por la autoridad electoral competente.
 - c) El funcionamiento de la mesa de sufragio en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.
 - d) El funcionamiento de la mesa de sufragio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
 - e) El cómputo de votos emitidos en papeletas distintas a las proporcionadas por la autoridad electoral competente.
 - f) El uso de papeletas de sufragio de distinta circunscripción uninominal.
 - g) La existencia de elementos que contradigan los datos contenidos en el Acta Electoral, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
 - h) La existencia de datos asentados en el Acta Electoral que sean contradictorios o inconsistentes entre sí, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
 - i) La existencia de diferencias en los datos del Acta Electoral original y sus copias, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
 - j) La existencia de alteración de datos, borrones o tachaduras en el Acta Electoral, que no hayan sido señaladas en las observaciones de la propia Acta.
 - k) La violación de la integridad del sobre de seguridad o el extravío del Acta original, cuando no pueda ser reemplazada por dos copias auténticas e iguales.
 - l) La consignación de un número de votos en el Acta Electoral que supere la cantidad de personas inscritas en la mesa.
- II. Durante el proceso de valoración de la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental podrá revisar todo el material electoral contenido en los sobres de seguridad y, si fuera necesario, recurrir a las Notarías o Notarios y a las Juradas o Jurados de la mesa de sufragio correspondiente para solicitar aclaraciones.
- III. Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizada la elección.
- IV. La autoridad electoral competente no podrá aplicar causales de nulidad que no estén expresamente previstas en esta Ley.

Artículo 178. (PROHIBICIÓN DE MODIFICAR RESULTADOS). Los Tribunales Electorales Departamentales no podrán, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta.

Artículo 179. (APELACIONES). Podrán realizar apelaciones sobre el desarrollo del Cómputo Departamental:

- a) En procesos electorales, las delegadas y delegados acreditados de organizaciones políticas.

- b) En referendos y revocatorias de mandato, las delegadas y delegados acreditados de organizaciones políticas, y las delegadas y delegados acreditados de las organizaciones de la sociedad civil y de los pueblos indígenas originario campesinos previamente habilitadas.

Artículo 180. (RESOLUCIÓN DE RECURSOS). En procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal, el Tribunal Supremo Electoral resolverá recursos de nulidad, de apelación y extraordinarios de revisión, de su conocimiento, antes de la aprobación del acta de cómputo departamental por parte del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Artículo 181. (ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). Al finalizar el cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental, en el formato establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral, que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación.
- c) Nombre del Departamento, región, provincia, municipio y/o autonomía indígena originario campesino, en el que se llevó a cabo la votación según el tipo de proceso.
- d) Relación de apelaciones y otras observaciones efectuadas durante el acto de cómputo, y su tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos, distritos y circunscripciones electorales, en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- f) Número de personas habilitadas para votar y de las que emitieron su voto.
- g) Detalle de las Actas Electorales computadas.
- h) Detalle de las Actas Electorales anuladas.
- i) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
- j) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
- k) Número de votos válidos:
 1. Obtenidos por cada una de las organizaciones políticas, por Departamento, circunscripciones uninominales y especiales, y circunscripciones regionales y municipales, en procesos electorales según el tipo de elección; o por cada postulación, en caso de elección de autoridades jurisdiccionales.
 2. Obtenidos por cada opción en referendos y revocatorias de mandato por Departamento, circunscripciones uninominales y especiales; y circunscripciones regionales y municipales, según el alcance de la consulta.
- l) En procesos electorales de alcance departamental, regional o municipal, los nombres de todas las personas electas en los comicios.
- m) En revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal, los nombres de las autoridades revocadas o ratificadas.

- n) En referendos de alcance departamental, regional o municipal, la decisión o decisiones adoptadas por el voto mayoritario.
- o) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo departamental y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Electoral Departamental. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

Artículo 182. (PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS). En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, los Tribunales Electorales Departamentales efectuarán el cómputo oficial y definitivo de resultados y su proclamación. Una vez proclamados los resultados oficiales, los hará llegar por vía electrónica al Tribunal Supremo Electoral.

En un plazo máximo de quince (15) días posteriores a la proclamación de resultados finales, los Tribunales Electorales Departamentales entregarán informe del proceso al Tribunal Supremo Electoral, con copia a las instancias pertinentes del Control Social.

Artículo 183. (ENTREGA DEL ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la proclamación de resultados finales, el Tribunal Electoral Departamental, a través de una o uno de sus vocales, entregará un original del Acta de Cómputo Departamental en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Se entregará copias del Acta de Cómputo Departamental a las organizaciones políticas que intervinieron en procesos electorales y a las organizaciones políticas de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, habilitados en referendos y revocatorias de mandato. Un original será destinado al Archivo del Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 184. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEPARTAMENTALES). En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación social, necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio de su Departamento.

Artículo 185. (DESTINO DEL MATERIAL ELECTORAL). El Tribunal Electoral Departamental es responsable de la inutilización y reciclado de las papeletas de sufragio utilizadas y de las papeletas de sufragio, certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos.

Las listas de personas habilitadas e inhabilitadas, previo inventario, quedarán en custodia del Tribunal Electoral Departamental.

Los útiles electorales podrán ser destinados al uso institucional o para su reutilización en otros procesos de votación.

El Tribunal Supremo Electoral reglamentará el uso uniforme del material electoral.

**SECCIÓN II
CÓMPUTO NACIONAL**

Artículo 186. (RESOLUCIÓN DE RECURSOS). En procesos electorales, refrendo o revocatorias de mandato de alcance nacional, el Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de nulidad, apelación y extraordinario de revisión, antes de iniciar el cómputo nacional.

Artículo 187. (CÓMPUTO NACIONAL). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en Sala Plena y sesión pública, en la que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.

El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá dos informes diarios con el avance de los cómputos departamentales y su agregación parcial a nivel nacional. Además, difundirá de manera permanente, en su portal electrónico en internet, el avance de la totalización de resultados.

Artículo 188. (CORRECCIÓN DE ERRORES NUMÉRICOS). El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén consignados en las Actas de Cómputo Departamental, dejando constancia de la corrección en el Acta.

Artículo 189. (ACTA DE CÓMPUTO NACIONAL). Al finalizar el cómputo nacional el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional, que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación.
- c) Número de los asientos, distritos y circunscripciones electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- d) Número de personas habilitadas para votar.
- e) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por circunscripción.
- f) Número de votos válidos:
 1. Para cada una de las organizaciones políticas, candidaturas y postulaciones, por circunscripción, en procesos electorales.
 2. Para cada opción en referendos y revocatorias de mandato.
- g) En procesos electorales, los nombres de todas las personas electas en los comicios, o los nombres de las candidatas o los candidatos habilitados

para participar en la segunda vuelta para la elección Presidencial.

- h) En revocatorias de mandato, los nombres de las autoridades revocadas o ratificadas.
- i) En referendos, la decisión o decisiones adoptadas por el voto mayoritario.
- j) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo nacional y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

Artículo 190. (PRECLUSIÓN DE PROCESOS). Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.

Artículo 191. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS NACIONALES). En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Supremo Electoral los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado Plurinacional.

SECCIÓN III ENTREGA DE CREDENCIALES

Artículo 192. (ENTREGA DE CREDENCIALES).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, una vez oficializado el cómputo nacional, y resuelto todos los recursos, entregará credenciales a las autoridades o representantes, electas y electos, en los procesos electorales nacionales.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales, una vez oficializados los cómputos respectivos, y resuelto todos los recursos, entregarán credenciales a las autoridades o representantes electas y electos en los procesos electorales departamentales, regionales y municipales.
- III. Las credenciales serán entregadas únicamente a las personas electas, previa acreditación de su identidad y dentro del plazo establecido en el calendario electoral.
- IV. En caso de renuncia, inhabilitación o fallecimiento de autoridades acreditadas, el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, entregarán credenciales a las autoridades sustitutas correspondientes.

Artículo 193. (COMUNICACIÓN A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS).

- I. El Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a las Asambleas Departamentales, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental y regional.

- III. Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a los Concejos Municipales, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance municipal.

SECCIÓN IV SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELEGIDAS

Artículo 194. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES LEGISLATIVAS). En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidaturas uninominales.

Artículo 195. (HABILITACIÓN EXTRAORDINARIA DE SUPLENTE). Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley.

Artículo 196. (SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, se aplicará el mecanismo de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 197. (SUSTITUCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES EJECUTIVAS). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo u otras causales de suspensión o pérdida de mandato, especificadas en Ley, de autoridades ejecutivas departamentales, regionales y municipales, se aplicarán los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

Artículo 198. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES REVOCADAS). En caso de revocatoria de mandato de la Presidenta o del Presidente, el sucesor o sucesora convocará a elecciones de forma inmediata. Si pasados quince (15) días de la sucesión no se cumpliera con este mandato, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral.

En caso de revocatoria de mandato de las Gobernadoras o Gobernadores y de las Alcaldesas o Alcaldes, se aplicará los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

En caso de revocatoria de mandato de Asambleístas Plurinacionales, Departamentales, Regionales y Concejales o Concejales, la Asamblea Legislativa Plurinacio-

nal convocará a la elección de nuevos titulares y suplentes, para la sustitución de las autoridades revocadas, hasta la finalización del periodo constitucional. Si pasados quince (15) días de la revocación la Asamblea Legislativa Plurinacional no realiza la convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral de forma inmediata. La elección se realizará en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su convocatoria.

CAPÍTULO IV

PROCESO EN ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Artículo 199. (DERECHO AL VOTO EN EL EXTERIOR). Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho al voto en la elección de Presidente y Vicepresidente, los referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato para Presidente y Vicepresidente.

Artículo 200. (ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR). El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo del Servicio Exterior Boliviano, establecerá la ubicación de los asientos electorales en el exterior.

Se establecerán asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga representación diplomática y consular permanente, y existan electoras y electores registrados en el Padrón Electoral.

Artículo 201. (CONVENIOS DE COLABORACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Exterior Boliviano, establecerá los convenios necesarios con los gobiernos de los países anfitriones de la votación a fin de garantizar la necesaria colaboración para localizar espacios adecuados para el acto de votación, cuando no sea posible utilizar la sede consular, otorgar permisos aduanales para el material electoral si fuera necesario, exentar el pago de impuestos u otros, proveer seguridad adecuada, facilitar la circulación de electores, funcionarios, observadores y representantes de partidos políticos.

El Servicio Exterior Boliviano realizará las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes de los países en los que se deban establecer recintos electorales, para garantizar y facilitar la función electoral.

Artículo 202. (REMISIÓN DE CONVOCATORIA). Las convocatorias a procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato que incluyan los asientos electorales ubicados en el exterior serán remitidas por el Tribunal Supremo Electoral al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su difusión en las representaciones diplomáticas y consulares del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 203. (REGISTRO EN EL EXTERIOR). El registro de bolivianas y bolivianos con residencia en el exterior es voluntario, debiendo presentar la interesada o el interesado su cédula de identidad o su pasaporte vigente, para fines de identificación. El registro de electoras y electores en el exterior cumplirá con los mismos requisitos técnicos que el registro en territorio del Estado Plurinacional.

El registro se realizará, ante los Notarios Electorales o representantes designados por el Tribunal Supremo Electoral, en las oficinas consulares del Estado Plurinacional de Bolivia o en los lugares que disponga la autoridad competente.

Artículo 204. (REMISIÓN DE MATERIAL ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral remitirá por vía diplomática, a los notarios o representantes designados para los asientos electorales ubicados en el exterior, todo el material electoral necesario para la votación. La entrega del material electoral deberá realizarse al menos siete (7) días antes de la votación.

Artículo 205. (VOLUNTARIEDAD DEL VOTO). El voto de las bolivianas y los bolivianos en los asientos electorales ubicados en el exterior es voluntario.

Artículo 206. (RÉGIMEN COMÚN PARA LA VOTACIÓN). En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el exterior, se aplican todas las disposiciones establecidas en esta Ley, con las siguientes variaciones y/o precisiones:

- a) El Tribunal Supremo Electoral designará representantes en los países y ciudades donde se realicen los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, que tendrán plenas atribuciones para la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de estos procesos. Las y los representantes serán bolivianas y bolivianos con residencia legal y permanente en el respectivo país.
- b) Las Notarías y los Notarios Electorales, una vez recibidos los sobres de seguridad de las mesas de sufragio a su cargo, escanearán y remitirán la copia del Acta Electoral al Tribunal Supremo Electoral, utilizando las direcciones de correo electrónico oficiales habilitadas para el caso. Se podrá hacer uso de otros medios, según se establezca en Reglamento. En un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, una vez concluida la votación, entregarán las Actas Electorales y los sobres de seguridad a la persona Representante del Tribunal Supremo Electoral, la que se encargará del envío a Bolivia, utilizando para ello la valija diplomática.
- c) Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas podrán impugnar las actas de escrutinio y cómputo por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, mediante recurso de apelación. Estas impugnaciones serán conocidas y resueltas, en el acto, por las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio, cuya decisión constará en el Acta Electoral. Esta decisión podrá ser recurrida mediante Recurso de Nulidad que será presentado ante el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de dos (2) días siguientes al acto de votación, en la forma establecida en Reglamento.
- d) Declarada la nulidad de un Acta Electoral no se repetirá la votación. Los resultados consignados en el acta anulada no serán tomados en cuenta en el cómputo total.
- e) Todos los antecedentes de las impugnaciones serán remitidos al Tribunal Supremo Electoral junto al Acta Electoral.
- f) Las organizaciones políticas podrán acreditar ante la o el Representante o la o el Notario Electoral como delegadas y delegados a bolivianas y bolivianos residentes en el exterior. En caso de que envíen delegadas o delegados desde Bolivia, asumirán los gastos efectuados.

- g) La propaganda electoral en el exterior será regulada por el Tribunal Supremo Electoral, conforme a las disposiciones de esta Ley en lo aplicable y con sujeción a las normas del país anfitrión.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES

Artículo 207. (ALCANCE). La presente Sección regula el procedimiento para resolver las demandas de inhabilitación de las candidaturas a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal, así como de las postulaciones a máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 208. (LEGITIMACIÓN). Estarán legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

Artículo 209. (OPORTUNIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE). Las demandas de inhabilitación serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

Artículo 210. (PRUEBA).

- I. Para demostrar la inhabilitación, el demandante deberá presentar prueba documental preconstituida, con las siguientes particularidades:
- a) Para el caso de demandas de inhabilitación de candidatos, las pruebas deben estar relacionadas con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad. Adicionalmente y sólo en los casos de suspensión de ciudadanía, acompañará una certificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que acredite que la candidata elegida o el candidato elegido no fue rehabilitada o rehabilitado.
 - b) Para el caso de demandas de inhabilitación de postulantes, las pruebas deben estar relacionadas con las prohibiciones establecidas en esta Ley, para dichas postulaciones.
- II. Una vez admitida la demanda, se pondrá en conocimiento de la persona afectada a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Artículo 211. (RESOLUCIÓN). El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, resolverá la demanda en el plazo de setenta y dos (72) horas de su presentación. Los fallos expedidos por el Órgano Electoral en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.

Artículo 212. (RECURSOS Y SU TRÁMITE). Contra la resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la Resolución de Inhabilitación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a Resoluciones sobre controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política, pronunciadas por un Tribunal Electoral Departamental.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIONES Y RECURSOS CONTRA EL ACTA ELECTORAL

Artículo 213. (OBSERVACIONES). Las observaciones no requieren de ratificación y serán revisadas de oficio por el Tribunal Electoral Departamental competente. Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.

Si se evidencia la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental emitirá resolución de nulidad del Acta electoral.

La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

Artículo 214. (RECURSO DE APELACIÓN).

- I. Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados, podrán interponer verbalmente ante las y los Jurados de la mesa de sufragio Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en esta Ley, antes del cierre de la Mesa de Sufragio.
- II. El Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia en el acta. El Recurso de Apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Departamental Electoral competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto.
- III. Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.
- IV. La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

Artículo 215. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL). Si el recurso fue ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental, reunido en Sala Plena, radicará la causa. En ese caso, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicación, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Las y los recurrentes podrán fundamentar su recurso en forma verbal o escrita, acompañando la prueba que consideren pertinente.
- b) Las organizaciones políticas que como terceros interesados pudieran resultar perjudicadas por la resolución del recurso, antes de su decisión, en forma verbal o escrita, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho.
- c) En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
- d) Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente resolución, declarando al recurso fundado o infundado, con las consecuencias que en cada caso correspondan.

Artículo 216. (RECURSO DE NULIDAD). Contra la resolución de nulidad del Acta electoral o del Recurso de Apelación, procederá el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, el mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Será planteado ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la resolución de nulidad del Acta Electoral o del Recurso de Apelación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto y no podrá denegarlo, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral.
- b) El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el proceso en la Secretaría de Cámara del mismo, en la vía de puro derecho. Esta resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en esta Ley.

SECCIÓN III RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 217. (PROCEDENCIA). Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Artículo 218. (OPORTUNIDAD). El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.

En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibles o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.

Artículo 219. (RESOLUCIÓN). El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente.

SECCIÓN IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 220. (CAUSALES).

- I. Las Autoridades Electorales, solamente cuando estén desempeñando funciones jurisdiccionales, se excusarán de oficio o podrán ser recusadas y recusados por las organizaciones políticas o las partes que intervengan en el procedimiento electoral, por las causales establecidas en esta Ley.
- II. Son causales de excusa o recusación de las autoridades electorales, las siguientes:
 - a) Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifiestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad electoral después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
 - b) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
 - c) La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes y que no hubiera sido interpuesto expresamente para inhabilitar a la autoridad electoral.
 - d) Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de una de las partes.
 - e) Haber manifestado su opinión públicamente, con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.
 - f) Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querrellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.
 - g) Tener parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
- III. Las actividades organizativas, técnicas y administrativas de los procesos electorales, consultas populares y revocatorias de mandato no constituyen función jurisdiccional y por esta condición no son materia de excusa ni recusación.

Artículo 221. (TRÁMITE).

- I. La autoridad electoral que esté comprendida en una causal de excusa deberá excusarse de oficio, antes de asumir el conocimiento de la causa o asunto.
- II. En caso de existir causales de excusa que no hubieran sido consideradas de oficio, las partes interesadas podrán plantear recusación por las mismas causales. Estas recusaciones serán resueltas en el plazo máximo de dos (2) días por los otros miembros del Tribunal, sin recurso ulterior. La recusación de los jueces electorales será conocida por el Tribunal Electoral Departamental competente, en el mismo plazo.
- III. Las recusaciones planteadas serán resueltas mediante el procedimiento incidental de recusación, establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 222. (LIMITACIÓN PARA LAS RECUSACIONES). Los Vocales Titulares y los Suplentes que conozcan de la recusación, son irrecusables. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada.

SECCIÓN V CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Artículo 223. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE TRIBUNALES Y JUECES ELECTORALES).

- I. El conflicto de competencias entre Tribunales Electorales Departamentales será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, sin recurso ulterior.
- II. El conflicto de competencias entre Juezas y/o Jueces Electorales Departamentales, Notarias y/o Notarios Electorales y otras autoridades electorales departamentales jerárquicamente dependientes, será resuelto por el respectivo Tribunal Electoral Departamental, sin recurso ulterior.
- III. Los conflictos de competencia serán decididos conforme el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 224. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO). Los conflictos de competencias y atribuciones que se susciten entre autoridades electorales y otros Órganos del Estado serán dirimidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con sujeción a la normativa establecida en su Ley Orgánica.

SECCIÓN VI RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 225. (ALCANCE). Esta sección regula el procedimiento de los recursos de apelación aplicables contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Electorales Departamentales, que no estén consideradas en las secciones precedentes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 226 y 227 de la presente Ley.

Artículo 226. (RECURSO DE APELACIÓN). Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.

Artículo 227. (TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN). El Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

TÍTULO VI FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I FALTAS ELECTORALES

Artículo 228. (FALTAS COMETIDAS POR LAS O LOS JURADOS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Jurados Electorales:

- a) La inasistencia a las Juntas de Jurados, convocadas por las autoridades electorales.
- b) La inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio, el día de la elección.
- c) Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de la Presidenta o Presidente, o cuando estén presentes menos de cuatro juradas o jurados.
- d) Negarse a firmar el acta electoral.
- e) Negarse a consignar, en el Acta Electoral, los resultados obtenidos y las observaciones que eventualmente se hayan presentado.
- f) No informar de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia.
- g) No devolver todo el material previsto en los sobres de seguridad a las o los Notarios Electorales, o no hacerlo oportunamente.
- h) Negarse a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones, debidamente habilitadas en referendos y revocatorias de mandato.
- i) Negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente.
- j) Negarse a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad en la que funcione la mesa de sufragio.
- k) No cumplir los horarios establecidos para la apertura y cierre de la mesa de sufragio.

l) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 229. (FALTAS COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales:

- a) La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, sin consignar los datos exigidos en los formularios de empadronamiento.
- b) No enviar oportunamente al Tribunal Electoral Departamental los formularios de empadronamiento de las electoras y los electores inscritas e inscritos, para su incorporación al Padrón Electoral.
- c) No asistir a la organización de los Jurados de mesas de sufragio.
- d) No apoyar en la capacitación de los Jurados.
- e) Ausentarse del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.
- f) No resolver oportunamente reclamaciones de las personas que se consideren indebidamente inhabilitadas.
- g) No velar por la seguridad e integridad del material electoral, mientras se encuentre bajo su custodia.
- h) No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.
- i) No entregar oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales.
- j) No informar de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.
- k) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 230. (FALTAS COMETIDAS POR OTRAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS). Constituyen faltas electorales cometidas por otras servidoras o servidores públicos:

- a) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios.
- b) Realizar acciones para la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.
- c) Facilitar durante el periodo electoral uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.
- d) Circular en vehículos motorizados públicos el día de la elección, sin la autorización respectiva.
- e) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajos las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.
- f) Negarse a colaborar de forma efectiva y oportuna a los requerimientos del Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de la función electoral.
- g) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otros actores electorales.
- h) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 231. (FALTAS COMETIDAS POR ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Constituyen faltas electorales cometidas por organizaciones políticas:

- a) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otras y otros actores electorales.
- b) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas dentro de la Democracia Comunitaria.
- c) Realizar campaña electoral con anterioridad a la publicación oficial de la convocatoria o dentro de los tres (3) días antes del día de la votación.
- d) Incumplir resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones políticas.
- e) Impedir el ejercicio del control social, respecto de su organización política.
- f) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 232. (FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES). Constituyen faltas electorales cometidas por particulares:

- a) No inscribirse en el Padrón Electoral o inscribirse proporcionando datos incompletos.
- b) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, tratándose de empleados de entidades financieras.
- c) Difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en ésta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional.
- d) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 233. (OTRAS FALTAS ELECTORALES). Constituyen otras faltas electorales las cometidas por cualquier persona sin interesar la actividad que realiza:

- a) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos por Ley.
- b) Impedir u obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos o ciudadanas inhabilitadas, ante la autoridad electoral competente para su habilitación.
- c) Expende o consumir bebidas alcohólicas en los plazos establecidos por Ley.
- d) Portar armas de cualquier tipo, el día de la elección.
- e) Violar el secreto del voto, por cualquier medio.
- f) No votar el día de la elección.
- g) Circular en vehículos motorizados el día de la elección, sin la autorización respectiva.
- h) Impedir el ejercicio del control social.
- i) Incumplir resoluciones electorales.

j) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 234. (PRESCRIPCIÓN). Las faltas electorales prescriben a los tres (3) meses de ocurrido el hecho que las configura, y la sanción por su comisión prescribe a los seis (6) meses computados desde el día en que la resolución sancionatoria adquirió ejecutoria.

Artículo 235. (SANCIONES). Las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento y aplicadas por los Jueces Electorales. Las sanciones podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.

Artículo 236. (FIJACIÓN DE MULTAS). El Tribunal Supremo Electoral fijará anualmente el monto de las multas, en función al salario mínimo nacional, a ser aplicado en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, mediante resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

Artículo 237. (DEPÓSITOS DE MULTAS). Las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas en la cuenta especial del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y serán destinadas al Tesoro General del Estado Plurinacional.

En caso de incumplimiento del pago, la aplicación de multas se convertirá en arresto o trabajo social. El Tribunal Supremo Electoral determinará el compensatorio por un día de detención.

CAPÍTULO II DELITOS ELECTORALES

Artículo 238. (DELITOS ELECTORALES). Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:

- a) **Ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales:** La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- b) **Doble o múltiple Inscripción.** La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- c) **Coacción electoral.** La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilie a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en

un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.

- d) **Injerencia en la Democracia Comunitaria.** La persona particular o autoridad que intervenga, obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- e) **Falsificación de documentos o uso de documento falsificado.** La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- f) **Instalación ilegal de mesas.** Las personas que instalaren ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- g) **Asalto o Destrucción de ánforas.** La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- h) **Obstaculización de procesos electorales.** La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- i) **Traslado fraudulento de personas.** La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.
- j) **Manipulación Informática.** La persona que manipule o altere la introduc-

ción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.

- k) **Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas.** La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- l) **Alteración y Ocultación de resultados.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.
- m) **Alteración o Modificación del Padrón Electoral.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- n) **Beneficios en función del Cargo.** La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- o) **Acta Electoral.** Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- p) **Acoso Político.** La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 239. (JUZGAMIENTO).

- I. El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley y/o por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público, bajo responsabilidad.
- II. Si la persona denunciada fuera funcionaria pública, se dispondrá la suspensión

temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público.

Artículo 240. (PRESCRIPCIÓN). La prescripción de los delitos electorales se sujetará al régimen establecido en el Código Penal y/o el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO III PROCESAMIENTO DE FALTAS

SECCIÓN I PROCESAMIENTO DISCIPLINARIO DE VOCALES

Artículo 241. (AUTORIDAD COMPETENTE). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Departamentales Electorales.

Artículo 242. (INICIO DEL PROCESO POR FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES).

- I. El proceso disciplinario sólo procederá por faltas leves, graves y muy graves señaladas en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y podrá iniciarse de oficio o a denuncia.
- II. La o el Vocal, funcionaria o funcionario público que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.
- III. Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la Sala Plena dispondrá, mediante auto fundado, la apertura del mismo.
- IV. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco (5) días. En mérito al informe, la Sala Plena dispondrá el inicio del proceso o el archivo de obrados.

Artículo 243. (RESOLUCIÓN DE APERTURA). La resolución de apertura contendrá:

1. El nombre de la procesada o el procesado.
2. El hecho atribuido y su calificación legal.
3. La apertura del término de prueba.

Artículo 244. (TÉRMINO DE PRUEBA). Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho (8) días calendario. La Vocal procesada o el Vocal procesado podrá ser asistido por abogado.

Artículo 245. (AUDIENCIA ÚNICA). Vencido el término de prueba, la Sala Plena del Tribunal Electoral convocará a la Vocal procesada o al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres (3) días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. La inasistencia de la procesada o el procesado no suspenderá la audiencia.

Artículo 246. (RESOLUCIÓN). La Sala Plena dictará resolución en el mismo día de la audiencia, por dos tercios (2/3) de Vocales en ejercicio. La resolución es definitiva e inapelable.

Artículo 247. (REMISIÓN DE ACTUADOS). En cualquier estado del proceso disciplinario, si la Sala Plena advierte indicios de responsabilidad civil y/o penal, remitirá actuados a la autoridad competente.

Artículo 248. (SUSPENSIÓN DE FUNCIONES). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, iniciado proceso disciplinario por faltas graves y muy graves, dispondrá la suspensión de la Vocal demandada o el Vocal demandado, como medida provisional mientras dure el proceso. Si es probada la falta, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Para el caso de la sanción por falta grave, el tiempo de duración de la suspensión por el proceso, se computará para la sanción establecida.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES

Artículo 249. (DENUNCIA, JUZGAMIENTO Y RESOLUCION). El juzgamiento de las causas que los jueces electorales conozcan en uso de las facultades que les confiere la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se sustanciarán de la siguiente forma:

- a) La denuncia podrá formalizarse verbalmente o por escrito; en el primer caso, se sentará acta de la denuncia.
- b) Seguidamente, el Juez expedirá la cédula de comparendo a la denunciada o denunciado, si su domicilio se hallara en el mismo asiento electoral; mediante otros medios idóneos si estuviera en lugar distante; o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.
- c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación de la sindicada o del sindicado, o sin ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis (6) días;
- d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

Artículo 250. (RECURSOS).

- I. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo y el de casación y/o nulidad ante Tribunal Supremo Electoral.
- II. El recurso de apelación deberá ser interpuesto en el plazo fatal de tres (3) días computables a partir de su notificación legal. El recurso de casación y/o nulidad deberá interponerse en el plazo fatal de ocho (8) días computables a partir de la notificación con la resolución del Tribunal Electoral Departamental. Dichos recursos serán tramitados en la siguiente forma:

- a) Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, el Tribunal Supremo Electoral, calificará una cantidad por día de reclusión, sobre cuya base fijará el monto del depósito.
- b) Los procesos deberán ser sustanciados en el término de ocho (8) días improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa.
- c) La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de cosa juzgada.

TÍTULO VII CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I CONTROL SOCIAL

Artículo 251. (ALCANCE). En el marco de la realización de sus funciones, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar el ejercicio de la participación y el control social además de la transparencia en sus actos y decisiones. La sociedad civil participa directamente a través de los mecanismos establecidos del control social, las misiones de acompañamiento y las acciones de fiscalización en el financiamiento y uso de recursos.

Artículo 252. (CONTROL SOCIAL). El control social establecido en la Constitución Política del Estado, en materia electoral, sin perjuicio de lo establecido en la Ley especial y los Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, tiene las siguientes facultades:

- a) Promover, coadyuvar y evaluar iniciativas legislativas en materia electoral, de registro cívico y organizaciones políticas.
- b) Acompañar la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato, para lo cual tendrá acceso a la información requerida.
- c) Conocer por escrito y en forma oportuna los informes de gestión y de rendición de cuentas de las autoridades electorales. La omisión, demora u obstaculización en el cumplimiento de esta obligación, por parte de las autoridades electorales, se considera falta grave.
- d) Pedir complementación de los informes de las autoridades electorales así como hacer conocer sus observaciones. La autoridad electoral está obligada a pronunciarse sobre las peticiones y observaciones.
- e) Acceder a la información brindada por las organizaciones políticas al Órgano Electoral, sobre su patrimonio, financiamiento y ejecución de gastos.
- f) Denunciar o coadyuvar denuncias por violación de derechos políticos, por la comisión de faltas o delitos electorales establecidos en la presente Ley.
- g) Denunciar toda clase de información, propaganda y campañas electorales

que violen los plazos, límites y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

- h) Promover iniciativas populares para la convocatoria a referendos y revocatorias de mandato.
- i) Participar en la impugnación e inhabilitación de candidaturas o postulaciones, en los términos que establece la Ley.

CAPÍTULO II ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL

Artículo 253. (ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL). Las misiones de acompañamiento electoral tienen por objeto contribuir a la transparencia de la administración y gestión de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 254. (ALCANCE).

- I. Las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El acompañamiento electoral no tiene efectos jurídicos sobre los procesos y sus resultados.
- III. Para el desarrollo del acompañamiento electoral es requisito indispensable la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 255. (CÓDIGO DE CONDUCTA DEL ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL). El acompañamiento electoral en el marco del respeto a los principios y procedimientos de la Democracia Intercultural boliviana, se sujeta a los siguientes preceptos:

Imparcialidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben actuar sin sesgo ni preferencia, en relación con las autoridades públicas, organizaciones políticas y candidaturas y sus actos.

Objetividad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben realizar su labor con la mayor exactitud posible, identificando tanto los aspectos positivos como negativos, diferenciando los aspectos significativos y los insignificantes, basando sus conclusiones en pruebas fácticas verificables.

Independencia: Por el que las misiones de acompañamiento electoral no podrán tener vínculos o relaciones de dependencia ni representar los intereses de organizaciones políticas, candidatas o candidatos, postulantes, o de otras entidades u organizaciones que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus funciones de acompañamiento.

Responsabilidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones sin obstruir los procesos, sin que ello implique una limitante a su labor de acompañamiento.

Legalidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral actuarán estrictamente en el marco de las leyes del Estado Plurinacional y de los convenios de acompañamiento electoral.

No Injerencia: Por el que las misiones de acompañamiento internacionales, deben respetar la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia y de su sistema democrático intercultural, absteniéndose de emitir declaraciones, opiniones o juicios que interfieran o afecten directa o indirectamente los procesos bajo acompañamiento.

Artículo 256. (FINANCIAMIENTO Y TRANSPARENCIA). Para la realización de misiones de acompañamiento electoral es requisito imprescindible la suscripción de un convenio marco con el Tribunal Supremo Electoral. En el convenio de acompañamiento electoral se deberá identificar el alcance del acompañamiento; a las personas responsables o encargadas; las entidades, instituciones u organizaciones que componen la misión; el presupuesto y plan de acompañamiento; y las fuentes de financiamiento. Toda la información contenida en el convenio será de carácter público. Las misiones de acompañamiento son responsables de la autenticidad de la información presentada.

Artículo 257. (ACREDITACIÓN).

- I. El Tribunal Supremo Electoral acreditará a las misiones nacionales e internacionales de observación electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales acreditarán a las misiones nacionales de observación electoral en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

Artículo 258. (PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN). Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento perderán su acreditación cuando incumplan o violen la Constitución Política del Estado, la Legislación electoral, los preceptos del acompañamiento electoral, los términos del convenio de acompañamiento o lo establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral puede retirar la acreditación de cualquier misión de acompañamiento u observador, nacional o internacional. El Tribunal Electoral Departamental, puede retirar la acreditación únicamente a las misiones de acompañamiento y observadores nacionales, acreditados por éste Tribunal para referendos de alcance departamental y municipal. El retiro de la acreditación se hará mediante resolución de Sala Plena.

Artículo 259. (TIPOS DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL). La observación electoral es de dos tipos:

- a) De larga duración: Es la que se realiza durante todo el proceso, desde la preparación hasta la emisión de resultados finales.
- b) De corta duración: Es la que se realiza sólo el día de la votación.

Artículo 260. (CLASES DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL).

- I. Acompañamiento Electoral Nacional es la realizada por organizaciones bolivianas de la sociedad civil. Las organizaciones de acompañamiento podrán actuar de manera individual o de forma conjunta.
- II. Acompañamiento Electoral Internacional es la realizada por organizaciones y personas extranjeras. Se ejerce a través de representantes de organismos electorales, organismos internacionales, diplomáticos, académicos, expertos u orga-

nizaciones no gubernamentales, vinculadas a temas electorales, fortalecimiento de la democracia o promoción de los derechos humanos.

Artículo 261. (GARANTÍAS). El Órgano Electoral Plurinacional otorgará a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral las garantías necesarias para el efectivo cumplimiento de sus actividades y velará por el respeto de sus derechos.

Artículo 262. (REGLAMENTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral reglamentará todos los aspectos relativos al funcionamiento de las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 263. (UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN). El Órgano Electoral Plurinacional regulará y fiscalizará el patrimonio, las fuentes de financiamiento y el uso de recursos económicos de las organizaciones políticas, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 264. (REGISTRO DE PATRIMONIO). Sin perjuicio de lo que disponga la Ley especial, las organizaciones políticas a tiempo de ser registrados en el Órgano Electoral Plurinacional, deberán presentar un balance de apertura, que dé cuenta de su información patrimonial.

Artículo 265. (FISCALIZACIÓN DE RECURSOS EN PROCESOS). Las organizaciones políticas habilitadas para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, deberán presentar un balance actualizado de su patrimonio, incluyendo sus fuentes de financiamiento al momento de la convocatoria y un nuevo balance del estado patrimonial con detalle de sus erogaciones, al final del proceso.

Artículo 266. (RENDICIÓN DE CUENTAS).

- I. Las organizaciones políticas o alianzas de la sociedad civil y de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que realicen propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato están obligadas a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de las fuentes de financiamiento y de los gastos realizados en la propaganda electoral.
- II. Los medios de comunicación registrados y habilitados para difundir propaganda electoral están obligados a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de los ingresos percibidos por propaganda electoral y el detalle de la facturación correspondiente por cada organización política o alianza, organización de la sociedad civil y organización de las naciones o pueblos indígena originario campesinos, especificando los tiempos y espacios utilizados, sus horarios y las tarifas cobradas.

III. El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el procedimiento para la entrega de información por parte de las organizaciones y los medios de comunicación, así como su procesamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización que está facultada para efectuar todas las acciones de investigación y fiscalización necesarias para verificar la autenticidad y veracidad de la información y garantizar el carácter público y la transparencia de los recursos destinados a la propaganda electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (CONTROL SOCIAL). Todas las disposiciones relativas al Control Social en la presente Ley, se aplicarán a partir de la promulgación de la Ley que regule el Control Social.

* **Segunda. (ELECCIÓN DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES).** Al haber sido convocada, para el 5 de diciembre de 2010, la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral adecuará en lo pertinente, en el Calendario Electoral, las disposiciones, plazos y procedimientos de esta Ley para la administración de este proceso de votación.

*** LEY N° 040**

Ley de 1 de septiembre de 2010

LEY DE ADECUACIÓN DE PLAZOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES Y LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. (Derogatorias). Se deroga la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.

Se derogan los parágrafos III. y VI. de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010.

Tercera. (REGISTRO DE BOLIVIANOS EN EL EXTERIOR). El Tribunal Supremo Electoral adoptará todas las medidas necesarias para implementar el registro en el Padrón Electoral biométrico de las bolivianas y bolivianos, residentes en el exterior en todos los países en los que Bolivia tenga legaciones diplomáticas o consulares, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. (TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS). Se dispone la transferencia de activos y pasivos de la Corte Nacional Electoral al Órgano Electoral Plurinacional. A tal efecto, la Corte Nacional Electoral desde la vigencia de la presente Ley, deberá asumir todas las acciones de cierre institucional, como ser inventarios, balances, estados financieros y otros, a efectos de que una vez posesionados los vocales del Tribunal Supremo Electoral, puedan iniciarse las actividades institucionales del Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. (REQUISITO DE HABLAR DOS IDIOMAS OFICIALES). En la elec-

ción de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional convocada para el 5 de diciembre de 2010, de manera excepcional no se aplicará el requisito de hablar dos idiomas oficiales y este será el último proceso electoral en que dicho precepto constitucional no se aplique para la candidaturas y postulaciones.

Sexta. (REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES).

A partir de las elecciones generales de 2015, de manera conjunta a la elección de senadores y diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se elegirán por voto popular a los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Parlamento Andino y, cuando se active su funcionamiento, ante el Parlamento Suramericano. Para el efecto las organizaciones políticas postularán candidatos para su elección en circunscripción nacional.

Séptima. (VIGENCIA DEL REGISTRO ELECTORAL). Para los futuros procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, se mantiene el sistema de registro electoral establecido con anterioridad a la vigencia de esta Ley hasta que se implemente por el Tribunal Supremo Electoral el Servicio de Registro Cívico (SERCÍ), de acuerdo a lo establecido en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

Octava. (CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES). Luego del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2011, la Asamblea Legislativa Plurinacional reasignará, mediante Ley, los escaños correspondientes a las circunscripciones uninominales, plurinominales y especiales indígena originario campesinas.

Novena. (CONSULTA PREVIA). El Órgano Ejecutivo, en coordinación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, reglamentará el proceso de consulta previa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (DEROGATORIAS). Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las establecidas en la presente Ley, en especial las consignadas en la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999; la Ley N° 2771, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, de 7 de julio de 2004; y la Ley N° 2028, de Municipalidades, de 28 de octubre de 1999.

Segunda. (ABROGATORIAS). Quedan abrogados el Código Electoral, aprobado mediante Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, con todas sus reformas y modificaciones; la Ley N° 4021, sobre el Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009; y la Ley de Referéndum, N° 2769, de 6 de julio de 2004.

Tercera. (TEXTO COMPILADO). El Tribunal Supremo Electoral procederá a la impresión y publicación de una Compilación Electoral, que comprenda la presente Ley, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y todas las normas vigentes relacionadas con esta materia.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Luís Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

LEY N° 522
LEY DE 28 DE ABRIL DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
D E C R E T A:

LEY DE ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES
ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. (OBJETO). En el marco de la democracia intercultural, esta Ley regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, ante organismos parlamentarios supraestatales.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). La regulación establecida en esta Ley, rige para todos los cargos electivos de representación ante organismos parlamentarios supraestatales, emergentes de procesos de integración.

CAPÍTULO II
BASES DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 3. (ELECCIÓN CONCURRENTE). Las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales serán elegidos por voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio; de manera concurrente con la elección de la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y los Asambleístas del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (TIEMPO DE MANDATO). El tiempo de mandato de las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 5. (REELECCIÓN). Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen derecho a ser reelegidas o reelegidos por una sola vez de manera continua.

TÍTULO II
ALCANCE DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 6. (NÚMERO DE REPRESENTANTES). Con la finalidad de garantizar la presencia del Estado Plurinacional de Bolivia en diversos organismos parlamentarios supraestatales, se elegirá por voto popular un total de nueve (9) representantes titulares e igual número de representantes suplentes.

ARTÍCULO 7. (FORMA DE ELECCIÓN). Los nueve (9) representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales, titulares y suplentes, serán elegidos mediante sufragio universal, uno por cada circunscripción departamental, por mayoría simple de votos válidos emitidos, de la lista encabezada por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 8. (CUALIDAD NACIONAL). La representación ante organismos parlamentarios supraestatales es nacional. Todas y todos los representantes electos conforme al Artículo anterior representan de manera obligatoria, exclusiva y sin distinciones al Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO III CANDIDATURAS

CAPÍTULO I POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9. (POSTULACIÓN). Todas las candidaturas a representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, serán presentadas por organizaciones políticas de alcance nacional con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral.

ARTÍCULO 10. (CANDIDATURAS). Las organizaciones políticas presentarán sus candidatas y candidatos, titulares y suplentes, en la lista encabezada por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 11. (INSCRIPCIÓN, REGISTRO, SUSTITUCIÓN E INHABILITACIÓN). La postulación, inscripción, registro, sustitución e inhabilitación de candidaturas para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, está sujeta a las mismas condiciones, plazos y procedimientos establecidos por Ley y Reglamento para las candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO II EQUIVALENCIA DE CONDICIONES Y PLURINACIONALIDAD

ARTÍCULO 12. (EQUIDAD DE GÉNERO). Por mandato constitucional, la elección directa de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, respetará y garantizará la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 13. (CRITERIOS PARA LAS CANDIDATURAS).

- I. Paridad.** Del total de candidaturas presentadas por cada organización política, al menos el cincuenta por ciento (50%), tanto de titulares como de suplentes, deben ser candidatas mujeres. En caso de número impar se privilegiará la postulación de mujeres.
- II. Alternancia.** Las candidaturas se presentarán con base en el criterio de alternancia de género entre mujeres y hombres, garantizando que donde la candidata titular sea

mujer, el candidato suplente sea hombre; y viceversa.

ARTÍCULO 14. (CUMPLIMIENTO). El Tribunal Supremo Electoral-TSE, es responsable de verificar el estricto cumplimiento de los Artículos 12 y 13 de esta Ley. El incumplimiento dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.

ARTÍCULO 15. (PLURINACIONALIDAD). En la elección directa de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, las organizaciones políticas promoverán la inclusión de candidaturas de origen indígena originario campesino y afroboliviano.

TÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 16. (ASIGNACIÓN DE REPRESENTANTES). La distribución de representantes en los diferentes organismos parlamentarios supraestatales, será definida en sesión especial de representantes electos bajo la dirección de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Dicha distribución requerirá la aprobación de dos tercios de los representantes titulares electos.

ARTÍCULO 17. (PROPORCIONALIDAD). La presencia de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia en cada organismo parlamentario supraestatal, debe ser proporcional al número de representantes obtenidos por cada fuerza política.

ARTÍCULO 18. (HABILITACIÓN TEMPORAL DE SUPLENTE). Cuando se requiera su participación específica en una o más sesiones de un organismo parlamentario supraestatal, se habilitará temporalmente a representantes suplentes, por el mecanismo de rotación y en orden alfabético.

TÍTULO V REQUISITOS Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 19. (REQUISITOS). Las y los candidatos para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, deben cumplir con todos los requisitos establecidos para las candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 20. (CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). Todas las causales de inelegibilidad previstas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado para el acceso a cargos públicos electivos, se aplican a las candidaturas de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales.

ARTÍCULO 21. (VERIFICACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral-TSE, verificará el cumplimiento de los requisitos y de las causales de inelegibilidad de todas las candidaturas para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales.

TÍTULO VI DERECHOS, ACREDITACIÓN, REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN

CAPÍTULO I
DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 22. (DERECHOS Y PRERROGATIVAS).

- I. **Derechos.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes derechos:
- a. **De Participación.** Tienen el derecho de participar, con derecho a voz y voto, en la Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración” del Órgano Legislativo. Asimismo, pueden participar con derecho a voz en las sesiones de las comisiones de Política Internacional de ambas Cámaras. Y participarán con derecho a voz en las sesiones anuales de informe en el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 - b. **De Defensa.** Tienen el más amplio derecho a la defensa cuando sean sometidos a procesos disciplinarios establecidos en su Reglamento de Ética.
 - c. **De Protección y Asistencia.** Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, tomará en cuenta las atribuciones y derechos constitucionales de las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, debiendo prestarles asistencia para el efectivo ejercicio de sus funciones.
 - d. **De Remuneración.** Percibirán una remuneración económica que estará prevista en el presupuesto anual de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Percibirán asimismo, el beneficio social del aguinaldo.
 - e. **De Credencial.** La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional otorgará a las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, una credencial oficial por el tiempo que dure su mandato.
 - f. **De Pasaporte Diplomático.** Podrán solicitar el pasaporte diplomático de acuerdo a las normas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho documento deberá ser devuelto al final del mandato para su anulación.
 - g. **De Pasajes y Viáticos.** Percibirán pasajes y viáticos para el desarrollo de sus funciones en los organismos parlamentarios supraestatales, según Reglamento.
 - h. **De Oficina y Personal de Apoyo.** Tendrán derecho como Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración”, a una oficina en las instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como el apoyo del personal administrativo y operativo.
 - i. **De Servicios de Comunicación.** Tienen derecho a los servicios postal, informático y de telecomunicaciones.
 - j. **De Seguridad Social.** Gozan de los beneficios en materia de seguridad social, conforme a Ley.
 - k. Otros derechos específicos establecidos en Reglamento.
- II. **Prerrogativas.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen las siguientes prerrogativas:
- a. Gozan de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste por opiniones y acciones inherentes a su mandato, no pudiendo ser procesados penalmente. Asimismo, su domicilio será inviolable.
 - b. No gozan de inmunidad.
 - c. Durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 23. (DEBERES E IMPEDIMENTOS).

- I. Deberes.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes deberes:
- a. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes y su Reglamento interno.
 - b. Respetar y hacer respetar los valores y principios establecidos por la Constitución Política del Estado.
 - c. Representar al Estado Plurinacional de Bolivia en los organismos parlamentarios supraestatales, de conformidad con las estrategias y lineamientos de la Política Exterior Boliviana.
 - d. Participar en las actividades y trabajos de la Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración” y en las plenarias de presentación de informes.
 - e. Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que consideren necesarias.
 - f. Presentar, promover o propiciar Proyectos de Ley orientados a fortalecer las relaciones de integración del país, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
 - g. Informar sobre el desempeño y ejercicio de su mandato, además de mantener un archivo documental e informativo actualizado sobre sus misiones ante organismos parlamentarios supraestatales.
 - h. Realizar Declaración Jurada ante la Contraloría General del Estado sobre su situación patrimonial, de conformidad a la normativa vigente.
 - i. Otros deberes específicos establecidos en Reglamento.
- II. Impedimentos.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes impedimentos:
- a. No podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.
 - b. No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos ni adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, u obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.
 - c. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.

**CAPÍTULO II
CREDENCIALES**

ARTÍCULO 24. (ENTREGA DE CREDENCIALES). Una vez oficializado el cómputo nacional y resuelto todos los recursos, el Tribunal Supremo Electoral-TSE, entregará credenciales a las y los candidatos electos, titulares y suplentes, como representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, por el período constitucional previsto para las y los representantes electos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 25. (PLAZO). Las credenciales serán entregadas a las personas electas

para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, previa acreditación de su identidad, dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la acreditación de asambleístas electos y en el mismo acto que estos últimos.

CAPÍTULO III REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 26. (REVOCATORIA DE MANDATO). La revocatoria de mandato se aplica a las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, en las mismas condiciones y plazos establecidos por Ley para las y los representantes electos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 27. (SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES ELECTOS). En caso de renuncia, inhabilitación, sentencia ejecutoriada en materia penal, fallecimiento o impedimento permanente de representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, el Tribunal Supremo Electoral-TSE, habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Las causales mencionadas deben ser acreditadas por la organización política interesada.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 28. (PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS). Las y los candidatas como representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, están sujetos a los mismos procedimientos, plazos y recursos establecidos por Ley y Reglamentos para resolver las demandas de inhabilitación de candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 29. (AUTORIDAD COMPETENTE). Las demandas y recursos serán conocidos y resueltos en única instancia por el Tribunal Supremo Electoral-TSE.

TÍTULO VIII VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I RELACIÓN CON EL ÓRGANO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30. (RELACIÓN CON EL ÓRGANO LEGISLATIVO). Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, forman parte del Órgano Legislativo y tienen vinculación directa con la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme a Ley.

ARTÍCULO 31. (COMISIÓN PERMANENTE).

- I. El conjunto de representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, constituirán una Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración”, a fin de organizar y coordinar su labor y elaborar informes periódicos de su participación en las sesiones, comisiones y otras instancias de tales organismos.

- II. La Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración”, estará conformada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las y los nueve (9) representantes electos, las Presidencias del Senado y Diputados y las Presidencias de las comisiones de Política Internacional de ambas cámaras.
- III. La Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración” estará presidida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la cual convocará reuniones periódicas de trabajo, al menos una vez al mes, a fin de analizar y coordinar los lineamientos de política exterior del Estado Plurinacional de Bolivia en los diferentes procesos y organismos de integración.

ARTÍCULO 32. (ARCHIVO E INFORMES PERIÓDICOS). La Comisión Permanente de representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, debe construir un archivo documentado sobre la participación de representantes bolivianas y bolivianos en organismos supraestatales y presentará un informe anual de actividades y resultados de su labor al pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO II RELACIÓN CON EL ÓRGANO EJECUTIVO

ARTÍCULO 33. (RELACIÓN CON EL ÓRGANO EJECUTIVO). Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, establecerán mecanismos y relaciones de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 34. (POLÍTICA EXTERIOR BOLIVIANA). De conformidad con la Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, en el marco del principio de independencia y separación de Órganos del Estado, regirán sus actuaciones conforme a la Política Exterior Boliviana.

ARTÍCULO 35. (CUERPO DIPLOMÁTICO). Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, establecerán mecanismos y relaciones de coordinación con el cuerpo diplomático del Estado Plurinacional de Bolivia, en las sedes de los organismos donde estén acreditados o participen en sesiones o trabajo de comisiones.

TÍTULO IX COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 36. (CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA). Las y los nueve (9) representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, constituirán internamente una Comisión de Ética, conformada por tres miembros, cuya elección será definida por dos tercios de votos de las y los representantes.

ARTÍCULO 37. (FALTAS Y SANCIONES). La Comisión de Ética, tendrá la responsabilidad de procesar y resolver los casos que sean de su conocimiento, de conformidad con las faltas y sanciones establecidas en Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (CONVOCATORIA). En cumplimiento de la Constitución Política del Estado, de la Ley del Régimen Electoral y de conformidad con la regulación establecida en la presente Ley, se convoca a la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales, para el día de las Elecciones Generales 2014, según la convocatoria y el calendario electoral, emitidos por el Tribunal Supremo Electoral-TSE para este proceso.

SEGUNDA. (REGLAMENTO). En un plazo de ciento veinte (120) días calendario, desde la conformación de la Comisión Permanente de “Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración”, las y los representantes electos elaborarán un Reglamento interno para normar su trabajo como representantes y en el ámbito de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Este Reglamento será aprobado por dos tercios de votos de las y los representantes.

TERCERA. (ENTREGA DE INFORMACIÓN). Las diferentes directivas, comisiones y asambleístas que hayan participado en organismos parlamentarios supranacionales y otras instancias de integración, entregarán toda la información que posean sobre estos organismos y reuniones como base para el Archivo documentado que será elaborado por las y los representantes electos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. (APLICACIÓN SUPLETORIA). Para todos los aspectos que no están expresamente contemplados en esta Ley, se aplicará supletoriamente la regulación establecida en la Ley del Régimen Electoral para las y los Asambleístas Plurinacionales, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Farides Vaca Suárez de Suárez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Amanda Dávila Torres.

LEY No. 1983
LEY DE 25 DE JUNIO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º (Alcance de la ley) La presente ley regula la organización, funcionamiento, reconocimiento, registro y extinción de los partidos políticos; las fusiones y las alianzas que se conformen entre ellos; así como sus relaciones con la sociedad y el Estado.

Artículo 2º (Libertad de asociación política)

- I. El Estado boliviano garantiza a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, el derecho de asociarse en partidos políticos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y los documentos constitutivos de los partidos.
- II. Todo ciudadano, hombre o mujer, tiene el derecho de afiliarse libre y voluntariamente a un partido político cumpliendo los requisitos establecidos en su Estatuto Orgánico.

Artículo 3º (Partidos políticos) Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público y sin fines de lucro, se constituyen para participar, por medios lícitos y democráticos, en la actividad política de la República, en la conformación de los poderes públicos y en la formación y manifestación de la voluntad popular.

Se organizan por la asociación voluntaria de ciudadanos que adoptan un conjunto de principios políticos, un estatuto y un programa de acción comunes.

Adquieren personalidad jurídica por resolución de la Corte Nacional Electoral.

Artículo 4º. (Ejercicio de la representación popular) La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos y las alianzas formadas por éstos.

Las agrupaciones cívicas con personalidad jurídica reconocida, previa resolución expresa de sus organismos legalmente autorizados, podrán conformar alianzas con partidos políticos y presentar candidatos a los cargos electivos de la República en las listas de dichas alianzas.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 5º. (Constitución de los partidos)

- I. Los ciudadanos que se propongan fundar un partido político, se reunirán en una asamblea constitutiva de la cual se labrará acta en la que constarán:

1. Los apellidos, nombres, edad, profesión u ocupación, número del documento de identidad y constancia de registro en el Padrón Nacional Electoral de cada uno de los fundadores, si corresponde.
 2. La manifestación de la voluntad formal de constituirse en partido político.
 3. La manifestación expresa de cada uno de los fundadores de no tener militancia en otro partido.
 4. El nombre, la sigla, los símbolos y colores que adoptaran y que en ningún caso podrán ser iguales o similares a los legalmente reconocidos a otros partidos.
 5. La aprobación de la Declaración de Principios.
 6. La aprobación del Estatuto Orgánico.
 7. El Programa de Gobierno.
 8. La elección de los miembros de su Dirección Nacional.
 9. Declaración patrimonial del partido político.
 10. El domicilio.
- II. Esta acta, conjuntamente con los documentos enumerados anteriormente, debe ser protocolizada por Notario de Fe Pública

Artículo 6º. (Autorización para apertura de Libros de Registro de Militancia)

- I. La Dirección Nacional del partido tramitante, mediante memorial, solicitará a la Corte Nacional Electoral autorización para el registro de militancia, acompañando tres testimonios del Acta de Constitución del partido y los documentos enumerados en el artículo precedente, señalando:
- a) Nombre, sigla, símbolos y colores,
 - b) Nómina de los miembros de la Dirección Nacional,
 - c) Domicilio de la institución.
- II. La Corte Nacional Electoral, dentro del plazo máximo de diez días calendario y en vista de los actuados, proveerá el memorial disponiendo:
- a) Se subsanen y/o enmienden las observaciones que formule.
 - b) La publicación del memorial en un medio de prensa de circulación nacional.
- III. De no subsanarse las observaciones de la Corte, se ordenará el archivo de obrados, sin que los impetrantes puedan volver a iniciar un trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario.
- IV. Subsanadas las observaciones o de no haber sido planteadas, la Corte Nacional Electoral dictará resolución motivada autorizando la apertura de los libros y registro de militancia, la divulgación de sus documentos constitutivos y fijando un plazo de ciento ochenta días calendario para que se proceda a la inscripción de militantes en los libros de registro respectivos.

Artículo 7º. (Características de los Libros de Registro de Militantes) Los Libros de Registro de Militantes serán impresos bajo responsabilidad de la Corte Nacional Electoral y tendrán las siguientes características:

- I. En la carátula constará el nombre del partido, el Departamento de la República al que corresponden y la numeración correlativa.
- II. Una acta de apertura, con la firma y rúbrica de los dirigentes autorizados para ello, certificada por Notario de Fe Pública, especificando el número de folios útiles del libro, así como el número de partidas que contenga cada uno de ellos. El Notario validará cada uno de los folios.

- III. Los folios serán numerados correlativamente del primero al último.
- IV. Cada folio deberá tener un número determinado de partidas para la inscripción de los militantes con los siguientes datos: apellidos y nombres, lugar y fecha de nacimiento, sexo, profesión u ocupación, lugar de residencia y/o domicilio, número de documento de identidad, la declaración de no militar en otro partido, lugar y fecha de inscripción, firma o impresión digital si no supiera escribir.
- V. Una acta de cierre con la firma y rúbrica de los dirigentes autorizados para ello, certificada por Notario de Fe Pública, en la que se dejará constancia del número de partidas de inscripción utilizadas, no utilizadas o anuladas y cualquier otra observación que se juzgara pertinente.
- VI. Los libros utilizados por los partidos políticos para el registro de electores en comicios internos no serán reconocidos para efectos del padrón de militantes.

Artículo 8º. (Cantidad mínima de militantes) Los Libros de Registro de Militantes deberán acreditar la inscripción de una militancia igual o mayor al dos por ciento (2%) del total de votos válidos en las elecciones presidenciales inmediatamente anteriores.

Artículo 9º. (Trámite de reconocimiento y registro)

- I. Dentro del plazo establecido en el numeral II del Artículo 6º de la presente ley y cumplida la exigencia del Artículo 8º precedente, la Dirección Nacional solicitará ante la Corte Nacional Electoral reconocimiento de personalidad jurídica y registro definitivo, acompañando los Libros de Registro de Militantes.
- II. Recibida y admitida la solicitud, la Corte Nacional Electoral dispondrá, por el procedimiento que establezca, la verificación de los libros a objeto de constatar la correcta elaboración de los registros, la autenticidad y veracidad de los datos consignados y la eventual duplicidad de inscripciones.

Artículo 10º. (Reconocimiento y registro definitivo del partido político) La Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, en un plazo no mayor a treinta días calendario, computables a partir de la admisión de la solicitud, dictará resolución, disponiendo:

- 1) El reconocimiento de la personalidad jurídica, el registro respectivo en el Libro "Partidos Políticos de la República" y el depósito de los documentos presentados, si las inscripciones fueran correctas; o,
- 2) La anulación del o los libros en los que se constatará que el cinco por ciento o más de inscritos correspondiera a personas fallecidas o inexistentes, o cuando se encontraran vicios de alteración o falsificación. Si el cinco por ciento o más de las inscripciones hubieran sido efectuadas de manera dolosa, se rechazará definitivamente la solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica y registro.
- 3) Si se constatará duplicidad de inscripciones u otras fallas subsanables se otorgará un plazo de noventa días, computables desde el momento de la notificación, para que se salven las observaciones.
- 4) Si las inscripciones irregulares se encontraran por debajo del cinco por ciento, se anularán las partidas correspondientes.
- 5) En todos los casos de alteración o falsificación, la Corte Nacional Electoral remitirá antecedentes al Ministerio Público para los fines de ley.

Artículo 11º. (Publicación de la resolución) La resolución pronunciada será publicada en la Gaceta Oficial de la Corte Nacional Electoral y en un medio de prensa de circulación nacional.

Artículo 12º. (Inicio de actividades partidarias)

- I. El partido político reconocido y registrado podrá iniciar sus actividades partidarias, con todos los derechos, obligaciones y garantías constitucionales y legales, a partir de la fecha de su notificación por la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral. Esta notificación deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas de ser emitida la resolución.
- II. Para que un partido pueda intervenir en elecciones, deberá obtener su reconocimiento y registro al menos noventa días antes de la fecha de los comicios.

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 13º. (Contenido de la declaración de principios) Todo partido político, al constituirse, aprobará una declaración de principios que incorpore los siguientes contenidos básicos:

1. Sometimiento a la Constitución Política del Estado, a las leyes y a la forma republicana y democrática de Gobierno.
2. Rechazo a la injerencia extranjera en la vida interna de los partidos políticos.
3. Defensa de los derechos humanos.
4. Rechazo a toda forma de discriminación, sea de género, generacional y étnico-cultural.
5. El establecimiento de procedimientos democráticos para su organización y funcionamiento.
6. Promoción y defensa de los valores éticos y morales de la sociedad.

Artículo 14º. (Programa de gobierno) Todo partido político tiene la obligación de formular un programa de gobierno que contenga sus principales propuestas de gestión pública.

Este programa de gobierno debe ser planteado y reformulado para cada elección.

La Corte Nacional Electoral registrará y publicará este programa de gobierno, para conocimiento de la población.

Artículo 15º. (Contenido del Estatuto Orgánico) Todo partido político, al constituirse, adoptará un Estatuto Orgánico con el siguiente contenido básico:

- I. La denominación del partido, el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.
- II. Normas y procedimientos que garanticen el pleno ejercicio de la democracia interna, mediante elecciones libres y voto directo y secreto.
- III. Los derechos y obligaciones de sus dirigentes y militantes.
- IV. Los mecanismos y acciones que garanticen la plena participación de la mujer.
- V. Derechos de las organizaciones juveniles que integren el partido.
- VI. La estructura orgánica que deberá tener como organismo máximo un Congreso, Asamblea, Convención Nacional o equivalente; el o los organismos máximos entre congreso y congreso; una Dirección Nacional y organismos de dirección a nivel territorial y/o sectorial o funcional.

- VII. Las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos, el período de su mandato y los procedimientos de sustitución, en caso de impedimento legal.
- VIII. La realización de congresos o convenciones ordinarias dentro de un período máximo de cinco años.
- IX. Los procedimientos y órganos democráticos para aprobar o modificar sus documentos constitutivos.
- X. La elección democrática de sus delegados a sus congresos, asambleas o convenciones nacionales o departamentales.
- XI. La elección de los dirigentes en todos sus niveles. Los requisitos para ser dirigente y el período de su mandato. Las causales y procedimientos de revocatoria de dicho mandato.
- XII. Los procedimientos de admisión y separación de sus afiliados.
- XIII. El o los órganos y procedimientos para imponer sanciones a sus militantes y dirigentes, así como el recurso de queja como instancia partidaria para dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre militantes del partido, entre los militantes y los dirigentes y entre estos últimos.
- XIV. Los órganos y procedimientos de administración y fiscalización interna de su patrimonio.
- XV. Los procedimientos internos para que los militantes ejerzan su derecho a fiscalizar la gestión de sus dirigentes.
- XVI. Los procedimientos democráticos para la elección de candidatos a cargos electivos nacionales y municipales.
- XVII. Las normas básicas para la organización de sus bancadas parlamentarias y municipales.
- XVIII. Los procedimientos y formalidades previas para la:
 - a) participación en alianzas,
 - b) fusión con otro u otros,
 - c) extinción voluntaria del partido.
- XIX. El órgano y procedimientos para resolver las controversias que se suscitaren sobre derechos de los militantes con el partido.
- XX. Los partidos deben incluir en su Estatuto Orgánico una disposición expresa sancionando los casos comprobados de militancia múltiple.

Artículo 16º. (Participación de la juventud) Los partidos políticos promoverán, en todas sus instancias, la participación efectiva de los jóvenes.

Se integrará efectivamente a los jóvenes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, reconociéndoles una categoría especial para la formación cívica, ciudadana y de nuevos liderazgos.

Artículo 17º. (Nombre, símbolos y colores) Cada partido político adoptará un nombre, sigla, símbolo y color, los que deberán ser aprobados por la Corte Nacional Electoral, cuidando que no sean iguales o similares a los adoptados por otros partidos registrados.

El Escudo de Armas de la República, el Himno y la Bandera Nacionales, y los escudos y banderas de los Departamentos, no podrán ser utilizados como símbolos o emblemas partidarios.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*** Artículo 18º. (Derechos de los partidos políticos)** Los partidos políticos o alianzas con personalidad jurídica y registro ante la Corte Nacional Electoral tienen, además de los que la Constitución Política del Estado y las leyes les reconocen, los siguientes derechos fundamentales:

- I. Participar en las elecciones y en la conformación de los poderes públicos.
- II. Aprobar, modificar y divulgar su Declaración de Principios, Estatuto Orgánico, Programa de Gobierno y otros documentos partidarios.
- III. A reunirse y emitir libremente sus opiniones en el marco de la ley.
- IV. Presentar estudios y proyectos de interés público.
- V. A solicitar información de los Poderes y organismos del Estado.
- VI. Acceder libremente a los medios de comunicación masiva en igualdad de condiciones, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
- VII. A participar en todas las etapas de los procesos electorales de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y nombrar delegados ante los organismos electorales y de identificación nacional.
- VIII. Formar alianzas.
- IX. Nominar y postular candidatos a los cargos electivos de la República, en la forma y condiciones establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes.
- X. A realizar actos de proselitismo, campañas electorales, de propaganda, dentro de los límites establecidos por ley.
- XI. A recibir, en forma obligatoria y oportuna, la información que soliciten de la Corte Nacional Electoral.
- XII. Adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos y, en general, realizar actos económicos lícitos para el cumplimiento de sus fines políticos de acuerdo con sus estatutos.
- XIII. Recibir financiamiento estatal.

* LEY N° 3015
Ley de 8 de abril de 2005

LEY ESPECIAL, COMPLEMENTARIA AL CODIGO ELECTORAL, A LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y A LA LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDIGENAS, PARA LA ELECCION Y SELECCION DE PREFECTOS(AS) DE DEPARTAMENTO

ARTICULO 14. (Derechos de los Partidos Políticos). Se complementa el parágrafo I del Artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

TEXTO ORDENADO

Artículo 18º. (Derechos de los partidos políticos) Los partidos políticos o alianzas con personalidad jurídica y registro ante la Corte Nacional Electoral tienen, además de los que la Constitución Política del Estado y las leyes les reconocen, los siguientes derechos fundamentales:

- I. *Participar en la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Constituyentes, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales y en la elección para la selección de Prefectos”.*

- II. *Aprobar, modificar y divulgar su Declaración de Principios, Estatuto Orgánico, Programa de Gobierno y otros documentos partidarios.*
- III. *A reunirse y emitir libremente sus opiniones en el marco de la ley.*
- IV. *Presentar estudios y proyectos de interés público.*
- V. *A solicitar información de los Poderes y organismos del Estado.*
- VI. *Acceder libremente a los medios de comunicación masiva en igualdad de condiciones, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*
- VII. *A participar en todas las etapas de los procesos electorales de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y nombrar delegados ante los organismos electorales y de identificación nacional.*
- VIII. *Formar alianzas.*
- IX. *Nominar y postular candidatos a los cargos electivos de la República, en la forma y condiciones establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes.*
- X. *A realizar actos de proselitismo, campañas electorales, de propaganda, dentro de los límites establecidos por ley.*
- XI. *A recibir, en forma obligatoria y oportuna, la información que soliciten de la Corte Nacional Electoral.*
- XII. *Adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos y, en general, realizar actos económicos lícitos para el cumplimiento de sus fines políticos de acuerdo con sus estatutos.*
- XIII. *Recibir financiamiento estatal.*

Artículo 19º. (Deberes de los partidos políticos) Los partidos políticos tienen los siguientes deberes:

- I. Cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el estatuto orgánico del partido, los documentos constitutivos y resoluciones que aprobaran de acuerdo con ellos.
- II. Preservar, desarrollar y consolidar el sistema democrático de gobierno.
- III. Garantizar el ejercicio de la democracia interna.
- IV. Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos establecerán una cuota no menor del treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana.
- V. Convocar públicamente a congresos o asambleas ordinarias, al menos con sesenta días de anticipación y a congresos o asambleas extraordinarias con quince días de anticipación, señalando, en ambos casos, el temario por ser considerado.
- VI Comunicar a la Corte Nacional Electoral las modificaciones que se Introdujeran en sus documentos constitutivos o en la composición de sus órganos directivos, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, acompañando acta notariada de la Asamblea o Congreso que adoptó tal decisión.
- VII. Establecer y desarrollar organismos dedicados a la investigación científico-política y a la educación política, cívica y ciudadana.
- VIII. Llevar la contabilidad de su movimiento económico y presentar sus estados financieros a la Corte Nacional Electoral.
- IX. Llevar el libro de Registro actualizado de sus militantes.

CAPÍTULO QUINTO ELECCIONES INTERNAS Y NOMINACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 20º.- (Control de los procesos democráticos internos).- La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales tendrán a su cargo la conducción de los procesos electorales internos de los partidos políticos.

Para la organización y conducción de estos procesos, la Corte Nacional y las Cortes Departamentales Electorales se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de cada partido

LEY N° 2268
Ley de 21 de noviembre de 2001

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase el Artículo 20º de la Ley N° 1983, de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

TEXTO ORDENADO

Artículo 20º.- (Control de los procesos democráticos internos). La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales tendrán bajo su responsabilidad el control de la legalidad de los procesos electorales internos de los partidos políticos

En el ejercicio de este control, la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales verificarán el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de cada partido.

Artículo 21º.- (De la nominación de candidatos).- Los órganos y procedimientos para la nominación de candidatos estarán contenidos en el Estatuto Orgánico del Partido. La Corte Nacional Electoral, a tiempo de inscribir las nóminas de candidatos, verificará el cumplimiento de dichas disposiciones estatutarias.

Artículo 22º.- (Nulidad de procedimientos extraordinarios) Las normas de elección interna y de nominación de candidatos, en ningún caso podrán ser dispensados de su cumplimiento; es nula toda disposición o pacto que establezca procedimientos extraordinarios, o confiera poderes de excepción a una o varias personas o determinados órganos del partido.

CAPÍTULO SEXTO DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MILITANTES

Artículo 23º. (Militante) Militante es el ciudadano en ejercicio que se registra voluntariamente en un partido político.

A tiempo de registrar a un militante, se hará constar, en el libro respectivo, bajo juramento o promesa solemne, que no milita en otro partido político.

Artículo 24º. (Derechos de los militantes) La ley reconoce a los militantes, además de los que les fueran reconocidos por los documentos constitutivos del partido, los siguientes derechos:

- I. Participar plenamente en las actividades partidarias.
- II. Postular a los cargos directivos y representaciones partidarias, de acuerdo con el Estatuto Orgánico.

- III. Ejercer el derecho de disenso de acuerdo con su Estatuto Orgánico.
- IV. Recurrir de queja ante la Corte Nacional Electoral.
- V. Pedir y recibir información de acuerdo con sus estatutos sobre la administración de su patrimonio.
- VI. Fiscalizar los actos de sus dirigentes.
- VII. Postular y ser nominado candidato a cargos electivos de la República por procedimientos democráticos.
- VIII. Exigir el cumplimiento de los documentos constitutivos del partido.
- IX. Recibir capacitación y formación política.
- X. Renunciar a su condición de militante.

Artículo 25°. (Deberes de los militantes) Además de los establecidos en los documentos constitutivos del partido, los militantes tienen los siguientes deberes:

- I. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.
- II. Cumplir las resoluciones internas, emanadas de sus órganos de dirección, siempre que fueran adoptadas de acuerdo con los estatutos de la organización.
- III. Velar por la unidad e integridad del partido.
- IV. Contribuir a las finanzas del partido.
- V. Concurrir a las reuniones de sus organizaciones de base y a toda instancia partidaria a la que corresponda.
- VI. En caso de renuncia a su militancia, ésta debe presentarse al partido y comunicarla a la Corte Departamental Electoral que corresponda.

Artículo 26°. (Recurso de queja). El o los militantes que acrediten esta condición, siempre que hubieran agotado los recursos internos establecidos en el estatuto de su partido, podrán recurrir ante la Corte Nacional Electoral cuando consideren vulnerados sus derechos o consideren que se han transgredido las leyes de la República referidas a la organización y funcionamiento de los partidos o a los derechos políticos de los ciudadanos, así como el estatuto o resoluciones internas del partido.

Artículo 27° (Procedimiento) El recurso de queja está sujeto al siguiente procedimiento:

- I. El afectado presentará el recurso de queja, por escrito y debidamente fundamentado en disposiciones legales y/o estatutarias, ante la Corte Departamental Electoral de su domicilio o directamente ante la Corte Nacional Electoral.
- II. Si el recurso fuera presentado ante la Corte Departamental Electoral, ésta remitirá antecedentes a la Corte Nacional Electoral en el plazo de tres días hábiles.

Recibido el recurso, la Corte Nacional Electoral dispondrá el traslado inmediato a los dirigentes del partido, concediendo el plazo perentorio de diez días calendario para la contestación, el que comenzará a correr desde la fecha de la notificación.

- III. La Corte Nacional Electoral, con la contestación o sin ella, citará audiencia a las partes, para la tramitación del recurso, la misma que se desarrollará en forma oral, pública, continua y contradictoria.

Concluida la presentación de las pruebas, se escuchará el alegato de las partes. La Corte pronunciará resolución en la misma audiencia.

Artículo 28°. (Separación de Senadores y Diputados) Constituye, entre otras, falta grave la acción por la que un Senador o un Diputado, desde el momento de su elección, se incorpore a un partido distinto de aquel por el que fue postulado o se declare inde-

pendiente a cambio de prebenda o beneficio de naturaleza económica o política. En tal caso, procederá su separación temporal o definitiva, a demanda expresa del partido afectado, de conformidad con los Reglamentos Camarales y en aplicación del Artículo 67º, inciso 4 de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley.

Artículo 29º. (Inhabilitación y separación de Alcaldes, Concejales y Agentes cantonales) Cuando un alcalde, concejal o agente cantonal, antes o después de su posesión, incurriera en la falta grave a que se refiere el artículo anterior, será pasible a su inhabilitación o separación definitiva, según corresponda, por la Corte Nacional Electoral, a demanda del partido afectado y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Presentada la demanda, la Corte Nacional Electoral la correrá en traslado al o los demandados, quienes tendrán el plazo de diez días para contestar.
- II. Con la contestación o sin ella, se abrirá término de prueba, de diez días, común a las partes; vencido el cual y dentro de los cuatro días siguientes, se pronunciará resolución fundamentada.
- III. La inhabilitación o separación del Alcalde, alcanza también al ejercicio de la concejalia.
- IV. Contra la resolución de la Corte Nacional Electoral no procede recurso alguno.

CAPÍTULO SÉPTIMO FUSIONES Y ALIANZAS

Artículo 30º. (Fusión de partidos) Dos o más partidos políticos, con personalidad jurídica reconocida, podrán fusionarse entre sí y constituir un nuevo partido, en cuyo caso, deberán tramitar nueva personalidad jurídica y registro ante la Corte Nacional Electoral.

Artículo 31º. (Requisitos para las fusiones) Los partidos que desearan fusionarse deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Cada uno de los partidos deberá convocar al máximo organismo de decisión interna, de acuerdo con sus estatutos, para aprobar expresamente la disolución del partido, la fusión y los documentos constitutivos de la nueva organización; extremos que constarán en acta notariada y firmada por los dirigentes nacionales.
- II. Los congresos o convenciones de cada uno de los partidos, designarán y autorizarán a la o las personas que suscribirán la constitución del nuevo partido, especificando número de cédula de identidad y de registro electoral de los delegados; extremos que constarán en acta notariada.

Artículo 32º. (Reunión de constitución) Las personas designadas por cada uno de los partidos se reunirán para constituir la nueva organización, reunión de la que se labrará acta notariada, dejando constancia de:

- I. Las actas que se mencionan en el artículo anterior.
- II. Nombre, sigla, símbolo y color, que pueden ser de uno de los partidos, una combinación de éstos o uno nuevo.
- III. La aprobación de la Declaración de Principios.
- IV. La aprobación del Estatuto Orgánico.
- V. La aprobación del Programa de Gobierno.
- VI. Nómina de su Dirección Nacional.

VII. Domicilio.

VIII. Declaración y acta de fusión de patrimonios.

IX. Constancia expresa de que los Libros de Registro de Militancia de cada partido, pasan al partido fusionado.

Artículo 33º. (Trámite de registro de las fusiones)

I. Los dirigentes de los partidos por fusionarse solicitarán conjuntamente, a la Corte Nacional Electoral, mediante memorial, la cancelación de la personalidad jurídica y registro de cada una de sus organizaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica y registro del nuevo partido, acompañando, en triple ejemplar, testimonios de la protocolización notariada de los documentos referidos en los dos artículos anteriores.

II. Recibida la solicitud, la Corte Nacional Electoral dispondrá su publicación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en un medio de prensa de circulación nacional.

Artículo 34º. (Resolución para fusiones) Dentro de los treinta días de recibida la solicitud, la Corte Nacional Electoral se pronunciará, alternativamente:

I. Realizando observaciones con el fin de que sean subsanadas.

II. Otorgando la personalidad jurídica y el reconocimiento del partido, así como el registro de la nómina de su Dirección Nacional.

Artículo 35º. (Publicación de la resolución) La resolución que otorga la personalidad jurídica será publicada en la Gaceta Oficial de la Corte Nacional Electoral y en un medio de prensa de circulación nacional.

Artículo 36º. (Inicio de actividades)

I. El partido emergente de la fusión, reconocido y registrado, podrá iniciar sus actividades con todos los derechos, obligaciones y garantías legales a partir de la fecha de su notificación por la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral. Esta notificación deberá practicarse dentro de las cuarenta y ocho horas de pronunciada la resolución.

II. Para que este partido pueda intervenir en elecciones, deberá obtener su reconocimiento y registro hasta noventa días antes de la fecha de los comicios.

*** Artículo 37º. (Alianzas políticas)**

I. Dos o más partidos políticos con personalidad jurídica y registro, podrán aliarse con fines electorales, de ejecución de programas de gobierno o con otras finalidades políticas, ya sea por tiempo determinado o indeterminado.

II. También podrán conformarse alianzas con las organizaciones a que se refiere la Constitución Política del Estado.

* LEY N° 2268

Ley de 21 de noviembre de 2001

ARTICULO SEGUNDO.- Modifícase los Artículos 37°, 39°, 40°, y 41° de la Ley N° 1983, de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos, de acuerdo al siguiente texto:

TEXTO ORDENADO

Artículo 37. (Alianzas políticas).

- I. Dos o más partidos políticos con personalidad jurídica y registro, podrán aliarse con fines electorales, de ejecución de programas de gobierno o con otras finalidades políticas, ya sea por tiempo determinado o indeterminado.

Los partidos que conformen alianzas deberán realizar el registro correspondiente ante la Corte Nacional Electoral, mediante memorial firmado por los representantes legales de cada uno de los partidos, especificando la nómina de la dirección nacional de la alianza y su domicilio.

Los partidos políticos podrán registrar sus alianzas hasta el último día de inscripción de candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, o Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, según corresponda.

- II. También podrán conformarse alianzas con las organizaciones a que se refiere la Constitución Política del Estado.

Artículo 38º. (Personalidad de los partidos y organizaciones aliadas) Cada uno de los partidos y organizaciones que conformen alianzas, conservarán su personalidad jurídica y su registro así como su patrimonio.

* **Artículo 39º. (Trámite de registro de las alianzas).** Los partidos que conformen alianzas deberán tramitar ante la Corte Nacional Electoral el reconocimiento de personalidad jurídica y registro de la misma, mediante memorial firmado por los miembros de la Dirección Nacional de cada uno de los partidos, cumpliendo los requisitos que se indican en este artículo y acompañando actas notariadas, en triple ejemplar, de los siguientes documentos:

- I. Testimonio o copia legalizada del reconocimiento de la personalidad jurídica y registro de cada uno de los partidos y, en su caso, de la personalidad jurídica de las organizaciones que integren la alianza.
- II. Acta de la reunión del órgano competente de cada una de las organizaciones integrantes autorizando la alianza.
- III. Acta de la reunión constitutiva de la alianza, especificando el nombre, sigla, símbolo y color que utilizará, que pueden ser de uno de los partidos integrantes, una combinación de ellos o uno distinto.
- IV. Carácter temporal o indefinido, según convengan ellos mismos, así como las causales y el procedimiento de disolución de la alianza.
- V. Programa de Gobierno, electoral o de acción política, según corresponda.
- VI. Estructura orgánica mínima, atribuciones y nómina de la Dirección Nacional de la Alianza.
- VII. Derechos y obligaciones de cada uno de los partidos u organizaciones integrantes.
- VIII. Domicilio de la alianza.

* LEY N° 2268

Ley de 21 de noviembre de 2001

ARTICULO SEGUNDO.- Modifícase los Artículos 37°, 39°, 40°, y 41° de la Ley N° 1983, de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos, de acuerdo al siguiente texto:

TEXTO ORDENADO

Artículo 39°. (Trámite de registro de las alianzas con organizaciones). Los partidos que conformen alianzas de acuerdo al numeral II del Artículo 37° de la presente Ley, deberán tramitar ante la Corte Nacional Electoral el reconocimiento de personalidad jurídica y registro de la misma, mediante memorial firmado por los representantes legales de las organizaciones cumpliendo los requisitos que se indican en este artículo y acompañando los siguientes documentos.

- I. Testimonio o copia legalizada del reconocimiento de la personalidad jurídica y registro de cada uno de los partidos políticos y de las organizaciones que integran la alianza.
- II. Acta de la reunión del órgano competente de cada una de las organizaciones integrantes autorizando la alianza.
- III. Acta de la reunión constitutiva de la alianza, especificando el nombre, sigla, símbolo y color que utilizará.
- IV. Carácter temporal o indefinido, según convengan ellos mismos, así como las causales y el procedimiento de disolución de la alianza.
- V. Programa de Gobierno, electoral o de acción política, según corresponda.
- VI. Estructura orgánica mínima, atribuciones y nómina de la Dirección Nacional de la Alianza.
- VII. Derechos y obligaciones de cada uno de los integrantes de la alianza.
- VIII. Domicilio de la alianza.

* **Artículo 40°. (Resolución para alianzas)** Dentro de los treinta días de admitida la solicitud, la Corte Nacional Electoral dictará resolución otorgando la personalidad jurídica y el registro de la alianza, o desestimándola por no reunir los requisitos de ley. La Secretaría de Cámara, dentro de las cuarenta y ocho horas de pronunciada la resolución, notificará con la misma a los interesados.

* LEY N° 2268

Ley de 21 de noviembre de 2001

ARTICULO SEGUNDO.- Modificase los Artículos 37°, 39°, 40°, y 41° de la Ley N° 1983, de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos, de acuerdo al siguiente texto:

TEXTO ORDENADO

Artículo 40°. (Resolución para alianzas con organizaciones). Dentro de los quince días de admitida la solicitud, la Corte Nacional Electoral, dictará resolución otorgando la personalidad jurídica y el registro de las alianzas conformadas de acuerdo al numeral II del Artículo 37° de la presente Ley, o desestimándola por no reunir los requisitos de ley. La Secretaría de Cámara, dentro de las cuarenta y ocho horas de pronunciada la resolución, notificará con la misma a los interesados.

* **Artículo 41°. (Inicio de actividades)** Las alianzas iniciarán sus actividades con todos los derechos y obligaciones establecidas para los partidos, a partir del momento de su notificación por la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral.

* LEY N° 2268

Ley de 21 de noviembre de 2001

ARTICULO SEGUNDO.- Modificase los Artículos 37°, 39°, 40°, y 41° de la Ley N° 1983, de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos, de acuerdo al siguiente texto:

TEXTO ORDENADO

Artículo 41°. (Inicio de actividades). Las Alianzas conformadas de acuerdo al numeral I del Artículo 37° de la presente Ley, iniciarán sus actividades a partir del momento de su presentación ante la Corte Nacional Electoral.

Las alianzas conformadas de acuerdo al numeral II del Artículo 37° de la presente Ley iniciarán sus actividades a partir del momento de su notificación por la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral”.

CAPÍTULO OCTAVO

EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS Y DE LAS ALIANZAS

Artículo 42°. (Extinción de los partidos) Los Partidos Políticos se extinguen por las siguientes causales:

- I. Por acuerdo del propio partido, de conformidad con su Estatuto Orgánico.
- II. Por fusión con otro partido.

Artículo 43°. (Extinción de las alianzas) Las alianzas partidarias se extinguen por las siguientes causales:

- I. Por acuerdo de los partidos y organizaciones que las conformaran, sujeto a las condiciones establecidas en el documento constitutivo.
- II. Por el cumplimiento del plazo acordado.

Artículo 44°. (Cancelación de personalidad y registro) La Corte Nacional Electoral procederá a la cancelación de la personalidad jurídica y del registro de los partidos o de las alianzas por las siguientes causales:

- I. Por la extinción del partido o la alianza.
- II. Por no haber obtenido más del tres por ciento del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron, respetándose el mandato de los representantes nacionales que haya obtenido el partido sancionado.
- III. Por no concurrir a dos elecciones consecutivas, solos o en alianzas.
- IV. Por la comprobada participación institucional partidaria en golpes de Estado y sediciones.
- V. Por no haber actualizado su registro partidario, inscribiendo a sus militantes de conformidad con los Artículos 8°, 14°, 15°, 16° y 17° de la presente Ley.

Artículo 45°. (Trámite de cancelación) La cancelación de la personalidad y registro se dispondrá mediante Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral por dos tercios de votos del total de sus miembros.

Ésta se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido por el Capítulo Undécimo de la presente ley. La Corte Nacional Electoral procederá de oficio en los casos previstos en los parágrafos II, III, y V del artículo anterior.

Artículo 46º. (Publicación de la Resolución) La Resolución de cancelación será publicada en la Gaceta Oficial de la Corte Nacional Electoral y en un medio de prensa de circulación nacional; surtirá efectos desde el momento de su notificación a los interesados por la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral.

Artículo 47º. (Mandato de los candidatos electos) La cancelación de personalidad jurídica y registro de un partido político o de una alianza, no dará lugar a la extinción del mandato de los ciudadanos que hubieran sido elegidos en la fórmula de dicho partido o alianza.

Artículo 48º. (Disposición de bienes) En caso de extinción de un partido político, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, se transferirán al dominio del Estado.

Artículo 49º. (Responsabilidad civil y penal de dirigentes) Si como consecuencia de la extinción o cancelación de la personalidad jurídica y registro de un partido o alianza resultaran delitos que sancionar o daños civiles que reparar, serán responsables los miembros de su Dirección Nacional, debiendo tramitarse la causa ante la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 50º. (Patrimonio partidario)

- I. El patrimonio de los partidos está constituido por:
 1. Las contribuciones y donaciones de sus afiliados y simpatizantes.
 2. Sus bienes muebles e inmuebles.
 3. El autofinanciamiento que generen mediante actividades lícitas.
 4. El financiamiento estatal, bajo las condiciones establecidas en la presente ley.
- II. Constituyen también patrimonio de los partidos: el nombre, sigla, símbolo y color, reconocidos por la Corte Nacional Electoral.

Artículo 51º. (Restricción a los aportes)

- I. Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de:
 1. Gobiernos o entidades estatales extranjeras.
 2. Personas jurídicas extranjeras, salvo la asistencia técnica y de capacitación.
 3. Organizaciones no gubernamentales.
 4. Origen ilícito.
 5. Agrupaciones o asociaciones religiosas.
 6. Entidades públicas nacionales de cualquier naturaleza, salvo el financiamiento establecido en la presente ley.
 7. Carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas.

La recepción de los recursos señalados en el presente Artículo les hace pasibles a ser procesados en la Justicia Ordinaria.

- II. Toda donación que provenga de empresas privadas nacionales, de cualquier naturaleza, deberá constar con exactitud en su contabilidad, así como en la del partido receptor del aporte.

III. Ninguna donación, contribución o aporte individual podrá exceder el diez por ciento del presupuesto anual de la organización partidaria.

La contravención a lo dispuesto en los numerales I, II y III del presente Artículo, importa la suspensión del financiamiento estatal por la gestión correspondiente.

Artículo 52º. (Financiamiento estatal) Se establece el financiamiento estatal para los partidos políticos, previos los siguientes requisitos:

I. Tener personalidad jurídica y estar inscrito en la Corte Nacional Electoral.

II. Haber obtenido en las últimas elecciones generales o municipales, según corresponda, un mínimo del tres por ciento del total de votos válidos a nivel nacional.

III. Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

IV. Presentar solicitud escrita a la Corte Nacional Electoral, para dejar constancia de la nómina de dirigentes responsables de la administración del patrimonio, de acuerdo con los estatutos partidarios.

V. En los años no electorales, presentar un plan anual de actividades destinado a dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 57º de la presente ley.

VI. Presentar su presupuesto anual aprobado por el órgano partidario correspondiente.

VII. Acreditar que, ni el partido ni los responsables de la administración de su patrimonio, tienen obligaciones pendientes con el Estado, emergentes de sentencia judicial ejecutoriada. Al efecto, presentarán el Certificado de Procesos con el Estado, emitido por la Contraloría General de la República.

*** Artículo 53º. (Recursos y destino del financiamiento estatal)**

I. En los años no electorales, el Poder Ejecutivo consignará en el presupuesto de la Corte Nacional Electoral una partida equivalente al medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinada exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político-programáticos. Su asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos, solo o como parte de una alianza, en la última elección general o municipal, según corresponda.

II. En las gestiones en las que se realicen elecciones generales y municipales, la partida a que se refiere el numeral anterior será equivalente al dos y medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación y dos por mil cuando se trate de elecciones municipales que serán destinadas a financiar los gastos de campaña electoral de los partidos.

El 50% de este monto se distribuirá hasta sesenta días antes de la elección, en forma proporcional al número de votos que cada partido hubiera obtenido en las últimas elecciones generales o municipales. El otro 50% se distribuirá, de la misma manera, en base a los resultados que se registren en la elección general o municipal correspondiente y será desembolsado en el plazo máximo de sesenta días, computables desde la fecha de la elección, debiendo al efecto la Corte Nacional Electoral realizar las previsiones para su inclusión como deuda flotante en dicha gestión.

Los recursos a que se refieren los numerales I y II del presente Artículo, serán entregados a los partidos políticos por la Corte Nacional Electoral, sujetos a rendición de cuenta documentada, mediante depósitos a las cuentas bancarias fiscales asignadas a cada partido, con arreglo a las previsiones de la presente ley y al Reglamento que, para el efecto, apruebe el órgano electoral.

* LEY Nº 3153
Ley de 25 de agosto de 2005

ARTICULO 6º. Modifícase el numeral II del Artículo 53º de la Ley de Partidos Políticos de acuerdo al siguiente texto:

TEXTO ORDENADO

Artículo 53º (Recursos y Destino del Financiamiento Estatal).

- I. *En los años no electorales, el Poder Ejecutivo consignará en el presupuesto de la Corte Nacional Electoral una partida equivalente al medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinada exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político-programáticos. Su asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos, solo o como parte de una alianza, en la última elección general, prefectural o municipal, según corresponda.*
- II. *En las gestiones que se realicen elecciones generales, prefecturales y municipales, la partida a la que se refiere el numeral anterior será equivalente al uno coma veinticinco por mil (1,25x1.000) del presupuesto consolidado de la Nación en las elecciones generales y el uno por mil (1x1.000) cuando se trate de elecciones prefecturales y municipales que serán destinados a financiar los gastos de la propaganda electoral y difusión de propuestas y programas de gobierno de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas a través de los medios masivos de comunicación e impresiones gráficas.*

El total de este monto se desembolsará 60 días antes de la elección a la Corte Nacional Electoral, la que procederá a contratar los medios de comunicación y servicios para la difusión de la propaganda electoral. La Corte Nacional Electoral asignará los recursos para los fines señalados precedentemente a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en forma proporcional al número de votos que cada uno hubiera obtenido en las últimas elecciones generales, prefecturales o municipales.

Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, devolverán los recursos al Tesoro General de la Nación cuando su participación electoral no alcance el tres por ciento (3%) del total de votos válidos. Para la asignación y devolución de recursos -cuando procediera- se tomará en cuenta el ámbito de participación electoral en Circunscripción Nacional, Departamental, Uninominal o Seccional.

Las contrataciones que se hagan se efectuarán tomando en cuenta como máximo las tarifas registradas ante el organismo electoral.

Artículo 54º. (Financiamiento estatal para las alianzas) Para la asignación del financiamiento estatal los partidos de la alianza acordarán en forma previa y expresa la asignación porcentual que corresponda a cada una de ellas del total del financiamiento que obtenga la alianza.

Artículo 55º. (Fiscalización estatal del patrimonio) La Corte Nacional Electoral tiene competencia para fiscalizar la administración del patrimonio partidario, para lo cual podrá requerir:

- I. Información sobre los recursos recibidos por los partidos.
- II. Información sobre el uso de recursos públicos.
- III. Opinión calificada e independiente sobre sistemas de administración y control interno.

IV. Estados financieros actualizados, debidamente auditados por firma calificada.

La Corte Nacional Electoral reglamentará los procedimientos de la fiscalización estatal.

Artículo 56º. (Adquisición de bienes) Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos con fondos partidarios o recibidos en donación o legado, serán inscritos a nombre del partido en los registros públicos que corresponda y en esa condición figurarán en su contabilidad.

Artículo 57º. (Plan anual de actividades y presupuesto) Los partidos políticos formularán un plan anual de actividades a objeto de dar cumplimiento a la previsión del numeral V del Artículo 52º de la presente ley. Asimismo, elaborarán su presupuesto anual. Ambos documentos serán puestos en conocimiento de la Corte Nacional Electoral en los plazos que ella establezca.

Artículo 58º. (Administración de los recursos) Los aportes, donaciones y/o contribuciones a los partidos políticos sólo podrán ser administrados por los órganos designados para el efecto, de conformidad con los estatutos del partido.

Artículo 59º. (Responsabilidad solidaria) Los miembros de la Dirección Nacional y los encargados de la administración patrimonial del partido serán responsables, en forma solidaria y mancomunada, del manejo de los bienes y recursos financieros de sus organizaciones ante las autoridades judiciales y administrativas que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 60º. (Normas de administración y contabilidad)

- I. Los partidos aplicarán las normas contables generalmente aceptadas y las de administración que establezca la Corte Nacional Electoral.
- II. Los partidos llevarán una contabilidad centralizada en la sede donde tengan su domicilio legal.
- III. Los partidos podrán llevar contabilidades separadas en cada uno de los departamentos donde actúen, pero deberán consolidar los resultados nacionalmente antes de su presentación ante la Corte Nacional Electoral.

Artículo 61º. (Estados financieros)

- I. Anualmente los partidos deberán presentar ante la Corte Nacional Electoral sus estados financieros de la gestión (balance y estado de resultados) auditados por firma calificada y contratada de acuerdo con el Reglamento de Contratación de Firmas de Auditoría Independiente, emitido por la Contraloría General de la República.
- II. La Corte Nacional Electoral podrá requerir las aclaraciones y complementaciones que considere necesarias al balance presentado, debiendo los partidos absolverlas dentro del plazo que les sea fijado.
- III. La Corte Nacional Electoral podrá solicitar opinión calificada e independiente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 62º. (Rendición de cuenta documentada)

- I. El partido que hubiera recibido financiamiento estatal para campaña electoral, dentro de los ciento veinte días computables desde la fecha de la elección, presentará a la Corte Nacional Electoral, rendición de cuenta documentada, de acuerdo con las normas que serán fijadas por la Corte Nacional Electoral.
- II. Si el partido no presentara la rendición de cuenta a que se refiere el numeral precedente, será apercibido y se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento del

financiamiento estatal que le corresponda, otorgándole un nuevo plazo de treinta días hábiles computables desde la fecha del apercibimiento.

Si al vencimiento de este plazo la rendición de cuenta no hubiera sido presentada, se estará a lo previsto en el Artículo 69º, inciso b) de la presente Ley.

Artículo 63º. (Publicación de resolución) La Corte Nacional Electoral publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, las resoluciones aprobatorias de los balances y/o rendiciones de cuenta documentada de cada partido.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64º. (De las infracciones) Constituyen infracciones a la Ley de Partidos, las transgresiones cometidas por militantes o miembros de la dirección política de un partido a las disposiciones de la presente Ley, generando una responsabilidad según el caso personal o partidaria, conforme con lo establecido en el presente Capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que dieran lugar.

SECCIÓN I DE LOS MILITANTES

Artículo 65º. (Infracciones). Constituyen infracciones de los militantes de partidos políticos:

- a) La militancia simultánea en dos o más partidos políticos;
- b) La no comunicación de su renuncia al partido político que pertenece y a la Corte Electoral de su Distrito.
- c) Toda forma de coacción para lograr la afiliación de ciudadanos al partido político o alianza,
- d) La utilización de instalaciones o bienes del Estado con fines proselitistas.

Artículo 66º. (Sanciones) El militante de un partido político que cometa una infracción será sancionado:

- a) En el caso de los incisos a) del artículo anterior, con la inhabilitación de su militancia política por dos años.
- b) En el caso de los incisos b), c) y d) del artículo anterior, con la inhabilitación de su militancia política por un año.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción correspondiente.

SECCIÓN II DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 67º. (Infracciones leves) Constituyen infracciones leves:

- a. El incumplimiento o alteración de los requisitos exigidos para el registro partidario conforme con lo establecido en la presente Ley,
- b. La imposición de contribuciones a sindicatos, empresas, entidades culturales o cívicas, así como a personas que no militen en el partido político o alianza,

- c. El descuento por planilla, a título de aportes al partido político o alianza,
- d. El pago de sumas de dinero o entrega de especies, como forma de acción política, a las personas no militantes del partido político o alianza,
- e. El incumplimiento de la obligación de desarrollar organismos de investigación científico-político y de educación política, cívica o ciudadana,
- f. La inobservancia de los procedimientos de admisión y separación de sus afiliados.
- g. La utilización de instalaciones, recursos económicos y financieros del Estado o los provenientes de la cooperación extranjera en la actividad partidaria,
- h. La falta de presentación del programa de gobierno, plan anual de actividades o presupuesto anual conforme a lo exigido por esta Ley.
- i. El incumplimiento del deber de registrar los bienes muebles o inmuebles, de propiedad del partido, en los registros públicos respectivos.

Artículo 68º. (Sanciones a infracciones leves) Las sanciones a las infracciones leves establecidas en el artículo anterior serán :

- a) Multa, hasta un máximo del diez por ciento del financiamiento estatal al partido político de la gestión en curso al momento de cometido el hecho, en los casos b), c), h) e i).
- b) Multa, hasta un máximo del cinco por ciento del financiamiento estatal al partido político de la gestión en curso al momento de cometido el hecho, en los casos a), d) y e).
- c) Suspensión del mandato del dirigente infractor por un tiempo de hasta un año calendario, en los casos de los incisos f) y g).

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción establecida.

Artículo 69º. (Infracciones graves) Constituyen infracciones graves:

- a) La alteración de la información provista por la Corte Nacional Electoral, o su utilización con propósitos no electorales,
- b) El incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros ante la Corte Nacional Electoral del partido político o alianza,
- c) El incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad de los movimientos económicos realizados del partido político o alianza,
- d) El incumplimiento de la obligación de convocar a congresos, asambleas o convención nacional de acuerdo con su estatuto orgánico, salvo postergación por causas extraordinarias por decisión del propio partido en instancia facultada para ello.
- e) La organización, fomento o mantenimiento de grupos de acción violenta,
- f) La falta de rendición de cuenta documentada.

Artículo 70º. (Sanciones por infracciones graves) Las sanciones a las infracciones graves establecidas en el artículo anterior serán :

- a) Suspensión del financiamiento estatal, así como del derecho a participar en las próximas elecciones nacionales o municipales, en los casos de los incisos a) y b).
- b) Suspensión del financiamiento estatal en el caso de los incisos c) y f).
- c) Revocación del mandato a la Dirección Nacional en el caso del inciso d).
- d) Inhabilitación para postularse a cargos electivos nacionales, departamentales o municipales en la elección inmediatamente posterior a la fecha de la resolución respectiva, en el caso del inciso e).

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIONES

Artículo 71º. (Jurisdicción y competencia) La Corte Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los procesos por infracciones graves y leves de las Direcciones Nacionales de los Partidos Políticos.

Las Cortes departamentales electorales, son competentes para conocer y resolver los procesos por infracciones de militantes de partidos políticos.

En caso de ser competentes dos o más Cortes Departamentales Electorales, lo será aquélla en la que resida el militante denunciado.

Artículo 72º. (Denuncia). Los procesos por las infracciones a la Ley de Partidos Políticos se iniciarán a denuncia escrita de cualquier persona mayor de 18 años, partido político o alianza, debiendo ser presentada ante la Corte electoral competente acompañando toda la prueba sobre el hecho denunciado, cumpliendo en lo pertinente con lo dispuesto por el Artículo 327º del Código de Procedimiento Civil. Se tendrá por domicilio legal del denunciante, la Secretaría de la Corte.

Artículo 73º. (Admisión o rechazo) Recibida la denuncia, se sorteará a un vocal quien la evaluará.

Si fuera manifiestamente improcedente o no se hubieran cumplido las formalidades exigidas en el artículo anterior, la rechazará in limine. En el caso de denuncia por infracción de doble militancia, podrá ordenarse su verificación en los registros electorales.

Si la admite, en un plazo máximo de cinco días, ordenará se notifique a la parte demandada con la denuncia y el señalamiento de día y hora de audiencia pública.

La contestación a la denuncia deberá ser presentada hasta veinticuatro horas antes de la audiencia, acompañándose la prueba que se considere pertinente.

Artículo 74º. (Audiencia) La audiencia deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la denuncia, con la contestación o sin ella.

Instalada la audiencia con la presencia o no de la parte demanda, aquélla se llevará a cabo en forma continua, oral, pública y contradictoria.

La audiencia no podrá suspenderse, sino en los siguientes casos:

- a) Ausencia justificada, enfermedad o impedimento de más de la mitad de los Vocales de la Corte Nacional Electoral;
- b) Enfermedad o impedimento del Vocal de la Corte Departamental Electoral que conoce la causa;

En todo caso se velará por la intermediación entre juzgador y las partes.

En primer lugar se concederá la palabra al denunciante para que exponga en forma oral su acusación sobre la base de las pruebas presentadas, luego se le concederá la palabra al denunciado para que exponga, de igual forma, su defensa. De ser necesario se dará lugar a la réplica y réplica.

En el caso de infracción por doble militancia, no será necesaria la presencia del denunciante y, para dictar resolución, bastará la prueba que se tenga presentada.

Concluidas las exposiciones, se dictará resolución:

1. absolutoria y, si fuera el caso, declarando la temeridad o malicia de la acusación con imposición de multa de hasta cinco salarios mínimos, o
2. condenatoria estableciendo la sanción por ser aplicada.

La resolución será fundamentada y leída en la misma audiencia, quedando por este acto, notificadas las partes.

Si la Corte percibiera la existencia de delitos, los remitirá al Ministerio Público para el ejercicio de la acción correspondiente.

Artículo 75º. (Recurso) Contra las resoluciones finales en procesos por infracciones a la Ley de Partidos Políticos, quienes aleguen interés legítimo podrán interponer el recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiera causado indefensión a la parte demandada, durante el proceso;
- b) Cuando se hubiera aplicado erróneamente la norma adjetiva.

El recurso deberá ser presentado con fundamento y precisado el agravio alegado, ante la misma autoridad que dictó la resolución.

Artículo 76º. (Tramitación del recurso) Recibido el recurso, la autoridad luego de radicarlo, dentro del plazo máximo de cinco días podrá:

- a) rechazarlo in limine cuando lo considere manifiestamente improcedente, o si hubiera sido presentado fuera de término o careciera de fundamentación; u,
- b) ordenar su traslado a la parte contraria; Con respuesta de la parte contraria o sin ella y, dentro de los veinte días calendario siguientes a la radicación del recurso, se dictará resolución:
 1. Rectificando o modificando la resolución impugnada; o,
 2. Ratificando la resolución impugnada.

La resolución que se dicte deberá ser fundamentada y tendrá efectos de cosa juzgada.

Artículo 77º. (Prescripción) La acción para denunciar las infracciones establecidas en la presente Ley, prescribe al año de haber sido cometidas. Las sanciones prescriben a los dieciocho meses de la ejecutoria de la resolución.

DEROGACIONES Y ABROGACIONES

Artículo único.-Quedan derogados:

1. Los capítulos XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX de la Ley 1246, de 5 de julio de 1991;
2. Los artículos 252º, 253º, 254º, 256º, 257º, 258º y 259º de la Ley 1779, de 19 de marzo de 1997,
3. Y toda otra disposición contraria a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (Reglamentos) La Corte Nacional Electoral, en el término de ciento ochenta días de publicada la presente ley, elaborará y aprobará:

1. El Reglamento de Fiscalización de los recursos que el Estado entrega a los partidos políticos,

2. El Reglamento de Control jurisdiccional sobre los procesos electorales internos de los partidos,
3. El Reglamento de Procedimientos para la aplicación del Recurso de Queja y de faltas e infracciones y pérdida de la personalidad jurídica,
4. El Reglamento para el procedimiento de verificación de los registros de militantes en los procesos de reconocimiento de la personalidad jurídica de los partidos.

* **SEGUNDA.- (Actualización y adecuación del registro partidario)** Los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los artículos 8º, 14º, 15º, 16º, 17º y 18º de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre del año 2001.

* LEY N° 2268

Ley de 21 de noviembre de 2001

ARTICULO TERCERO.- Modifícase la Disposición Transitoria Segunda, de la Ley N° 1983, de Partidos Políticos, ampliando el término previsto para la actualización y adecuación del registro partidario, en los siguientes términos:

TEXTO ORDENADO

SEGUNDA.- (Actualización y adecuación del registro partidario). *Los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, deberán reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Artículos 8º, 14º, 15º, 16º, 17º y 18º de la presente Ley, hasta el 30 de junio del año 2003.*

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Rubén Poma Rojas, Edgar Lazo Loayza, Franz Rivero Valda, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Wálter Guiteras Denis, Ramiro Cavero Uriona, Ministro Interino de Hacienda, Carlos Subirana Suárez.

**LEY N° 243
LEY DE 28 DE MAYO DE 2012**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (FUNDAMENTOS). La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.
3. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

Artículo 4. (ALCANCE Y APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todos los estantes y habitantes del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública.

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios y valores:

- a. **Igualdad de oportunidades.**- El Estado garantiza a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar como electoras, y elegibles para ejercer funciones político - públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.

- b. No Violencia.-** El Estado previene y sanciona cualquier forma de violencia hacia las mujeres.
- c. No Discriminación.-** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, entendida como distinción, exclusión, desvalorización, denegación y/o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida política - pública del país.
- d. Equidad.-** El Estado garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, generando las condiciones, oportunidades y medios que contribuyan a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, aplicando la paridad y alternancia en la representación política - pública en todas las entidades territoriales autónomas.
- e. Participación Política.-** Se fortalece la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, a través de los propios mecanismos de la sociedad civil organizada.
- f. Control Social.-** La sociedad civil organizada velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de paridad y alternancia, en todos los espacios del servicio público a través de las facultades otorgadas reconocidas y garantizadas constitucionalmente, como son la fiscalización, supervisión, vigilancia y control.
- g. Despatriarcalización.-** El Estado implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión sustentadas en las relaciones de poder, que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.
- h. Interculturalidad.-** El Estado boliviano fomentará la convivencia armoniosa, pacífica y de respeto en la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos políticos y en particular de las mujeres para garantizar la dignidad e igualdad entre todas las personas.
- i. Acción Positiva.-** Es obligación del Estado adoptar mecanismos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política en contra de las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Acoso Político.-** Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.
- b. Violencia Política.-** Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de

su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

- n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 9. (NULIDAD). Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

CAPÍTULO II POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS).

- I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.
- II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 11. (MARCO AUTONÓMICO). En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Artículo 12. (INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN). Todos los entes públicos del Nivel Central de Estado y todas las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la obligación de realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la presente Ley, bajo supervisión y coordinación del Ministerio de Justicia.

TÍTULO II INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN

**CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA**

Artículo 13. (COMPETENCIA). Son instancias competentes para conocer los actos de acoso y/o violencia política, las autoridades, competentes y/o jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

- I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
- II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.
- III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

**CAPÍTULO II
VÍA ADMINISTRATIVA**

Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

- I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.
- II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

Artículo 17. (DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS).

- I. A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.
 1. Son faltas leves las establecidas en el Artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.
 2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).
 3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.
- II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurren las siguientes circunstancias:
 1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.

2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.
 3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.
 4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, direcciones orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.
 5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
 6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.
 7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.
 8. Involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.
 9. Cuando los actos de acoso y/o violencia en contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.
- III.** Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.
- IV.** En caso de determinarse en el proceso interno administrativo o disciplinario, indicios de responsabilidad penal, descritas por esta Ley u otros, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

Artículo 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

CAPÍTULO III VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 19. (PROCEDIMIENTO). La acción interpuesta por la vía constitucional será tramitada conforme a las Acciones de Defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV VÍA PENAL

Artículo 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I “Delitos contra la Función Pública”, Artículo 148, con el siguiente texto:

“Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años”.

“Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública y/o en contra de sus familiares,

para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal.”

Artículo 21. (PROCEDIMIENTO).

- I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.
- II. Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Artículo 22. (DE LAS AGRAVANTES). Los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres se agravarán con un tercio de la pena en los casos descritos en el Artículo 17, parágrafo II de la presente Ley.

Artículo 23. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN). Queda prohibida la conciliación en los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO V INSTANCIA ELECTORAL

Artículo 24. (RENUNCIA). A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO). Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos 31, 33 y 36 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

- a) Se modifica el parágrafo segundo del Artículo 31 (Concejales Suplentes) según el siguiente texto:

“Artículo 31 (Concejales Suplentes).

- II. *Los y las suplentes asumirán la titularidad cuando los o las Concejales Titulares dejen sus funciones en forma temporal, por acusación formal o ante renuncia o impedimento definitivo o en caso de haber sido elegidos/as Alcaldes/as.*

Ante la ausencia del titular por licencia, suspensión o impedimento definitivo de acuerdo al plazo establecido en el Reglamento Interno de cada Concejo Municipal, el o la Presidenta del Concejo convocará y habilitará a los o las Concejales suplentes.

En caso de omisión del titular, el o la presidente o presidenta del Concejo Municipal comunicará al o la suplente que ejercerá el cargo vacante de forma temporal o definitiva, según corresponda, sin más requisito que la presentación de su Credencial de Concejal (a), ante el Pleno del Concejo Municipal.”

- b) Se incorpora el numeral 5 al Artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:

“5. Incurrir en actos de acoso o violencia política contra una mujer candidata, electa, designada o en función de un cargo público municipal.”

c) Se incorpora como segundo párrafo del párrafo II al Artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia) según el siguiente texto:

“II. En caso de determinar responsabilidad por actos de acoso y violencia política, deberá remitirse esta resolución, de oficio o a petición de la víctima, a la autoridad electoral.”

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 19. (Delitos de acción pública a instancia de parte). Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores, proxenetismo, acoso y violencia política.”

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación.

CUARTA. Las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a la prevención, atención y sanción a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres; además deberán incorporar disposiciones específicas que promuevan y garanticen la participación política en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al párrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. A efectos de la presente Ley se dispone que el Órgano Electoral Plurinacional deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar la alternancia y paridad de los procesos de habilitación extraordinaria de suplencias.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Luis Alfaro Arias, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry.

LEY N° 421
LEY DE 07 DE OCTUBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS

Artículo 1. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 50. I incisos d) y e); 56. I, 57. I y 60. I de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

“Artículo 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES).

I.

d) *Circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, definidas por Ley.*

e) *Circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos, definidas por Ley.*

Artículo 56. (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).

I. *La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se compone de ciento treinta (130) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución departamental:*

Departamento	Escalaños
La Paz	29
Santa Cruz	28
Cochabamba	19
Potosí	13
Chuquisaca	10
Oruro	9
Tarija	9
Beni	8
Pando	5

Artículo 57. (DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS).

I. *Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales en cada uno de los departamentos del país:*

Departamento	Escaños Departamento	Escaños uninominales	Escaños plurinominales	Escaños de Circunscripciones Especiales
La Paz	29	14	12	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0
Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1
Tarija	9	4	4	1
Beni	8	4	3	1
Pando	5	2	2	1
Total	130	63	60	7

Artículo 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES).

I. Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales."

Artículo 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifica el Parágrafo II e incorpora el Parágrafo III al Artículo 56 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

"II. Para la distribución de los ciento treinta (130) escaños entre los nueve departamentos, se establece el siguiente procedimiento:

1. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Población.

Para asignar escaños a los departamentos con menor población, se adopta la siguiente metodología:

- a. Se establece una línea base para identificar a los departamentos que tienen menor población y aquellos con mayor número de habitantes, para este cometido se recurre a la medida estadística de tendencia central, denominada media aritmética y que por regla general cuando se trabaja con población se conoce como media poblacional.
- b. Se determina también, la media poblacional de los departamentos con: i) mayor cantidad de habitantes y, ii) menor población. Al igual que en el punto anterior, se recurre a la estadística para este cálculo.
- c. Se encuentra la razón electoral, que relaciona la media poblacional de los departamentos con mayor cantidad de habitantes, con la media poblacional de los departamentos con menor población.
- d. Se vincula el número de escaños totales a distribuir (130) con la razón electoral, operación que permite calcular la cantidad de escaños que se debe asignar a los departamentos con menor población.
- e. Se divide la cantidad de escaños obtenidos mediante la relación anterior, entre los departamentos con menor población. El resultado viene a constituir el número de escaños que corresponde a cada uno de los departamentos con menor cantidad de

habitantes. Para la asignación de escaños a cada departamento, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.

2. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Grado de Desarrollo Económico. *Para asignar escaños a los departamentos con menor grado de desarrollo económico, se adopta la siguiente metodología:*

- a. *Se identifica los números índices y se los relaciona con los datos que se tiene: el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia como índice sub-cero y el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del Departamento con menor Índice de Desarrollo Humano como índice sub-uno.*
- b. *Se determinan dos factores de ponderación expresado en términos cuantitativos. El primer factor está conectado con la cantidad total de escaños y el segundo con el resto de curules resultantes de la primera asignación por menor población.*
- c. *Se relacionan, en la fórmula, los números índices con los factores de ponderación. En el numerador el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia, con el factor, y en el denominador el menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) departamental, con el factor. El resultado viene a constituir la cantidad de escaños a ser asignados al o los departamentos con menor grado de desarrollo económico. Dependiendo de este resultado, corresponderá distribuir escaños a uno o más departamentos. Para la asignación de escaños al o los departamentos, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.*

3. Asignación de Escaños por el Principio de Proporcionalidad. *En cada Departamento se asigna escaños de acuerdo al sistema proporcional de la siguiente forma:*

- a. *Se considera el número de habitantes que tiene cada Departamento.*
- b. *Se divide la población de cada uno de los departamentos, sucesivamente entre los divisores compuestos por números naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, etc.) en forma correlativa y continua, hasta distribuir el resto de escaños existentes después de la aplicación del principio de equidad.*
- c. *Se ordenan de mayor a menor, los cocientes electorales obtenidos de la operación divisoria, hasta cubrir la cantidad de escaños totales, que quedan después de asignar los mismos por el principio de equidad, a los respectivos departamentos.*
- d. *Se asigna a cada Departamento, la cantidad proporcional de escaños que matemáticamente le corresponde.*

III. *Esta composición será modificada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo censo nacional de población."*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. *Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.*

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chávez Salazar, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

REGLAMENTOS

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5, señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 24 numerales 1 y 5, prevé dentro las atribuciones electorales: 1 Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales; 6. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, sostiene que los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para cargos electivos ante organismos supranacionales serán elegidos mediante sufragio universal, en circunscripción nacional única, por simple mayoría de votos válidos emitidos. La postulación de candidaturas se efectuará mediante organizaciones políticas de alcance nacional. Para la elección se aplicarán los criterios establecidos por el o los tratados internacionales que correspondan. En todos los casos, las representaciones deberán respetar la equivalencia de género.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 30 numeral 5, dispone que "(...) El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas: 5. Expedir reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales... (...)".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA ELECCIONES GENERALES**, documento que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Reglamento en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales y las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral

No firma la Vocal Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0526/2014
La Paz, 6 de octubre de 2014

VISTOS

La Resolución TSE-RSP N° 163/2014 de 30 de abril de 2014 del Tribunal Supremo Electoral, que aprueba el **REGLAMENTO PARA ELECCIONES GENERALES**; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5, señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 24 numerales 1 y 5, prevé dentro las atribuciones electorales: 1 Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales; 6. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 30 numeral 5, dispone que el Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas: 5. Expedir reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del artículo 41, parágrafo I del **REGLAMENTO PARA ELECCIONES GENERALES**, de la siguiente manera:

- I. Para votar es preciso que el ciudadano esté registrado en la lista de habilitados y presente su cédula de identidad.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente resolución modificatoria del Reglamento para Elecciones Generales en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales y las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral

No firma la Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 438/2014
La Paz, 10 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE-RSP N° 163/2014 de 30 de abril de 2014, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el **REGLAMENTO PARA ELECCIONES GENERALES 2014**.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5, señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 24 numerales 1 y 5, prevé dentro las atribuciones electorales: 1 Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales; 6. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 30 numeral 5, dispone que "(...) El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas: 5. Expedir reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales... (...)".

Que, mediante Informe DNJ N° 403/2014 de 23 de septiembre de 2014, se realizó el análisis legal y detallado de las disposiciones legales aplicables referente a la solicitud de modificación del inciso d) del artículo 18 del "Reglamento para las Elecciones Generales 2014"; llegando a concluir que los Consultores Individuales de Línea, no son considerados "Servidores Públicos", por tanto no están sujetos al Estatuto del Funcionario Público, ni a la Ley General del Trabajo y que sus derechos y obligaciones están regulados en el respectivo contrato y en las disposiciones legales aplicables; por tanto, están exentos de la presentación de la Libreta de Servicio Militar, requisito exigido en el artículo 233 de la Constitución Política del Estado Plurinacional; correspondiendo suprimirse el artículo 18, inciso d) del "Reglamento para las Elecciones Generales", aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 163 de 30 de abril de 2014.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la supresión del inciso d) del artículo 18 del "Reglamento para las Elecciones Generales", aprobado por Resolución de Sala Plena N° 163 de 30 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente resolución en conocimiento en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales y las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral y Organizaciones Políticas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES GENERALES
2014**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 522 de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en lo que corresponda.

Artículo 2. (Finalidad). La finalidad del presente Reglamento es regular el proceso de Elección General de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración del proceso electoral, la convocatoria, la organización de la votación, las funciones de las autoridades jurisdiccionales y operativas, el sistema electoral, las candidaturas, la papeleta de sufragio, los tipos de votos y formas de votación, organización del día de votación, los recursos de justicia electoral, el cómputo, proclamación de resultados y entrega de credenciales del proceso de Elección General de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Para los casos que no se encuentren regulados en el presente Reglamento, se aplicará lo prescrito en las disposiciones sobre las cuales tiene su base normativa.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior del país, en lo que corresponda y siempre que no contradiga el Reglamento especial para Voto en el Exterior.

**TITULO II
AUTORIDADES ELECTORALES NO PERMANENTES**

**CAPÍTULO I
AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y OPERATIVAS**

**SECCIÓN I
JUECES ELECTORALES**

Artículo 5. (Juez Electoral). El Juez Electoral es la autoridad designada por los Tribunales Electorales Departamentales, para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en los procesos electorales.

Artículo 6. (Procedimiento de Designación). El Juez Electoral será designado por el Tribunal Electoral Departamental, observando el siguiente procedimiento:

- a) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial solicitará a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente, la nómina de Jueces Ordinarios en actual ejercicio de funciones.

- b) La Sala Plena procederá al sorteo de Jueces Electorales en el número que considere necesario. Para esta designación se deberá tomar en cuenta el lugar de funciones judiciales de las y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales, recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que debe contener la jurisdicción asignada y duración de funciones.

Estas autoridades electorales serán designadas en el plazo no menor a veinticinco (25) días calendario al día de la elección y su mandato fenecerá quince (15) días calendario después de la elección.

Artículo 7. (Atribuciones).

- I. Las y los Jueces Electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de las señaladas en el artículo 54 de la Ley N° 018, tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Conocer y resolver en primera instancia, las controversias sobre faltas electorales contenidas en lo pertinente en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el presente reglamento, con excepción del proceso de inhabilitación y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
 - b) Sancionar en primera instancia, las faltas electorales cometidas por las o los jurados electorales, notarios electorales, servidores públicos, organizaciones políticas y particulares.
 - c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma en caso de denuncia verbal, detallando las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
 - d) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por dicha autoridad.
 - e) Imponer la sanción por faltas electorales, de acuerdo a la Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral a principio de cada gestión.
 - f) Imponer la sanción pecuniaria correspondiente. En caso de incumplimiento disponer el arresto de hasta 8 horas o trabajo comunitario con fines públicos.
 - g) Requerir del Tribunal Electoral Departamental la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción.
 - h) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la comisión de delitos electorales.
- II. La denuncia, juzgamiento y resolución por las faltas electorales, serán sustanciadas conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

SECCIÓN II
JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 8 (Jurados de las Mesas de Sufragio). Los Jurados Electorales son las máximas autoridades electorales en la mesa de sufragio el día de la elección. Son responsables de la organización, funcionamiento, escrutinio y cómputo de votos en el proceso electoral.

Artículo 9. (Procedimiento de sorteo de Jurados).

- I. El sorteo para la designación de Jurados Electorales, seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) El Servicio de Registro Cívico entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habili-

tados para votar en cada mesa, hasta un plazo máximo de 35 días antes del día de la elección.

- b) El Tribunal Electoral Departamental convocará a los delegados acreditados de organizaciones políticas participantes, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.
 - c) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los presentes el procedimiento.
 - d) El sorteo de jurados electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitados no lo permita; procedimiento que debe ser explicado por el responsable informático.
 - e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.
 - f) A continuación, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el acta de selección de sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental y el responsable de Informática.
 - g) Finalmente, se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales quedan expresamente prohibidos de realizar un nuevo sorteo; salvo el caso de repetición de la votación, para tal efecto se aplicarán los incisos d) al g) del presente artículo. Sorteo que debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de repetición de la votación.
- III. Los Tribunales Electorales Departamentales, deben remitir al SERECI Nacional en medio magnético digital e impreso la nómina de las y los ciudadanos que fueron designados Jurados Electorales, en el plazo de 30 días de realizado el sorteo, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 10. (Publicación de la nómina de Jurados).

- I. La nómina de Jurados Electorales seleccionados, será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de prensa escrita de alcance departamental y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de Mesas de sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales.
- II. Donde no existan medios de comunicación, la o el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de pueblos indígena originario campesinos y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 11. (Junta de Organización y conformación de directiva). Las y los Jurados de Mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en Juntas de Organización de Jurados de mesas de sufragio, el siguiente domingo de la publicación de la nómina de Jurados, bajo la conducción de la o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 12. (Atribuciones de los Jurados y del Presidente).

I. Además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, los Jurados de Mesas de Sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- b) Decidir por mayoría simple, sobre la emisión del voto del ciudadano cuando exista duda sobre su identidad.
- c) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral, cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaría o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- d) Facilitar la ejecución del programa del voto asistido, y
- e) Brindar información a los miembros de las misiones de acompañamiento electoral, cuando así lo requieran en el marco de sus funciones.

Artículo 13. (Trámite de excusas). Cuando medie cualquiera de las causales de excusa previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 y el presente reglamento, las y los ciudadanos seleccionados, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las Mesas de Sufragio, presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de su domicilio, adjuntando la documentación que respalda la excusa.

En las zonas rurales se presentarán las excusas ante la o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien tiene la obligación de sistematizar y remitir la información al Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 14. (Medios de prueba para la excusa). Las y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben acompañar medios de prueba respaldatorios de acuerdo a los siguientes casos:

1. **Enfermedad.-** Certificado médico del Seguro al cual se encuentra afiliado. Tratándose de trabajador independiente certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Colegio Médico. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
2. **Estado de gravidez.-** Fotocopia simple del Certificado de atención; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.
3. **Fuerza Mayor.-** En caso de incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales deben presentar fotocopia simple de publicaciones de prensa o certificaciones emitidas por autoridad pública.
4. **Caso Fortuito.-** En estos casos deberán presentar, entre otras, la siguiente documentación:
 - a. **Accidentes.-** Presentar certificado médico.
 - b. **Viajes fuera del país.-** Presentar fotocopias de los pasajes.
 - c. **Cambio de destino de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas.-** Presentar el documento pertinente.
5. **Ser dirigente de Organizaciones Políticas.-** Acreditado mediante certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Departamental.
6. **Ser candidata o candidato.-** Presentar fotocopia simple del formulario de registro o publicación de prensa.

En los casos de los numerales 5 y 6 las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurrir en falta electoral.

Artículo 15. (Plazo para resolver la excusa).

- I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será inmediatamente resuelta por el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o el Notario Electoral, ya sea aceptando o rechazando, de acuerdo al caso.
Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.
- II. Cumplido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, el Secretario de Cámara o el Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.
- III. Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECÍ Nacional las nóminas de las y los Jurados Electorales que presentaron excusa, en el plazo no mayor a los quince (15) días de concluido el periodo de presentación de excusas
- IV. Los Tribunales Electorales Departamentales, una vez conocido el número de ciudadanas y ciudadanos que presentaron excusa, adoptarán las medidas correspondientes para garantizar que las mesas de sufragio cuenten con el número mínimo de tres jurados electorales titulares.

Artículo 16. (Estipendio y día de asueto).

- I. Cada Jurado de Mesa de Sufragio recibirá la suma de Bs 46.- (Cuarenta y Seis 00/100 Bolivianos), en calidad de estipendio, que será cancelada por la o el Notario Electoral. Este monto estará sujeto a las retenciones impositivas dispuestas por Ley.
Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a los Notarios Electorales, una planilla de pago de estipendio a Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, número del documento de identidad y las firmas de los jurados.
- II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorándum de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuere el día de la elección, la acreditación será emitida por la o el Notario Electoral.

SECCIÓN III NOTARÍAS Y NOTARIOS ELECTORALES FASE DE ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 17. (Notarías y Notarios).

- I. Las y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en procesos electorales.
Para esta fase los Oficiales del Registro Civil serán designados como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.
- II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, o estos fueran insuficientes, podrán ser designados en esa función las o los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.
La máxima autoridad ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 018, designará como Notarios Electorales

a ciudadanos idóneos, previo proceso de acuerdo a los procedimientos aprobados al efecto.

***Artículo 18. (Forma y requisitos para la designación).** La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, mediante Resolución, designará a las y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos y contratos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano.
- b) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- c) Contar con cédula de identidad.
- d) *Haber cumplido con los deberes militares para el caso de varones*
- e) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- f) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- g) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- h) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional, emergentes de haber cumplido funciones electorales en anteriores procesos.
- i) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Para acreditar los requisitos de los incisos d), e), f), g) y h), se presentará una Declaración Jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral.

* RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0438/2014 de La Paz, 10 de septiembre 2014

PRIMERO.- Aprobar la supresión del inciso d) del artículo 18 del "Reglamento para las Elecciones Generales", aprobado por Resolución de Sala Plena N° 163 de 30 de abril de 2014.

Artículo 19. (Incompatibilidades). Son incompatibles para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas; salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser militante de partidos políticos o simpatizante de agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas, o dirigente de organización política.
- c) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental donde postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 20. (Otras Faltas Electorales).

I. Además de las descritas en el artículo 229 de la Ley del Régimen Electoral, se constituyen en faltas electorales las siguientes:

- 1) Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o a convocatorias del Tribunal Electoral Departamental.
- 2) Ejercer funciones en estado de ebriedad.
- 3) No acompañar y asistir a las nuevas autoridades de la mesa de sufragio designadas el día de la votación.
- 4) No velar por la distribución coherente de los materiales electorales en cada mesa de sufragio (acta, listas, hojas de trabajo, papeletas, etc.), constituyéndose esta acción en falta electoral.

- 5) Inobservancia e incumplimiento a las instructivas de los Tribunales Electorales Departamentales, sobre el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de las funciones de los Jurados Electorales, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

Artículo 21. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018, las Notarías y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Designar nuevas juradas o jurados electorales, en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 9 de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas, en forma aleatoria entre las y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- b) Designar nuevas autoridades de mesa de sufragio, cuando ninguno de los jurados electorales se presenten hasta las 9 de la mañana el día de la elección en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades de las mesas se realizará de las y los electores presentes en la fila.
- c) Designar a nuevo jurado electoral el día de la votación, cuando en la lista de jurados electorales se encuentren dirigentes de organizaciones políticas o candidatos en el proceso electoral.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- e) Informar a los Directores Departamentales del SERECI respecto de los reclamos de las y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados.
- f) Coadyuvar a las y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.

TITULO III DE LAS CANDIDATURAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 22. (Condiciones para la inscripción). Para la elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, antes del registro de candidaturas las organizaciones políticas participantes deben presentar la siguiente documentación ante el Tribunal Supremo Electoral:

1. Programa de Gobierno o Plan de Trabajo reformulado y actualizado que contenga sus principales propuestas de gestión pública. El documento debe ser presentado mediante nota de la organización política, en original y en medio electrónico ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.
2. De acuerdo a los Arts. 21 y 22 de la Ley de Partidos Políticos y Arts. 20 y 22 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, las organizaciones políticas que participen en el proceso electoral, deben presentar la documentación pertinente que acredite que la nominación de las candidatas o candidatos, fue realizada por los órganos y procedimientos dispuestos en el Estatuto de cada organización política.

3. La presentación de los documentos señalados precedentemente habilita a las organizaciones políticas a la presentación oficial de las candidaturas para el proceso electoral.

Artículo 23 (Publicación de programa de gobierno). El Tribunal Supremo Electoral realizará la publicación en su portal web del programa de gobierno presentado por las organizaciones políticas.

CAPITULO II DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 24. (Requisitos). Las y los candidatos a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, deben cumplir con los siguientes requisitos comunes:

- a) Contar con la nacionalidad boliviana.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones.
- d) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
- e) No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
- f) Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
- g) No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada

Artículo 25. (Requisitos para candidatas o candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente). Las candidatas o candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con treinta (30) años de edad cumplidos al día de la elección.
- b) Haber residido de forma permanente en el país, al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 26. (Requisitos para candidatas o candidatos a miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional y Representantes Parlamentarios Supraestatales). Las candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con dieciocho (18) años de edad cumplidos al momento de la elección.
- b) Haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 27. (Registro de candidatos). Las candidaturas a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, serán presentadas por el delegado acreditado por la organización política ante el Tribunal Supremo Electoral competente o por alguna autoridad de la organización política debidamente acreditada, mediante nota oficial, ante la Secretaría de Cámara en el plazo establecido por el Calendario Electoral.

Asimismo, las organizaciones políticas deben presentar, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos precedentes.

Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral levantará acta de la recepción de listas de las y los candidatos.

Artículo 28. (Verificación de la presentación de documentos). El Tribunal Supremo Electoral, dentro el plazo establecido en el Calendario Electoral, verificarán la presentación de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento original actualizado.
2. Fotocopia simple de cédula de identidad.
3. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que acredite residencia de forma permanente en el país, al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección, para candidatas o candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente (de acuerdo a modelo adjunto).
4. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que acredite residencia de forma permanente en el país, al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente, para candidatas o candidatos a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales (de acuerdo a modelo adjunto).
5. Original o Fotocopia legalizada de la Libreta de Servicio Militar (en cualquiera de sus modalidades) o Documento válido emitido por la instancia competente.
6. Certificado de información sobre Solvencia con el Fisco, extendido por la Contraloría General del Estado, en original y actualizado.
7. Informe de Antecedentes Penales, extendido por la Dirección Nacional del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) dependiente del Consejo de la Magistratura, en original y actualizado.
8. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública de no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
9. Certificado actualizado emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) de estar inscrita o inscrito en Padrón Electoral Biométrico.
10. Certificado emitido por el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE del Ministerio de Justicia, o Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública de no tener antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.

El Tribunal Supremo Electoral no aceptará documentos en trámite de obtención.

Artículo 29. (Presentación de listas de candidatas y candidatos).

- I. En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las listas de candidatas y candidatos deben observar el cumplimiento de los principios de equivalencia de condiciones y alternancia y paridad y cumplir con las siguientes reglas:
 - a. **CANDIDATOS A PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE**

De acuerdo al parágrafo I del artículo 52 de la Ley N° 026, las candidaturas para estas autoridades nacionales puede ser registrada conforme lo descrito a continuación:

Opción 1

Presidencia	Vicepresidencia
Mujer	Mujer

Opción 2

Presidencia	Vicepresidencia
Mujer	Hombre

Opción 3

Presidencia	Vicepresidencia
Hombre	Hombre

Opción 4

Presidencia	Vicepresidencia
Hombre	Mujer

Al tratarse de candidaturas únicas, es decir, sin suplentes, se aplica estas formas de presentación de listas, por cuanto una vez electas, estas autoridades tienen distintas atribuciones tal como lo señala la Constitución Política del Estado en los artículos 153-parágrafo I, 172 y 174.

b. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A SENADORAS Y SENADORES

De acuerdo al artículo 11, inciso a) de la Ley N° 026, las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva. En ese marco normativo, las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores pueden ser presentadas en una de las siguientes opciones:

Opción 1

	Titular	Suplente
Posición 1	Mujer	Hombre
Posición 2	Hombre	Mujer
Posición 3	Mujer	Hombre
Posición 4	Hombre	Mujer

Opción 2

	Titular	Suplente
Posición 1	Hombre	Mujer
Posición 2	Mujer	Hombre
Posición 3	Hombre	Mujer
Posición 4	Mujer	Hombre

Esta aplicación es independiente por departamento, donde se hará la elección de cuatro (4) senadores en circunscripción departamental.

c. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINO-MINALES

De acuerdo al artículo 11, inciso a) de la Ley N° 026, las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal ma-

nera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

Asimismo, el artículo 58, parágrafo II de la Ley N° 026 señala que las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 026. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

- c.1. Para los Departamentos de La Paz, Potosí, Oruro, Tarija y Pando donde el número de escaños es par de acuerdo a la Ley N° 421, las listas podrán ser presentadas en una de las siguientes opciones:

Opción 1

	Titular	Suplente
Posición 1	Mujer	Hombre
Posición 2	Hombre	Mujer
Posición 3	Mujer	Hombre
Posición 4	Hombre	Mujer
Etc		

Opción 2

	Titular	Suplemanto
Posición 1	Hombre	Mujer
Posición 2	Mujer	Hombre
Posición 3	Hombre	Mujer
Posición 4	Mujer	Hombre
Etc		

- c.2. Para los Departamentos de Santa Cruz, Cochabamba, Chuquisaca y Beni donde el número de escaños es impar de acuerdo a la Ley N° 421, las listas serán presentadas de la siguiente manera:

	Titular	Suplente
Posición 1	Mujer	Hombre
Posición 2	Hombre	Mujer
Posición 3	Mujer	Hombre
Posición 4	Hombre	Mujer
Etc		

d. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS UNINOMINALES

De acuerdo al artículo 11 inciso b) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.

- d.1. Para los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Oruro, Tarija, Beni y Pando donde el número de escaños es par de acuerdo a la Ley N° 421, las listas podrán ser presentadas de la siguiente manera:

Opción 1

	Titular	Suplente
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer

Opción 2

	Titular	Suplente
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer

d.2 Para los Departamentos de Cochabamba Potosí y Chuquisaca donde el número de escaños es impar de acuerdo a la Ley N° 421, las listas deben ser presentadas de la siguiente manera:

	Titular	Suplente
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer
Cir. ?	Mujer	Hombre
Cir. ?	Hombre	Mujer

e. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL

De acuerdo al inciso c) artículo 11 de la Ley N° 026, concordante con el parágrafo V del artículo 61 de la precitada norma legal, las candidaturas a diputaciones por circunscripción especial definidas en la Ley N° 421, es decir, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Pando, se podrán registrar de la siguiente forma:

Opción 1

	Titular	Suplente
Cir. ?	Mujer	Hombre

Opción 2

	Titular	Suplente
Cir. ?	Hombre	Mujer

Este criterio de aplicación se utilizará independientemente en cada departamento.

f. CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

De acuerdo a los artículos 12 y 13 de la Ley N° 522 de 28 de abril de 2014, concordante con el artículo 7 -parte pertinente- de la precitada norma legal, las nueve (9) candidaturas a representantes del Estado Plurinacional ante organismos parlamentarios supraestatales se registrarán conforme lo descrito a continuación:

	Titular	Suplente
Representante 1	Hombre	Mujer
Representante 2	Mujer	Hombre
Representante 3	Hombre	Mujer
Representante 4	Mujer	Hombre
Representante 5	Hombre	Mujer
Representante 6	Mujer	Hombre
Representante 7	Hombre	Mujer
Representante 8	Mujer	Hombre
Representante 9	Hombre	Mujer

En el total de las 9 candidaturas se debe incorporar al menos a 5 candidatas mujeres en los puestos titulares.

- II. El Tribunal Supremo Electoral es responsable de verificar el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación de candidaturas de alcance nacional.
- III. En el marco de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral en caso de incumplimiento a los criterios de paridad y alternancia, dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas

Artículo 30. (Publicación de las listas de candidatos). Dentro los diez (10) días siguientes al registro de candidaturas, el Tribunal Supremo Electoral publicará la lista de las candidatas o candidatos en medios de comunicación nacional y en el portal de internet.

Artículo 31. (Sustitución de candidaturas).

- I. Las candidatas o candidatos de la elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales únicamente podrán ser sustituidos por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 108 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- II. El delegado acreditado al Tribunal Supremo Electoral correspondiente presentará la solicitud de sustitución adjuntando la documentación respaldatoria probando las causales señaladas en el parágrafo anterior.
Asimismo, adjuntará la documentación respaldatoria del cumplimiento de requisitos del nuevo candidato.
- III. Las sustituciones se realizarán en el formulario especial proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral.
- IV. La sustitución de candidatos debe respetar los criterios de alternancia y paridad señalados en la Ley.

**TÍTULO IV
PAPELETA DE SUFRAGIO**

Artículo 32. (De la papeleta de sufragio).

- I. Para la elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidente o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multisigno, y estará dividida en dos franjas horizontales de igual tamaño en las que se consignarán los colores, símbolos y el nombre de cada organización política y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos.
El tamaño de la papeleta será definido por el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a la cantidad de organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.
- II. Dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, las organizaciones políticas presentarán ante el Tribunal Supremo Electoral los diseños de su franja y las fotografías de sus candidatas y candidatos para que sean incluidas en la papeleta de sufragio.
- III. Los diseños serán presentados en formato impreso y digital con especificación de la codificación de colores en formatos generalmente utilizados en diseño gráfico: Pantone, CYMK o similar.
- IV. Las fotografías serán presentadas en doble ejemplar y en formato digital en el formulario especial proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 33. (Plazo y sorteo de ubicación en la papeleta de sufragio).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, en el plazo establecido en el Calendario Electoral en acto público sorteará, en su sede, el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes en la papeleta de sufragio.
Convocará a los delegados acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral para el referido sorteo. La inasistencia de las organizaciones políticas no invalida el acto de sorteo de ubicación.
- II. El procedimiento de sorteo será el siguiente:
 - a) Se dividirá la papeleta en la cantidad de organizaciones políticas participantes utilizando números ordinales (1, 2, 3, etc.) de izquierda a derecha.
 - b) Se convocará a los delegados de las organizaciones políticas de forma alfabética para que mediante sorteo se defina su orden de participación.
 - c) Posteriormente, de acuerdo al orden predefinido, el Secretario de Cámara convocará al representante de cada organización política a levantar un bolo. El número obtenido será el que corresponda a su ubicación en la papeleta de sufragio.

Para fines de registro, se elaborará el Acta de Sorteo que debe estar suscrita por los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, el Secretario de Cámara y las organizaciones políticas presentes.

**TÍTULO V
PROCESO DE VOTACIÓN Y CÓMPUTO**

**CAPÍTULO I
JORNADA ELECTORAL**

Artículo 34. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios hasta la entrega de los sobres de seguridad. Se inicia a las 6:00 a.m., con la preparación e instalación de las mesas de sufragio, con la participación de

las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a los notarios electorales por parte de los jurados electorales.

Artículo 35. (Horario de votación). El horario de votación es de ocho (8) horas continuas, a partir de la apertura de la mesa para que los ciudadanos hagan efectivo su voto.

El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado. Este horario se desarrolla hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Cuando la totalidad de los ciudadanos que están inscritos en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto, los jurados de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio y cómputo de votos, lo cuales deberán asentarse expresamente en el acta correspondiente.

Artículo 36. (Derechos y obligaciones de los jurados electorales el día de la votación).

- I. El cargo de jurado de Mesa Electoral es obligatorio. Presidente, Secretario o Vocal que no acudan a desempeñar sus funciones incurrirán en falta electoral.
- II. Cada miembro de mesa de sufragio recibirá un estipendio y gozará del derecho de asueto de una jornada laboral al día siguiente de la votación. Esta disposición es de observancia obligatoria para instituciones públicas y privadas, a sola presentación del certificado de sufragio y del memorándum de designación, a tiempo de reincorporarse.
- III. Cada Jurado Electoral recibe capacitación sobre las funciones que debe realizar, para lo cual debe asistir a su capacitación, en el lugar, fecha y hora establecidas por el Tribunal Electoral Departamental.
- IV. El día de la votación, las y los Jurados Electorales suplentes, tienen la obligación de estar presentes en las mesas de sufragio, a objeto de sustituir a cualquiera de los titulares a convocatoria de la o el Presidente de mesa, así como brindar apoyo en coordinación con el Notario responsable del recinto.

Artículo 37. (Constitución de Mesas de Sufragio).

- I. En el recinto electoral correspondiente, se reúnen la o el Notario Electoral, con los miembros de la Directiva de la mesa de sufragio y los suplentes, para constituir la mesa.
- II. Si alguna de las autoridades de la directiva no acude a la constitución de la mesa de sufragio, por instrucción del Notario Electoral será sustituido por uno de los suplentes. Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan los Jurados Electorales, el Notario Electoral designará como Jurados a los ciudadanos electores que se encuentren inscritos y presentes en la misma mesa de sufragio.
- III. Si hasta las 10:00 de la mañana del día de la votación, no pueda constituirse la mesa de sufragio por falta de jurados electorales y de electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.
- IV. El Notario Electoral informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de los Jurados Electorales.

Artículo 38. (Materiales de la mesa de sufragio).

- I. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamen-

tales a los Notarios Electorales, con anticipación mínima de al menos cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental.

- II. El día de la votación, los Notarios Electorales entregarán los materiales electorales al Presidente o Presidenta de Mesa Electoral, dejando constancia en Acta de recibo elaborada previamente para el efecto. Constituida la mesa de sufragio, los Jurados Electorales deben proceder a comprobar, conjuntamente el Notario Electoral, que cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación.

Los materiales a utilizar en el proceso electoral, serán los siguientes:

- a) Un ánfora de sufragio identificada con el número de mesa.
- b) Papeletas de sufragio en el mismo número de electores habilitados en la mesa de sufragio.
- c) Tres sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa. El primer sobre lleva el rótulo de documentos y contendrá el acta electoral, la lista de las y los habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El segundo lleva el rótulo de papeletas de sufragio utilizadas y será llenado con este material luego del acto de votación. El tercer sobre con el rótulo de material restante que será utilizado para depositar el material sobrante de la votación.
- d) Acta Electoral, con un original y las copias pertinentes. El original del acta, irá en el sobre de seguridad al Tribunal Electoral Departamental; una copia del acta se entregará a la o el Notario Electoral y las otras copias para las organizaciones políticas participantes.
- e) Útiles Electorales, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tamos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.
- f) Hojas de trabajo.
- g) Certificados de sufragio impresos con datos personales del elector.
- h) Listas Electorales, de personas habilitadas e inhabilitadas para votar, en la mesa de sufragio.

Artículo 39. (Apertura, suspensión y cierre de la mesa de sufragio).

- I. Previo al inicio de la votación, la o el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas por el Acta Electoral. Constituida la mesa de sufragio, el Presidente anuncia el inicio con las palabras “**EMPIEZA LA VOTACIÓN**”, que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o con bebés menores de un año, personas enfermas, personas con capacidades especiales, candidatas y candidatos.
- II. Una vez iniciada la votación, esta será suspendida momentáneamente sólo por las causas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.
- III. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, el Presidente anuncia en voz alta que se va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de

votación más allá de las ocho (8) horas, hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Artículo 40. (Atribuciones del Presidente de mesa). El Presidente de mesa de sufragio, además de las atribuciones establecidas en el artículo 64 de la Ley N° 018, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conservar el orden y contar con la asistencia de la fuerza pública.
- b) Con el auxilio de la Fuerza Pública retirar del recinto electoral a la persona que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo del proceso de votación o en el conteo de votos.
- c) Ser responsable de extraer una por una las papeletas sufragadas del ánfora para el conteo de votos.
- d) Conservar una copia del Acta Electoral una vez concluido el acto de escrutinio y conteo de votos.

*** Artículo 41. (Procedimiento de votación).**

- I. Para votar es preciso que el ciudadano este registrado en la lista de habilitados y presente su cédula de identidad vigente.

Modificado por:

* RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0526/2014 de La Paz, 6 de octubre de 2014

PRIMERO.- Aprobar la modificación del artículo 41, parágrafo I del REGLAMENTO PARA ELECCIONES GENERALES, de la siguiente manera:

TEXTO ORDENADO

- I. Para votar es preciso que el ciudadano esté registrado en la lista de habilitados y presente su cédula de identidad.

II. Las autoridades de mesa de sufragio tienen la potestad de decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

III. El ciudadano marcará su preferencia de voto en el recinto reservado al efecto e introduce la papeleta de sufragio en el ánfora, salvo las personas con necesidades particulares que requieran asistencia para emitir su voto. En este caso la Presidenta o Presidente del Jurado junto a una persona de confianza de la electora o elector, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañarán a la electora o elector en la emisión de su voto.

IV. En los casos excepcionales en que el ciudadano esté registrado con el RUN y/o Libreta de Servicio Militar, las autoridades de la mesa de sufragio permitirán el sufragio del elector siempre y cuando la identidad no resultará dudosa.

Artículo 42. (Conteo de votos). Cerrado el acto de votación, se dará inicio al conteo de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadano, sea o no elector, a estar presente en dicho acto.

El Presidente será el responsable de extraer una por una todas las papeletas sufragadas. Luego de establecer la cantidad, debe confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.

El Secretario leerá en voz alta el nombre de la organización política votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

El Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada organización política, especificando el número de electores habilitados, el número de ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco.

Artículo 43. (Observación y recurso ante el Jurado Electoral).

- I. El Presidente debe preguntar si hay alguna observación al escrutinio. Los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación verbalmente al conteo de votos. La observación constará en el Acta Electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental.
- II. Las y los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados en las mesas de sufragio podrán interponer verbalmente ante las y los Jurados de Mesa, Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas por Ley.

El Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental, dejando constancia en el acta. El Recurso de Apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Electoral Departamental en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes y antes del cierre del cómputo.

Artículo 44. (Actividades posteriores al cierre de mesa). Realizado el cierre de mesa de sufragio, la o el Presidente de la mesa entregará al Notario Electoral, los sobres de seguridad que deben contener las papeletas de sufragio utilizadas; el material restante y el Acta Electoral con la lista de habilitados e inhabilitados y hojas de trabajo.

El Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental, establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por los Notarios Electorales.

CAPÍTULO II CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 45. (Cómputo). El cómputo Departamental se realizará en acto público, por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental. Para este efecto el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena.

La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m., del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo Departamental.

Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

Podrán asistir al cómputo los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y observación, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 46. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán en su portal, los resultados parciales del Cómputo oficial y definitivo, durante los días que dure el proceso de cómputo, a horas 18:00 p.m.

Artículo 47. (Plazo del Cómputo Departamental). El cómputo departamental del

proceso electoral de elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 48. (Acta Departamental).

- I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental que contendrá los siguientes datos:
- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de cómputo.
 - b) Identificación del proceso electoral - “Elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales”
 - c) Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
 - d) Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
 - e) Detalle de los asientos electorales, distritos y circunscripciones uninominales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
 - f) Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental y número de electores que emitieron su voto.
 - g) Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
 - h) Detalle de las Actas Electorales anuladas con el número de mesa de sufragio y asientos a los que pertenecen.
 - i) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
 - j) Número total de votos válidos emitidos para cada organización política en el departamento, circunscripción uninominal y especial.
 - k) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
 - l) Lugar, fecha, hora de conclusión del acta de cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y delegados de organizaciones políticas asistentes; la no suscripción por parte de los delegados no invalidará el acta.

El Tribunal Supremo Electoral de manera oportuna hará conocer a los Tribunales Electorales Departamentales, el formato del Acta de Cómputo.

II. En caso de realizarse una segunda vuelta el contenido del Acta de Cómputo Oficial tendrá la descripción de los incisos detallados previamente.

Artículo 49. (Publicación de resultados). En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados.

Artículo 50. (Destino del material electoral devuelto). El Tribunal Electoral Departamental es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, para cuyo fin el SIFDE suscribirá los respectivos convenios.

Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados, previo inventario, quedarán en custodia del Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, quién deberá remitir al SERECI nacional para fines pertinentes.

Los útiles electorales no defectuosos, podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental o para su reutilización en otros procesos electorales.

Todas las acciones señaladas deben ser realizadas en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo oficial y definitivo con la obligación de informar al Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III COMPUTO OFICIAL Y DEFINITIVO DE RESULTADOS

Artículo 51. (Cómputo Nacional). El Cómputo oficial y definitivo de resultados será realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Sala Plena y sesión pública en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de recepción del último cómputo departamental y totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental y las Actas de Voto en el exterior.

Artículo 52. (Contenido). El Tribunal Supremo Electoral en sesión pública de Sala Plena elaborará el Acta de Cómputo Nacional que contendrá los siguientes datos:

- 1) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- 2) Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación: “Elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales”.
- 3) Número de los asientos, distritos y circunscripciones electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- 4) Número de personas habilitadas para votar.
- 5) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por circunscripción.
- 6) Número de votos válidos para cada una de las organizaciones políticas, candidaturas y postulaciones, por circunscripción, en procesos electorales.
- 7) Nombres de todas las personas electas como Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputados y Diputadas y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, o los nombres de las candidatas o los candidatos habilitados para participar en la segunda vuelta para la elección Presidencial.
- 8) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo nacional y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

**CAPITULO IV
SEGUNDA VUELTA ELECTORAL**

Artículo 53. (Condición). Una vez emitido el cómputo y de que ninguna de las candidaturas haya cumplido con los porcentajes establecidos en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado y artículo 52 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral emitirá la Convocatoria a Segunda Vuelta Electoral que se realizará entre las dos candidaturas más votadas y dentro el plazo de sesenta (60) días de realizada la primera votación.

Artículo 54. (Calendario). El Calendario Electoral para la Segunda Vuelta, será aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral conjuntamente con el Calendario Electoral para la primera vuelta.

Artículo 55. (Reglas). En la segunda vuelta electoral se aplicaran las siguientes reglas comunes:

1. Se efectuará con el mismo padrón electoral.
2. Se realizará un nuevo sorteo de jurados electorales.
3. La propaganda electoral en actos de campaña se realizará desde 40 días antes y hasta 72 horas antes del día de la votación.
4. Se realizará un nuevo sorteo de ubicación en la papeleta electoral.

Artículo 56. (Cómputo). El Cómputo definitivo de la segunda vuelta se realizará de acuerdo a las reglas dispuestas en la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

**CAPITULO V
ENTREGA DE CREDENCIALES**

Artículo 57. (Credenciales). Una vez oficializado el cómputo se realizará la entrega de credenciales a las autoridades electas por parte del Tribunal Supremo Electoral, en acto público convocado con setenta y dos (72) horas de anticipación.

Artículo 58. (Contenido de la credencial). Las credenciales para autoridades electas, deberán contener los siguientes datos:

- a) Fundamento de la normativa legal.
- b) Nombres y apellidos, cargo de autoridad electa.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firmas de las y los Vocales y del Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento, deberá ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, 25 de junio de 2014

RESOLUCION TSE-RSP N° 0463/2014
La Paz, 16 de septiembre de 2014

VISTOS:

Que, mediante nota OEP-TSE/VOC.SIFDE/D.A.CH.A N° 272/2014, la Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado, pone a consideración de las Vocalías del Tribunal Supremo Electoral el “Reglamento para el Voto el Asistido”.

Que, la Dirección Nacional Jurídica, a través del Abogado Constitucionalista Abel Zuazo Gutierrez, emitió el Informe DNJ N° 361/2014 que recomienda la aprobación de la propuesta presentada por la Vocal Chuquimia.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 205 parágrafo II señala que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la Ley.

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado, concordando con el artículo 11-I de la Ley N° 018 de 20 de junio de 2010 – Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

Que, el artículo 199 de la Ley del Régimen Electoral, establece que las bolivianas y bolivianos residente en el exterior tienen derecho al voto en la elección del presidente y vicepresidente, entre otros.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208 – I y II de la Constitución Política del Estado, es función del Tribunal Supremo Electoral organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados; asimismo, garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Constitución.

Que, el artículo 6, numeral 1) de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional regula que la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, es competencia del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, el artículo 200 de la Ley del Régimen Electoral. Establece que el Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo del Servicio Exterior Boliviano, establecerá la ubicación de los asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia, tenga representación diplomática y consular permanente y existan electoras y electores registrados en el Padrón Electoral.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

REGLAMENTO PARA EL VOTO ASISTIDO

Que, el artículo 160 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que las personas con necesidades particulares o las mayores de sesenta años que lo requieran expresamente, podrán recibir asistencia para emitir su voto. Con este fin, la Presidente o Presidente del Jurado junto a una persona de confianza de la electoral o electoral, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañarán a la electoral o electoral en la emisión de su voto.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL VOTO ASISTIDO**, en sus 31 artículos y dos disposiciones finales; cuyo texto íntegro forma parte indisoluble de la presente resolución.

SEGUNDO.- Poner el mencionado Reglamento en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales, las Direcciones del SERECI, y las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral.

No firma la Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

REGLAMENTO PARA EL VOTO ASISTIDO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las acciones destinadas a garantizar el derecho al sufragio y voto de las personas con necesidades particulares y mayores de sesenta años a través del voto asistido cuando así lo soliciten expresamente.

Artículo 2. (Marco normativo aplicable). El presente reglamento se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley No. 026 del Régimen Electoral, Ley No. 045 Contra el Racismo y toda forma de Discriminación y Ley 223 General para Personas con Discapacidad.

Artículo 3. (Obligatoriedad de cumplimiento). Las y los servidores públicos del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales, así como los Jueces Electorales, Notarios Electorales, Jurados Electorales y personal de contrato tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Artículo 4. (Alcance y aplicabilidad). El presente reglamento tiene alcance en todos los asientos electorales del territorio nacional y los asientos electorales ubicados en el exterior.

El presente reglamento se aplica a solicitud expresa y voluntaria de las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años que requieran que se les asista para ejercer su derecho al voto.

Artículo 5. (Principios). En concordancia con la Constitución Política del Estado, los Convenios Internacionales y las leyes respectivamente, se tiene los siguientes principios de observancia obligatoria:

- 1. Accesibilidad.** El Órgano Electoral Plurinacional proveerá en lo posible lugares para ser accedidos por las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.
- 2. Autonomía y Auto-realización.** Todas las acciones que se realicen serán en beneficio de las personas con necesidades particulares y personas adultos mayores de sesenta años, y están orientadas a fortalecer su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.
- 3. Igualdad en Dignidad.** Las personas con necesidades particulares o adultos mayores de sesenta años tienen la misma dignidad y derechos que el resto de las personas.
- 4. Inclusión.** Todas las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años, participan plena y afectivamente en las actividades electorales en igualdad de oportunidades.
- 5. No Discriminación.** Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.
- 6. Solidaridad.** Busca la interdependencia, colaboración y ayuda mutua hacia las per-

- sonas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.
7. **Secreto del voto.** Las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años, tiene el derecho a que su voto se mantenga en secreto por parte de las personas que hayan participado en la solicitud de voto asistido.
 8. **Trato con calidad y calidez.** Las y los Servidores Públicos deben brindar trato cordial y respetuoso a las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años.
 9. **Voluntariedad.** Las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años que requieran ser asistidos para ejercer su voto deben expresarlo de manera voluntaria y libre de toda presión.

Artículo 6. (Definiciones). Para fines del presente reglamento se definirá los siguientes términos:

1. **Voto Asistido.** Es el procedimiento para que una persona con necesidades particulares o mayores de sesenta años reciba asistencia para emitir su voto.
2. **Decisión expresa.-** Es la manifestación oral o escrita que se realiza ante el Presidente Jurado de la Mesa de Votación correspondiente por parte de las personas con necesidad particulares o mayores de sesenta años que solicitan asistencia para emitir su voto.
3. **Persona con necesidad particulares.-** Es la persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
4. **Persona de confianza.** Es aquella persona acompañante a quien la persona con necesidades particulares o mayor de sesenta señala para que le asista para emitir su voto.
5. **Testigo.** Es aquel elector que es designado por el Presidente del Jurado de la Mesa para que presencie y verifique que la voluntad de la persona con necesidades particulares o mayor de sesenta años sea cumplida por el Presidente del Jurado de la Mesa para que emita su voto.
6. **Persona mayor.** Es la persona mayor a sesenta años edad cumplidos.
7. **Trato preferente.-** Son las acciones integradoras que procuran eliminar las desventajas de las personas con discapacidad, garantizando su equiparación e igualdad con el resto de las personas con carácter de primacía.

Artículo 7. (Fines). Constituyen fines del presente reglamento, los siguientes:

1. Promover, proteger y asegurar el goce pleno del ejercicio del derecho al sufragio de las personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad.
2. Establecer facilidades para que las personas con necesidades particulares y adultos mayores ejerzan su voto en forma autónoma.
3. Lograr introducir en los actos eleccionarios los ajustes razonables necesarios para que las personas con discapacidad voten libre y conscientemente.
4. Establecer que ingresen a los recintos de votación acompañados de una persona de confianza elegida por ellos, para recibir la ayuda necesaria.

Artículo 8. (Garantías). El presente reglamento garantiza a las personas con necesidades particulares o adultos mayores lo siguiente:

1. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza el derecho de persona con necesidades particulares o mayores de sesenta años a gozar de condiciones de accesibilidad que los permitan a ejercer sus derechos políticos al sufragio y al voto.
2. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza a las persona con necesidades particulares o mayores de sesenta años participen plena y efectivamente en las actividades de electorales, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 9. (Derechos). En concordancia con la Constitución Política del Estado, y la Ley del Régimen Electoral las personas con necesidades particulares o adultos mayores tienen los siguientes derechos:

1. A ser acompañado hasta la mesa de sufragio que le corresponda.
2. A ser asistido en el proceso de votación.
3. A emplear un tiempo razonable para sufragar.
4. A ser asistido por el presidente de la mesa, de acuerdo al Art. 160 de la Ley del Régimen Electoral.
5. A tener acceso expedito y adecuado al recinto de votación.
6. A ser asistido y a elegir libremente al asistente.
7. A respetar la reserva de su voto.
8. A sufragar en forma libre.

Artículo 10. (Misiones de Acompañamiento Electoral). Las organizaciones de adultos mayores y de personas con necesidades particulares pueden participar del control social del ejercicio del voto asistido el día de votación por medio de la acreditación como misión de acompañamiento electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley 026 y los reglamentos respectivos.

TITULO II ACTOS PARA EL EJERCICIO DEL VOTO ASISTIDO

CAPITULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 11. (Lineamientos del Tribunal Supremo Electoral). El Tribunal Supremo Electoral mediante sus Direcciones Nacionales del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y del Servicio de Registro Cívico (SERECI) definirá:

- a) Lineamientos para la organización de brigadas móviles para el registro en el Padrón Electoral para personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años.
- b) Lineamientos para la organización de los Recintos Electorales para el día de elección a fin que asegurar que las personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años emitan su voto.

Artículo 12. (Tribunales Electorales Departamentales y Direcciones).

- I. Cada Dirección Departamental del SERECI deberá diseñar un Plan de Registro al Padrón Electoral de personas con necesidades particulares para el despliegue de unidades móviles de registro, en cumplimiento de los lineamientos emitidos por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, y ejecutarlo en coordinación con autoridades y/o entidades locales relacionadas.
- II. Asimismo, cada SIFDE departamental deberá realizar un Plan de Organización de Re-

cintos Electorales de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.

- III. Los Tribunales Electorales Departamentales establecerán medidas que permitan efectivamente ejercer su derecho al voto a todas las personas con necesidades particulares y mayores de sesenta años de edad, de acuerdo al presente reglamento y directrices que emita el Tribunal Supremo Electoral.

CAPITULO II REGISTRO EN EL PADRÓN ELECTORAL BIOMÉTRICO

Artículo 13. (Brigadas móviles). El SERECI durante la etapa de registro masivo de electores al Padrón Electoral, podrá desplegar brigadas móviles en cada departamento, las cuales prestarán sus servicios en centros de reunión de personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años para su registro respectivo.

El requisito para proceder al registro de las personas con necesidades particulares o mayores de sesenta años en el sistema de registro biométrico, es la presentación de la Cédula de Identidad vigente, dentro del territorio nacional; y Cédula de Identidad o Pasaporte vigente, para los asientos ubicados en el exterior del país.

Artículo 14. (Registro de la necesidad particular). La información de cada ciudadana o ciudadano, referida a la existencia de alguna necesidad particular, podrá ser registrada en el campo de “observaciones” del sistema de registro biométrico, a petición expresa de la inscrita o inscrito, caso en el cual la información será extractada de la credencial o certificado de la necesidad particular respectiva otorgado por autoridad competente, que defina el grado de necesidades particulares de la persona.

Artículo 15. (Preferencia en Centros de Empadronamiento). En los centros de empadronamiento, la atención de personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años será brindada bajo los principios de preferencia, prioridad y calidez. Las personas con necesidades particulares y adultos mayores de sesenta años podrán acercarse a los encargados del registro del Padrón electoral y solicitar el trato preferente y con prioridad.

CAPITULO III INFORMACIÓN ELECTORAL

Artículo 16. (Difusión de información).

- I. El SIFDE garantizara la difusión de información motivacional y procedimental del registro al Padrón Electoral como del proceso de votación el día de elección para personas con necesidades particulares, durante toda la etapa electoral, siendo que la misma debe ser sostenida y en medios de comunicación adecuados para esta población y con lenguajes alternativos.
- II. De la misma forma se procederá para procesos electorales de carácter departamental, regional y municipal.

Artículo 17. (Materiales de información electoral con leguajes alternativos).

- I. Todo materiales de difusión por televisión producidos por el SIFDE contemplará el uso de lenguaje alternativo para personas con dificultades auditivas; se contará con material impreso especialmente elaborado para personas con dificultades visuales y de movimiento.

- II. El SIFDE elaborará productos comunicacionales como spots de televisión y cuñas radiales especialmente orientados a la participación y ejercicio del derecho al voto de las personas con necesidades particulares y de adultos mayores.
- III. En cada actividad de información pública realizada por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales se distribuirá material informativo para personas con necesidades particulares y adultos mayores.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral por medio de los conductos regulares establecidos solicitará a los medios de comunicación la utilización de lenguaje alternativo en relación a la cobertura electoral que se realice.
- V. El Tribunal Supremo Electoral informará a las organizaciones políticas el uso de lenguaje alternativo para la propaganda electoral que desarrolle.

CAPÍTULO IV DEL MATERIAL ELECTORAL Y ORGANIZACIÓN DE RECINTOS ELECTORALES PARA EL VOTO ASISTIDO

Artículo 18. (Elaboración del Material). Para cada proceso electoral, referendo y consulta del nivel nacional, departamental, regional y municipal, se elaborará material especial para el día de votación de manera específica y que ayude y oriente en la emisión del voto para personas con necesidades particulares y adultos mayores.

La comisión responsable de la elaboración del material, podrá considerar la cantidad necesaria del material en base a los datos del padrón electoral.

Artículo 19. (Del Material Electoral). Para las dificultades relacionadas con problemas de visión del elector, cada Notario Electoral tendrá una cercha que se podrá sobreponer a la papeleta de sufragio, también podrá tener lupa para los electores con visión disminuida.

Para las personas con problemas auditivas reducidas, se dispondrá de material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto en cada punto de información en el Reciento Electoral.

Artículo 20. (Organización de Recintos Electorales).

- I. Cada Tribunal Electoral Departamental dispondrá en los Puntos de Información al Ciudadano en cada Recinto Electoral, responsables de brindar la información a personas con necesidades particulares, adultos mayores de sesenta años que lo requieran por medio de la consulta al padrón electoral vía informática, sobre su habilitación para el sufragio, el número de Mesa de Sufragio que le corresponde y el lugar de funcionamiento de la mesa respectiva dentro el recinto.
- II. El Guía Electoral del recinto será el responsable de acompañar al adulto mayor como a la persona con necesidades particulares hasta la ubicación de la Mesa de Sufragio que corresponda y poniendo en conocimiento del Presidente y Jurados Electorales que la persona con necesidades particulares o el adulto mayor tiene prioridad en la emisión del voto o que requiere ejercer su voto de manera asistida.
- III. Los Tribunales Electorales Departamentales, establecerán dentro el recinto electoral un lugar para realizar el voto asistido de personas con dificultades motoras.

**CAPÍTULO V.
ACTO DEL VOTO ASISTIDO**

**SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 21. (Definición). El voto asistido es un acto por el cual una persona con necesidades particulares o mayor de sesenta años solicita de manera expresa de forma oral u escrito al Presidente del Mesa de Sufragio donde se encuentra habilitado, se le asista para emitir su voto conforme al presente reglamento.

Artículo 22. (Electores solicitantes). Solamente podrán solicitar para ejercer el voto asistido los siguientes:

- a) Electores mayores de sesenta años cumplidos al día de la elección.
- b) Electores con necesidades particulares
- c) Electores con dificultades motoras.

Artículo 23. (Formas del voto asistido). La forma de voto asistido puede ser:

1. Voto Asistido con acompañante.
2. Voto Asistido con testigo.
3. Voto Asistido para personas con problemas Visuales o Auditivas
4. Voto Asistido ante dificultades motoras.

Artículo 24. (Reserva del Voto). La personas que sean acompañantes, sean testigos y el Presidente de Mesa deben mantener en reserva la opción del voto realizado por la persona necesidad particulares o mayor de setenta años que ha solicitado ejercer su voto asistido.

El testigo seleccionado por el Presidente de Mesa, el acompañante y/o el Presidente de Mesa denunciará ante el Notario Electoral, en caso que no se haya marcado la opción requerida por la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años que haya solicitado ejercer el voto asistido.

Artículo 25. (Jurados Electorales). Las y los Jurados Electorales no podrán negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta años que lo requieran expresamente, bajo alternativa de incurrir en la falta electoral previsto en el artículo 228 inciso i) de la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 26. (Prioridad en la Votación). El día de la elección del proceso electoral, referendo, revocatoria, se dará prioridad para el voto a personas mayores de sesenta (60) años y personas con necesidades particulares.

**SECCIÓN I
ASPECTOS PROCEDIMENTALES PARA EL VOTO ASISTIDO**

Artículo 27. (Voto Asistido con acompañante). Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, que acudan a emitir su voto, podrán directamente solicitar al Presidente de la Mesa donde le corresponde votar que requiere la asistencia para emitir su voto.

- II. También, las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, podrán comunicar al guía electoral y/o notario electoral para que cualquiera de ellos avise al Presidente de Mesa de Jurados la necesidad de ejercer el voto asistido.
- III. En cualquiera de los casos, el Presidente de Mesa de Jurado verificará si efectivamente es una persona con necesidades particulares y en el caso de las personas mayores de sesenta años verificará la edad a partir de su documento de identidad. Procederá a informar a los demás jurados electorales y comunicar a los delegados de organizaciones políticas que existe una persona con necesidades particulares o personas mayores de edad que requiere asistencia para su voto.
- IV. Seguidamente el Presidente de la Mesa preguntará a la persona con necesidades particulares o persona mayor de edad, si viene con algún acompañante.
- V. A continuación se procederá con el mismo procedimiento para cualquier elector conforme el artículo 159 de la Ley del Régimen Electoral. Se informará a la persona con necesidades particulares o mayores de edad de manera descriptiva las opciones de la papeleta de sufragio para que la electora o elector manifieste su voluntad.
- VI. Recibido la papeleta de votación, la personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, junto a su acompañante y el Presidente de la Mesa de Sufragio, deberán ingresar al recinto reservado para que se emita el voto.
- VII. El acompañante y el Presidente de Mesa ayudarán a la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años a marcar la opción de su preferencia.
- VIII. En caso que no pueda, el acompañante marcará la opción que decida la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años en presencia del Presidente de Mesa, quien observará y dará consentimiento de que se cumpla la decisión del votante.
- IX. Al salir del recinto reservado la persona con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años deberá depositar su voto en el ánfora, y en su caso con ayuda del acompañante.
- X. La persona con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años deberá en todos los documentos electorales firmar y en caso colocar su huella dactilar.

Artículo 28. (Voto Asistido con Testigo). Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, que acudan a emitir su voto, podrán directamente solicitar al Presidente de la Mesa donde le corresponde votar que requiere la asistencia para emitir su voto.
- II. Las personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, podrán comunicar al Guía Electoral y/o Notario Electoral para que cualquiera de ellos avise al Presidente de Mesa de Jurados la necesidad de ejercer el voto asistido.
- III. En cualquiera de los casos, el Presidente de Mesa de Jurado verificará si efectivamente es un elector con necesidades particulares y en el caso de personas mayores de sesenta años verificará la edad a partir de su documento de identidad. Procederá a informar a los demás jurados electorales y comunicar a los delegados de organizaciones políticas que existe una persona con necesidades particulares o personas mayores de edad que requiere que le asista en voto.
- IV. Seguidamente el Presidente de la mesa preguntará a la persona con necesidades particulares o persona mayor de edad, en caso que no venga con ningún acompañante,

el Presidente del Jurado de Mesa seleccionará a un ciudadano electoral de la fila de la Mesa de Sufragio para que sea testigo en el acto del voto asistido.

- V. A continuación se procederá con el mismo procedimiento que para cualquier elector conforme el artículo 159 de la Ley del Régimen Electoral. Se deberá informar a la persona con necesidades particulares o mayores de edad de manera descriptiva las opciones de la papeleta de sufragio para que la electora o elector manifieste su voluntad.
- VI. Recibido la papeleta de votación, la personas con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años, junto al testigo y el Presidente de la Mesa deberán ingresar al recinto reservado.
- VII. El Presidente de la Mesa marcará la opción que decida la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años, en presencia del testigo, quien observará y dará consentimiento que se ha cumplido con la decisión del votante.
- VIII. Al salir del recinto reservado la persona con necesidades particulares o persona mayor de sesenta años, podrá depositar su voto en el ánfora, y en su caso podrá realizarlo con ayuda del Presidente de la Mesa.
- IX. La persona con necesidades particulares o personas mayores de sesenta años deberá en todos los documentos electorales firmar y en caso colocar su huella dactilar.

Artículo 29. (Voto Asistido para Personas con Problemas Visuales o Auditivas).

Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas con problemas visuales o auditivos, que acudan a emitir su voto, podrán directamente solicitar al Presidente de la Mesa donde le corresponde votar que requiere la asistencia para votar.
- II. Las personas con problemas visuales o auditivos, podrán comunicar al Guía Electoral y/o, Notario Electoral para que cualquiera de ellos avise al Presidente de Mesa de Jurados la necesidad de ejercer el voto asistido.
- III. En cualquiera de los casos, el Presidente de Mesa de Jurado constatado de que el elector tiene problemas visuales o auditivos. Procederá a informar a los demás jurados electorales y comunicar a los delegados de organizaciones políticas que existe una persona con problemas visuales o auditivos que requiere que le asista en voto.
- IV. Seguidamente el Presidente de la mesa preguntará entregará al elector con problemas visuales, si requiere que se le facilite una plantilla de votación (cercha). Y en el caso que la persona con problemas auditivos, se le entregará el material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto.
- V. Al margen de ello, el Presidente de la Mesa, le preguntará si desea que se le asista para emitir su voto. En caso que la persona acepte, se procederá según conforme el artículo 27 o 28 del presente reglamento, según el caso.

Artículo 30. (Voto Asistido ante Dificultades Motoras). Para esta forma de voto asistido se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. En el caso de persona con dificultad de movilización y no pueda llegar hasta la ubicación de la mesa de sufragio dentro el Recinto Electoral; el Notario Electoral en colaboración con el Guía Electoral y la fuerza pública designada al resguardo del recinto, comunicarán al Presidente y Jurado de la Mesa respectiva, la necesidad de realizar el proceso de voto asistido de un elector con dificultades motoras.
- II. El Presidente y un Vocal de la Mesa de Sufragio serán los responsables de llevar el

listado índice, la papeleta de sufragio, el certificado de sufragio respectivo y el ánfora hasta el recinto reservado de votación establecido por cada Tribunal Electoral Departamental en la planta baja o lugar accesible del Recinto Electoral para este efecto, y se procederá con el procedimiento de voto asistido conforme el artículo 27 o 28 del presente reglamento según corresponda. El resto del material electoral y de los jurados electorales permanecerán en la mesa de sufragio.

III. Los delegados de la organizaciones políticas acreditadas en la mesa de sufragio, podrán acompañar al Presidente y al Vocal de la Mesa hasta el lugar donde se encuentre el elector con dificultades motoras.

IV. Una vez emitido el voto, depositada la papeleta y entregado el certificado de sufragio, el Presidente y el Vocal de la Mesa de Sufragio respectivo regresarán a lugar de funcionamiento de la mesa y continuarán con el proceso de votación.

Artículo 31. (Prohibiciones). Queda prohibido que las mesas de sufragio salgan del recinto electoral bajo ninguna circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo primero.- El Voto asistido se aplicará en los asientos ubicados en el exterior de manera progresiva y gradual.

Artículo segundo. Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones reglamentarias y otras disposiciones inferiores que sean contrarias al presente reglamento.

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que “(...) El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia (...)”.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 30 numeral 5 de la Ley citada precedentemente, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, los artículos 253 y 254 parágrafo I, de la presente Ley, sostienen que “(...) las misiones de acompañamiento electoral tienen por objeto contribuir a la transparencia de la administración y gestión de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato (...) I. Las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el Estado Plurinacional de Bolivia (...)”. El acompañamiento electoral se enmarca en el respeto y se sujeta a los preceptos de imparcialidad, objetividad, independencia, responsabilidad, legalidad y no injerencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL DE LAS MISIONES INTERNACIONALES, NACIONALES Y PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS**, en sus 5 Capítulos, 24 artículos, una Disposición Final; formando éste parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Reglamento en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales.

No firma el Vocal Dr. Marco Daniel Ayala Soria, por encontrarse en uso de su vacación.
Regístrese, comuníquese y archívese.

REGLAMENTO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO
ELECTORAL DE LAS MISIONES
INTERNACIONALES, NACIONALES Y PERSONAS
NATURALES Y JURÍDICAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos de acreditación y acompañamiento electoral que realizarán las misiones internacionales y nacionales, o personas naturales o jurídicas, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y/o municipal.

Artículo 2. (Base Legal). Las prescripciones contenidas en el presente Reglamento se sustentan en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los Acuerdos y Tratados Internacionales, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (Sujetos de Aplicación). El Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, las Misiones de Acompañamiento Electoral Nacionales, Internacionales y las personas naturales o jurídicas acreditadas para este cometido, se sujetarán a lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 4. (Naturaleza y objetivos). El Acompañamiento Electoral es el seguimiento a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato en todas sus etapas o parte de ellas, tiene como objetivos:

- a) Observar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias electorales bolivianas;
- b) verificar la eficacia y eficiencia de la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución del proceso electoral, contribuyendo, siempre que sea posible, con la generación de experiencias, doctrinas y conocimientos en materia electoral;
- c) informar sobre la confiabilidad de los instrumentos técnico-operativos utilizados en la gestión del proceso, brindando informes o recomendaciones destinados a mejorar la calidad técnica, integridad y la eficacia de los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, contribuyendo con ello a reforzar la transparencia de la administración del proceso electoral.

Artículo 5. (Preceptos Básicos del Acompañamiento). Las reglas mínimas de conducta a las que deben sujetarse quienes hagan el acompañamiento electoral son:

- a) **Imparcialidad:** El acompañamiento electoral se hará sin sesgo ni preferencia, en relación con las autoridades públicas, candidaturas o actores sociales, sea cual fuere el alcance territorial de los sujetos previamente señalados.
- b) **Objetividad:** Las Misiones de Acompañamiento Electoral cumplirán su labor con la mayor exactitud posible a partir de la mayor cantidad de información que pueda recabar, identificando tanto los aspectos positivos como negativos del proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, diferenciando los aspectos significativos y los insignificantes, basando sus conclusiones en pruebas fácticas verificables.

- c) Independencia:** Los miembros de las Misiones de Acompañamiento Electoral no deben tener vínculos o relaciones de dependencia ni representar los intereses de candidatas o candidatos o de otras entidades u organizaciones que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus actividades de acompañamiento; por lo que deben realizar sus actividades con libertad y autonomía con relación a los que tercian en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
- d) Responsabilidad:** Quienes realicen acompañamiento electoral efectuarán sus actividades sin obstruir el proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato para el que han sido acreditados, sin que ello implique una limitante a su labor de acompañamiento.
- e) Legalidad:** Los miembros de las Misiones de Acompañamiento Electoral actuarán estrictamente en el marco de las normas del Estado Plurinacional de Bolivia y/o el instrumento suscrito para realizar el acompañamiento electoral.
- f) No Injerencia:** Los miembros de las Misiones de Acompañamiento Electoral deberán respetar la soberanía del Estado Plurinacional y de su sistema democrático intercultural, absteniéndose de emitir declaraciones, opiniones o juicios que interfieran o afecten directa o indirectamente el proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que se encuentra bajo acompañamiento.
- g) Transparencia:** Las actividades de las Misiones de Acompañamiento Electoral son públicas y deben ser comunicadas al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 6. (Relación de Dependencia). Los miembros de las Misiones de Acompañamiento Electoral, no tendrán ningún tipo de dependencia con el Órgano Electoral Plurinacional; sin embargo las instancias electorales brindarán las facilidades y los medios a su alcance para que ejerzan sus funciones en el marco de lo prescrito en el presente Reglamento.

Artículo 7. (Competencia). El Tribunal Supremo Electoral es competente para la invitación y acreditación de las misiones de acompañamiento electoral nacional e internacional, para procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.

Los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para la acreditación de misiones de acompañamiento electoral nacional, para referendos o revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

CAPÍTULO II FORMALIDADES PARA EL ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 8. (Solicitudes).

- I. Los acompañamientos electorales, sean del exterior o del ámbito nacional, podrán participar en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, por iniciativa propia o por invitación.
- II. Para el acompañamiento electoral por iniciativa propia, en procesos electorales, referendos y/o revocatorias de mandato de alcance nacional, los interesados deberán presentar su solicitud al Tribunal Supremo Electoral, exponiendo los fundamentos que la motivan y señalando el tipo de acompañamiento.

Si el acompañamiento se realizare a referendos y/o revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal, la solicitud se presentará al Tribunal Electoral Departamental respectivo, bajo directrices del Tribunal Supremo Electoral.

- III. El Tribunal Supremo Electoral tiene el derecho de formular invitaciones a personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como del exterior para participar como acompañante electoral en el proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, en las condiciones que se acuerden.
- IV. La acreditación de los acompañantes electorales, estará a cargo del Tribunal Electoral competente, de acuerdo al ámbito territorial de realización del proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 9. (Invitaciones a Organismos Electorales y Personas Naturales). I. El Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus competencias podrá realizar la invitación directa a Autoridades y/o representantes de Organismos Electorales de otros países, para que realicen el acompañamiento a un proceso de alcance nacional, departamental, regional y/o municipal.

- II. El Tribunal Supremo Electoral podrá realizar la invitación directa a Organismos especializados y/o expertos en materia electoral, democracia y/o derechos humanos.
- III. El Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria y previa aprobación de la Sala Plena, podrá asumir gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, para estos invitados.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral podrá formular invitación a otros Órganos Electorales con los cuales tenga suscrito un Convenio, para que realicen labores de acompañamiento electoral en los asientos electorales instalados en su país, cuando se trate de un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato de alcance nacional.

Artículo 10. (Invitaciones a Personas Jurídicas del Exterior).

- I. La invitación a organismos internacionales para realizar Misiones de Acompañamiento Electoral Internacional, serán realizadas a través de los conductos oficiales estatales, es decir, el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Se encuentran dentro esta categoría: la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Unión Europea (UE), la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), la Asociación Mundial de Organismos Electorales (A-WEB) y otros organismos o instituciones multinacionales para llevar adelante las Misiones de Acompañamiento Internacional.
- II. Previo al inicio de actividades, el Tribunal Supremo Electoral suscribirá un Memorando de Entendimiento o Convenio con las Misiones de Acompañamiento Electoral de procesos electorales de carácter nacional, señalando el objeto, alcance, las personas responsables, las entidades, instituciones u organizaciones que componen la misión, el tipo y plazo de duración de la Misión.
- III. El Tribunal Supremo Electoral podrá invitar al Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en Bolivia para que realicen acompañamiento electoral el día de la votación de un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 11. (Invitaciones a Personas Jurídicas y Naturales Nacionales).

- I. La invitación a organismos nacionales y personales naturales para Misiones de Acompañamiento Electoral, será realizada por el Tribunal Supremo Electoral, conforme lo establecido en el presente reglamento.

- II. Se suscribirán Convenios con los organismos nacionales que señalen el objeto, alcance, personas responsables, tipo y plazo de duración de la Misión de Acompañamiento.
- III. A las personas naturales se cursará carta de invitación, en la que se describa el objeto, alcance, el tipo y plazo del acompañamiento.
- IV. Las misiones de Acompañamiento Electoral Nacional deberán hacer conocer el presupuesto, plan de acompañamiento y las fuentes de su financiamiento.

Artículo 12. (Requisitos para la solicitud de Personas Jurídicas y Naturales, Nacionales e Internacionales, para el acompañamiento electoral).

I. El Tribunal Supremo Electoral, atenderá las solicitudes de personas jurídicas y naturales nacionales e internacionales, para el acompañamiento de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, de alcance nacional.

Los Tribunales Electorales Departamentales atenderán las solicitudes de personas jurídicas y naturales departamentales para el acompañamiento de referendos o revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.

Estas personas solicitarán de manera directa la acreditación para el acompañamiento electoral, para todo el proceso electoral o para el día de la votación, presentando:

- a) Los fundamentos que motivan la solicitud de acompañamiento;
- b) La descripción de los recursos económicos que utilizarán para dicho efecto;
- c) El nombramiento del representante legal de la organización, los estatutos en que se describa el objeto de su organización y la nómina de los miembros del acompañamiento, debiendo anexar copia de sus pasaportes (para extranjeros) o cédulas de identidad (en el caso de los nacionales). Para las personas naturales bastará acompañar la fotocopia de su pasaporte (extranjeros) o la cédula de identidad (nacionales) según sea el caso.
- d) Certificación de no tener militancia en ninguna organización política, expedida por el Tribunal Electoral competente. Este requisito será aplicable sólo a Misiones de Acompañamiento Nacional.

El Tribunal Electoral competente rechazará las solicitudes que no cumplan con lo determinado en el presente artículo.

Artículo 13. (Invitaciones de Otras Instancias Públicas). En caso que los otros Órganos del Poder Público o instancias de Gobierno Autónomo del Estado Plurinacional tuvieren interés en invitar para Acompañamiento Electoral a alguna persona natural o jurídica, deberán comunicar al Tribunal Supremo Electoral, para que esta instancia formule la invitación correspondiente conforme lo establecido en el presente reglamento.

Todos los gastos en los que incurran estos invitados no serán cubiertos por el Tribunal Electoral respectivo.

Artículo 14. (Efectos del Acompañamiento). El Acompañamiento Electoral no tendrá efectos jurídicos sobre los procesos electorales y sus resultados; tampoco podrá atribuirse funciones y competencias que constitucional y legalmente corresponden al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 15. (Plan de Acompañamiento Electoral). El Tribunal Supremo Electoral, publicada la convocatoria a proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato de alcance nacional, aprobará un Plan de Acompañamiento Electoral que deberá contener, con carácter no limitativo las siguientes actividades:

1. Itinerario de viaje de las Misiones Internacionales de Acompañamiento Electoral.

2. Proceso de Capacitación a los miembros de las Misiones de Acompañamiento Electoral.
3. Agenda de reuniones con organizaciones políticas, candidatos, autoridades electorales y medios de comunicación.
4. Desplazamiento de las Misiones de Acompañamiento Electoral a las diferentes circunscripciones electorales.
5. Agenda de los miembros de las Misiones de Acompañamiento Electoral para el día de las elecciones (Inauguración, visita a recintos electorales, escrutinio y cómputo departamental).
6. Presentación de Informes.

Las Misiones de Acompañamiento Electoral de larga duración, se sujetarán a un plan especial, de acuerdo al diseño presentado por la misión.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 16. (Facultad para la Acreditación). La acreditación de los acompañantes electorales para proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, así como la determinación del número de los mismos es atribución exclusiva del Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

Emitida la Resolución de Acreditación de acompañamiento por la Sala Plena del Tribunal Electoral, cuando corresponda, ésta será comunicada a las misiones de acompañamiento y las personas interesadas en realizar esta labor. Asimismo, se comunicará esta determinación a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional para que faciliten a los acompañantes el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. (De las Credenciales).

- I. Emitida la Resolución de Acreditación, las instancias y personas habilitadas para las Misiones de Acompañamiento Electoral, deberán hacer llegar a la Unidad de Relaciones Internacionales y Protocolo del Tribunal Supremo Electoral y a Secretaría de Cámara de los Tribunales Electorales Departamentales, en referendos y revocatorias de mandato departamentales, regionales y municipales, la nómina de los miembros de la misión, con el siguiente detalle:
 - a) Nombres y apellidos completos,
 - b) Organismo o institución,
 - c) Cargo en la misión,
 - d) Número de documento de identificación personal o pasaporte,
 - e) Nacionalidad,
 - f) Tiempo de permanencia,
 - g) Lugar de realización del acompañamiento y
 - h) Fotografía a color en formato digital.
- II. El Tribunal Electoral competente, emitirá una credencial diferente para cada categoría de acompañante. Los miembros de la misión deberán portar la credencial en lugar visible y en todo momento durante el desarrollo de las actividades de acompañamiento y contendrá los siguientes datos:
 - a) Logotipo del Tribunal Supremo Electoral

- b) Nombres y apellidos
- c) Institución u organismo al que pertenece o representa
- d) País de origen
- e) Número de pasaporte
- f) Fotografía a color
- g) Firma autorizada del Tribunal Supremo Electoral
- h) Fecha de expedición y expiración.

III. Los miembros de las misiones de acompañamiento electoral nacionales e internacionales, podrán movilizarse conforme las diferentes rutas que serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral o en su caso por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 18. (Pérdida de acreditación). Los miembros de las misiones de acompañamiento electoral perderán su acreditación cuando incumplan o violen la Constitución Política del Estado, la legislación electoral, los preceptos del acompañamiento electoral, los términos del convenio de acompañamiento, el presente Reglamento o cualquier disposición del Órgano Electoral Plurinacional.

El Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales, determinarán la pérdida de acreditación y comunicarán esta decisión a la Misión de Acompañamiento Electoral y al Organismo al que representa.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACOMPAÑANTES ELECTORALES

Artículo 19. (Acceso de los acompañantes). Los miembros de las Misiones de Acompañamiento Electoral, tendrán el derecho de acceso a todas las instalaciones y dependencias del Órgano Electoral, que se encuentren relacionadas con la organización y ejecución del proceso electoral, tales como:

- a) Juzgados Electorales;
- b) Jurados de Mesa Electoral;
- c) Notarías Electorales;
- d) Servicio de Registro Cívico (SERECI);
- e) Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE);
- f) Unidad Técnica de Fiscalización (UTF);
- g) Secretaría de Cámara, y,
- h) Direcciones Operativas del Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral podrá limitar el acceso a los acompañantes a ciertos lugares donde realizan actividades propias del proceso electoral, por razones de seguridad, espacio físico, logística o por la naturaleza de las operaciones que ahí se realicen.

Artículo 20. (Derechos). Los acompañantes nacionales o internacionales, gozarán de los siguientes derechos:

- a) A obtener una credencial que les identifique como acompañante;
- b) A observar las distintas fases del proceso electoral;
- c) A tener acceso a la documentación legal en materia electoral del Estado Plurinacional de Bolivia;
- d) Acceso a la comunicación con las organizaciones políticas, candidatos y ciudadanía en general;

- e) A obtener información emanada del Tribunal Electoral sobre el proceso electoral y el resultado de las elecciones, en los términos que fija la normativa electoral;
- f) Acceso a los recintos de votación para acompañar la jornada electoral, desde la instalación de las mesas de sufragio, el escrutinio y el cómputo;
- g) A recibir denuncias o quejas de cualquier ciudadano, entidad, organizaciones políticas, las que de considerarlas la hará constar en su informe final;

Artículo 21. (Lugar de Votación de los Acompañantes Nacionales). Los acompañantes nacionales acreditados emitirán su voto en el lugar que conforme al padrón electoral les corresponde. Su condición de acompañante no le hace acreedor a ningún privilegio alguno como elector.

Artículo 22. (Deberes). Además de los deberes de imparcialidad, neutralidad y objetividad en el trato de la información, los acompañantes electorales deberán:

- a) Respetar la Constitución Política del Estado Plurinacional, leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones emanadas por el Tribunal Supremo Electoral;
- b) Portar su credencial en lugar visible en todo momento durante sus actividades;
- c) Presentar por escrito al Tribunal Supremo Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante la jornada electoral;
- d) Mantener su objetividad, ecuanimidad y profesionalismo en las manifestaciones de sus conclusiones y la formulación de sus recomendaciones;
- e) No hacer campaña o propaganda electoral de ningún tipo, en favor o en contra de organizaciones políticas o candidatos;
- f) No inducir el voto de las y los electores, haciendo manifestaciones a favor o en contra de alguna organización política o candidato;
- g) Abstenerse de realizar comportamientos incompatibles con su condición de acompañante, tales como: difamar, calumniar u ofender la buena imagen o reputación de las instituciones, autoridades electorales, organizaciones políticas y/o candidatos;
- h) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo de las etapas del proceso electoral;
- i) No declarar ganador a ningún candidato o candidata u organización política alguna, ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, proyecciones sobre las votaciones, ni difundirlos públicamente antes que el Tribunal Supremo Electoral se haya pronunciado al respecto;
- j) Abstenerse de participar en situaciones de conflicto de intereses;
- k) No intentar mediar, resolver, ordenar, opinar o discutir situaciones que pudiesen suscitarse en las Mesas de Sufragio o durante el escrutinio y cómputo; y
- l) No intervenir, ni interrumpir la instalación, conformación y el trabajo de los jurados de mesas de sufragio.

CAPÍTULO V DE LOS INFORMES DE LOS ACOMPAÑANTES ELECTORALES

Artículo 23. (Informe Preliminar). Los acompañantes electorales, nacionales e in-

ternacionales, deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral un informe preliminar, a más tardar veinticuatro horas después del día de la votación, el cual deberá contener las apreciaciones generales sobre la labor realizada, destacando los principales aspectos positivos o negativos que hubieren observado en los recintos de votación, escrutinio y cómputo, publicación de resultados y otras incidencias relevantes del proceso electoral, refrendo o revocatoria de mandato.

Los sujetos invitados en el marco del artículo 10 del presente reglamento deberán presentar un informe preliminar en los plazos establecidos en su plan de acompañamiento.

Artículo 24. (Informe Final).

- I. Los acompañantes electorales, nacionales deberán presentar un informe final, considerando algunos de los siguientes aspectos.
 1. Padrón Electoral;
 2. Inscripción de candidatos;
 3. Campaña y Propaganda electoral;
 4. Fiscalización a organizaciones políticas
 5. Soluciones informáticas
 6. Sistemas de seguridad
 7. Día de la votación;
 8. Escrutinio y cómputo;
 9. Campañas de información, promoción y motivación del OEP;
 10. Conclusiones; y
 11. Recomendaciones.
- II. Las misiones de acompañamiento electoral internacional deberán presentar el informe final de acuerdo a su plan de acompañamiento.
- III. Las personas jurídicas o naturales, representantes de organismos electorales y/o expertos en materia electoral, democracia y/o derechos humanos, invitadas directamente por el Tribunal Supremo Electoral, podrán presentar informe sobre el acompañamiento electoral.
- IV. Las misiones de acompañamiento de larga duración deberán presentar su informe en el plazo establecido en su plan. Las misiones de acompañamiento de corta duración deberán presentar este informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día de la votación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como Acompañantes Electorales, se registrarán tanto por lo dispuesto en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, como por las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá modificar, enmendar o complementar las disposiciones del presente Reglamento mediante Resolución expresa.

La Paz, 26 marzo de 2014

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0229/2012
Sucre, 8 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, el artículo 6, numeral 10 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es competencia del Órgano Electoral Plurinacional la regulación y fiscalización de la propaganda Electoral en medios de comunicación.

Que, el artículo 24 numeral 28 de la precitada Ley, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral regular y fiscalizar la contratación y uso de medios de comunicación masiva en la difusión de propaganda electoral, en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, documento que forma parte de la presente resolución.

No firman la Resolución los Vocales: Lic. Ramiro Paredes Zarate, por uso de su vacación; y el Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez y Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado, por viaje en comisión oficial.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

RESOLUCION TSE-RSP N° 0347/2014
La Paz, 18 de agosto de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, es responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, así como proclamar sus resultados. Es parte de su competencia velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, propaganda electoral y otras disposiciones referidas a materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 6 numeral 10 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, en el ámbito de los derechos políticos reconocidos por la Constitución Política del Estado para las y los ciudadanos, se encuentra el derecho de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, reconociéndose además, que este derecho comprende, entre otros, la organización de las y los ciudadanos bolivianos con fines de participación política en el marco de lo determinado en el cuerpo normativo fundamental y toda la normativa electoral vigente. Es responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente de acuerdo al reconocimiento y limitaciones de estos derechos políticos.

Que, el derecho de participación política, en una de sus acepciones, debe ser entendida como el derecho político de las y los ciudadanos bolivianos, de organizarse en Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con la finalidad de participar en la conformación democrática de los Órganos del Poder Público; para cuyo efecto tienen el derecho de realizar actos de

Proselitismo, campañas y propaganda electoral, dentro de los límites establecidos en la Ley, aspecto último que se encuentra contenido en el artículo 18 romano X de la Ley de Partidos Políticos (Ley N° 1983).

CONSIDERANDO:

Que, es importante hacer referencia al fundamento, definición, alcance y preceptos de la propaganda electoral y de su difusión, que estén contenidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las mismas que específicamente se refieren a que:

- a). La propaganda electoral se constituye en un derecho fundamental a la comunicación y a la información del cual que gozan todas y todos los electores, mediante la cual puedan tomar su decisión y determinación de sufragio por la organización política o candidatura de su preferencia.
- b). Quienes se encuentran facultados para realizar propaganda electoral son las organizaciones políticas o alianzas que hubieran registrado candidaturas para los procesos electorales, por ser estas organizaciones las únicas facultadas para participar en la renovación democrática de los Órganos del poder público.
- c). Por definición de la normativa electoral vigente se debe entender "propaganda electoral" todo mensaje difundido en actos públicos y en medios de comunicación con la de promover de: promover a una determinada organización política y a candidatos; así como la exposición de programas de gobierno y/o la solicitud del voto al electorado.

- d). los mensajes de promoción de las organizaciones y candidaturas, las ofertas programáticas y las solicitudes del voto, por su alcance, pueden ser difundidos en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
- e). la elaboración de propaganda electoral que realicen las organizaciones políticas, en todas sus modalidades y etapas, debe ceñirse a los preceptos de: participación informada; equidad de género; énfasis programático; y de, responsabilidad social. Preceptos que deben ser observados los actores involucrados en la realización del proceso electoral en cada una de las circunscripciones electorales en las que se lleva el proceso de votación.
- f). finalmente, en cuanto a los preceptos de la difusión de la propaganda electoral, tenemos a: i) el pluralismo, entendida a que la propaganda debe ser difundida a los diferentes actores electorales; ii) el acceso equitativo, de la ciudadanía a recibir la difusión de la propaganda electoral de las diferentes organizaciones políticas; iii) la participación informada, como un derecho de las y los electores de acudir a emitir su voto por el candidato u organización de su preferencia; y por último, iv) la responsabilidad social, de las organizaciones políticas y de los medios de comunicación, respectivamente sobre, los productos de propaganda electoral y su difusión, observando las prohibiciones y limitaciones establecidas en la propaganda electoral.

Que, para el normal desarrollo del proceso electoral es necesario dar vigencia a estos preceptos, en especial a los de la difusión de la propaganda electoral que asegure la transparencia y equidad de los sujetos electorales que participan del proceso de elección, de tal modo que en el proceso de votación se traduzca en la expresión auténtica, libre y espontánea la voluntad de las y los electores.

CONSIDERANDO:

Que, es potestad normativa del Órgano Electoral Plurinacional, regular y fiscalizar la propaganda electoral difundida en medios de comunicación, siendo su atribución jurisdiccional imponer multas y/o sanciones por inobservancia o incumplimiento en:

- a). el plazo de difusión de propaganda electoral en actos públicos y en medios de comunicación;
- b). los límites de tiempos y espacios máximos de propaganda en medios de comunicación;
- c). las prohibiciones en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación; y/o,
- d). aquellas prohibiciones adicionales establecidas en el Reglamento aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Que, en virtud al último inciso del precedente considerando, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en su sesión de 8 de noviembre de 2012, realizada en la Capital del Estado Plurinacional, aprobó el Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral

mediante Resolución TSE-RSP N° 0229/2012, instrumento reglamentario que en el Capítulo VIII regula las prohibiciones y sanciones de la propaganda electoral.

Que, para el normal desarrollo y transparente proceso electoral, es imperativo limitar la utilización, de manera directa o indirecta, de los símbolos patrios y sus colores, así

como las imágenes y/o la voz de las y los candidatos en propaganda gubernamental y spots publicitarios comerciales difundidos en medios de comunicación masivo.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades políticas y públicas, las organizaciones políticas, los medios de comunicación y la ciudadanía en general deben tener presentes las facultades y atribuciones que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima instancia de un Órgano de Poder Público, definidas por la Constitución Política del Estado y la normativa legal y reglamentaria vigente; en especial cuando se encuentra organizando, administrando y ejecutando un proceso electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA NORMATIVA ELECTORAL, RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer las siguientes **PROHIBICIONES ADICIONALES:**

1. Para los medios de comunicación:

- a). Difundir durante el periodo de campaña electoral (desde 90 días antes hasta 30 días antes del acto de votación) spots y/o mensajes publicitarios que contengan imágenes, fotografías y/o voces de candidatas y/o candidatos.
- b). Difundir durante todo el proceso electoral spots y/o mensajes publicitarios utilizando, de manera directa o indirecta, los símbolos patrios, así como los colores de los símbolos patrios.

2. Para las Organizaciones Políticas:

- a). Elaborar y/o difundir durante todo el proceso electoral spots y/o mensajes utilizando, de manera directa o indirecta, los símbolos patrios, así como los colores de los símbolos patrios.

3. Para otros sujetos:

- a). Elaborar y/o difundir durante todo el proceso electoral spots y/o mensajes publicitarios de cualquier índole que de manera directa o indirecta utilicen imágenes, fotografías y/o voces de candidatas y/o candidatos.

SEGUNDO.- Disponer que el Tribunal Electoral competente, en caso de incumplimiento a las prohibiciones adicionales establecidas en la presente Resolución, aplique las facultades conferidas en el artículo 121 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y otras que sean necesarias para su incumplimiento.

TERCERO.- Complementar al Reglamento de Difusión de Propaganda Electoral aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 0229/2012, adicionando las prohibiciones establecidas en la determinación primera de la presente Resolución.

CUARTO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la presente Resolución en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales, Organizaciones Políticas y Medios de Comunicación.

QUINTO.- Encomendar a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) su difusión en la página web de la institución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Dra. Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral; Dr.

REGLAMENTO PARA LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Wilfredo Ovando Rojas, Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral; Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez, Vocal Tribunal Supremo Electoral; Lic. Ramiro Paredes Zárate, Vocal Tribunal Supremo Electoral; Dr. Narco Daniel Ayala Soria, Vocal Tribunal Supremo Electoral; Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas, Vocal Tribunal Supremo Electoral y Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado, Vocal Tribunal Supremo Electoral. -----

FDO. Ante Mi Dr. Darío Saavedra Nuñez, Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral-----

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 429/2014
La Paz, 11 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE-RSP N° 229/2012 de 8 de noviembre de 2012, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral sostiene que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, en ejercicio de la competencia electoral conferida por el artículo 6, numeral 10, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la competencia para regular y fiscalizar la propaganda electoral en medios de comunicación.

Que, el artículo 30 numeral 5 de la Ley citada precedentemente, dispone que "(...) El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas: 5. Expedir reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales... (...)".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del Capítulo VIII Procedimiento para Denuncias y Trámites de Oficio por Vulneración al Régimen de Propaganda Electoral, artículos 30 al 34, e incluir los artículos 35 al 37 del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral.

SEGUNDO.- Encomendar a Secretaría de Cámara el ordenamiento sistemático de los articulados del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral con la inclusión de la modificación del Capítulo VIII referido al Procedimiento para Denuncias y Trámites de Oficio por Vulneración al Régimen de Propaganda

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto regular la difusión de la propaganda electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato y la participación de las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, medios de comunicación y la ciudadanía en general.

Artículo 2. (BASE NORMATIVA).- El presente Reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral.

Artículo 3. (ALCANCE).- El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y los medios de comunicación habilitados en el Tribunal Electoral competente.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 4. (AUTORIZACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES).- En procesos electorales, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, concluido el registro de candidatos en proceso electoral deberá remitir al SIFDE la nómina de las Organizaciones Políticas o alianzas que procedieron al registro de sus candidatas o candidatos. Estas Organizaciones Políticas se constituyen en las únicas autorizadas para difundir propaganda electoral.

Asimismo, la Secretaría de Cámara deberá remitir al SIFDE correspondiente la nómina de los representantes acreditados de las organizaciones políticas o alianzas que registraron a sus candidatos.

Artículo 5. (HABILITACIÓN EN REFERENDOS O REVOCATORIAS DE MANDATO) I. En los Referendos o Revocatorias de Mandato las organizaciones políticas o alianzas, a través del delegado acreditado, deben solicitar al Tribunal Electoral correspondiente, su habilitación para realizar propaganda electoral. Al efecto debe acompañar la decisión interna de la organización política o alianza que apruebe dicha determinación.

II. Las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas deben solicitar al Tribunal Electoral correspondiente su habilitación para realizar propaganda electoral en Referendos o Revocatorias de Mandato, acompañando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legalizada de Personería Jurídica y/o Acta de Constitución, según corresponda.

- b) Fotocopia simple de los Estatutos Orgánicos.
- c) Fotocopia simple del documento de identidad del representante legal, cuando corresponda.

Estos documentos serán presentados en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

- III. La Secretaría de Cámara, remitirá al SIFDE la documentación presentada por las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas.
- IV. Las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que difundan propaganda electoral en Referendos y Revocatorias de Mandato, deben sujetarse a los siguientes plazos:
 - a) Para su habilitación en actos públicos: desde el momento de su habilitación hasta 72 horas antes del acto de la votación,
 - b) Para la habilitación de difusión en medios de comunicación: podrán habilitarse hasta 45 días previos a la votación y difundir la promoción del voto por una de las opciones desde 30 días antes, hasta 72 horas previas a la votación.

Artículo 6. (MECANISMO DE AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN).- I. En procesos electorales, solo bastará la inscripción de las candidatas y candidatos de las organizaciones políticas o alianzas para estar autorizado a la difusión de propaganda electoral, dentro del plazo establecido.

II. En Referendos o Revocatorias de Mandato, el Tribunal Electoral correspondiente realizará la habilitación para la difusión de propaganda electoral a organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, mediante Resolución emitida por su Sala Plena.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL E INSCRIPCIÓN DE TARIFAS

Artículo 7. (DOCUMENTOS PARA EL REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).- Los documentos requeridos son:

- a) Carta oficial de solicitud de registro dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, firmada por el propietario o representante legal del medio de comunicación.
- b) Fotocopia simple del Poder Notariado del representante legal.
- c) Fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal.
- d) Fotocopia simple del NIT.
- e) Domicilio legal del medio de comunicación, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.

Artículo 8. (PLAZO E INSTANCIAS PARA EL REGISTRO).- I. Los medios de comunicación deben registrarse desde el día posterior a la Convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación. Este plazo es aplicable a los Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato.

II. De acuerdo al ámbito de realización (nacional, departamental, regional o munici-

pal) del Proceso Electoral, Referendo o Revocatoria de Mandato, el registro del medio de comunicación, se realizará ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

Artículo 9. (INSCRIPCIÓN DE TARIFAS).- A tiempo de solicitar el registro, los medios de comunicación harán la inscripción, ante el Tribunal Electoral correspondiente, de sus tarifas por concepto de publicidad.

A este efecto, el representante legal del medio de comunicación deberá presentar en doble ejemplar Declaración Jurada, respecto a los tiempos, espacios y costos (tarifario), registrados y cobrados durante el semestre previo al acto electoral, para fines de fiscalización.

Estas tarifas serán aplicadas de manera equitativa e igualitaria para las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que contraten publicidad de propaganda electoral.

La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, remitirá una copia de la Declaración Jurada a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

Artículo 10. (ARCHIVO Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).- Realizado el registro e inscripción de tarifas, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, remitirá al SIFDE toda la documentación presentada por el medio de comunicación para la difusión de la propaganda electoral.

El SIFDE correspondiente será responsable del archivo y resguardo de la documentación presentada por los medios de comunicación registrados para difundir propaganda electoral.

Artículo 11. (DIFUSIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN HABILITADOS).- El SIFDE correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días computable a partir de la conclusión del registro, a través del portal electrónico en Internet y por un medio de comunicación escrito, publicará el listado oficial de los medios de comunicación masivos habilitados para la difusión de propaganda electoral. Asimismo, hará la entrega de la nómina de los medios de comunicación registrados y el detalle de sus tarifas inscritas, a las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones naciones y pueblos indígena originario campesinas, que así lo soliciten.

CAPÍTULO V PROPAGANDA ELECTORAL

SECCIÓN I PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 12. (CONTENIDO DE LA PROPAGANDA).- El contenido de la propaganda, en cualquier formato, debe estar claramente identificado con el nombre y símbolo de la organización política o alianza, de las organizaciones de la sociedad civil o de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que la promueva.

La propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, debe identificarse antes y después de su difusión como "ESPACIO SOLICITADO".

Artículo 13. (PLAZOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL).- Conforme a los plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral, la propaganda electoral debe realizarse de la siguiente forma:

- a) La Campaña Electoral está destinada a promover en acto público a la organización política o alianza, a las y los candidatos, la exposición de programas de gobierno y/o solicitar el voto para sus candidatos. Se iniciará desde noventa (90) días antes del día de los comicios, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

En este mismo plazo, en Referendos y Revocatorias de Mandato, las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, registradas o habilitadas, realizarán su campaña electoral promoviendo el voto por una de las opciones.

- b) La difusión en medios de comunicación, promoviendo a la organización política o alianza, a las y los candidatos, la exposición de programas de gobierno y/o solicitar el voto para sus candidatos. Se iniciará desde treinta (30) días antes del día de los comicios, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En este mismo plazo, en Referendos y Revocatorias de Mandato, las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, registradas o habilitadas, realizarán la difusión de su propaganda electoral en medios de comunicación, promoviendo el voto por una de las opciones.
- c) En caso de segunda vuelta electoral, en la elección de Presidenta o Presidente, Gobernadora o Gobernador, los actos públicos de Campaña Electoral y la Difusión de la propaganda electoral en medios de comunicación, se iniciará desde la convocatoria, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.
- d) En caso de empate en el resultado de la votación, en la elección de Diputadas o Diputados Uninominales o Especiales, los actos públicos de Campaña Electoral y la Difusión de la propaganda electoral en medios de comunicación, se iniciará desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. Para el efecto, el Tribunal Supremo Electoral debe contar previamente con la Resolución de aprobación del Cómputo Departamental.
- e) En caso de anulación de mesas, los actos públicos de Campaña Electoral y la Difusión de la propaganda electoral en medios de comunicación, se iniciará desde la convocatoria, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada de repetición de votación.

Artículo 14. (PLAN DE MEDIOS PARA PROPAGANDA).- I. Es el documento presentado por las organizaciones políticas o alianzas que describe tiempos, formas y herramientas mediante los cuales realizarán su campaña electoral a través de medios de comunicación.

II. Las organizaciones políticas o alianzas, para procesos electorales, deben, presentar al Tribunal Electoral correspondiente el Plan de Medios para la propaganda electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Descripción y alcance del medio de comunicación (nacional, departamental, regional, municipal).

- b) Tipo de medio de comunicación (redes o canales de televisión, redes o estaciones de radios).
- c) Número, tiempo, horario y costo de los pases.
- d) En medios impresos, señalar el nombre y la fecha en los cuales se difunden la propaganda en los límites y espacios definidos por Ley.

Al efecto de la elaboración del plan de medios, las organizaciones políticas o alianzas deben recabar del SIFDE correspondiente, el formulario "Plan de Medios" o podrán descargarlo de la página web www.oep.org.bo

- III. Las organizaciones políticas o alianzas, a través de su delegado acreditado, deben presentar el Plan de Medios, hasta veinticuatro (24) horas antes del inicio de la difusión de su propaganda electoral, en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, instancia que a la vez 10 remitirá inmediatamente al SIFDE para efectos del monitoreo.
- IV. En caso de que la organización política o alianza, modifique su plan de medios para la difusión de propaganda, debe comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas previas a su difusión, acompañando el respectivo formulario. Esta modificación siempre debe estar en los límites y espacios definidos por Ley.
- V. En Referendos o Revocatorias de Mandato, las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, habilitadas y registradas, deben cumplir con los parágrafos señalados precedentemente.

Artículo 15. (PROCLAMACIÓN Y CIERRE DE CAMPAÑA).- I. Las organizaciones políticas o alianzas, en proceso electoral, deben comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su realización, si la proclamación de sus candidatos o cierre de la campaña serán difundidas por redes o canales de televisión, redes o estaciones de radios, para fines de control y monitoreo.

II. Las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, habilitadas y registradas para Referendos o Revocatorias de Mandato, deben comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su realización, si el cierre de la campaña será difundida por redes o canales de televisión, redes o estaciones de radios, para fines de control y monitoreo.

Artículo 16. (INCUMPLIMIENTO).- Incurren en falta electoral, las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que incumplan la obligación de presentar el Plan de Medios y/o comunicar la difusión de la proclamación de candidaturas o cierre de campaña.

Artículo 17. (RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO).- Las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que contraten propaganda electoral pagada en los medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva para su difusión son responsables por el contenido emitido.

SECCIÓN II PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA

Artículo 18. (ELABORACIÓN DEL PLAN DE DIFUSIÓN).- El Tribunal Supremo Electoral elaborará el plan de difusión de propaganda electoral gratuita de las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, en Procesos Electorales, Referendos o Revocatorias de mandato, cuando corresponda.

Artículo 19. (PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES).- I. Los medios estatales de comunicación social otorgarán en forma gratuita, por tiempo igual y dentro de los mismos horarios, espacios de propaganda electoral a organizaciones políticas o alianzas, en Procesos Electorales y a organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, en Referendos y Revocatorias de mandato.

a) **Sorteo del orden de la difusión.** El Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al día de la votación y con la presencia del representante legal del medio de comunicación estatal y un delegado acreditado de cada organización política o alianza, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, realizará el acto de sorteo del orden de la difusión de propaganda electoral gratuita y la elaboración del plan de difusión.

La inasistencia del representante legal del medio estatal o del delegado acreditado de la organización política o alianza, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, no invalidará el acto de sorteo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la inasistencia del representante legal del medio estatal, constituye falta electoral.

b) **Equidad.** En los casos de Referendos o Revocatorias de Mandato, la organización política o alianza, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, tienen derecho a que los tiempos y espacios de la propaganda se distribuyan equitativamente por cada una de las opciones.

c) **Periodo de propaganda.** La propaganda electoral gratuita comenzará veinte (20) días antes del día de los comicios hasta las setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

Artículo 20. (COMUNICACIÓN).- El Tribunal Supremo Electoral remitirá el Plan de difusión al medio de comunicación estatal en el plazo máximo de cuarenta (40) días antes del acto electoral.

Artículo 21. (EXCLUSIÓN).- La difusión de la propaganda electoral gratuita en medios de comunicación estatal, no incluye la proclamación de candidaturas o cierre de campaña en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, según corresponda.

**CAPÍTULO VI
PROHIBICIONES Y SANCIONES**

Artículo 22. (DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE PLAZO). La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido en la Ley, dará lugar a su inmediata suspensión, a la aplicación de sanciones económicas al medio de comunicación que la difundió, así como a las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas que la contrataron.

Artículo 23. (RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS). En caso de existir indicios de la vulneración de las prohibiciones establecidas en el artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral por las o los servidores públicos mediante denuncia, previo informe del SIFDE, el Tribunal Electoral correspondiente remitirá antecedentes ante la instancia pertinente de la Contraloría General del Estado.

Artículo 24. (SANCIONES).-

- I. Las sanciones aplicables a las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos originario campesinos y a los medios de comunicación habilitados son:
 - a) **Multa.** Es la sanción pecuniaria.
 - b) **Suspensión del mensaje.** Es el retiro inmediato y definitivo de un mensaje de propaganda electoral en los medios audiovisuales o la no publicación de dichos mensajes en los medios impresos.
 - c) **Remoción y destrucción de materiales.** Es la exclusión y eliminación de carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles, afiches, volantes, trípticos y otros en la campaña electoral.
 - d) **Inhabilitación del medio de comunicación.** Es la exclusión del medio de comunicación para difundir propaganda electoral en los dos (2) siguientes procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
- II Las sanciones pecuniarias y no pecuniarias descritas precedentemente pueden ser aplicadas de manera conjunta, según la gravedad de la falta electoral.

**CAPÍTULO VII
MONITOREO DE PROPAGANDA**

Artículo 25. (FINALIDAD Y ALCANCE)

- I. El monitoreo tiene por finalidad verificar el cumplimiento del Plan de Medios en la difusión de la propaganda electoral pagada por las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas.
En la difusión de propaganda electoral gratuita se verificará el cumplimiento del Plan de Difusión elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Monitoreo se realizará en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato, sean estos de alcance nacional, regional, departamental o municipal.

Artículo 26. (RESPONSABLES DEL MONITOREO).- El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente es responsable de realizar el mo-

nitoreo de la difusión de la propaganda electoral establecido en el Plan de Medios y el Plan de Difusión transmitidos por medios de comunicación.

Artículo 27. (INFORMES DE MONITOREO).-

I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), como responsable del monitoreo de la propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, emitirá informes técnicos diarios sobre el cumplimiento de la normativa legal y resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral respecto a los tiempos y espacios contratados y difundidos, así como sobre los contenidos de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación privado o estatal, otorgada por el Tribunal Supremo Electoral o contratada por las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas.

II. Los informes técnicos del SIFDE serán dirigidos al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, para consideración en Sala Plena.

Artículo 28. (EMPRESA DE MONITOREO).- El Tribunal Supremo Electoral de manera directa o por delegación a los Tribunales Electorales Departamentales podrá contratar empresas especializadas o personas para realizar el monitoreo del Plan de Medios y el Plan de Difusión, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 29. (INSTRUMENTOS DE MONITOREO).- Corresponde al SIFDE la elaboración de instrumentos técnicos para la realización del monitoreo a los medios de comunicación.

CAPÍTULO VIII

**PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAS Y TRÁMITES DE OFICIO
POR VULNERACION AL REGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 30 (LEGITIMACIÓN).- Las denuncias para la suspensión de propaganda electoral podrán ser presentadas por:

- a) Partidos políticos, alianzas, agrupaciones ciudadanas y Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, que registren candidaturas en procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional o municipal.
- b) Persona individual directamente agraviada por la propaganda electoral.
- c) Las Organizaciones Políticas o Alianzas, organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y organizaciones de la sociedad civil que se encuentren habilitadas por la autoridad electoral competente, en referendos o revocatoria de mandatos.

Artículo 31 (COMPETENCIA).- Son competentes para conocer las denuncias de suspensión de propaganda electoral:

- a) El Tribunal Supremo Electoral, en caso de que la propaganda electoral sea emitida en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato en el ámbito nacional.
- b) Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de que la propaganda electoral sea emitida en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de ámbito departamental, regional o municipal.

Artículo 32. (PROCEDIMIENTO A DENUNCIA). El procedimiento para la tramitación de las denuncias de suspensión de propaganda electoral, será el siguiente:

- a) **Denuncia.**

1. *La denuncia debe contener el nombre, domicilio y generales del denunciante; la identificación del denunciado y del medio de comunicación que realizó la difusión de la propaganda electoral denunciada; la mención expresa de la vulneración de la Ley del Régimen Electoral y/o del Reglamento; debe acompañar la prueba correspondiente, sea grabación de video y/o grabación de audio, en disco compacto, publicaciones u otros idóneos para probar.*

La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Competente.

2. *La denuncia será presentada en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.*

b) Admisión o Rechazo.

1. *Recibida la denuncia en Secretaría de Cámara, ésta debe remitir a Presidencia del Tribunal Electoral competente, para que convoque a Sala Plena, para su correspondiente consideración.*
2. *El Tribunal Electoral competente, en Sala Plena, rechazará “in limine” la denuncia, cuando no contenga los requisitos formales señalados anteriormente o los mencionados en la Ley del Régimen Electoral.*
3. *En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, admitirá la denuncia y dispondrá la medida preventiva de suspensión inmediata de la propaganda electoral demandada, en los siguientes casos:*

i) Difusión de propaganda electoral fuera del plazo;

ii) Difusión de propaganda electoral en medio de comunicación que no se encuentre habilitado, o que haya sido contratado por sujetos no autorizados;

iii) Difusión de propaganda que exceda los límites de tiempo y espacio autorizados;

iv) Difusión de propaganda electoral que no se encuentre identificada con el lema “Espacio solicitado” y que no contenga el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueva.

v) Vulnere las prohibiciones establecidas para los medios de comunicación, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de día de la elección hasta las dieciocho (18) horas de la jornada de votación.

4. *A tiempo de admitir la denuncia, se correrá en traslado al denunciado y/o al medio de comunicación, para que respondan en forma inmediata a su notificación.*

La notificación será practicada mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado del denunciado y/o del medio de comunicación.

5. *Sala Plena cuando corresponda podrá remitir antecedentes al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para que elabore el informe técnico pertinente, sobre la base de la prueba presentada, debiendo determinar si la propaganda electoral denunciada vulneró o no alguna prescripción contenida en la normativa electoral.*

El informe será elaborado en forma inmediata y será puesto a consideración del Tribunal Electoral competente.

c) Resolución.

Con o sin respuesta de la parte denunciada o del medio de comunicación, la Sala Plena del Tribunal Electoral competente, emitirá resolución de fondo, declarando, según el caso, probada o improbadamente la denuncia.

La resolución que declare PROBADA la denuncia, aplicará las siguientes sanciones:

i) Por infracción del artículo 115 de la Ley del Régimen Electoral (Sujetos Autorizados), cuando sea contratada por sujetos no autorizados, se aplicará una multa equivalente a 10 salarios mínimos y la sanción al medio de comunicación, equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de la difusión; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Cuando el medio de comunicación difunda propaganda sin la identificación con el lema "Espacio solicitado" y/o no contengan el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueva; será sancionado económicamente con el equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el medio de comunicación por el tiempo y espacio de difusión.

ii) Por infracción del artículo 116 de la Ley del Régimen Electoral (Periodo de Propaganda), se aplicará tanto a la organización política o alianza que la contrató, como al medio de comunicación que difundió la propaganda, una multa equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio de comunicación ante el Órgano Electoral, además de la inhabilitación del medio de comunicación de la difusión de propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

iii) Por infracción del artículo 117-III y IV de la Ley del Régimen Electoral (Registro e Inscripción de Medios de Comunicación), aplicará al medio de comunicación una multa equivalente a 10 salarios mínimos.

En lo que respecta al parágrafo VI del mencionado artículo, las organizaciones políticas que difundan propaganda electoral en medios de comunicación no habilitados, serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.

Para el caso del parágrafo VII se sancionará a los medios de comunicación, que sin estar habilitados por el Órgano Electoral difundan propaganda electoral, con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados. Debiendo, además determinarse la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral, situación que debe ser dada a conocer al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

iv) Por infracción al artículo 118-I (límites), se impondrá a la organización política o alianza que la contrato como al medio de comunicación que la difundió, la multa económica multa equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional, por los tiempos y espacios excedentes utilizados.

Para el parágrafo II se impondrá una sanción económica tanto a la organización política o alianza que contrató como al medio de comunicación que difundió, la multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional, por los tiempos y espacios excedentes.

v) Por infracción del artículo 122 (Uso de Medios de Comunicación), se sancionara al medio de comunicación con la multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio utilizados y la inhabilitación del medio para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

El candidato que dirija programas o difunda columnas de opinión, en medios de comuni-

cación desde el momento de su inscripción, será sancionado con la inhabilitación. Cuando la denuncia sea declarada IMPROBADA se dispondrá el archivo de obrados. Si se hubiere adoptado la medida precautoria se dispondrá su levantamiento.

d) Notificación.

El Tribunal Electoral competente notificará con la resolución final, de manera inmediata al denunciante, a la organización política, infractor y/o al medio de comunicación, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.

e) Recursos.

Las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, son recurribles ante el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo perentorio de 24 horas siguientes a la notificación.

Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevocables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Artículo 33. (PROCEDIMIENTO DE OFICIO). *El Tribunal Electoral competente podrá de oficio iniciar el trámite de suspensión de propaganda, en base al informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).*

Para el trámite de esta denuncia, el Tribunal Electoral competente adoptará el procedimiento definido en lo que corresponda incisos b), c) y d) del artículo precedente.

Artículo 34. (PROCEDIMIENTO DE LAS PROHIBICIONES). *El procedimiento para la tramitación de las denuncias de difusión de propaganda que vulnere las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral o las Prohibiciones Adicionales, se sujetará a las previsiones contenidas en el artículo 121 de la disposición legal citada precedentemente.*

Artículo 35. (MONITOREO DE LA RESOLUCIÓN). *El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), efectuará el monitoreo sobre el cumplimiento de la Resolución de suspensión de propaganda electoral.*

En caso que el medio de comunicación no suspenda la propaganda electoral que vulnere las prohibiciones establecidas conforme a la Resolución, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) emitirá el informe circunstanciado y remitirá a Sala Plena para la sanción correspondiente al medio de comunicación y a la organización política que contrató para su difusión, sin perjuicio del inicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 36. (DOMICILIO). I. *Para fines de notificación, el denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.*

II. *El domicilio del denunciado, para efectos de notificación será el registrado por el medio de comunicación u organización política o alianza, sin perjuicio de la notificación por fax o correo electrónico. En defecto de los anteriores tendrá por domicilio la Secretaría de Cámara.*

Artículo 37. (DIAS Y HORAS HABILES). I. *Para la realización de los actos establecidos en el presente reglamento, son hábiles todos los días calendario, incluyendo los días feriados.*

II. *Para la presentación de las denuncias, son horas hábiles de Hrs. 08:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 14:30 p.m. a 18:30 p.m.*

III. *Para practicar diligencias de notificación, son horas hábiles las 24 horas del día.*

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (APROBACIÓN Y VIGENCIA).- El presente Reglamento será aprobado por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y entrará en vigencia a partir de la comunicación oficial a los Tribunales Electorales Departamentales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (MODIFICACIÓN).- El presente Reglamento podrá ser modificado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Sucre, noviembre de 2012

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0209/2014
La Paz, 19 de mayo de 2014

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que "(...) El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia (...)".

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5, establece que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, dispone en su artículo 30 numeral 5, que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 6 numeral 10, prevé que el Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias: (...) 10. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación y de la elaboración y de difusión de estudios de opinión con efecto electoral;

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 23, indica que el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos (...); 12. Publicar en su portal electrónico en internet (...) g). Reportes del monitoreo de información, de propaganda electoral y de estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los medios de comunicación. Por su parte el artículo 24 numerales 29 y 31 de la citada Ley, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales: 29. Regular y fiscalizar la elaboración y difusión de encuestas de intención de voto, bocas de urna, conteo rápido y otros estudios de opinión con efecto electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados; 31. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los procesos de alcance nacional, se ajusten a la normativa vigente y su reglamento estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la Ley 026 del Régimen Electoral prevé en su artículo 127, que el acceso a estudios de opinión en materia electoral constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Que, la Ley 026 del Régimen Electoral establece en su artículo 129, que la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, en todas sus modalidades,

para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales debe sujetarse a los preceptos de calidad técnica, publicidad y transparencia y responsabilidad social. Por otro lado, el artículo 131, señala que quienes elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral son los responsables del cumplimiento estricto de los preceptos y del periodo de difusión establecido en esta Ley, bajo responsabilidad. Quedan excluidos de esta regulación, los estudios de opinión en materia electoral realizados sin fines de difusión.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;
RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO**, en sus 3 Capítulos, 19 artículos y una única disposición final; formando éste parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Reglamento en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales.

TERCERO.- Encomendar a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la difusión del presente Reglamento en la página web de la institución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN
DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS
ELECTORALES, REFERENDOS Y
REVOCATORIAS DE MANDATO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el registro y habilitación de los medios de comunicación, las empresas especializadas de estudios de opinión pública, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realiza estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, así como los criterios técnicos y metodológicos para la elaboración de todos los estudios y establecer el procedimiento de faltas y sanciones.

Artículo 2. (MARCO NORMATIVO). El presente reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, las organizaciones políticas y los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades que realice estudios de opinión en materia electoral y con fines de difusión.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos en materia electoral deben registrarse bajo los siguientes principios:

- 1. Equidad e igualdad.** Las empresas especializadas en estudios de opinión, los medios de comunicación y las instituciones académicas tienen la obligación de incluir en sus estudios a todas las organizaciones políticas participantes de la contienda electoral, sin distinción ni discriminación alguna y en igualdad de condiciones.
- 2. Equivalencia.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, con efecto electoral deben incluir la equidad de género y generacional en la muestra del estudio.
- 3. Plurinacionalidad.** Las empresas deben incluir en la muestra de sus estudios a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.
- 4. Interculturalidad.** Las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral deben difundirse en al menos dos (2) idiomas oficiales reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- 5. Integridad e Imparcialidad.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral deben asumir los principios de imparcialidad y éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- 6. Transparencia.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos en materia electoral deben publicitar las características técnicas

y metodológicas del proceso de recolección y elaboración de la información, al momento de la presentación de los resultados de los estudios realizados.

7. **Responsabilidad.** Las empresas que realicen las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral son responsables del contenido de los mismos.
8. **Objetividad.** Las empresas que realicen las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral, deberán garantizar y respetar la transparencia de los hechos que son fuente de los resultados emitidos.

Artículo 5. (Preceptos). Para la elaboración y difusión de encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, los medios de comunicación, empresas especializadas e instituciones académicas y otras entidades debe sujetarse a los preceptos de calidad técnica en la recolección, análisis e interpretación de los datos.

La elaboración y difusión de encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos y otros estudios en materia electoral con carácter de difusión son públicos y transparentes. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.

La elaboración y difusión de los resultados en estudios de opinión en materia electoral debe ser de forma honesta y profesional, apegándose a los principios de equidad e igualdad, equivalencia, plurinacionalidad, interculturalidad, integridad e imparcialidad, transparencia, responsabilidad y objetividad para fortalecer el proceso democrático.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO, HABILITACIÓN, DIFUSIÓN Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Artículo 6. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y HABILITACIÓN). I. Las empresas especializadas, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realice estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, están obligadas a registrarse ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para estudios de alcance nacional, o ante el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal.

El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria.

II. Para su registro, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad, deberán acreditar su capacidad técnica para la realización de estudios de opinión y presentar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del NIT.
2. Domicilio legal, número de teléfono, su número de fax y/o su dirección de correo electrónico.
3. Fotocopia simple de cédula de identidad del propietario o representante legal.
4. Fotocopia simple del poder del representante legal.
5. Currículo vitae de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades. (Con documentación de respaldo en fotocopias simples)

6. Estructura organizacional de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades.
7. Equipo técnico especializado. (El mismo deberá contar mínimamente con los siguientes cargos: Director o Coordinador de Campo, Supervisor de campo, Crítico-codificador, encuestadores y transcriutores.)

III. El Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de los medios de comunicación, las empresas especializadas, las instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral, cinco (5) días después de finalizado el plazo del registro.

IV. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se concederá un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las observaciones. Si no se presentaren los requisitos se denegará la inscripción.

Artículo 7. (NOTIFICACIÓN). El SIFDE una vez cumplido el plazo de registro de las empresas especializadas, las instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, comunicará a la lista de las empresas habilitadas por el Tribunal Supremo Electoral. Esta comunicación podrá realizarse por nota oficial, correo electrónico u otro medio idóneo para hacer conocer la información.

Artículo 8. (INSCRIPCIÓN). Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 6, se habilitará a la entidad solicitante, se le asignará un número de Registro y se abrirá la partida correspondiente, donde se registrará los actos posteriores.

Artículo 9. (PERÍODO DE DIFUSIÓN). La difusión o publicación de encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los plazos establecidos en los artículos 130 y 134 parágrafo III de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 10. (RESPONSABLES). Los resultados de los estudios de opinión en materia electoral, con fines de difusión, deberán indicar claramente las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta, boca de urna y conteo rápido, y quienes dispusieron su difusión.

Artículo 11. (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN).

- I. Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, remitirá de forma obligatoria y diez (10) días calendario antes de su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los siguientes criterios mínimos del estudio:

- Objetivo del Estudio.
- Periodo de realización del estudio

1) Diseño muestral

- a) Definición de la población objetivo (género, generacional, intercultural).
- b) Universo del estudio.
- c) Unidad de observación.

- d) Marco muestral.
- e) Tipo de muestreo.
- f) Procedimiento de selección de unidades muestrales.
- g) Tamaño de la muestra.
- h) Calidad de la estimación: nivel de confianza y error máximo aceptable.
- i) Tratamiento de la no-respuesta.
- j) Procedimiento de estimación.
- k) Tratamiento de los errores de muestreo.

2) Instrumentos de captación de la información

- a) El cuestionario final que se aplicará o los instrumentos de captación utilizados previa aplicación de una prueba piloto
- b) El manual de capacitación de los entrevistadores para la aplicación del instrumento de captación.
- c) Tipo de entrevista.

3) Trabajo de campo

- a) Descripción de la logística.
- b) Cronograma de actividades.
- c) Supervisor del estudio de opinión y la nómina del personal que aplicará la encuesta.
- d) El supervisor o supervisores deben tener el perfil profesional pertinente a la realización de estudios de opinión.

4) Procesamiento y análisis de datos

- a) Procedimiento de codificación de los cuestionarios.
- b) Programa de entrada de datos
- c) Estimadores e intervalos de confianza.
- d) Resultados y/o proyecciones

III. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

Artículo 12. (Del procedimiento de difusión). Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades habilitadas harán conocer al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el tiempo y la forma de difusión de los resultados con las siguientes características:

a) Medios masivos de comunicación

- Radio y Televisión; nombre del medio, los programas y tiempo de su difusión.
- Prensa Escrita; Nombre del medio, tiempos de difusión y el lugar y espacio de su publicación.

b) Medios interactivos

- Nombre del medio, dirección URL, tiempo de difusión.

Artículo 13. (OBLIGACIONES). Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, remitirá de forma obligatoria una copia completa del estudio, en medio físico y digital al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral competente.

Artículo 14. (INFORMES). En apego al Artículo 137 de la Ley de Régimen Electoral, quien solicite u ordene la difusión de cualquier estudio de opinión en materia electoral,

en los periodos dispuestos por Ley, deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos, deberá entregarse en medio impreso y magnético. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta o sondeo y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS POR FALTAS Y SANCIONES COMETIDAS POR EMPRESAS ESPECIALES DE OPINIÓN PÚBLICA, INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y/U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Artículo 15. (LEGITIMACIÓN).- Las denuncias por vulneración a las prohibiciones de difusión de resultados de encuestas preelectorales, encuestas de boca de urna, y conteos rápidos podrán ser presentadas por cualquier organización política o alianza, organización de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, habilitada y/o registrada según corresponda, o por cualquier persona individual.

En las prohibiciones de difusión encuestas preelectorales, encuestas de boca de urna, y conteos rápidos señaladas en la Ley del Régimen Electoral, el Tribunal Electoral competente podrá actuar de oficio.

Artículo 16. (COMPETENCIA).- Son competentes para sancionar:

- a) Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de Procesos Electorales, Referendos o Revocatorias de mandato de ámbito departamental, regional o municipal.
- b) El Tribunal Supremo Electoral, en el caso de Proceso Electoral, Referendos o Revocatorias de Mandato de ámbito nacional.

Artículo 17. (PROCEDIMIENTO).- El procedimiento para la tramitación de las denuncias, será el siguiente:

- a) Será presentada en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, señalando expresamente la prohibición o prohibiciones en las que se incurrió, contenidas en la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento, acompañando la prueba pertinente que acredite la pretensión (video, disco compacto, grabación o publicación u otros medios).
- b) Deben señalar de forma clara el nombre, domicilio y generales de ley del denunciante, así como la identificación del autor de la vulneración de la prohibición y el medio de comunicación que difundió la misma.
- c) El Tribunal Electoral competente, podrá rechazar “in limine” aquellas denuncias que no cumplan con los requisitos formales señalados precedentemente o los contenidos en la Ley del Régimen Electoral.
- d) En los casos impulsados de oficio, el SIFDE presentará el informe técnico correspondiente adjuntando las pruebas pertinentes, al Tribunal Electoral competente.
- e) Admitida la denuncia, se corre traslado al denunciado y/o los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra en-

tividad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral, para que los mismos respondan en el plazo de 24 horas de su notificación.

- f) Se remitirán antecedentes al SIFDE para que en forma inmediata elabore el informe técnico pertinente en el plazo de 24 horas, sobre la base de la prueba presentada, determinando si la difusión vulneró o no alguna prohibición establecida en la Ley.
- g) Cuando sea de oficio, el Tribunal Electoral correspondiente correrá en traslado el informe técnico presentado por el SIFDE, al infractor y/o los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral, para que los mismos respondan en el plazo de veinticuatro (24) horas.
- h) Con el informe técnico del SIFDE y con la respuesta o no del denunciado y/o los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral, el Tribunal Electoral competente, pronunciará su decisión mediante Resolución expresa en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia. Para los casos de oficio, corre el mismo plazo señalado.
- i) La Resolución podrá declarar probada o improbada la denuncia o el trámite de oficio. En caso de ser declarada probada, se dispondrá la sanción de acuerdo a Ley.
- j) El Tribunal Electoral competente notificará mediante fax, correo electrónico o en su domicilio legal.
- k) La Resolución será notificada en Secretaría de Cámara, de forma inmediata al denunciante y/o a la organización política o infractor.

Artículo 18. (DOMICILIO).- Para los fines de notificación el denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.

Artículo 19. (APELACIÓN).- La Resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser impugnada a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de dos (2) días calendario, computable a partir de la notificación.

Una vez radicado el recurso, el Tribunal Supremo Electoral, lo resolverá en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevocables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento, deberá ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, mayo de 2014

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 004/2014
La Paz, 2 de enero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE-RSP N° 001/2014 de 2 de enero de 2014, el Tribunal Supremo Electoral fijó el monto de las multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarías y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y particulares, que regirán para la gestión 2014.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos Órganos.

Que, por otra parte, los artículos 206 y 208 de la Constitución Política del Estado, establecen que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010, entre otros aspectos, regula las competencias, obligaciones, atribuciones y organización del Órgano Electoral Plurinacional.

Que el Art. 5 de la Ley del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que el Art. 11 de la precitada Ley señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que el parágrafo I del Art. 17 de la Ley N° 018, prevé que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, asimismo, el numeral 1 del Art. 24 del citado cuerpo normativo, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, el artículo 26 numeral 8 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone como atribución jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral la de conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.

Que, de conformidad con el artículo 235 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral y aplicadas por los Jueces Electorales. Las Sanciones podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.

Que, de acuerdo al artículo 236 del citado cuerpo normativo es atribución del Tribunal Supremo Electoral fijar anualmente el monto de las multas en función al salario mínimo nacional, a ser aplicado en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, mediante Resolución de Sala Plena con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

Que, el artículo 237 de la Ley N° 026 señala que las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas en la cuenta especial del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y serán destinadas al Tesoro General del Estado Plurinacional.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 235, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, es una obligación de las servidoras y servidores públicos, respetar y proteger los bienes del Estado y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otro ajenos a la función pública.

Que, el artículo 9 inciso b) de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece como una prohibición para los funcionarios públicos, de realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones.

Que, el artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece prohibiciones para servidores públicos de la siguiente manera:

- a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
- b) Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional.
- c) Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.
- d) Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.

Que, la Sala Plena en el marco de sus atribuciones contenidas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, debe aprobar un procedimiento para la consideración y resolución de las denuncias por faltas electorales y denuncias por infracción a prohibiciones de campaña y/o propaganda electoral por servidores públicos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **PROCEDIMIENTO DENUNCIAS POR FALTAS ELECTORALES Y PARA DENUNCIAS POR INFRACCIÓN A PROHIBICIONES DE CAMPAÑA Y/O PROPAGANDA ELECTORAL POR SERVIDORES PÚBLICOS**, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Procedimiento en conocimiento de las Organizaciones Políticas con personalidad jurídica vigente, las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales.

No firman los Vocales Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado por baja médica y el Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez por encontrarse en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAS POR FALTAS ELECTORALES Y PARA DENUNCIAS POR INFRACCIÓN A PROHIBICIONES DE CAMPAÑA Y/O PROPAGANDA ELECTORAL POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 1. (BASE LEGAL).- El presente procedimiento se sustenta en lo dispuesto en las partes pertinentes de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público.

Artículo 2. (LEGITIMACIÓN).- Tienen legitimación procesal para interponer denuncias por faltas electorales y denuncias por infracción a las prohibiciones establecidas en el parágrafo I del artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral, las organizaciones o alianzas políticas con personalidad jurídica legalmente reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, las organizaciones de la sociedad civil y cualquier persona natural.

Tratándose de personas jurídicas el ejercicio de la acción será a través de sus representantes legales.

Artículo 3. (COMPETENCIA).-

- I. Tiene competencia para conocer las denuncias por faltas electorales:
 - a) Jueces Electorales, cuando sean designados por los Tribunales Electorales Departamentales, conforme a las formalidades del artículo 51 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) El Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales cuando no se encuentren en funciones los jueces electorales o de acuerdo al ámbito de su competencia.
- II. Tienen competencia para conocer las denuncias por infracción a las prohibiciones sobre campaña y/o propaganda electoral de los servidores públicos:
 - a) El Tribunal Supremo Electoral, cuando el servidor público denunciado ejerza funciones en el ámbito nacional y cuando en condición de denunciados concurren servidores públicos que ejerzan funciones en el ámbito nacional, departamental, regional o municipal.
 - b) Los Tribunales Electorales Departamentales, cuando el servidor público denunciado ejerza funciones, en el ámbito departamental, regional o municipal.

Artículo 4. (PROCEDIMIENTO ANTE JUECES ELECTORALES).- Los Jueces Electorales se sujetarán a lo establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, para conocer las faltas electorales establecidas en Capítulo I del Título VI de la precitada disposición legal.

Artículo 5. (DENUNCIA).- La denuncia será presentada ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales y debe contener:

- a. La indicación del Tribunal Electoral ante quien se interpone.
- b. La suma o síntesis de la denuncia.
- c. El nombre, domicilio y generales del denunciante o del representante legal tratándose de persona jurídica.
- d. Nombres y demás datos de identificación del denunciado.
- e. La descripción clara, precisa e íntegra de la falta o de la infracción a la prohibición.

f. La petición en términos claros y precisos.

g. La presentación de los medios legales de prueba, que respalden la denuncia.

ARTICULO 6. (PRESENTACIÓN).- La denuncia será presentada personalmente por el denunciante o por medio de su apoderado, en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

Secretaría de Cámara remitirá la denuncia y antecedentes a conocimiento de Presidencia del Tribunal Electoral, para que esa instancia convoque a Sala Plena extraordinaria dentro los dos (2) días hábiles siguientes.

Artículo 7. (OBSERVACIÓN - ADMISIÓN).- En caso de que la denuncia no cumpla con las formalidades previstas en el artículo 5 del presente procedimiento, la Sala Plena del Tribunal Electoral competente, dispondrá que la parte denunciante subsane en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su notificación, bajo conminatoria de ser rechazada la denuncia.

En caso de cumplimiento de las formalidades previstas para la interposición de la denuncia, la Sala Plena admitirá la misma y correrá en traslado a la parte denunciada, a quién se citará en el domicilio señalado por el denunciante. Tratándose de organizaciones políticas la citación será practicada en el domicilio registrado en el Tribunal Electoral competente.

Desde la citación el denunciado tendrá el plazo de dos (2) días hábiles para responder la denuncia.

Artículo 8. (RESOLUCIÓN).- Con o sin respuesta, la Sala Plena en base a los antecedentes y pruebas legales aportadas, pronunciará Resolución dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes, en una de las siguientes formas:

1. En el caso de faltas electorales:

- a) Declarando probada la denuncia, imponiendo la multa correspondiente.
- b) Declarando Improbada la denuncia.

2. En el caso de infracciones por prohibiciones sobre campaña y/o propaganda electoral:

- a) Procedencia de la Remisión de antecedentes ante la Contraloría General del Estado, para fines de la determinación de responsabilidades, cuando hubiera verificado la infracción a las prohibiciones denunciadas.

Tratándose de servidores públicos designados, además la remisión de los antecedentes ante el Órgano Jerárquico competente, para efectos de su destitución.

- b) Improcedencia de Remisión, cuando no hubiera establecido la infracción a las prohibiciones denunciadas, con el consiguiente archivo de obrados.

Artículo 9. (DOMICILIO).- Para los fines de notificación con todos los actos procesales, excepto la citación con la denuncia, las partes tendrán por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

La Paz, enero de 2014

**RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0172/2014
Cochabamba, 6 de mayo de 2014**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral sostiene que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 146 de la Constitución Política del Estado dispone que la Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros, que en cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República, que los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

Que, el citado artículo en sus parágrafos V y VI señala, que la distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales; asimismo, que las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

Que, el artículo 24 numeral 8 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral señala que el Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución electoral establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral.

Que, el artículo 30 numeral 5 de la Ley citada precedentemente, dispone que el Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene como atribución la de expedir reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, en ese marco corresponde aprobar el Reglamento pertinente para la delimitación de circunscripciones uninominales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO DE DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES**, cuyo texto íntegro forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Reglamento en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales y las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral

Los Vocales Dra. Wilma Velasco Aguilar y Lic. Ramiro Paredes fueron de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

REGLAMENTO MODIFICATORIO PARA LA DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD, BASE LEGAL Y CUMPLIMIENTO

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento regula los lineamientos, los mecanismos y la metodología del proceso de delimitación de Circunscripciones Uninominales en los nueve departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo para fines electorales.

Artículo 2.- (FINALIDAD). El proceso de delimitación de Circunscripciones Uninominales se basa en criterios de población y extensión territorial; toma en cuenta la continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trasciende los límites de otros departamentos.

Artículo 3.- (BASE LEGAL). Está desarrollado en base a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 421 de Distribución de Escaños, Decreto Supremo N° 1672 de 31 de julio de 2013 y otras normas que guardan relación.

Artículo 4.- (CUMPLIMIENTO). Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, las reparticiones del Órgano Electoral Plurinacional, las organizaciones políticas y la población boliviana.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- (PRINCIPIOS). El presente Reglamento está basado en los siguientes principios reconocidos por la Constitución Política del Estado:

- a) **Soberanía.** Los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional están sometidos sólo a la voluntad del pueblo boliviano, expresada en la Constitución Política del Estado y otras normas que guardan relación.
- b) **Interculturalidad.** Entendida como la interrelación, integración, convivencia y respeto mutuo entre la diversidad cultural en espacios geográficos y territoriales.
- c) **Legalidad y Jerarquía Normativa.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la siguiente jerarquía normativa a ser aplicada en orden de prioridad: la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Decretos Supremos, los Reglamentos y las Resoluciones.
- d) **Imparcialidad.** Los actos del Órgano Electoral Plurinacional están basados en la aplicación de normas técnico-legales y no en intencionalidades de favorecer o perjudicar intereses políticos o sociales.

Artículo 6.- (DEFINICIONES). Para la implementación y comprensión del presente Reglamento, se exponen las siguientes definiciones:

- a) **Afinidad y continuidad territorial.** Es la proximidad, analogía o semejanza de la superficie territorial de una Circunscripción Uninominal, interrelacionada con su población.
- b) **Circunscripción Uninominal.** Es un espacio territorial determinado, donde reside una población, cuyos electores empadronados eligen a un Diputado Uninominal.
- c) **Codificación de Circunscripciones Uninominales.** Asignación de números correlativos, del 1 al 63, a las Circunscripciones Uninominales del Estado Plurinacional de Bolivia, para su correspondiente identificación y diferenciación.
- d) **Continuidad geográfica.** Es la unión natural o secuencia que tienen los espacios o áreas geográficas en una Circunscripción Uninominal.
- e) **Criterio de Extensión Territorial.** El criterio de extensión territorial, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, es el resultado de la agregación de las unidades básicas territoriales (municipios y/o manzanas).
- f) **Criterio de Población.** Se sustenta en la población ideal determinada por la división de la población total de cada departamento entre el número de escaños uninominales que le corresponde.
- g) **Delimitación de Circunscripciones Uninominales.** Es el proceso técnico-metodológico para establecer los límites de Circunscripciones Uninominales, en base a criterios de población y extensión territorial.
- h) **Respeto de límites departamentales.** La delimitación de Circunscripciones Uninominales de un departamento no debe trascender límites de otro departamento.

TITULO II PROCESO DE DELIMITACIÓN

CAPÍTULO I ACTIVIDADES PREVIAS

Artículo 7.- (INICIO DEL TRABAJO TÉCNICO). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispondrá que su Unidad de Geografía y Logística Electoral inicie el trabajo técnico del proceso de delimitación de Circunscripciones Uninominales, aplicando los principios, las definiciones, la metodología y el procedimiento descrito en el presente Reglamento y las directrices del máximo nivel jerárquico del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 8.- (RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN). La Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Supremo Electoral recopilará y/o recepcionará información cartográfica y demográfica actualizada del Instituto Nacional de Estadística y de las instancias competentes.

Artículo 9.- (ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN). La Unidad de Geografía y Logística Electoral de cada uno de los Tribunales Electorales Departamentales recepcionará la información provista por la Unidad de Logística y Geografía Electoral del Tribunal Supremo Electoral, cumpliendo las reglas y protocolos de seguridad de la información.

Artículo 10.- (ELABORACIÓN DE PROPUESTAS DE DELIMITACIÓN). Las Unidades de Geografía y Logística Electoral de los Tribunales Electorales Departamentales

mentales, en base a la información proporcionada y aplicando los criterios técnicos del presente Reglamento, elaborarán y diseñarán una propuesta de delimitación de Circunscripciones Uninominales para su respectivo departamento.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DELIMITACIÓN

Artículo 11.- (DELIMITACIÓN). El procedimiento de delimitación de Circunscripciones Uninominales en los departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia será regido por el Tribunal Supremo Electoral, en base a la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, el presente Reglamento y demás normas conexas.

Artículo 12.- (INFORMACIÓN POBLACIONAL BASE). Los procesos de delimitación de Circunscripciones Uninominales, respecto al criterio poblacional, se realizarán en base a la información oficial demográfica y cartográfica del último Censo Nacional de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 13.- (INFORMACIÓN TERRITORIAL BASE). Los procesos de delimitación de Circunscripciones Uninominales, mientras el Tribunal Supremo Electoral no tenga cartografía propia, se realizarán en base a la cartografía y mapas geográficos territoriales del Instituto Geográfico Militar y de otras reparticiones públicas.

Artículo 14.- (REUNIÓN TÉCNICA NACIONAL).

- I. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral convocará a Reunión Técnica Nacional para presentación y recepción de propuestas de delimitación de Circunscripciones Uninominales de las Unidades de Geografía y Logística Electoral de los Tribunales Electorales Departamentales; con la participación de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y/u otras reparticiones del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. La Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Supremo Electoral con el apoyo de las Unidades de Geografía y Logística Electoral de los Tribunales Electorales Departamentales, en el marco del presente Reglamento y las reglas de protocolo de seguridad de la información, ajustará el diseño de la propuesta de delimitación de las Circunscripciones Uninominales.

Artículo 15.- (INFORME TÉCNICO DE DELIMITACIÓN). La Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Supremo Electoral elaborará un informe técnico de delimitación de Circunscripciones Uninominales y elevará a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, para su consideración.

Artículo 16.- (APROBACIÓN DE LA NUEVA DELIMITACIÓN). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en base al análisis del informe técnico, mediante Resolución, aprobará la delimitación de Circunscripciones Uninominales.

TÍTULO III METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE DELIMITACIÓN

CAPÍTULO I FORMULACIÓN DEL CRITERIO DE EXTENSIÓN TERRITORIAL

Artículo 17.- (UNIDAD BÁSICA TERRITORIAL). Los municipios y/o manzanos constituyen Unidades Territoriales Básicas para conformar de Circunscripción Uninominal, sólo con fines electorales.

Artículo 18.- (EXTENSIÓN TERRITORIAL DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES). Las extensiones territoriales de las Circunscripciones Uninominales, constituyen la superficie de los municipios y/o manzanos con grados de continuidad geográfica y afinidad y continuidad territorial.

Artículo 19.- (AGRUPACIÓN Y AGREGACIÓN DE MANZANOS EN LAS CIUDADES CAPITALES Y EL ALTO). Las extensiones territoriales de las Circunscripciones Uninominales, en los municipios de las capitales de departamento y en el municipio de El Alto, se obtienen agrupando sus manzanos o agregando municipios contiguos, tomando en cuenta la continuidad geográfica y afinidad y continuidad territorial.

CAPÍTULO II FORMULACIÓN DEL CRITERIO POBLACIONAL

Artículo 20.- (CRITERIO DE POBLACIÓN). Las poblaciones ideales de las Circunscripciones Uninominales de los departamentos se obtiene realizando el ejercicio matemático de la división de la cantidad total de la población de cada uno de los departamentos entre el número de escaños uninominales que les corresponde, según la Ley N° 421, conforme al siguiente cuadro:

DEPARTAMENTO	POBLACIÓN CENSO 2012	ESCAÑOS UNINOMINALES	POBLACIÓN IDEAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN
Chuquisaca	576.153	5	115.231
La Paz	2.706.359	14	193.311
Cochabamba	1.758.143	9	195.349
Oruro	494.178	4	123.545
Potosí	823.517	7	117.645
Tarija	482.196	4	120.549
Santa Cruz	2.655.084	14	189.649
Beni	421.196	4	105.299
Pando	110.436	2	55.218
Total	10.027.262	63	

Artículo 21.- (APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN POBLACIONAL). Respecto a la población ideal de cada departamento se establecen como variación poblacional mínima hasta menos quince por ciento (-15%) y como variación máxima hasta más quince por ciento (+15%), conforme al siguiente cuadro:

DEPARTAMENTO	VARIACIÓN MÍNIMA -15,00%	POBLACIÓN IDEAL DEPARTAMENTAL	VARIACIÓN MÁXIMA +15,00%
Chuquisaca	97.946	115.231	132.516
La Paz	164.314	193.311	222.308
Cochabamba	166.047	195.349	224.651
Oruro	105.013	123.545	142.077
Potosí	99.998	117.645	135.292
Tarija	102.467	120.549	138.631
Santa Cruz	161.202	189.649	218.096
Beni	89.504	105.299	121.094
Pando	46.935	55.218	63.501

Artículo 22.- (DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES).

I. La cantidad de Circunscripciones Uninominales correspondientes a cada municipio, se determina dividiendo la población total del municipio entre la población ideal departamental. El resultado es la cantidad de Circunscripciones Uninominales que le corresponde.

Cuando este resultado sea un número entero con decimales, se redondeará al número entero próximo, superior o inferior.

II. En aquellos municipios donde el número de habitantes sea inferior a la población ideal departamental, se agregará municipios con el total de su población hasta alcanzar o aproximarse a la población ideal departamental, dentro los límites máximos y mínimos de variación; tomando en cuenta la continuidad geográfica y la afinidad y continuidad territorial.

Artículo 23.- (CODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES). Se asignará números correlativos a las Circunscripciones Uninominales de los nueve departamentos, en este caso del 1 al 63, en el siguiente orden:

DEPARTAMENTO	CODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES	ESCAÑOS UNINOMINALES
CHUQUISACA	1 a la 5	5
LA PAZ	6 a la 19	14
COCHABAMBA	20 a la 28	9
ORURO	29 a la 32	4
POTOSÍ	33 a la 39	7
TARIJA	40 a la 43	4
SANTA CRUZ	44 a la 57	14
BENI	58 a la 61	4
PANDO	62 a la 63	2
TOTAL	63	63

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. El presente Reglamento Modificatorio entrará en vigencia el día de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

La Paz, 13 de mayo de 2014.

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN
A ORGANIZACIONES POLITICAS**

**TITULO I
FISCALIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- (FINALIDAD). El Reglamento de Fiscalización, establece la forma y contenido mínimo de la información financiera de las organizaciones políticas, su forma y oportunidad de presentación al Órgano Electoral Plurinacional, en el ámbito del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, régimen de fiscalización a esa información, y efectos de la extinción de las organizaciones políticas, con el objeto de:

- 1) Proporcionar condiciones de elaboración y presentación, establecer la uniformidad necesaria, y calidad para que cada organización política, presente información sobre fuentes y aplicación de recursos.
- 2) Contribuir a elaborar información útil, oportuna, confiable para facilitar la rendición de cuentas de los responsables de las organizaciones políticas.
- 3) Definir los lineamientos de fiscalización que contribuyan a una efectiva y oportuna verificación de las afirmaciones de las organizaciones políticas incorporadas en la información financiera que presentan.

Asimismo, fiscalizar los recursos destinados a cubrir gastos de campaña y propaganda electoral de las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda electoral en referendos y revocatorias de mandato,

Artículo 2º.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las normas del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas.

Las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda electoral en referendos y revocatorias de mandato, deberán aplicar el presente reglamento para la presentación de su rendición de cuenta documentada al Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales,

Artículo 3º.- (JERARQUÍA DE NORMAS LEGALES Y TÉCNICAS). Se establece la siguiente jerarquía de normas legales, para la aplicación del presente reglamento:

- 1) La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.
- 2) La Ley N° 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, en todo y en cuanto no contravenga las leyes posteriores.
- 3) La Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004, en todo y en cuanto no contravenga las leyes

posteriores.

- 4) La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010.
- 5) La Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.
- 6) El presente Reglamento de la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.
- 7) Disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral de carácter general o específico con efectos sobre la labor de fiscalización.

Artículo 4°.- (REGISTRO DEL PATRIMONIO) Las organizaciones políticas a tiempo de ser registrados en el Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, deberán presentar su Balance de Apertura, que refleje en forma veraz su información patrimonial. (Ley 026, Artículo 264).

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5°.- (ORGANIZACIONES POLÍTICAS) Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Artículo 6°.- (PATRIMONIO)

- I. El patrimonio de las organizaciones políticas está constituido por:
 1. Las contribuciones y donaciones de sus candidatos y militantes.
 2. Sus bienes muebles e inmuebles.
 3. El autofinanciamiento que generen mediante actividades lícitas.
- II. El patrimonio de las organizaciones políticas está constituido por los activos y pasivos. También constituyen parte del patrimonio de las organizaciones políticas el nombre, sigla, símbolo y colores, reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunal Electoral Departamental competente.

La contabilización de los componentes, estarán expresados en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General, bajo la siguiente estructura básica, de carácter indicativo y no limitativo:

Nivel de Estructura	Código	Denominación	Código	Denominación
Título	10000	ACTIVO	20000	PASIVO
Capítulo	11000	ACTIVO CORRIENTE	21000	PASIVO CORRIENTE
Rubro	11100	ACTIVO DISPONIBLE	21100	CUENTAS POR PAGAR
Cuenta Principal	11110	BANCOS	21110	Deudas Comerciales
Subcuenta	11111	Oficina Central	21111	Oficina Central
	11112	La Paz	21112	La Paz
	11113	Santa Cruz	21113	Santa Cruz

	11200	ACTIVO NO CORRIENTE		

	11210	Fondos en Avance		
	11211	Oficina Central		
	11112	La Paz		
	11112.1	Juán Perez		
		
Capítulo	12000		22000	PASIVO NO CORRIENTE
Título			30000	PATRIMONIO
Capítulo			31000	PATRIMONIO NETO
Rubro			31100	RESULTADO DEL EJERCICIO
Título	40000	CUENTAS DE ORDEN	40000	CUENTAS DE ORDEN
Capítulo	410000	DEUDORAS	42000	ACREEDORAS

Artículo 7º.- (MILITANTE) Es el ciudadano en ejercicio que se registra voluntariamente en una organización política, y adquiere derechos y obligaciones con la organización.

Artículo 8º.- (APORTE, CONTRIBUCIONES Y DONACIONES) Son todos los aportes, contribuciones y donaciones en dinero efectivo y/o especie que realizan los militantes, de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

De acuerdo a normas y procedimientos propios las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, procederán a la captación de recursos.

Artículo 9º.- (AUTOFINANCIAMIENTO) Todas las organizaciones políticas pueden generar recursos mediante actividades públicas o privadas lícitas, con el fin de recaudar fondos para llevar adelante las actividades programadas en funcionamiento, educación ciudadana, difusión de documentos político programáticos y propaganda electoral.

Artículo 10º.- (INGRESOS) Esta constituido por los recursos propios que recibe la organización política de sus candidatos y militantes así como las donaciones y contribuciones que reciban de empresas privadas nacionales o individuales, cualquiera sea su naturaleza.

Considerando para la captación de recursos, las restricciones establecidas en el artículo 47º, del presente reglamento.

Artículo 11º.- (EGRESOS) Se consideran egresos todos los gastos estimados en su presupuesto anual, que se realizan en la ejecución de las actividades de las organizaciones políticas.

Artículo 12º.- (RESPONSABLE ECONÓMICO) Es la persona o personas que siendo nombrada(s) de conformidad a los estatutos por el órgano ejecutivo de la organización política es(son) responsable(s) de la administración del patrimonio (Ley N° 1983, Artículo 58º).

Artículo 13°.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA) Los miembros de la Dirección Nacional y los encargados de la administración del patrimonio de las Organizaciones Políticas serán responsables, en forma solidaria y mancomunada, del manejo de los bienes y recursos financieros de sus organizaciones ante las autoridades judiciales y administrativas que corresponda (Ley N° 1983, Artículo 59°).

Artículo 14°.- (EDUCACIÓN CIUDADANA) Son todas las actividades que lleven adelante las organizaciones políticas, orientadas a difundir su actividad político-programática en la población y en la organización política los valores esenciales de la democracia, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Artículo 15°.- (DOCUMENTO POLÍTICO-PROGRAMÁTICO) Son todos los documentos de las organizaciones políticas, que contienen los fundamentos doctrinarios que sustentan su ideología así como los planes y programas para gobernar al país, gobernaciones y municipios.

Artículo 16°.- (PROPAGANDA ELECTORAL) Son todas las actividades que realicen con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto de la población, (Ley 026 Art. 111), comprende:

1. La difusión en actos públicos de campaña o
2. A través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Artículo 17°.- (FISCALIZACIÓN DEL PATRIMONIO) El Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, por disposición de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018 de 16 de junio de 2010, tiene la facultad de:

- Regular y fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. (Ley 018 Art. 6, Inciso 9).
- Regular y fiscalizar la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral. (Ley 018 Art. 6, Inciso 10).
- Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance nacional, departamental, regional o municipal que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, a fin de garantizar la rendición de cuenta documentada de sus ingresos de todas sus fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos. (Ley 018 Art. 24, Inciso 18; Art. 38, inciso 21).
- Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, para hacer propaganda en referendos de alcance nacional, departamental, regional o municipal, a fin de garantizar la rendición de cuenta documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos. (Ley 018 Art. 24, Inciso 19; Art. 38, Inciso 22).
- Regular y fiscalizar la contratación y uso de medios de comunicación masiva en la difusión de propaganda electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. (Ley 018 Art. 24, Inciso 28).
- Garantizar el cumplimiento de la reglamentación establecida por el Órgano Electoral Plurinacional para la participación de las organizaciones políticas en los medios

de comunicación del Estado, en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18°.- (ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO) Los miembros del órgano de administración del patrimonio, deben ser designados de conformidad con los Estatutos de la organización política. Este órgano deberá estar conformado por militantes que no estén comprendidos en las nóminas de candidatos a: Presidente, Vicepresidente, Senador, Diputado Plurinominal o Uninominal, Alcalde, Concejal y Gobernador.

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesino, podrán designar a sus responsables de acuerdo a las normas y procedimientos propios de la región.

En el caso de las alianzas, se los designará conforme a las condiciones estipuladas en el documento de constitución de la misma.

Artículo 19°.- (ACREDITACIÓN DE LOS RESPONSABLES ECONÓMICOS) Todos los miembros del órgano responsable de la administración del patrimonio que tienen a su cargo las funciones de recaudar recursos y ejecutar los gastos de la organización política, en las actividades ordinarias, de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos, de campaña y propaganda electoral, deben estar acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunal Electoral Departamental, mediante nota suscrita por el ejecutivo máximo de la organización política que representa.

De igual manera las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatoria de mandato, deberán acreditar a sus responsables económicos.

Artículo 20°.- (ACREDITACIÓN DEL CONTADOR) Asimismo, el auditor o contador, en adelante "contador" debidamente inscrito en el Colegio respectivo, se constituye en responsable de la elaboración y presentación de la información financiera bajo requisitos del presente reglamento, también deberá ser acreditado en el Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 21°.- (ACTUALIZACIÓN DE LA ACREDITACIÓN) Mediante comunicación oficial al Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales correspondientes. Las organizaciones políticas deberán actualizar la designación del responsable de la administración de los recursos de la organización política y del contador en las siguientes eventualidades:

1. En forma anual al inicio de la gestión.
2. En caso de cambio del responsable económico o contador.

Artículo 22°.- (RESPONSABILIDAD) Los responsables económicos y el contador, en forma solidaria con la directiva o instancia superior de la organización política son los responsables de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, en todo lo que compete a requisitos de elaboración y presentación de la información financiera, de su contenido, respaldo y oportuna remisión al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 23°.- (OBLIGACIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y DEL RESPONSABLE ECONÓMICO) Tanto el Órgano Competente de las organizaciones políticas, como los responsables económicos que tienen a su cargo la administración del patrimonio, tienen la obligación de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, en todo lo que compete a requisitos de elaboración y presentación de la información financiera de su contenido, respaldo y oportuna remisión al Órgano Electoral Plurinacional, asimismo:

1. Cumplir y hacer cumplir, por todos los involucrados en el manejo de recursos económicos, el contenido del presente reglamento.
2. Elaborar, emitir y difundir un reglamento específico interno sobre administración del patrimonio, en el marco de sus estatutos y reglamentos, compatibilizando su contenido con el presente Reglamento y realizar el control y seguimiento, de su aplicación y cumplimiento.
3. Implantar los registros adecuados a las operaciones económico – financieros, en los rubros de ingresos, egresos, activo y pasivo para su correspondiente control.
4. Ser responsables de la administración de los recursos, ante el Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, ante sus organizaciones políticas.
5. Ser responsables de la presentación de sus Estados Financieros, en las fechas establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO IV PROGRAMACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 24°.- (PROGRAMACION DE OPERACIONES ANUAL - POA) El marco de referencia del POA para la formulación de los objetivos en educación ciudadana, difusión de documentos políticos-programáticos y propaganda electoral debe incluir:

1. Plan Anual de Actividades Generales de las organizaciones políticas
2. Plan de actividades de educación ciudadana y difusión de documentos político-programáticos.
3. Plan de actividades de la campaña electoral.
4. Presupuesto anual por cada actividad.

Artículo 25°.- (PLAZO DE ENTREGA DEL POA) Debe ser presentado indefectiblemente hasta el 31 de enero de cada año, el mismo debe acompañar la resolución aprobatoria del órgano competente de las organizaciones políticas, el cronograma de actividades generales más las referidas a educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos y a los de campaña y propaganda electoral y el correspondiente presupuesto en cada caso.

De igual manera, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para realizar propaganda en referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 26°.- (CONTENIDO DEL POA EN PERÍODO NO ELECTORAL) Este documento debe ser elaborado considerando los siguientes aspectos:

1. Objetivos generales de gestión de la organización política.

2. Objetivos y Programas de educación ciudadana
3. Objetivos de la difusión de documentos político-programáticos.
4. Misión de la organización política.
5. Actividades ordinarias de su funcionamiento.
6. Planes y políticas nacionales establecidas por el Órgano Competente de la organización política de acuerdo a sus estatutos, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de acuerdo a las normas y procedimientos propios de la Región.
7. Estatuto de las organizaciones políticas, normas y procedimientos propios de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
8. Metas propuestas.
9. Medios para alcanzarlos.
10. Cronograma de las actividades ordinarias para toda la gestión, de educación ciudadana y difusión de documentos político-programáticos, designando responsables para su ejecución.
11. Presupuesto para llevar adelante el plan aprobado.

Artículo 27º.- (PLAN DE ACTIVIDADES EN CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL) Considerando el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria, el marco de referencia para la formulación de éste instrumento es el siguiente:

1. Objetivos de la organización política, para llevar adelante su campaña y propaganda electoral.
2. Objetivos del Programa de Gobierno, acompañando estudios y proyectos de interés público.
3. Metas propuestas.
4. Medios para alcanzarlo.
5. Criterios de evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos y del programa de gobierno, en cada rubro (social, económico y político)
6. Cronograma de las actividades para todo el período de campaña y propaganda electoral, designando responsables para su ejecución.
7. Presupuesto para llevar adelante la ejecución del plan aprobado.

CAPITULO V PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS

Artículo 28º.- (MANUAL PRESUPUESTARIO) Es el instrumento técnico y normativo que cada organización política debe preparar, aprobar e instruir su aplicación como guía y norma para llevar adelante la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria del ejercicio anual.

Artículo 29º.- (PRESUPUESTO ANUAL) El Presupuesto Anual, es un instrumento de planificación económico – financiero de corto plazo, en el que se expresan objetivos y metas de la organización política, los mismos que están traducidos en su programa operativo anual, destinado a llevar adelante el programa de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos y la campaña electoral, así como

actividades generales operativas y de funcionamiento, mediante la combinación adecuada y eficiente de los recursos con los que cuenta.

Artículo 30°.- (PRESUPUESTO DE INGRESOS) El presupuesto de ingresos comprende la estimación de los recursos que espera obtener la organización política, durante el ejercicio presupuestario, deben estar establecidas las fuentes de financiamiento en relación con las actividades internas. El presupuesto tendrá carácter indicativo.

Artículo 31°.- (PRESUPUESTO DE GASTOS) El presupuesto de gastos establece los límites máximos de gasto y se expresa en asignaciones para gastos corrientes generales y gastos de campaña y propaganda electoral, clasificados y detallados en la forma que los órganos competentes de las organizaciones políticas, establezca de conformidad con sus respectivos reglamentos e instructivos internos y los principios y normas que rigen en la región.

El presupuesto de gastos debe ser estructurado sobre la base técnica del presupuesto por programas y debe considerar en detalle los requerimientos definidos en los planes y programas aprobados, para que la ejecución de las actividades administrativas, de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos y de campaña electoral se adecuen a sus proyecciones.

Artículo 32°.- (PLAZO PARA LA ENTREGA Y CONTENIDO) Corresponde a las organizaciones políticas, presentar su presupuesto anual hasta el 31 de enero de cada año, estructurado de la siguiente forma:

- a. Recursos: Oficina Nacional - Presupuesto por Programas, debe considerar los requerimientos del Programa Operativo Anual "POA" de las Oficinas Nacionales, que corresponde a las actividades administrativas regulares y gastos de educación ciudadana, difusión de documentos político programáticos, de campaña y propaganda electoral.
- b. Presupuesto de las Oficinas Departamentales, Municipales y Regionales, debe considerar los requerimientos del Programa Operativo Anual "POA" de las oficinas Departamentales, Municipales o Regionales, de acuerdo al ámbito de control que corresponde a las actividades administrativas regulares, de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos y gastos de campaña y propaganda electoral.
- c. Presupuesto Consolidado, Los dos anteriores deben consolidarse y ser aprobados por el Órgano Competente de las organizaciones políticas de acuerdo a sus estatutos, las Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, se sujetarán a las normas y principios de su región, previa a su presentación al Tribunal Supremo Electoral y Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

Artículo 33°.- (EJERCICIO PRESUPUESTARIO) Es el período que se inicia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 34°.- (EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA)

Está referida a la imputación de todos los gastos de conformidad con el presupuesto por programas anual, considerando lo comprometido, lo devengado y lo ejecutado en la gestión.

Artículo 35°.- (IMPUTACIONES PRESUPUESTARIAS) Son las referidas a los gastos que deben registrarse conforme al Clasificador por Objeto del Gasto que forma

parte del presente Reglamento, diferenciando la fuente de recursos ejecutados por cada concepto.

Artículo 36°.- (TRASPASOS) Si por requerimientos de ejecución de gastos es necesario efectuar traspasos presupuestarios internos, estos deben ser previamente aprobados por el Órgano Competente de la organización política.

El traspaso deberá ser previo a la ejecución del gasto, con cuyos antecedentes se reformulará el presupuesto presentado inicialmente, y a su vez se informará al Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, para fines de fiscalización.

Artículo 37°.- (CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO) Es el documento, que forma parte del presente reglamento y constituye el Plan de Cuentas del Presupuesto, en el que se registra y presenta la información de carácter presupuestario aplicado por las organizaciones políticas.

Artículo 38°.- (EGRESOS/GASTOS) Son las erogaciones justificadas efectuadas por las organizaciones políticas en educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos y campaña y propaganda electoral.

Artículo 39°.- (TIPOS DE GASTOS) Las organizaciones políticas en cada gestión, tienen tres tipos de gastos:

1. **Gastos Ordinarios.-** Son todos aquellos incurridos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de funcionamiento.
2. **Gastos de Educación Ciudadana y Difusión de Documentos Político-programáticos.-** Son los gastos incurridos en las actividades de educación ciudadana y difusión de documentos político-programáticos.
3. **Gastos de Campaña y Propaganda Electoral.-** Comprenden todos aquellos en los que se incurre durante la campaña y propaganda electoral, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 40°.- (NOMENCLATURA DE CUENTAS DE GASTO) Las organizaciones políticas, aplicarán a la fuente de sus recursos, todos los gastos derivados de sus actividades de funcionamiento, de educación ciudadana y difusión de documentos político-programáticos, así como gastos emergentes de campaña y propaganda electoral, de conformidad con el POA, el presupuesto y objetivo lícito, el mismo se sujetará de acuerdo a sus necesidades a la nomenclatura de cuentas por objeto del gasto, se adecuarán en lo que aplique a las partidas del Clasificador Presupuestario vigente de la gestión emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En la Estructura del Catálogo Básico de Cuentas de Egresos, bajo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en función a la naturaleza, significativa para fines de fiscalización, las organizaciones políticas deberán consignar la siguiente desagregación en la cuentas Publicidad:

Nivel de Estructura	Código	Denominación
Título	60000	Gastos
Capítulo	61000	Gastos Operativos
Rubro	612551 (*)	Publicidad
Cuenta Principal	6125510	Empresas Audiovisuales (TV)
Cuenta Principal	6125511	Radiodifusoras
Cuenta Principa	6125512	Prensa Escrita

(*)Código Indicativo, corresponderá al número que resulte de la estructura contable conformada por la organización política

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesino, que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, de acuerdo a sus necesidades también adoptaran el clasificador citado.

Artículo 41°.- (COMPROMISOS ASUMIDOS) Con posterioridad al 31 de diciembre de la gestión, no deben asumir compromisos ni devengar gastos con cargo a las apropiaciones presupuestarias del ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 42°.- (DEVENGAMIENTO DE GASTOS ORDINARIOS, DE EDUCACIÓN CIUDADANA, DIFUSIÓN DE DOCUMENTOS POLÍTICO-PROGRAMÁTICOS Y DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL) Hasta el 31 de enero del año siguiente, los responsables económicos deben presentar al Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, un listado que contenga todos los gastos corrientes o funcionamiento, de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos, de campaña y propaganda electoral pendientes de pago (devengados), al cierre del ejercicio de la gestión anterior.

Los gastos devengados emergentes de todas las actividades, pendientes de pago al 31 de diciembre se pagarán indefectiblemente en los siguientes 60 días posteriores al cierre contable de la gestión, regularizando la partida correspondiente de amortización de la deuda, de tal manera que a la fecha de presentación de los estados financieros, las cuentas por pagar por servicios prestados por terceros arrojen un saldo de cero.

Si los gastos devengados de la gestión anterior no hubieran sido cancelados en el plazo límite establecido en éste artículo, y que hayan sobrepasado un año; la revisión de su cancelación de acuerdo a su antigüedad, será determinada a criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización, siendo suficiente para el cierre del proceso de fiscalización el reporte de los gastos devengados.

Artículo 43°.- (COMPROMISOS CONTRAÍDOS Y NO DEVENGADOS) Los compromisos legalmente contraídos y no devengados al 31 de diciembre de la gestión, se imputarán a las apropiaciones del ejercicio siguiente, disminuyendo consecuentemente la disponibilidad de los recursos.

Para efecto de control por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales, los responsables de la administración del patrimonio de la organización política, hasta el 31 de enero de cada año, presentarán una relación de los compromisos no devengados al cierre de la gestión anterior.

Artículo 44°.- (EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA) Es la actividad técnica financiera mediante la cual el Tribunal Supremo Electoral y/o los Tribunales Electorales Departamentales a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, proceden a evaluar el comportamiento de la ejecución presupuestaria, con relación a lo establecido en la programación financiera del presupuesto de las organizaciones políticas, y los efectos generados en su ejecución.

Artículo 45°.- (SISTEMA DE ORGANIZACIÓN COMPUTARIZADA DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO) Las organizaciones políticas para disponer de una información ágil y oportuna del comportamiento de su programa presupuestario de recursos y gastos, para fines de toma de decisiones, podrán implantar un sistema de organización computarizada del sistema de presupuesto.

Artículo 46°.- (INGRESOS) Constituyen ingresos todas las aportaciones que reciba la organización política de sus candidatos y militantes, sea en dinero efectivo o especie (monetizados), así como las donaciones y contribuciones que reciba de empresas privadas nacionales, cualquiera sea su naturaleza legal, con las restricciones establecidas en el artículo 51° de la Ley de Partidos Políticos N° 1983.

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, determinarán sus ingresos de acuerdo a sus normas y procedimiento propios de la región, e informaran en forma pormenorizada al Órgano Electoral Plurinacional la modalidad adoptada.

Artículo 47°.- (RESTRICCIONES A LOS APORTES)

I. Las organizaciones políticas no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza como ser:

- 1) Gobiernos o entidades estatales extranjeras.
- 2) Personas jurídicas extranjeras, salvo la asistencia técnica y de capacitación.
- 3) Organizaciones no Gubernamentales.
- 4) Origen ilícito.
- 5) Agrupaciones o asociaciones religiosas.
- 6) Entidades públicas de cualquier naturaleza.
- 7) Carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas.

La recepción de los recursos señalados en el presente Artículo les hace pasibles a ser procesados en la Justicia Ordinaria.

II. Toda donación que provenga de empresas privadas nacionales, de cualquier naturaleza, deberá constar con exactitud en su contabilidad, así como, de la organización política receptor del aporte.

III. Ninguna donación, contribución o aporte individual podrá exceder el diez por ciento del presupuesto anual de la organización política.

**CAPITULO VI
DE LOS INGRESOS Y GASTOS**

Artículo 48°.- (REGISTRO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS) Registra las transacciones que implican movimiento de efectivo a través de caja o banco, que permiten la emisión de: Información, oportuna y confiable, sobre operaciones efectivas de caja y banco, y facilitan su análisis y evaluación.

Las operaciones de ingresos de recursos deberán obedecer a la siguiente estructura del catálogo Básico de Cuentas.

Nivel de Estructura	Código	enominación
Título	50000	Ingresos
Capítulo	51000	Ingresos Propios
Rubro	51100	Aportaciones Candidatos
Cuenta Principal	51110	En efectivo
Cuenta principal	51120	En especie
Rubro	51200	Aportaciones Militantes

Cuenta Principal	51210	En efectivo
Cuenta principal	51220	En especie
Capítulo	52000	Ingresos por Autofinanciamiento
Rubro	52100	Conferencias
Rubro	52200	Kermeses
Rubro	52300	Bingos
Rubro	52400	Recepciones Sociales
Rubro	52500	Otros

De conformidad a las limitaciones en el presente Reglamento, los Estados de las Cuentas Principales del capítulo de Ingresos deben consignar e identificar plenamente a la persona individual o colectiva aportante.

La estructura presupuestaria de recursos deberá coincidir con los ítems señalados precedentemente.

Artículo 49°.- (FORMAS DE OBTENCIÓN DE LOS RECURSOS) Las organizaciones políticas podrán obtener sus recursos a través de: recaudaciones, aportes y contribuciones de los candidatos, militantes, según lo dispuesto por sus estatutos, reglamentos internos, y también por actividades de autofinanciamiento que pueden tomar las siguientes formas:

1. Aportes y contribuciones en efectivo (ordinarios y extraordinarios)
2. Aportes y contribuciones en especie (monetizados) ordinarios y extraordinarios
3. Fondos autofinanciados emergentes de actividades lícitas, tales como: kermeses, rifas, eventos sociales, culturales, deportivos, etc.
4. Donaciones en efectivo o especie (monetizados)

Toda forma de generación de recursos mediante una actividad, debe estar acompañada de la respectiva liquidación económica, y los documentos de respaldo en cada caso, los mismos pasarán a formar parte del registro de los ingresos por los diferentes eventos. Para este fin deberán aplicar los formularios contenidos en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, obtendrán sus recursos de acuerdo a sus normas y principios de cada región, e informar en forma pormenorizada al Órgano Electoral Plurinacional sobre la modalidad adoptada.

Artículo 50°.- (REGISTRO DE APORTES DE CANDIDATOS, MILITANTES) La totalidad de los recursos provenientes de los candidatos y militantes de la organización política, deben ser registrados en recibos impresos y prenumerados elaborados en imprenta, conteniendo mínimamente los siguientes datos:

1. Datos generales del aportante (Nombres, apellidos, C.I./R.U.N. u otro documento de identificación y domicilio.
2. Lugar y fecha
3. NIT (sí corresponde)
4. Monto del aporte (Bs/U\$S), numeral y literal
5. Actividad principal y secundaria del aportante
6. Concepto
7. Firma del aportante

8. Firma del responsable de la recepción
9. Aclaración de firma del responsable de la recepción
10. Otros datos complementarios que sean útiles

Los recibos debidamente llenados deben adjuntarse al comprobante de contabilidad de ingresos.

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, deberán registrar sus recursos por lo menos en un libro de caja de ingresos.

Artículo 51°.- (REGISTRO DE LAS DONACIONES EN EFECTIVO Y/O ESPECIE) Cualquier donación que reciba la organización política, proveniente de empresa privada nacional, debe estar reflejada en su contabilidad.

También deberá constar en la contabilidad de la empresa donante.

Ninguna donación, contribución o aporte individual podrá exceder el diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la organización política.

El Órgano Electoral Plurinacional, mediante su Unidad Técnica de Fiscalización, verificará esta situación en cada caso.

Artículo 52.- (HABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS) Para fines de administración y control de ingresos y gastos, en forma obligatoria las organizaciones políticas deben aperturar una(s) cuenta(s) corriente(s) en una entidad financiera con cobertura nacional y/o departamental, en cuya papeleta de depósito necesariamente esté prevista un campo para la identificación de la persona aportante.

Las organizaciones políticas de conformidad a sus necesidades, podrán efectuar la apertura de nuevas cuentas corrientes en los departamentos que estime por conveniente. La titularidad de la cuenta corriente le pertenece a cada organización política, entre tanto éstas tengan vigencia.

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, dependiendo de la modalidad de recaudación de recursos podrán realizar la apertura de cuenta corriente en la entidad financiera que este operando en su región si el caso amerita, siendo obligatorio el manejo del Libro de Caja.

Artículo 53°.- (REGISTRO DE LAS CUENTAS CORRIENTES O RECURSOS) Dentro de los cinco días de concluido el trámite ante la entidad bancaria, las organizaciones políticas, deberán comunicar al Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda:

1. La entidad bancaria elegida.
2. Número (s) de cuenta (s) corriente (s).
3. Firmas autorizadas del manejo de las cuentas, que deberán corresponder a los responsables económicos de la organización política.

Toda vez que se produzcan cambios de las personas responsables acreditadas, también debe cambiarse inmediatamente el registro de la(s) firma(s) autorizada(s) nombrando a los sustitutos.

De igual forma, deben comunicar al Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, las acreditaciones de las firmas autorizadas así como los cambios de Responsables Económicos.

Artículo 54°.- (DEPÓSITO DE LOS RECURSOS) Los fondos provenientes de

recursos generados bajo cualquiera de las formas de recaudación, deben ser depositados conformes, exactos e intactos, en la cuenta corriente correspondiente, dentro de las 24 horas de efectivizados, cuya papeleta de depósito debe adjuntarse al comprobante de ingreso.

Artículo 55º.- (MANEJO DE CAJA GENERAL) En las comunidades rurales donde no exista sucursales de las entidades financieras (Bancos) y existan organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, de las diferentes actividades de recaudación de fondos de acuerdo a sus normas y principios, podrán efectuar el manejo y control de sus recursos mediante registro en Libro de Caja.

Artículo 56º.- (CREACIÓN Y MANEJO DE CAJA CHICA) Cada organización política, de acuerdo con sus necesidades establecerá mediante Resolución Expresa de la instancia competente, el funcionamiento de una Caja Chica para facilitar pagos en efectivo por gastos menores para fines de campaña o propaganda electoral y/o gastos ordinarios, los mismos no deberán exceder el monto de Bs 200.00 por cada pago.

Por ningún motivo se utilizarán fondos de Caja Chica para pagos en efectivo mayores a Bs.200.00

Los pagos superiores a Bs200.00 deben ser efectuados con cheque.

Los pagos se efectuarán mediante comprobantes de Caja Chica “prenumerados” y debidamente autorizados, a los que adjuntarán las facturas y justificantes de respaldo del pago, a su vez deberán ser invalidados con un sello de “CONTABILIZADO” al momento de realizarse la reposición del fondo fijo.

Artículo 57º.- (ENCARGADO DE CAJA CHICA) El encargado del manejo de los fondos de Caja Chica debe ser una persona que no esté involucrada en el procesamiento de los registros contables y será nominada por escrito por los miembros del órgano de la administración del patrimonio de la organización política.

Artículo 58º.- (ARQUEOS DE CAJA CHICA) En forma periódica debe practicarse arquezos sorpresivos de los fondos de Caja Chica, a fin de verificar la existencia física y su correcta administración. Los arquezos deben ser realizados por una persona independiente de la responsabilidad de custodia y manejo, miembro del área de administración del patrimonio de la organización política.

Artículo 59º.- (DESEMBOLSOS CON CHEQUE) Los pagos por los gastos incurridos deberán ser efectuados mediante cheque expedido contra la cuenta corriente de la organización política a nombre del beneficiario o proveedor.

Solamente se cancelarán en efectivo los gastos menores con cargo a Caja Chica.

Artículo 60º.- (FONDOS EN AVANCE – CUENTAS POR COBRAR) Todas las entregas con cargo a las cuentas Fondos en Avance y Cuentas por Cobrar, deben ser regularizadas al cierre de la gestión contable (31 de diciembre de cada año), debiendo esta cuenta cerrarse con saldo cero.

Artículo 61º.- (DOCUMENTOS DE RESPALDO, CLASIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSOS) Todo desembolso por gasto incurrido por las organizaciones políticas, en actividades ordinarias, de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos, campaña y propaganda electoral, deberá contar con la documentación justificatoria de respaldo suficiente y pertinente con la información precisa que permita su registro de acuerdo al clasificador de gastos. Dichos

pagos deben ser autorizados por una persona independiente del manejo y custodia de los recursos así como de las actividades contables o de registro.

La Factura o Nota Fiscal que respalde el gasto, deberá contener el NIT y el nombre de la organización política e inutilizarse con un sello de “CANCELADO” al momento de efectuarse el pago.

Para facilitar la identificación del objeto del gasto, al pie de las facturas se debe registrar la partida presupuestaria a la que corresponde.

CAPITULO VII REGISTROS CONTABLES Y ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 62°.- (SISTEMA DE CONTABILIDAD) El órgano competente de la organización política de acuerdo a sus estatutos y el órgano responsable de la administración de patrimonio, deberán aplicar un Sistema de Contabilidad adecuado al tipo de operaciones, con base en las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptada cuyo objetivo es producir información financiera de primer orden para la emisión de los Estados Financieros y su correspondiente fiscalización.

De igual manera las organizaciones de las naciones de los pueblos indígena originarios campesino, que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, si el caso amerita aplicarán un sistema de contabilidad acorde a sus necesidades.

Artículo 63.- (CONTABILIDAD PATRIMONIAL) Registra las transacciones que afectan cuentas de Activo, Pasivo, Resultados, incluyendo adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como las que provengan de donaciones o legados, que deben ser inscritos a nombre de la organización política, con el objeto de:

1. Mostrar en forma permanente la situación patrimonial real.
2. Conocer los resultados dentro de un período definido. (antes y después del proceso de propaganda electoral)

Artículo 64°.- (CONTABILIDAD DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA) Registra las transacciones por fuente de financiamiento, con incidencia económico – financiero en la etapa de ejecución del presupuesto, preparado y aprobado por el órgano competente de la organización política, para producir información que posibilite el control y cumplimiento del POA a efecto de llevar adelante las actividades ordinarias, de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos, de campaña y propaganda electoral.

Asimismo, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato, deberán efectuar el registro de la ejecución presupuestaria de las actividades electorales en las que participen.

Artículo 65°.- (LIBROS CONTABLES OBLIGATORIOS) Las organizaciones políticas deberán llevar los siguientes registros contables:

1. Diario.
2. Mayor General.
3. De Inventarios y Balances

Podrán habilitarse los registros auxiliares necesarios para fines administrativos y de control, siendo esenciales los siguientes:

1. Ejecución del presupuesto de recursos y gastos
2. Activos fijos
3. Existencias de almacenes
4. Fondos en Avance
5. Conciliaciones bancarias por cada cuenta bancaria y
6. Deudores y acreedores.

En estos libros se registrarán cronológicamente las transacciones en forma oportuna y debidamente clasificadas, con código contable y presupuestario.

Artículo 66°.- (FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD) Las organizaciones políticas, tienen la obligación de encuadernar correlativamente todos los registros contables de la gestión, estos libros de carácter obligatorio serán legalizados con acta suscrita por Notario de Fe Pública, a objeto de facilitar el conocimiento y comportamiento de las operaciones y servir de prueba clara, completa y fidedigna.

Artículo 67°.- (REGISTRO EN EL LIBRO DIARIO) Se registrarán en orden progresivo, las transacciones realizadas por las organizaciones políticas, de tal modo que cada partida exprese claramente la cuenta o cuentas deudoras y acreedoras, con una glosa precisa del tipo de operación e importe, con indicación de las personas que intervengan y desglose de los documentos de respaldo.

Artículo 68°.- (REGISTRO EN LOS LIBROS MAYORES) Se registrarán los traslados de los registros del Libro Diario, en el mismo orden progresivo de fechas, las referencias e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas afectadas con la transacción, para conocer y mantener los saldos actualizados por cuentas individualizadas.

Entre otros Registros Auxiliares se deberán habilitar:

1. Activos Fijos.
2. Inventarios.
3. Fondos en Avance.
4. Cuentas Bancarias, incluyendo los extractos actualizados y conciliaciones bancarias.
5. Deudores y Acreedores.

Artículo 69°.- (REGISTRO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES) Las organizaciones políticas tienen la obligación de registrar los bienes muebles, inmuebles e intangibles, adquiridos con fondos partidarios o recibidos en donación o legado en sus registros contables, debiendo ser inscritos a nombre de la organización política en las instituciones de registros públicos que correspondan.

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán aplicar las normas y principios de su región, y presentar al Organismo Electoral Plurinacional, las aclaraciones y especificaciones cuando corresponda a bienes de las organizaciones.

Artículo 70°.- (CONCENTRACIÓN Y ANOTACIÓN DE TRANSACCIONES POR PERÍODOS) Las concentraciones o anotaciones conjuntas de operaciones contables, se procesan por períodos no superiores al mes en que se realizan, siempre que se encuentren registradas en forma detallada en otros libros o registros auxiliares de contabilidad, ejemplo: Rendición de Caja Chica.

Artículo 71º.- (INVENTARIOS Y BALANCES A PRESENTAR) Con carácter obligatorio las organizaciones políticas deberán elaborar conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los siguientes Estados Financieros, por Departamento y Consolidados, según corresponda:

1. Balance General.
2. Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.
3. Estado de Resultados.
4. Notas a los Estados Financieros.
5. Estado de Ejecución del Presupuesto de Recursos.
6. Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos.

Los citados Estados Financieros deberán estar respaldados y acompañados con los siguientes Libros Contables:

1. Mayores de cuentas patrimoniales y Presupuestarios.
2. Estados de cuentas patrimoniales y Presupuestarios.
3. Comprobantes de Ingreso.
4. Comprobantes de Gastos.
5. Comprobantes de Diario.

Estos estados financieros serán elaborados con criterio técnico uniforme que permita conocer de manera clara, completa y veraz, la situación del patrimonio, las utilidades obtenidas o las pérdidas sufridas durante el ejercicio.

Los citados documentos financieros deberán ser suscritos por los Responsables Económicos y el Contador.

Artículo 72º.- (COMPROBANTES DEL REGISTRO DE TRANSACCIONES) Las transacciones deben realizarse en forma correlativa en los respectivos comprobantes de ingreso, egreso y diario y estar adecuadamente respaldos por la documentación original de primera entrada pertinente y competente que generó el hecho económico.

Artículo 73º.- (ARCHIVO DE COMPROBANTES Y DOCUMENTOS DE RESPALDO) Los comprobantes contables y sus documentos de respaldo deben ser archivados de acuerdo a principios y Normas Contabilidad Generalmente Aceptadas, en forma adecuada para permitir su localización, identificación y revisión oportuna.

Los documentos de respaldo constituyen el soporte de las transacciones registradas en los comprobantes contables, tales como ser: cotizaciones, cuadros comparativos, contratos, facturas, planillas, autorizaciones escritas, órdenes de publicidad, muestras, etc.

Artículo 74º.- (CONSERVACIÓN DE COMPROBANTES CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO) Los comprobantes de contabilidad, documentación de respaldo y estados financieros sean estos registros manuales o producto de procesos electrónicos, deben ser conservados por el tiempo de diez años, contados a partir del cierre del ejercicio contable al que correspondan o desde la fecha del último asiento o comprobante.

Artículo 75º.- (PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE) El procesamiento de la información contable puede ser efectuado por medios informáticos o manuales, según la determinación del Órgano Competente de la organización política.

Artículo 76°.- (PROHIBICIONES) En los libros de contabilidad se prohíbe:

1. Alterar el orden progresivo de fechas de las operaciones.
2. Dejar interlineados, sobrescritos o superposiciones.
3. Efectuar raspaduras, tachaduras o enmiendas en todo o parte de los asientos.
4. Arrancar, alterar el orden de foliación o mutilar las hojas de los libros.

Cualquier error u omisión en un asiento, será salvado con uno nuevo, en la fecha en que se advierta, explicando con claridad la causa y la salvedad.

Artículo 77°.- (ERRORES U OMISIONES CONTABLES) Las infracciones al artículo precedente ocasionará que los libros que contengan errores u omisiones contables carezcan de valor probatorio a favor de la organización política, sin perjuicio de la acción penal correspondiente a que diere lugar.

Artículo 78°.- (ESTADOS FINANCIEROS ANUALES) Los Estados Financieros de las organizaciones políticas, deben ser auditados y contar con dictamen de auditoría externa para su presentación al Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales y debe comprender:

1. Balance General de la Oficina Nacional, Departamentales y Consolidado al 31 de diciembre de cada gestión concluida.
2. Estado de Resultados de la Oficina Nacional, Departamentales y Consolidado, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la gestión correspondiente.
3. Estado de Flujo de Efectivo
4. Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.
5. Estado de Ejecución del Presupuesto de Recursos y Gastos.

Artículo 79°.- (CONTRATACIÓN DE EMPRESAS DE AUDITORIA EXTERNA) A efecto de cumplir con el artículo anterior, las organizaciones políticas, deben contratar los servicios de auditoría externa, verificando que la empresa se encuentre registrada en el Colegio de Auditores.

Las organizaciones políticas que demuestren a través de sus estados financieros que no hubo movimiento económico financiero, quedan exentos de presentar el dictamen de auditoría externa.

Las organizaciones de las naciones o pueblos indígena originario campesinos por las dificultades o limitaciones de presentación de información financiera son excluidas de la presentación del Dictamen de Auditoría Externa, debiendo elaborar un detalle de Ingresos y Gastos en Libros Contables correspondientes.

Artículo 80°.- (ESTADOS FINANCIEROS EN PROCESOS ELECTORALES) Las organizaciones políticas habilitadas para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, deberán presentar un balance actualizado de su patrimonio, incluyendo las fuentes de financiamiento en las siguientes etapas:

1. Realizar un corte de las operaciones económico financieras a la promulgación de la convocatoria para procesar los estados financieros en esta etapa electoral.
2. Concluido el proceso electoral realizar el cierre de las operaciones y preparar los estados financieros que contenga todas operaciones de propaganda electoral.

Artículo 81°.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN) Las organizaciones políticas deberán tomar notas de las siguientes fechas de presentación de los estados financieros:

1. Los estados financieros anuales con el correspondiente Dictamen de Auditoría

Independiente, deben ser presentados hasta el 31 de marzo del año siguiente a la gestión de cierre de operaciones financieras.

2. En procesos electorales, los estados financieros deben ser presentados a los 30 días calendario de haberse publicado la convocatoria a elecciones, referendos y revocatorias de mandato.
3. Presentar estados financieros en segunda instancia a los 60 días posteriores a los comicios, conjuntamente a la rendición de cuenta documentada de la propaganda electoral.

En casos justificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá prorrogar hasta un máximo de 15 días hábiles adicionales, la presentación de los estados financieros auditados, establecidos en los numerales 1 y 3.

Artículo 82°.- (ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS) La Unidad Técnica de Fiscalización, procederá al análisis de los saldos expuestos en los estados financieros anuales de cada organización política, pudiendo requerir aclaraciones y complementaciones que considere necesarias, las mismas que deberán ser respondidas con el debido sustento documentario en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, realizará el análisis de los estados financieros antes y después de los comicios y requerirá las aclaraciones y complementaciones necesarias, las mismas deberán ser respondidas documentalmente en el plazo de 20 días hábiles.

También se solicitarán las aclaraciones a las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocaría de mandato.

Artículo 83°.- (ESTADOS FINANCIEROS SIN MOVIMIENTO) Las organizaciones políticas de reciente creación, y aquellas que no hubieren tenido movimiento económico – financiero, deberán presentar los siguientes Estados Financieros:

1. Balance Inicial de Apertura por la gestión de reconocimiento de Personalidad Jurídica.
2. Estado de Resultados Inicial de Apertura por la gestión de reconocimiento de Personalidad Jurídica
3. Balance General de la Oficina Nacional, Departamentales y Consolidado al 31 de diciembre de cada gestión concluida.
4. Estado de Resultados de la Oficina Nacional, Departamentales y Consolidado, sin movimiento, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN DEL PATRIMONIO - RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA -

Artículo 84°.- (FISCALIZACIÓN) La Unidad Técnica de Fiscalización, efectuará labores de fiscalización, a través de verificación, valoración de documentación de respaldo, indagación, cruce de información, análisis de la evidencia de la documentación de respaldo, a través de la ejecución de las siguientes actividades, de carácter indicativa, no limitativa:

1. Verificación de presentación de todos los Estados Financieros, Libros Contables y Registros Auxiliares establecidos en el presente Reglamento y se encuentren correctamente firmados por las instancias correspondientes.
2. Constatación de la oportunidad de su presentación, cuantificando, en su caso el tiempo de retraso de su remisión.
3. Análisis del uso de la Estructura Básica del Catálogo de Cuentas o Nomenclatura de Cuentas en la presentación de los Estados Financieros.
4. Análisis de consistencia de la composición y contenido de la información financiera, a partir de componentes generales a particulares y viceversa.
5. Verificar que cada Comprobante guarde los requisitos de presentación, orden y contenido establecidos en el presente Reglamento.
6. Analizar que los respaldos a cada operación contenga evidencia suficiente y competente.
7. Efectuar análisis de consistencia sobre gastos de Publicidad entre: información reportada de medios de comunicación, la información de monitoreo del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), ambas previstas por Ley, y la información financiera de la organización política.
8. Efectuar pruebas, indagaciones, inspecciones in situ, confirmaciones y otras que contribuyan a la verificación de la información reportada.

Artículo 85°.- (RESPONSABILIDAD DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA) Las organizaciones políticas a través del órgano responsable de la administración del patrimonio, deben presentar la Rendición de Cuenta Documentada por los gastos incurridos en actividades de funcionamiento, educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos, campaña y propaganda electoral.

Artículo 86°.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA) Los responsables económicos de las organizaciones políticas acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, deben presentar la rendición de cuenta documentada en los siguientes plazos:

1. La rendición de cuenta documentada por las actividades de funcionamiento, de educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos dentro de los 90 días calendario al cierre de la gestión, (al 31 de marzo del año siguiente).
2. La rendición de cuenta documentada de las campañas y propaganda electoral dentro de los 60 días calendario, computables desde la fecha de la elección.

Artículo 87°.- (DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN DESCARGO DE INGRESOS Y GASTOS) Los gastos de funcionamiento, educación ciudadana, difusión de documentos político-programáticos, período de campaña y propaganda electoral que respalde el movimiento económico financiero comprende la siguiente documentación:

Actividades de Funcionamiento, Educación Ciudadana, y Difusión de Documentos Político-Programáticos

1. Estados Financieros al 31 de diciembre de cada año.
2. Estado de Resultados al 31 de diciembre de cada año, por fuente de financiamiento
3. Libros Mayores de las cuentas de: Activo, Pasivo, Ingresos y Gastos.

4. Inventario físico valorado de activos fijos (muebles, inmuebles, maquinaria, equipo y vehículos de propiedad de la organización política).
5. Certificados de aportación por líneas telefónicas de propiedad de las organizaciones políticas tanto de la sede de gobierno como de las empresas telefónicas del interior del país.
6. Fotocopia legalizada por la entidad bancaria respectiva de las tarjetas que registran las firmas autorizadas de los responsables económicos para emisión de los cheques con cargo a las cuentas corrientes. (Bancos locales y/o interior).
7. Informe sobre el origen y destino de los recursos.
8. Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos de títulos y valores, depósitos a plazo fijo y fondos en fideicomiso de los recursos propios de las organizaciones políticas, si el caso amerita.
9. Resumen mensual de aportaciones de afiliados en efectivo y/o especie (monetizados), respaldados con los recibos individuales generados por cada aporte.
10. Extractos bancarios de la cuenta corriente al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.
11. Libreta bancaria.
12. Conciliaciones bancarias.
13. Detalle de los fondos entregados a los miembros del órgano de administración del patrimonio, en calidad de Fondos en Avance.
14. Detalle de los descargos de la cuenta Fondos en Avance presentados por los involucrados, los mismos que deben estar debidamente documentado y contabilizados en comprobantes de diario.

Por las Actividades de Campaña y Propaganda Electoral

1. Estados Financieros a los 60 días de realizado el comicios.
2. Balance de Sumas y Saldos (Concierrealos 60 días posteriores a la fecha de la elección).
3. Estado de Resultados (Con saldos a los 60 días posteriores a la fecha de la elección), por fuente de financiamiento.
4. Libros Mayores de las cuentas de: Activo, Pasivo, Gastos e Ingresos.
5. Fotocopia legalizada por la entidad bancaria respectiva de las tarjetas que registran las firmas autorizadas de los responsables económicos para emisión de los cheques con cargo a las cuentas corrientes. (Bancos locales y/o interior).
6. Informe consolidado sobre el origen y destino de los recursos de la campaña y propaganda electoral de las organizaciones políticas.
7. Resumen mensual de aportaciones de afiliados en efectivo y/o especie (monetizados), respaldados con los recibos individuales generados por cada aporte.
8. Extractos bancarios de la cuenta corriente (con fecha de corte a los 60 días posteriores a la fecha de las elecciones).
9. Libretas bancarias.
10. Conciliaciones bancarias.
11. Detalle de los fondos entregados a los miembros del órgano de administración del patrimonio partidario, en calidad de Fondos en Avance.
12. Detalle de los descargos de la cuenta Fondos en Avance presentados por los involucrados, los mismos que deben estar debidamente documentado y contabilizados en comprobantes de diario.

Artículo 88°.- (GASTOS NO DOCUMENTADOS) Son todos aquellos gastos que no estén debidamente respaldados con documentados justificatorios y no se adecuen a las partidas presupuestarias detalladas en el Anexo “Clasificador Egresos” o no cumplan con los objetivos, no serán aceptados por el Tribunal Supremo Electoral y/o los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 89°.- (RESPALDO DEL RUBRO GASTOS) Todas las operaciones de gasto deberán observar la siguiente forma, orden de presentación y adjuntar los respaldos originales:

1. El Comprobante de Egreso debidamente firmado por el responsable económico y contador.
2. Detalle – resumen, en caso de fusión de más de 5 conceptos de gasto (facturas).
3. Factura original, a nombre y con el NIT de la organización política, adjuntando CD con los spots y jingles, un ejemplar de la publicación o impresión.
4. Contrato suscrito por la prestación de servicios o la compra de bienes (si corresponde).
5. La solicitud o requerimiento de compra de bienes o contratación de servicios.
6. Orden de Publicidad.
7. Tarifario de los medios de comunicación contratados.
8. Orden de Conformidad para el Pago.
9. Presentar la documentación citada debidamente foliados y en archivadores de palanca con la identificación de cada cuenta.

No se aceptarán como documentos de respaldo de los gastos: Notas de débito, excepto aquellas emitidas por la Entidad Bancaria por cargos de servicios bancarios, Facturas o Notas Fiscales a nombre y NIT diferente a la organización política, notas de remisión o entrega, recibos, ordenes de trabajo, facturas proformas, fotocopias de facturas, salvo que estén legalizadas por el proveedor y solo en caso de pérdida debidamente justificada.

Los importes resultantes de las facturas que no consignen el nombre y NIT de las organizaciones políticas serán identificados en el informe como Gastos no Reconocidos y serán objeto de devolución.

Se debe adjuntar al comprobante de egreso un detalle de los gastos ejecutados que contenga: número de la factura, importe y partida presupuestaria.

Artículo 90°.- (RESPALDOS DEL RUBRO INGRESOS) Los comprobantes de ingreso deben estar acompañados de los respaldos, consistentes en:

1. El Comprobante de Ingreso debidamente firmado por el responsable económico y contador.
2. Formulario prenumerado de recibo de aportaciones en efectivo o especie, según corresponda, de acuerdo a formato adjunto en Anexo.
3. Detalle – resumen, en caso de fusión de más de 5 contribuciones.
4. Boleta de depósito original a la cuenta corriente correspondiente, consignando la persona individual o colectiva que aporta.
5. Papeletas originales de abono por rendimientos.
6. Recibos originales de aportaciones de militantes, sean en efectivo o especie (monetizados)
7. Resúmenes de las recaudaciones de recursos en todas las modalidades de autofinanciamiento, en ejemplares originales.

8. Informes de las actividades de autofinanciamiento.
9. Presentar la documentación citada debidamente foliados y en archivadores de palanca con la identificación de cada cuenta.

Los comprobantes de gastos e ingresos, deben estar firmados y llevar pie de firma con la aclaración del nombre, N^o de carnet de identidad del beneficiario o receptor respectivamente y la autorización de un miembro del órgano responsable de administración del patrimonio.

Asimismo, los comprobantes de diario deben estar firmados y llevar pie de firma con aclaración de nombre del responsable de su elaboración, del contador y/o miembro del órgano responsable de administración del patrimonio, designado para el efecto.

Artículo 91º.- (CONTROL DE LAS DONACIONES DE EMPRESAS PRIVADAS NACIONALES) Cualquier donación que reciba la organización política, sea en efectivo y/o en especie (monetizada) proveniente de empresa privada nacional, debe estar reflejada en su contabilidad. También deberá constar en la contabilidad de la empresa donante. El Órgano Electoral Plurinacional, verificará esta situación en cada caso.

Artículo 92º.- (RESPALDOS DE CAJA GENERAL) Únicamente para las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde no se cuente con sucursales bancarias, para respaldo del movimiento de ingresos y gastos realizados en efectivo, deberán presentar el Libro de Caja General.

Artículo 93º.- (RESPALDOS DE CAJA CHICA) Todos los gastos ejecutados con cargo a estos fondos deben estar registrados en el Libro de Caja Chica y la rendición de cuenta para su reposición debe contener mínimamente la siguiente información y documentación:

1. El Recibo de Caja Chica "Pre - Numerado".
2. Autorización de la instancia que corresponda.
3. Factura original (con NIT) a nombre y con el NIT de la organización política.
4. Firma y nombre del receptor o beneficiario.
5. Número de carnet de identidad (RUN u otro documento de identificación).
6. Firma del responsable de Caja Chica, con aclaración de firma y C.I.
7. La rendición de cuenta debe estar firmada por el Encargado de Caja Chica y refrendada por el responsable económico de la administración de los recursos.
8. Aclaración de firma del responsable de caja chica, del beneficiario y responsable económico.

Al descargo de Caja Chica se debe adjuntar el detalle de gastos que contenga: número de la factura, recibo, importe y partida presupuestaria.

Artículo 94º.- (RESPALDO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA)

Los documentos de respaldo de la ejecución presupuestaria son:

1. Estado de ejecución presupuestaria por objeto del gasto - recursos de la Oficina Nacional.
2. Estado de ejecución presupuestaria por objeto del gasto - recursos de las Departamentales.
3. Estado consolidado de ejecución presupuestaria por objeto del gasto (Nacional y Departamental).

Artículo 95º.- (RECHAZO DE FACTURAS NO RECONOCIDAS POR EL VALIDADOR DEL SIN) En sujeción a las normas impositivas, los importes de las

facturas no reconocidas por el validador del Servicio de Impuestos Nacionales, se constituyen en sumas líquidas y exigibles sujetas a devolución, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Las organizaciones políticas, deberán realizar las acciones administrativas y legales para la recuperación de los importes cancelados con estos justificantes.

Artículo 96º.- (IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES Y/O APORTACIONES) Ninguna organización política podrá captar recursos provenientes de:

1. Dependencias del Gobierno Central, Entidades Descentralizadas, Desconcentradas o Autónomas.
2. Origen Ilícito.
3. Sueldos o salarios de servidores públicos.

Artículo 97º.- (PROCESO EN LA JUSTICIA ORDINARIA) La organización política que incurra en las restricciones previstas en el Artículo 51º de la Ley de Partidos Políticos, y Art. 47º del presente Reglamento, se hará pasible al proceso en la Justicia Ordinaria.

Artículo 98º.- (ENTREGAS DE DINERO Y ESPECIES EN CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL) No se aceptará como gasto, los descargos provenientes de la entrega de sumas de dinero o de especies como forma de incentivo a los militantes o no militantes de la organización política.

Artículo 99º.- (NO RECONOCIMIENTO DEL GASTO EN CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL) No serán reconocidos aquellos gastos que se ejecuten como campaña o propaganda política que presenten obras públicas, sea pregrabada o solicitada en medios orales, escritos o audiovisuales. Asimismo, no serán aceptados los gastos de propaganda anónima o la que atente contra la moral pública y la dignidad de las personas o que ofenda la honra y dignidad de los candidatos.

Tampoco se aceptarán los gastos de Campaña o Propaganda Electoral que se difunda antes o después de los plazos previstos para estas actividades en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 100º.- (CONSTANCIA DE DIFUSIÓN DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA EN MEDIOS DE Prensa ESCRITA) Para respaldar la difusión de campaña y propaganda electoral por los medios de prensa escrita, junto a las facturas como respaldo deben presentar el contrato suscrito y el o los ejemplares de los periódicos en los que se publicaron.

Artículo 101º.- (CONSTANCIAS DE DIFUSIÓN DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA EN MEDIOS AUDIOVISUALES LOCALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y NACIONALES) La difusión de campaña y propaganda electoral en los medios audiovisuales de comunicación local departamental, municipal o nacional, estatal o privada (canales de TV y radiodifusoras) deberá ser respaldada con el contrato suscrito y los informes o reportes del monitoreo y/o pauteo que efectúe cada organización política a través de empresas especializadas.

El pago del servicio de control y pauteo deberá estar consignado en el presupuesto de gastos electorales.

Artículo 102º.- (TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD) A efectos de aceptación de los gastos de publicidad, solamente serán válidas las tarifas registradas por los medios de comunicación ante el Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales. (Publicada en la página web del T.S.E.).

Estas tarifas no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral y deberán ser las mismas para todas las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 103º.- (FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA) Todos los documentos que respaldan la rendición de cuenta documentada necesariamente deben presentarse en la siguiente forma:

1. En archivadores de palanca debidamente numerados.
2. Los archivadores, deben estar identificados por departamento y/o provincia con su respectivo detalle en cada caso.
3. Los documentos contenidos en cada archivador, deben estar foliados.
4. Los comprobantes deben estar archivados en orden cronológico.
5. Los archivadores deben estar identificados por el tipo de documentos y cuenta que contienen. (Activo, pasivo, gastos e ingresos).
6. Los informes de Campaña y Propaganda Electoral también deben archivar en forma cronológica.

Artículo 104º.- (OBLIGACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN) Los medios de comunicación registrados y habilitados para difundir propaganda electoral están obligados a presentar ante el Órgano Electoral Plurinacional, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de:

1. Los ingresos percibidos por propaganda electoral.
2. Detalle de la facturación individual por:
 - 2.1. Organización política o alianza.
 - 2.2. Organización de la sociedad civil.
 - 2.3. Organización de las naciones o pueblos indígena originario campesinos.
3. Especificar los tiempos, espacios utilizados y sus horarios.
4. Tarifas cobradas, debe contener especificación del servicio. (**Ley 026 Art. 266**)

Artículo 105º.- (PROCESO DE FISCALIZACIÓN) La Unidad Técnica de Fiscalización, procederá a la revisión de la rendición de cuenta documentada de conformidad con un plan de trabajo preparado para el efecto y el correspondiente programa de trabajo, en cada caso, tomando en cuenta los Principios y Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, así como Normas Básicas de Control Interno, Normas Impositivas aprobadas por el Servicio Nacional de Impuestos.

Artículo 106º.- (INFORME TÉCNICO DEL SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO – SIFDE) La Unidad Técnica de Fiscalización, enviará toda la documentación necesaria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE y solicitará el análisis respectivo e informe específico, cuando los documentos de la rendición de cuenta, referidas al objeto y contenido de las publicaciones e impresiones requieran análisis técnico especializado.

Con dicho informe la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá el informe que corresponda.

Artículo 107º.- (REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL) La Unidad Técnica de Fiscalización, para la verificación del cumplimiento del Artículo 38

inciso 30 de Ley Del Órgano Electoral Plurinacional, solicitara al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE copia del reglamento de propaganda electoral.

Artículo 108º.- (INFORME TÉCNICO DE MONITOREO) Para efectos de fiscalización, a los treinta (30) días posteriores a los comicios, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE, remitirá a la Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de monitoreo efectuado durante el proceso de campaña y propaganda electoral, que contenga:

- a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación, por cada organización política, y organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato.
- b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política, y organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren para efectuar propaganda en referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 109º.- (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA) Durante el desarrollo del trabajo de campo del proceso de fiscalización para fines de aclaración y complementación cuando corresponda, se solicitará a los responsables económicos de las organizaciones políticas, los documentos justificatorios pertinentes, que permitirán el análisis y evaluación de la exactitud y veracidad del origen y destino de los recursos.

Artículo 110º.- (INFORME PRELIMINAR) A la conclusión del proceso de fiscalización de la rendición de cuenta documentada de cada organización política, se emitirá un informe preliminar, conteniendo, observaciones, conclusiones, recomendaciones.

Durante el proceso de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización derivará consultas a la Dirección Nacional Jurídica sobre casos de presuntas irregularidades y contravenciones de orden legal que requieran análisis legal, cuyas respuestas serán consideradas para la aceptación o no de los descargos presentados por las organizaciones políticas.

El informe preliminar pasará a conocimiento de Presidencia del Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, para que autorice su notificación; con este informe al Responsable Económico de la organización política para que tome conocimiento y proceda a subsanar las observaciones con la presentación de los correspondientes documentos para su análisis, evaluación y validación.

Se emitirá un solo informe de fiscalización de los estados financieros de las Organizaciones Políticas que no tuvieron movimiento económico financiero.

Artículo 111º.- (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES) El plazo para la presentación de los documentos de descargo para subsanar las observaciones del informe preliminar es de 20 días hábiles, desde la fecha en que se notifique a los responsables económicos con el informe preliminar.

En casos justificados, la Unidad Técnica de Fiscalización luego del análisis, podrá prorrogar hasta un máximo de 20 días hábiles adicionales.

Si en el plazo establecido no se presenta los descargos, aclaraciones y/o complementaciones, se entenderá por aceptadas las observaciones y se procederá a la emisión del informe final correspondiente.

Artículo 112º.- (INFORME COMPLEMENTARIO) Recibidos los documentos de descargo, se procederá al análisis, evaluación y validación de los mismos, concluida esta fase se emitirá el informe complementario, el mismo será validado con los responsables económicos de las organizaciones políticas, a objeto de que se informen del respectivo resultado.

Artículo 113º.- (INFORME LEGAL) El informe complementario, junto con todos los antecedentes será remitido a la Dirección Nacional Jurídica a objeto de su análisis y emisión del informe pertinente, el que en su caso establecerá o no la existencia de indicios de responsabilidad civil y/o penal. Con este informe la Dirección Nacional Jurídica devolverá antecedentes a la Unidad Técnica de Fiscalización a objeto de la emisión del informe final.

El informe de fiscalización de las Organizaciones Políticas que no tuvieron movimiento económico – financiero junto con los antecedentes será remitido a la Dirección Nacional Jurídica a objeto de su análisis y emisión del informe pertinente. Con dicho informe la Dirección Nacional Jurídica devolverá antecedentes a la Unidad Técnica de Fiscalización a objeto de la emisión del informe final.

Artículo 114º.- (INFORME FINAL) Con base en el informe complementario e informe legal, se emitirá el informe final de fiscalización, conteniendo en el capítulo de conclusiones si corresponde, las sumas líquidas y exigibles, que deberán ser devueltas mediante depósito bancario en la cuenta corriente del partido, dentro del plazo de 20 días hábiles computables desde la notificación con la Resolución de Aprobación del informe final.

En el caso que dentro del plazo previsto, no sean devueltos los recursos propios observados, corresponderá a la Dirección Nacional de la organización política, realizar las acciones pertinentes para su recuperación, de cuyo resultado informará al Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunal Electoral Departamental respectivo.

En base al informe de fiscalización e informe legal, se emitirá el informe final de fiscalización de las Organizaciones Políticas que no tuvieron movimiento económico - financiero.

Artículo 115º.- (APROBACIÓN DEL INFORME FINAL) La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, luego de tomar conocimiento del contenido del informe final, aprobará el mismo mediante Resolución.

Artículo 116º.- (DEVOLUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE DESCARGO) Luego de aprobado el informe final mediante Resolución de Sala Plena, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acta procederá a la devolución de toda la documentación presentada por cada organización política, cuya salvaguarda y custodia es responsabilidad del órgano político competente.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen infracciones las transgresiones cometidas por militantes o miembros de la dirección política de una organización política, a las disposiciones del presente reglamento, generando una responsabilidad según el caso, conforme con lo establecido en el presente capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que dieran lugar. (Ley 1983 Art. 64º)

Artículo 117º.- (INFRACCIONES) Constituyen infracciones de los miembros de la Dirección Nacional de las organizaciones políticas:

- a) La falta de presentación del plan anual de actividades y presupuesto anual conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- b) El incumplimiento a las restricciones de aportes establecido en el artículo 47º del presente reglamento.
- c) El incumplimiento del deber de registrar los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la organización política, en los registros públicos respectivos.
- d) El incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros ante el Tribunal Supremo Electoral.
- e) El incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad de los movimientos económicos realizados por las organizaciones políticas.
- f) El incumplimiento de la obligación de presentar la rendición de cuenta documentada ante el Tribunal Supremo Electoral.
- g) Difundir propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.
- h) La difusión de propaganda electoral en medios de comunicación no habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 118º.- (SANCIONES) Las sanciones a las infracciones establecidas en el artículo anterior serán:

- a) Multa del 5% de su presupuesto de ingresos de la organización política, en los casos de los incisos a), b) y c).
- b) El derecho de participar en las próximas elecciones nacionales, departamentales, municipales, en los casos de los incisos d), e) y f).
- c) Se aplicará las sanciones establecidas en el artículo 126º del presente reglamento, en el caso del inciso g).
- d) Se aplicará en el caso del inciso h), lo establecido en el artículo 131º del presente reglamento.

CAPITULO X PROPAGANDA ELECTORAL

Las organizaciones políticas, al margen de dar cumplimiento al Reglamento de Propaganda Electoral del SIFDE, deberán tomar en cuenta los siguientes artículos.

Artículo 119º.- (ACCESO A LA PROPAGANDA ELECTORAL)

Las organizaciones políticas están facultadas para la promoción de sus candidatos, la difusión de sus ofertas programáticas y la solicitud del voto, mediante mensajes en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación masivos o de naturaleza interactivos. (Ley N° 026, Artículo 110)

Artículo 120º.- (ELABORACIÓN DE PROPAGANDA)

Las organizaciones políticas, elaboraran su propaganda electoral considerando todas las modalidades y en cada una de las circunscripciones electorales, cumpliendo los preceptos de participación democrática, equidad de género, énfasis programático y responsabilidad social. (Ley N° 026, Artículo 112)

Artículo 121°.- (DIFUSIÓN)

La difusión que realicen las organizaciones políticas, en todas sus modalidades y etapas, deberán cumplir los preceptos fundamentales de pluralismo, acceso equitativo, participación democrática y responsabilidad social.

Artículo 122°.- (RESPONSABILIDAD) Las organizaciones políticas, son responsables del contenido de la propaganda electoral que sea difundido, y/o de la que contraten en los medios de comunicación o en las empresas mediáticas. (Ley 026 Art. 114).

Artículo 123°.- (AUTORIZACIÓN) Están autorizadas a realizar propaganda electoral por cualquier medio, en los siguientes casos: (Ley 026 Art. 115)

- a) En procesos electorales, únicamente, las organizaciones políticas que presenten candidatura.
- b) En referendos o revocatorias de mandato únicamente, las organizaciones políticas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que se habiliten ante el Tribunal Electoral competente.
- c) Ninguna Entidad Pública a nivel nacional, departamental, regional o municipal puede realizar propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Todo tipo de propaganda, en cualquier formato, debe ir claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política que la promueve. En el caso de la propaganda electoral pagada en los medios de comunicación, debe identificarse previamente como "Espacio Solicitado".

Artículo 124°.- (PERÍODO DE PROPAGANDA) La propaganda electoral se podrá realizar únicamente en los siguientes períodos:

1. En actos públicos de campaña, desde noventa (90) días antes de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. (sufragio).
En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para los actos públicos de campaña será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.
2. En medios de comunicación, desde treinta (30) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. (sufragio).
En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para la propaganda en medios de comunicación será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación. (Ley 026 Art. 116)

Artículo 125°.- (SUSPENSIÓN) La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido dará lugar a la suspensión inmediata de la propaganda, y aplicación de sanciones económicas, tanto a la organización política que la contrató como al medio de comunicación que la difundió.

Artículo 126°.- (SANCIONES) Tanto la organización política como el medio de comunicación que hubieren difundido propaganda electoral fuera del plazo, serán sancionados con una multa de acuerdo a:

- a) Las organizaciones políticas, con un importe equivalente, al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral Plurinacional.
- b) Los medios de comunicación serán sancionados con una multa equivalente al

doble de la tarifa promedio inscrita, además de la inhabilitación de difundir propaganda en el siguiente proceso electoral.

Artículo 127°.- (TARIFARIO) Son los costos por la contratación de tiempos en los diferentes horarios de emisión y espacios publicitarios.

Las tarifas inscritas serán consideradas como oficiales por el Órgano Electoral Plurinacional para su labor técnica de fiscalización así como para el establecimiento de sanciones y multas, cuando corresponda. (Ley 026 Art. 117 Numeral II).

Artículo 128°.- (CONTENIDO DEL TARIFARIO) El tarifario deberá especificar las modalidades de publicidad, los costos en moneda boliviana, según la característica de cada empresa:

Empresas Audiovisuales

1. Costo por segundo en bolivianos
2. Horarios de mayor audiencia
3. Descripción de canales que integran la Red
 - 3.1. Red Nacional
 - 3.2. Red Troncal
 - 3.3. Departamental
 - 3.4. Municipal
 - 3.5. Local
4. Otras características

Radiodifusoras

1. Costo por segundo en bolivianos
2. Horarios de mayor audiencia
3. Descripción de radios que integran la Red
 - 3.1. Red Nacional
 - 3.2. Red Troncal
 - 3.3. Departamental
 - 3.4. Municipal
 - 3.5. Local
4. Otras características

Prensa Escrita

1. Especificar los cuerpos que compone el periódico (A, B, C, etc.), cual de ellas es la principal
2. Costo de la publicación cm/columna u otro parámetro vigente expresado en bolivianos
3. Descripción de los módulos y medidas
4. Aclaración se segmentos medidas y costo en bolivianos
5. Descripción de los recargos con costos

Artículo 129°.- (PUBLICACIÓN DE TARIFAS) Concluido el registro, a los cinco (5) días, el Órgano Electoral Plurinacional, publicará la lista de los medios habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada a nivel nacional, departamental, regional y/o municipal.

Artículo 130°.- (SELECCIÓN DE MEDIOS) Las organizaciones políticas sólo podrán difundir propaganda electoral en los medios de comunicación habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 131°.- (SANCIONES) Las organizaciones políticas que difundan propaganda electoral en medios no habilitados serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacios utilizados.

Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral sin estar habilitados por el órgano Electoral Plurinacional, serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

Artículo 132°.- (LÍMITES DE DIFUSIÓN) Las organizaciones políticas deberán considerar que la propaganda electoral está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:

- a) En redes o canales de televisión, máximo diez (10) minutos diarios.
- b) En redes o estaciones de radio, máximo diez (10) minutos diarios.
- c) En medios impresos, máximo dos (2) páginas diarias y una separata semanal de doce (12) páginas tamaño tabloide.

Los actos públicos de proclamación de candidaturas y de cierre de campaña pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de dos (2) horas. (Ley 026 Art. 118).

Artículo 133°.- (PROHIBICIONES) Las organizaciones políticas deberán tomar en cuenta que está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que:

- a) Sea anónima.
- b) Esté dirigida a provocar abstención electoral.
- c) Atente contra la sensibilidad pública.
- d) Atente contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas y candidatos o de la ciudadanía en general.
- e) Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo.
- f) Implice el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.
- g) Utilice de manera directa o indirecta símbolos y/o referencias religiosas de cualquier naturaleza o credo.
- h) Utilice símbolos patrios o imágenes de mandatarios de otros países.
- i) Utilice los símbolos, colores, lemas, marchas, imágenes o fotografías de otra organización política o candidaturas.
- j) Utilice de manera directa imágenes de niñas, niños o adolescentes.
- k) Utilice imágenes de la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos.
- l) Utilice resultados y datos de estudios de opinión con fines electorales.
- m) Utilice símbolos del Estado Plurinacional.

También deberán tomar en cuenta que:

Desde treinta (30) días antes y hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

Las prohibiciones establecidas en este artículo aplican también a los medios interactivos, en particular internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, cuyo uso estará sujeto a las multas, sanciones y responsabilidades penales establecidas por normativa legal vigente.

En caso de que una propaganda incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas, El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, dispondrá de oficio la inmediata suspensión del mensaje. (Ley 026 Art. 119)

TÍTULO II EXTINCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPITULO I CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 134°.- (CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA) El Órgano Electoral Plurinacional procederá a la cancelación de la personalidad jurídica y del registro de las organizaciones políticas por las siguientes causales: (Art. 44º Ley 1983 y Art. 47º Ley 2771)

- I. Por la extinción de la organización política.
- II. Por no haber obtenido más del tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron, respetándose el mandato de los representantes nacionales que haya obtenido la organización política sancionada.
- III. Por no concurrir a dos elecciones consecutivas, solos o en alianza.
- IV. Por la comprobada participación institucional partidaria en golpes de estado y sediciones.
- V. Por no haber actualizado su registro partidario, inscribiendo a sus militantes.
- VI. Por no haber obtenido ningún cargo de representación en la última elección a la que concurrió postulando candidatos.
- VII. Por la no participación en una elección nacional y/o municipal, según corresponda.

Artículo 135°.- (CIERRE DE ACTIVIDAD ECONÓMICO FINANCIERA) Las organizaciones políticas que hubieren perdido su personalidad jurídica, deberán efectuar el cierre de sus actividades económico financiera.

Artículo 136°.- (MANDATO DE LOS CANDIDATOS ELECTOS) La cancelación de personalidad jurídica y registro de una organización política, no dará lugar a la extinción del mandato de los ciudadanos que hubieran sido elegidos y acreditados ante el Órgano Electoral Plurinacional. (Art. 47º Ley 1983)

Artículo 137°.- (ESTADOS FINANCIEROS DE CIERRE) Para el proceso de fiscalización de los estados financieros de cierre de las organizaciones políticas, que hubieran perdido su personalidad jurídica, deberán regularizar la situación de sus activos y pasivos antes de presentar al Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales que corresponda.

Artículo 138°.- (DOCUMENTOS A PRESENTAR) La siguiente documentación será el respaldo de los Estados Financieros de Cierre:

1. Estados Financieros.

2. Balance de Sumas y Saldos (Con cierre a los 90 días hábiles posteriores a la notificación con la Resolución, si hubiera apelación al Órgano Electoral Plurinacional el plazo se computara a partir de la notificación con la Resolución de Ratificación).
3. Estado de Resultados (Con saldos a los 90 días hábiles posteriores a la notificación con la Resolución, si hubiera apelación al Órgano Electoral Plurinacional el plazo se computara a partir de la notificación con la Resolución de Ratificación).
4. Inventario físico valorado de activos fijos (muebles, inmuebles, maquinaria, equipo y vehículos de propiedad de la organización política).
5. Certificados de aportación de líneas telefónicas de propiedad de la organización política si corresponde.
6. Detalle de los fondos entregados a los miembros de la organización política.
7. Detalle de los descargos de la cuenta Fondos en Avance y Cuentas por Cobrar.
8. Detalle de la liquidación de las Cuentas por Cobrar.
9. Detalle de la liquidación de las Cuentas por Pagar.
10. Comprobantes de Diario, Egreso e Ingreso (Foliados y en archivadores de palanca con la identificación de cada cuenta).

Artículo 139º.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN) Los estados financieros de cierre, deben ser presentados hasta los 90 días hábiles de haber sido notificado con la Resolución de cancelación de personalidad jurídica.

Artículo 140º.- (DISPOSICIÓN DE BIENES) En caso de extinción de una organización política los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio, previo cumplimiento de devengados, se transferirán a dominio del Estado Plurinacional de Bolivia. (Art. 48º Ley 1983)

Artículo 141º.- (RESPONSABILIDAD) Si, como consecuencia de la extinción o cancelación de la personalidad jurídica y registro de una organización política, resultara hechos que sancionar o daños civiles que reparar, serán responsables los miembros de su Dirección Nacional. (Art. 49 Ley 1983)

Artículo 142º.- (OBLIGACIONES CON EL ESTADO) Si, como resultado del proceso de fiscalización hubieren obligaciones pendientes con el Estado, emergentes de la administración de los recursos provenientes del financiamiento estatal otorgado en años electorales y años no electorales hasta la gestión 2007, no procederá el cierre de sus estados financieros, mientras los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, alianzas, no efectúen la devolución total de los montos adeudados y depositados a la cuenta corriente fiscal del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 143º.- (INFORME PRELIMINAR DE CIERRE) A la conclusión del proceso de fiscalización y análisis de los estados financieros de cierre de la organización política, se emitirá un informe preliminar de cierre, conteniendo observaciones y conclusiones, recomendaciones.

Este informe pasará a Presidencia del Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales para su conocimiento, y autorización de notificación, con dicho informe al responsable económico de la organización política a efecto de que conozca el comportamiento económico financiero y de existir observaciones proceda a subsanar con la presentación de los correspondientes documentos legales de respaldo, que permitan un nuevo análisis, evaluación y validación.

Artículo 144°.- (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES) El plazo para la presentación de los documentos de descargo para subsanar las observaciones del informe preliminar de cierre es de 20 días hábiles, desde la fecha en que se notifique a los responsables.

En casos debidamente justificados, la Unidad Técnica de Fiscalización luego del análisis, podrá prorrogar por única vez hasta un máximo de 15 días hábiles adicionales.

Si en el plazo establecido no se presenta los descargos, aclaraciones y/o complementaciones, se entenderá por aceptadas las observaciones y se procederá a la emisión del informe complementario de cierre y será remitida a la Dirección Jurídica para la correspondiente opinión legal.

Artículo 145°.- (INFORME FINAL DE CIERRE) Con base a los informes preliminar de cierre, complementario de cierre e informe legal, se emitirá el informe final de cierre, conteniendo en el capítulo de conclusiones si corresponde, las medidas previstas en los artículos 141° y 142° del presente reglamento.

Artículo 146°.- (APROBACIÓN DEL INFORME FINAL DE CIERRE) Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y/o Tribunales Electorales Departamentales, luego de tomar conocimiento del contenido del informe final de cierre, remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobará el mismo mediante Resolución.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 147°.- (DISPOSICIÓN TRANSITORIA) Por tratarse de la aplicación de un nuevo Reglamento, por esta única vez y de manera excepcional, las organizaciones políticas deben presentar sus Estados Financieros, debidamente auditados correspondientes a la gestión 2012, hasta el 31 de mayo de 2013.

Artículo 148°.- (VIGENCIA) El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 149°.- (MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES)

El contenido del presente Reglamento podrá ser modificado por el Tribunal Supremo Electoral en concordancia a modificación de las disposiciones legales generales y específicas.

Artículo 150°.- (DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL REGLAMENTO) En calidad de Anexos, forman parte del presente Reglamento: los formularios tipo de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Plan de Cuentas del Balance General y el Clasificador de Cuentas de Resultados.

RESOLUCION TSE-RSP N° 029/2014
La Paz, 29 de enero de 2014

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 1984 de Partidos Políticos; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva.

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 29 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.

Que, el artículo 42 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala que es atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales, administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance departamental y municipal, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, así como difundir los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.

Que, el artículo 19, numeral IX de la Ley N° 1984, dispone como obligación de las organizaciones políticas el de llevar el libro de registro actualizado de sus militantes.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZACION DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE ALCANCE NACIONAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL Y MUNICIPAL**”, cuyo texto forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase en conocimiento de las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente y los

Tribunales Electorales Departamentales el procedimiento aprobado.

No firman la Dra. Wilma Velasco Aguilar, Presidenta, por viaje en misión oficial y la Vocal Dina Agustina Chuquimia Alvarado por encontrarse con baja médica.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZACIÓN DE MILITANTES
Y SIMPATIZANTES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE
ALCANCE NACIONAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL Y
MUNICIPAL**

Artículo 1. (BASE LEGAL).- El presente procedimiento se sustenta en lo dispuesto en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, referida a las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales sobre las organizaciones políticas.

Artículo 2. (ACTUALIZACIÓN, FINALIDAD Y ALCANCE).- I. Se entiende por actualización de militantes y/o simpatizantes a:

- a) La inclusión de nuevos registros al Padrón de militantes y/o simpatizantes del Partido Político, Agrupación Ciudadana y Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, con personalidad jurídica otorgada las instancias electorales respectivas.
 - b) El cambio de domicilio en el Padrón de sus militantes y/o simpatizantes del Partido Político, Agrupación Ciudadana u Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.
 - c) La pérdida o inhabilitación de su condición de militante y/o simpatizante determinadas por las instancias pertinentes de la Organización Política.
- II. La actualización tendrá por finalidad que la Organización Política cuente con información real sobre el número y datos de sus militantes y/o simpatizantes.
- III. La actualización no alcanza a los militantes y/o simpatizantes que anteriormente ya hayan sido registrados como parte de la Organización Política, salvo lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 3. (COMPETENCIA).- Tiene competencia para conocer las solicitudes de actualización de militantes y/o simpatizantes:

- a) El Tribunal Supremo Electoral, cuando el Partido Político, Agrupación Ciudadana u Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, tenga personalidad jurídica de alcance nacional.
- b) Los Tribunales Electorales Departamentales cuando la Organización Política cuente con personería jurídica de alcance departamental, regional o municipal.

Artículo 4. (PROCEDIMIENTO).- Los delegados acreditados de las Organizaciones Políticas, presentarán de forma personal, su solicitud ante el Tribunal Electoral competente solicitando la actualización de su Padrón de militantes y/o simpatizantes, observando las siguientes formalidades:

- a) Indicación del Tribunal Electoral competente.
- b) La suma que expresamente señale la actualización de su Padrón de Militantes y/o simpatizantes.
- c) Nombre y fecha de acreditación, por parte de la instancia electoral, como delegado de la Organización Política a la cual representa.

- d) Certificación de Secretaría de Cámara, del Tribunal Electoral competente, que indique la vigencia de la personería jurídica otorgada con fines electorales (Anexo I).
- e) La petición de otorgación de libros de militantes y/o simpatizantes para realizar la actualización, precisando la cantidad de libros requeridos.
- f) Original del depósito o comprobante bancario por la compra de libros de militantes y/o simpatizantes para fines de actualización.

Artículo 5. (PRESENTACIÓN).- La solicitud será presentada en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, instancia que previa a la recepción de la solicitud revisará el cumplimiento de las formalidades previamente anotadas.

Verificado el cumplimiento de las formalidades, Secretaría de Cámara remitirá la solicitud a conocimiento de Presidencia del respectivo Tribunal Electoral.

Artículo 6. (AUTORIZACIÓN).- La Sala Plena del Tribunal Electoral competente, dispondrá mediante Resolución:

- a) La entrega de los libros, por Secretaría de Cámara, a la Organización Política que haya realizado la solicitud de actualización de su Padrón de Militantes y/o simpatizantes.
- b) La entrega del Padrón de Militantes y/o simpatizantes de la organización política en medio magnético.
- c) La entrega de la solución informática, que contiene los campos mínimos que deben ser llenados en el proceso de transcripción de actualización de Militantes y/o Simpatizantes de la Organización Política.
- d) La autorización al Secretario de Cámara de Tribunal Electoral competente, para la suscripción del Acta de Apertura y Cierre de los Libros de Militantes y/o Simpatizantes y la numeración correlativa de los libros.
- e) La otorgación de un plazo máximo de 90 días calendario, computables a partir de la fecha de suscripción del Acta de Apertura, para que los delegados acreditados de la Organización Política, hagan la presentación ante el Tribunal Electoral competente de los libros de registro de militantes y/o simpatizantes utilizado con fines de actualización, acompañando su respectivo medio magnético.

Artículo 7. (NORMAS PARA EL LLENADO Y VERIFICACIÓN DE LOS LIBROS).- I. Los libros de militantes y/o simpatizantes, con fines de actualización, deben ser llenados de acuerdo a las formalidades establecidas en disposición legal y reglamentaria para el proceso de constitución y reconocimiento de Organizaciones Políticas.
II. Independientemente de lo establecido en la normativa sobre el proceso de llenado y verificación de los libros, será considerada nula la doble inscripción de un militante y/o simpatizante ya registrado como parte de la Organización Política.

Artículo 8. (COSTO DEL LIBRO).- El importe que conlleve la entrega de los libros de militantes y/o simpatizantes con fines de actualización correrá por cuenta de la Organización Política que solicite los libros para este fin.

Artículo 9. (RESOLUCIÓN).- Finalizado el proceso de verificación del llenado de libros, las unidades que participaren de este proceso, emitirán un informe conjunto a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, para que se emita Resolución de

Incorporación de estos nuevos registros al Padrón de Militantes y/o simpatizantes de la Organización Política.

Asimismo, se dispondrá que Secretaría de Cámara haga entrega de una copia del Padrón de Militantes y/o Simpatizantes actualizado a los delegados acreditados de la Organización Política.

La Paz, enero de 2014

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0172/2013
La Paz, 11 de julio de 2013

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;
RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE LA RENUNCIA DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ANULACION DE REGISTROS EN EL PADRON NACIONAL DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES Y EXTENSION DE CERTIFICADOS DE MILITANCIA**, en sus 4 Capítulos, 16 artículos y 2 disposiciones finales, y los formularios; reglamento y formularios que forman parte indisoluble de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Reglamento en conocimiento de la Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

No firman la presente resolución, el Lic. Ramiro Paredes Zárate y el Dr. Marco Daniel Ayala Soria, Vocales del Tribunal Supremo Electoral por encontrarse haciendo uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA RENUNCIA DE
MILITANTES Y SIMPATIZANTES Y ANULACIÓN DE
REGISTROS EN EL PADRÓN NACIONAL DE MILITANTES
Y SIMPATIZANTES Y EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE MILITANCIA

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 1. (OBJETO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de renunciaciones realizadas por militantes y simpatizantes organizaciones políticas, de acuerdo a lo establecido en las Leyes N° 1983 de 25 de junio de 1999 y N° 2771 de 7 de julio de 2004; los procedimientos de anulación de registros en el Padrón de Militantes y Simpatizantes y la extensión de certificados de militancia.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- I. El presente reglamento será aplicado por el Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales en los términos de las competencias descritas en los artículos 29 y 42 inciso 2) de la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Las Organizaciones Políticas con personalidad jurídica vigente quedan sometidas a la estricta aplicación y cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3. (DEFINICIONES).- Para una correcta aplicación del presente reglamento se utilizarán las definiciones que a continuación se indican:

- a) **Militante y/o Simpatizante.**- Es el ciudadano en ejercicio que se registra voluntariamente en una organización política.
- b) **Renuncia.**- Es el acto jurídico unilateral voluntario por el cual el militante o simpatizante comunica oficialmente a su organización política que deja de pertenecer y participar definitivamente en las actividades de la organización política.
- c) **Anulación.**- Es el acto jurídico mediante el cual el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales dejan sin efecto el registro de un militante o simpatizante a solicitud expresa.

Artículo 4. (PADRÓN NACIONAL DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES).- El Tribunal Supremo Electoral (TSE) actualizará periódicamente el Padrón Nacional de Militantes y Simpatizantes (PANAMI), y serán responsables de este proceso la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información (DNTIC) y la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral; la Sección de Tecnologías de la Información y la Secretaría de Cámara de los Tribunales Electorales Departamentales; teniendo como base los libros de registro de militantes presentados por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas con registro en el ámbito nacional, departamental o municipal.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LAS RENUNCIAS

Artículo 5. (PRESENTACIÓN). I. El militante o simpatizante presentará su renuncia mediante el Form. 001-SC-TSE aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, ante la organización política que corresponda, en dos ejemplares.

II. Uno de estos ejemplares, en el que debe constar el cargo de recepción de la organización política, deberá ser presentado en el Tribunal Electoral correspondiente, acompañando fotocopia simple de su cédula de identidad.

Artículo 6. (CASO ESPECIAL). I. En caso de que la Organización Política no tuviera domicilio conocido, y el militante o simpatizante se vea ante la imposibilidad de dar a conocer su renuncia, ésta será presentada directamente mediante el Form. 001-SC-TSE ante el Tribunal Electoral que corresponda, adjuntando una copia simple de su cédula de identidad.

II. El Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, hará conocer a las organizaciones políticas, las renunciaciones que fueran presentadas por los militantes o simpatizantes.

Artículo 7. (TRÁMITE DE LAS RENUNCIAS). En ambos casos, el Tribunal Electoral correspondiente, recibida la renuncia procederá de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Cámara digitalizará el formulario de renuncia y la fotocopia de la cédula de identidad presentado por el interesado.
2. Registrará en el sistema informático la renuncia adjuntando los documentos digitalizados.
3. Archivará el registro físico de las renunciaciones recibidas.

Artículo 8. (RENUNCIAS PÚBLICAS).- El Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales no admitirán las renunciaciones públicas realizadas individual o colectivamente a través de medios de comunicación escritos, orales o audiovisuales.

Artículo 9. (EXTINCIÓN DEL REGISTRO PARTIDARIO O DE SIMPATIZANTE).- Los registros de militantes y de simpatizantes se extinguirán cuando se cancele la personalidad jurídica del partido político, agrupación ciudadana o pueblo indígena por las causales previstas en la Ley N° 1983 de 25 de junio de 1999, la Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004 y la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE ANULACIONES

Artículo 10. (CASOS).- **I.** El Tribunal Electoral correspondiente podrá anular un registro de militante o simpatizante solo en los siguientes casos:

1. A solicitud de la organización política. Mediante nota dirigida al Tribunal Electoral correspondiente.
2. Por orden o sentencia judicial. Que podrá ser presentada por el interesado o su apoderado ante el órgano electoral correspondiente.
3. Por el interesado. Mediante el formulario Form. 002-SC-TSE aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, cuando el registro en la organización política no haya sido voluntario.

II. En los casos 2 y 3, el Tribunal Electoral correspondiente, hará conocer a la organización política las anulaciones presentadas, y realizará el siguiente procedimiento técnico-administrativo:

1. La Secretaría de Cámara digitalizará el formulario de anulación y la fotocopia de la cédula de identidad presentado por la interesada o interesado.
2. Registrará en el sistema informático la anulación adjuntando los documentos digitalizados.

3. Archivará el registro físico de las anulaciones recibidas.
- III.** Sin perjuicio de lo anterior la interesada o el interesado podrá acudir a las instancias legales que correspondan.

CAPÍTULO IV EMISIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 11. (CERTIFICADO).- Una vez verificado el estado del registro del o la ciudadana en la base de datos de las organizaciones políticas, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental extenderá la correspondiente certificación de militantes o simpatizante, o en su caso la no existencia de registro en la base de datos.

Artículo 12. (COSTO).- I. La Certificación emitida tendrá un costo económico que será aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución expresa.

II. La Certificación será emitida previa presentación de la boleta de depósito ante la instancia correspondiente.

SECCIÓN 1 CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 13. (DATOS VERIFICABLES).- Son datos verificables los siguientes:

1. Número de cédula de identidad
2. Nombre o nombres
3. Apellidos paterno y materno
4. Fecha de nacimiento
5. Lugar de nacimiento
6. Domicilio

Artículo 14. (COMPARACIÓN Y ANÁLISIS).- La verificación implica efectuar un proceso de comparación y análisis entre los datos consignados en la fotocopia de carnet del interesado y los consignados en el registro del PANAMI.

Artículo 15. (REGISTRO EXACTO).- Se considera que no existen dudas sobre el registro, cuando existe coincidencia exacta o parcialmente exacta entre cuatro o más datos verificables.

Artículo 16. (PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE VERIFICACIÓN).- I. La funcionaria o funcionario que esté encargado de la emisión de los Certificados, seguirá el siguiente procedimiento de verificación en el PANAMI:

1. Primero verificará con el número de cédula de identidad. De no existir registro con este dato, a continuación verificará obligatoriamente ingresando el apellido paterno y materno del interesado.
2. Si existe registro con los últimos datos ingresados, pero el número de cédula de identidad consignado en el PANAMI no coincide con el de la fotocopia presentada, se verificará la fecha de nacimiento del interesado.
3. La coincidencia de nombre o nombres, apellidos y fecha de nacimiento resuelve la duda sobre el registro, en caso de no existir coincidencia en el número de cédula de identidad.

4. Si solamente hay coincidencia en cuanto al nombre y apellidos, pero no así en cuanto al número de cédula de identidad ni a la fecha de nacimiento, se debe considerar que el registro no corresponde al interesado, ya que puede tratarse de un caso de homonimia.
 5. La falta de un nombre no reporta duda sobre el registro, si existe coincidencia en cuanto al número de carnet de identidad y apellidos o fecha de nacimiento.
- II.** De presentarse otros casos, el funcionario analizará la coincidencia de otros datos verificables, como el lugar de nacimiento y el domicilio u otros, y ponderará estos elementos para establecer si el registro corresponde o no al interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Segunda. (MODIFICACIÓN). El presente Reglamento podrá ser modificado o complementado a sugerencia de por lo menos dos Vocales del Tribunal Supremo Electoral, cuya aprobación será por la mayoría absoluta de Vocales en ejercicio.

La Paz, julio de 2013

(Para ver los Anexos, visitar la página WEB: WWW.OEP.ORG.BO).

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0149/2013
La Paz, 19 de junio de 2013

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 12 de la Ley N° 026, señala que el Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

Que, el artículo 16 de la Ley N° 026 dispone que la convocatoria a Referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.

Que, en ese marco constitucional y legal, corresponde al Tribunal Supremo Electoral emitir las directrices para

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO PARA LA VERIFICACION DE HUELLAS FIRMAS Y LA PREGUNTA EN EL PROCESO DE INICIATIVA POPULAR DE REVOCATORIA DE MANDATO**, en sus 5 capítulos, 31 artículos y dos disposiciones finales; el cual forma parte indisoluble de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Reglamento en conocimiento de la Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE HUELLAS,
FIRMAS Y LA PREGUNTA EN EL PROCESO
DE INICIATIVA POPULAR PARA REFERENDO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones procedimentales de la Propuesta y de la Recolección de Adhesiones para Iniciativa Popular de Referendo en circunscripción nacional, departamental y municipal, en el marco de las limitaciones y exclusiones establecidas por Ley.

Artículo 2. (BASE NORMATIVA). Se constituye como base normativa del presente Reglamento, la constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y otras disposiciones legales relativas a la materia.

Artículo 3. (ALCANCE DEL REGLAMENTO). La presente disposición reglamentaria es aplicable a las fases de: 1º) la presentación de la pregunta o preguntas; y, 2º) la verificación de firmas y huellas de los adherentes conforme al porcentaje establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 4. (SUJETOS DE CUMPLIMIENTO). El cumplimiento de este Reglamento es de carácter obligatorio para el Órgano Electoral Plurinacional y las ciudadanas o los ciudadanos que promuevan, individual o colectivamente, la iniciativa popular de Referendo.

Artículo 5. (CAMPAÑA, PROPAGANDA Y SANCIONES). I. Tanto en la fase de presentación de la pregunta o preguntas como en la de recolección de firmas y huellas para adherentes, se aplican las prohibiciones de Propaganda Electoral establecidas en la Ley del Régimen Electoral.

II. A efecto de sancionar a los infractores por estas prohibiciones rige lo establecido en el Reglamento de la Difusión de Propaganda Electoral aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 6. (RESPONSABLE DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE LA PREGUNTA). El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), es la instancia del Órgano Electoral Plurinacional responsable de la revisión técnica del contenido y forma que debe tener la pregunta o preguntas.

**CAPÍTULO II
PROMOCIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR DE REFERENDO**

Artículo 7. (FACULTADOS). Podrán promover el Referendo por iniciativa popular las ciudadanas y los ciudadanos, individual y colectivamente, que estén registrados en el Padrón Electoral y de acuerdo a la circunscripción electoral donde se promueva este tipo de democracia directa y participativa.

Artículo 8. (SOLICITUD). I. La solicitud para Referendo por Iniciativa Popular será presentada y verificada por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

La solicitud deberá contener:

- a) La indicación del Tribunal Electoral ante el cual se presenta la propuesta de referendo.
 - b) Nombres, domicilio y generales del o los promotores.
 - c) Que se encuentre adjunta, el texto de la o las preguntas a ser sometidas al voto.
 - d) Requerimiento de los formatos de libros para la recolección de adherentes.
 - e) Acreditación del o los responsables de la recolección de adherentes al referendo adjuntando fotocopias de la cédula de identidad.
- II.** En caso de que la solicitud no cumpla el contenido antes detallado, la Secretaría de Cámara la devolverá a los promotores para que subsanen la observación en el plazo de tres (3) días hábiles, computables desde la devolución de la documentación.
- III.** Cumplido lo anterior, Secretaría de Cámara derivará los antecedentes a Sala Plena del respectivo Tribunal Electoral para su conocimiento.

Si se establece que la solicitud corresponde a otro Tribunal Electoral, se remitirá la misma al respectivo Tribunal, vía Presidencia, en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles.

Artículo 9. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL REFERENDO). I. Recibida la solicitud, la sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, dispondrá que la Dirección Jurídica o Asesoría Legal respectiva, verifique lo siguiente:

- a) Que la propuesta de Referendo no se encuentre en el ámbito de exclusiones o prohibiciones establecidas en Ley.
- b) Que la propuesta del Referendo se encuentre en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado; para los ámbitos nacional, departamental o municipal.

Esta revisión, se realizará dentro los dos (2) días hábiles siguientes de recibidos los antecedentes.

De no existir observaciones a la solicitud, la Dirección Jurídica o Asesoría Legal remitirá los antecedentes al SIFDE, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, a fines de la verificación técnica de la pregunta o preguntas.

- II.** Si el incumplimiento es de cualquiera de los requisitos contenidos en los incisos a) y b) informará de esta situación a la sala Plena del Tribunal Electoral respectiva para que determine la improcedencia de la solicitud de referendo y su respectivo archivo.

Artículo 10. (VERIFICACIÓN DE LA PREGUNTA). I. El SIFDE en el plazo de tres (3) días hábiles verificará que la pregunta o preguntas estén formuladas en términos claros, precisos e imparciales.

A este efecto emitirá informe de conformidad de la o las preguntas y remitirá los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Electoral respectivo para emisión de Resolución de cumplimiento de criterios.

- II.** En caso que la pregunta o preguntas no cumplan con estos requisitos técnicos, el SIFDE informará de dicha situación al Tribunal Electoral respectivo, proponiendo a su vez la

redacción de la o las preguntas en términos claros, precisos e imparciales.

Esta redacción alternativa de la o las preguntas será puesta en conocimiento del o los promotores por el Tribunal Electoral respectivo, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, computables a partir de la recepción del informe elaborado por el SIFDE.

Los promotores, en el plazo de dos (2) días hábiles computables a partir de su legal notificación, harán conocer su acuerdo con la nueva redacción de la o las preguntas. De no manifestar su acuerdo en dicho plazo, la solicitud y antecedentes serán devueltos a los promotores determinándose su archivo.

Artículo 11. (RESOLUCIÓN). Con los informes de la Dirección Jurídica o Asesoría Legal y del SIFDE, la Sala Plena del Tribunal Electoral respectiva emitirá Resolución de cumplimiento de criterios del referendo propuesto, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles de recibidos los informes.

Artículo 12. (REMISIÓN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL). Emitida la Resolución de cumplimiento el Tribunal Electoral competente, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional, la o las preguntas propuestas a efectos de su control de constitucionalidad.

Artículo 13. (EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD).

I. Con la comunicación oficial del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional declarando constitucional la o las preguntas propuestas, la Sala Plena del Tribunal Electoral respectivo, requerirá al Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) informe sobre el porcentaje de firmas y huellas necesarios para llevar adelante la recolección de firmas y huellas que apoyen el Referendo, conforme los parámetros establecidos en el parágrafo II del artículo 16 de la Ley del Régimen Electoral, en coordinación con Geografía Electoral.

II. Con la información proporcionada por el SERECÍ y en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el informe, la Sala Plena emitirá Resolución de habilitación para la Recolección de Adhesiones (con datos personales, firmas y huellas dactilares) disponiendo la entrega del formato del libro de adhesión y el medio óptico con el sistema de registro de adherentes.

Artículo 14. (PLAZOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS).- La Resolución señalará que la presentación de la recolección de adhesiones debe realizarse dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, computable a partir de la apertura de los libros de adhesión, efectuada por Secretaría de Cámara, y que el plazo para la verificación del cumplimiento de porcentajes será dentro de los sesenta (60) días calendario. La resolución será notificada inmediatamente a la o los promotores.

CAPÍTULO III DE LOS LIBROS DE ADHESIÓN Y MEDIO ÓPTICO

Artículo 15. (ESTRUCTURA Y FORMATO DE LOS LIBROS DE ADHESIÓN PARA REFERENDO). Los libros de adhesión para la recolección de datos personales, firmas y huellas dactilares, para la adhesión al proceso de Referendo y contendrán la siguiente estructura y formato:

ESTRUCTURA

- 1) Encuadernado o empastado;
- 2) Hojas de papel bond de 75 gr.;
- 3) Tamaño A4;
- 4) Impresión a un solo color;
- 5) Impresión en una sola pagina;
- 6) Cada plana debe contener dos (2) partidas.

FORMATO

- 1) **Carátula:** con la descripción del ámbito de la circunscripción electoral del Referendo (nacional, departamental o municipal); el departamento; el municipio; el número de libro y el año respectivo, de acuerdo al modelo establecido en el anexo 1.
- 2) **Acta de Apertura:** que detalle nombres, apellidos, número de cedula de identidad y firma del responsable de recolección de adherentes de la iniciativa popular de referendo; dicha acta debe especificar el numero de folios y el numero de partidas útiles del libro, de acuerdo al formato establecido en el anexo 2.
- 3) **Pregunta o Preguntas:** cada libro deberá llevar en hoja separada de forma impresa la pregunta o preguntas, cuyo texto debe abarcar toda la extensión de la pagina. Esta página será refrendada por el Secretario de Cámara,
- 4) **Folios:** numerados correlativamente, conformándose libros de 100 partidas, en 50 fojas, de acuerdo al formato en anexo 3.
- 5) **Datos:** cada partida deberá contener apellidos y nombres, apellido del esposo si corresponde, número de cedula de identidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, lugar y fecha de registro, firma y huellas dactilares de los dos (2) dedos pulgares del adherente. Asimismo, la partida contendrá un espacio para el número de registro biométrico cuyo llenado será opcional.
La toma de huellas dactilares, debe realizarse con tinta de imprenta de color negro.
- 6) **Acta de cierre:** Nombres, apellidos, número de cédula de identidad y firma de uno del responsable de la iniciativa popular, en la que se dejará constancia el número de partidas de adhesión, válidas, nulas y blancas.

Artículo 16. (COSTO DEL LIBRO DE ADHERENTES). El importe que conlleve la impresión de los libros de adherentes correrá por cuenta de los promotores de la iniciativa popular de Referendo.

Artículo 17. (FE DEL ACTA DE APERTURA Y DE LAS FOJAS). Impresos los Libros de Adherentes y llenadas las Actas de Apertura, los promotores harán la presentación de los mismos a Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral respectivo, a fin de que el funcionario responsable de dicha unidad, proceda a dar fe en el Acta de Apertura, rubricar y sellar cada foja, dejando constancia de la fecha de realización de este acto.

A este efecto, los promotores podrán hacer entregas parciales, siendo responsabilidad de Secretaría de Cámara llevar el control sobre el número de los libros que fueron aperturados.

El plazo para la recolección de adhesiones, se computara a partir de la fecha registrada en el primer libro aperturado por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral

respectivo.

Artículo 18. (MEDIO ÓPTICO). El Tribunal Electoral competente adicionalmente a los libros de adhesión, proporcionará a los promotores del Referendo, un medio óptico con un sistema que permita la introducción de la información contenida en los libros. En este Sistema se consignará lo siguiente:

- a) Número de libro.
- b) Número de folio.
- c) Número de partida.
- d) Número de registro biométrico, si estuviere asentado.
- e) Apellidos paterno, materno y nombres.
- f) Apellido del esposo, si corresponde.
- g) Número de Cédula de Identidad.
- h) Lugar y fecha de nacimiento.
- i) Sexo.
- j) Lugar y fecha de registro en el libro.
- k) Observaciones.

Artículo 19. (ASENTAMIENTO DE PARTIDAS). Las partidas en los libros de adherentes serán llenadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Cada partida será llenada con letra de imprenta.
- b) En caso de enmiendas, raspaduras o sobre escrituras, el responsable del llenado de libros debe salvar las partidas con la inscripción “CORRE Y VALE” en la casilla de observaciones.
- c) Obligatoriamente, la partida debe contar con la firma y huellas dactilares de los pulgares derecho e izquierdo del ciudadano adherente.
- d) Cada partida será llenada utilizando bolígrafo azul o negro.
- e) Las partidas que no cumplan con las formalidades de llenado antes descritas, no serán consideradas para la verificación del porcentaje.

Artículo 20. (ACTA DE CIERRE). El Acta de Cierre de los libros de adherentes a la propuesta de Referendo por iniciativa ciudadana, deberá estar llenada y suscrita por un Notario de Fe Pública; previa a su presentación ante el Tribunal Electoral respectivo.

Artículo 21. (CAPACITACIÓN). El SIFDE y la Dirección o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral respectivo, impartirán capacitación a los promotores sobre el proceso de llenado de partidas de los libros de adherentes y sobre el manejo del sistema informático de registro. La capacitación, deberá realizarse posterior a la entrega de la Resolución del Tribunal Electoral.

Artículo 22. (PRESENTACIÓN Y EFECTO DE LA NO PRESENTACIÓN). I. Los promotores deberán entregar los libros debidamente llenados dentro el plazo establecido.

II. Si transcurrido este plazo, no se presentaren los libros, la Sala Plena del Tribunal Electoral competente, previo informe del Secretario de Cámara, dispondrá su archivo.

Artículo 23. (ENTREGA DE LIBROS). Llenado los Libros de Adherentes, los promotores harán la presentación de los mismos a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral respectivo, con las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Los promotores de la iniciativa popular podrán realizar entregas parciales de los libros de adherentes con el respaldo del medio óptico.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE FIRMAS Y RUBRICAS

Artículo 24. (RESPONSABILIDAD Y PLAZO DE LA VERIFICACIÓN).

- I.** Secretaría de Cámara es responsable de la verificación de la correspondencia de los libros con el medio óptico, La Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral competente, es responsable de la verificación de firmas y huellas dactilares.
- II.** El proceso de verificación de firmas y huellas dactilares se realizará en el plazo máximo de sesenta días (60) de recibido los libros de adherentes.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN). El procedimiento de verificación de los libros de adhesión para Referendo es el siguiente:

- 1) Los promotores de la iniciativa popular, entregarán los libros mediante nota a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, adjuntado el inventario detallado por número de libro y su respectivo medio óptico. A este efecto se elaborará que deje constancia de dichos extremos.
- 2) Secretaría de Cámara verificará que los libros de adherentes entregados, cumplan con las formalidades del llenado de las partidas y las Actas de Apertura y Cierre, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
- 3) Cumplido 10 anterior, la Dirección o Jefatura del TIC's, del Tribunal Electoral competente verificará, en el plazo de veinticuatro (24) horas, que la cantidad de los registros contenidos en el medio óptico y en los libros de registro de adherentes sean idénticos en cuanto al número de adherentes.

De existir diferencia, por Secretaría de Cámara se devolverán los antecedentes a los promotores para que subsanen la observación en el plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. De no subsanarse las observaciones en el plazo previsto, el Tribunal Electoral competente mediante Resolución dispondrá el archivo de obrados.

- 4) Efectuada la revisión citada en el inciso anterior y de no existir diferencia, en el plazo de setenta y dos (72) horas, la Dirección o Jefatura del TIC's del Tribunal Electoral competente cotejará los nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los adherentes, con los datos contenidos en el Padrón Electoral.

Al efecto el SERECI habilitará el respectivo acceso informático.

De evidenciarse la duplicidad de un registro, sólo se considerará válido el primero; el otro será nulo.

- 5) Concluida la anterior revisión, la Dirección o Jefatura del TIC's del Tribunal competente procederá a la verificación de firmas y huellas de los registros válidos de los adherentes, dentro del plazo de cincuenta (50) días.

Para tal efecto el SERECI habilitará el servicio de enlace informático para que la Dirección o Jefatura del TIC's del Tribunal Electoral competente pueda verificar las firmas y huellas dactilares contenidas en los libros de adherentes.

Artículo 26. (PARTIDA VALIDA, NULA O BLANCA). I. A dicho fin, se considera partida válida, aquella que contenga los datos personales, firmas y huellas dactilares, establecidos en este Reglamento.

II. Serán nulas aquellas a las cuales le falten datos personales, firmas o huellas; que se encuentre sobreescrita o con tachadura y no haya sido salvada.

III. Se consideran partidas blancas aquellas partidas que no contenga ningún dato.

Artículo 27. (INFORME TÉCNICO).

I. Finalizado el proceso de verificación de firmas y huellas, la Dirección o Jefatura de TIC's emitirá informe técnico que contendrá los siguientes datos:

a) Antecedentes de la solicitud del Referendo.

b) Cantidad de partidas presentadas.

c) Cantidad de partidas nulas y blancas.

d) Cantidad de partidas válidas en los libros presentados y su equivalente porcentual con relación al total de ciudadanos registrados en el padrón electoral, nacional, departamental o municipal, según corresponda.

II. El informe técnico, será remitido a la Secretaría de Cámara consideración de Sala Plena.

Artículo 28. (RESOLUCIÓN). Dentro el plazo de tres (3) días hábiles de recibido el informe técnico, el Tribunal Electoral respectivo emitirá la Resolución en una de las siguientes formas:

a) **De cumplimiento de porcentaje:** En caso de existir el porcentaje de adherentes requeridos para la iniciativa popular de referendo.

b) **De incumplimiento del porcentaje:** En caso de no existir el porcentaje de adherentes requeridos. Esta forma de Resolución dará lugar a que por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral respectivo se devuelva los antecedentes a los promotores. Esta resolución no admitirá recurso ulterior.

Artículo 29. (REMISIÓN A LA INSTANCIA LEGISLATIVA). El Tribunal Electoral competente remitirá a la instancia Legislativa respectiva la Resolución de cumplimiento de porcentaje, en el plazo de setenta y dos (72) horas de adoptada la determinación a efectos de la emisión de la convocatoria de Referendo.

CAPITULO V DE LA CONVOCATORIA Y CALENDARIO

Artículo 30. CONVOCATORIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL COMPETENTE). En el marco de lo dispuesto en la Ley No. 026 del Régimen Electoral, si la Instancia Legislativa respectiva no convoque a Referendo en el plazo de treinta (30) días posteriores a la comunicación oficial de la Resolución de cumplimiento de porcentaje de adherentes, el Tribunal Electoral competente en el plazo máximo de diez (10) hábiles emitirá la respectiva convocatoria a Referendo comunicando esta situación a la Instancia Legislativa y entidades gubernamentales pertinentes para las previsiones presupuestarias de realización de este acto de Democracia Directa y Participativa.

Artículo 31. (CALENDARIO ELECTORAL). El Tribunal Electoral competente, con la emisión de la Ley de Convocatoria o con la Resolución emitida por el Tribunal Electoral, publicará el calendario electoral en el plazo máximo de diez (10) hábiles de haber concurrido cualquiera de las situaciones antes descritas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. (APROBACIÓN Y VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia mediante aprobación por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. (MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO). El presente Reglamento Interno podrá ser modificado por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de miembros del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, 19 de junio de 2013

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 001/2014

La Paz, 2 de enero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos Órganos.

Que, por otra parte, los artículos 206 y 208 de la Constitución Política del Estado, establecen que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010, entre otros aspectos, regula las competencias, obligaciones, atribuciones y organización del Órgano Electoral Plurinacional.

Que el Art. 5 de la Ley del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que el Art. 11 de la precitada Ley señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que el parágrafo I del Art. 17 de la Ley N° 018, prevé que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, asimismo, el numeral 1 del Art. 24 del citado cuerpo normativo, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, el artículo 26 numeral 8 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone como atribución jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral la de conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.

Que, de conformidad con el artículo 235 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral y aplicadas por los Jueces Electorales. Las Sanciones podrán consistir en multas pecuniarías, arresto o trabajo social.

Que, de acuerdo al artículo 236 del citado cuerpo normativo es atribución del Tribunal Supremo Electoral fijar anualmente el monto de las multas en función al salario

mínimo nacional, a ser aplicado en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, mediante Resolución de Sala Plena con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

Que, el artículo 237 de la Ley N° 026 señala que las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas en la cuenta especial del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y serán destinadas al Tesoro General del Estado Plurinacional.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar el monto de las multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y particulares, que regirán para la gestión 2014:

1. FALTAS COMETIDAS POR LAS O LOS JURADOS ELECTORALES Y MULTAS APLICADAS

- a. Las y los Jurados Electorales que no asistan a las Juntas de Jurados, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- b. Las y los Jurados Electorales que no asistan injustificadamente o abandonen la mesa de sufragio, el día de la elección, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- c. Las y los Jurados Electorales que se ausenten temporalmente de la mesa de sufragio sin autorización de la Presidenta o Presidente, o cuando estén presentes menos de cuatro juradas o jurados, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- d. Las y los Jurados Electorales que se nieguen a firmar el acta electoral, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- e. Las y los Jurados Electorales que se nieguen a consignar, en el Acta Electoral, los resultados obtenidos y las observaciones que eventualmente se hayan presentado, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- f. Las y los Jurados Electorales que no informen de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- g. Las y los Jurados Electorales que no devuelvan todo el material previsto en los sobres de seguridad a las o los Notarios Electorales, o no lo hagan oportunamente, serán sancionados con una multa equivalente al 15% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- h. Las y los Jurados Electorales que se nieguen a proporcionar copias del acta elec-

toral a los delegados de organizaciones políticas o de otras organizaciones, debidamente habilitadas en referendos o revocatorias de mandato, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

- i. Las y los Jurados Electorales que se nieguen a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente, serán sancionados con una multa equivalente al 15% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- j. Las y los Jurados Electorales que se nieguen a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad en la que funcione la mesa de sufragio, serán sancionados con una multa equivalente al 15% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- k. Las y los Jurados Electorales que no cumplan con los horarios establecidos para la apertura y cierre de la mesa de sufragio, serán sancionados con una multa equivalente al 30% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

2. FALTAS COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES Y MULTAS APLICADAS

- a. Las y los Notarios Electorales que inscriban a los ciudadanos en el Padrón Electoral, sin consignar los datos exigidos en los formularios de empadronamiento, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- b. Las y los Notarios Electorales que no envíen oportunamente al Tribunal Electoral Departamental los formularios de empadronamiento de las electoras y los electores inscritas e inscritos para su incorporación al Padrón Electoral, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- c. Las y los Notarios Electorales que no asistan a la organización de los Jurados de mesas de sufragio, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- d. Las y los Notarios Electorales que no apoyen en la capacitación de los Jurados, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- e. Las y los Notarios Electorales que se ausenten del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- f. Las y los Notarios Electorales que no resuelvan oportunamente reclamos de las personas que se consideren indebidamente inhabilitadas, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- g. Las y los Notarios Electorales que no velen por la seguridad e integridad del material electoral, mientras se encuentre bajo su custodia, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

- h.** Las y los Notarios Electorales que no distribuyan oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- i.** Las y los Notarios Electorales que no entreguen oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- j.** Las y los Notarios Electorales que no informen de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

3. FALTAS COMETIDAS POR SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS Y MULTAS APLICADAS

- a.** Las y los servidores públicos que no exijan el certificado de sufragio en los casos establecidos por la Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- b.** Las y los servidores públicos que realicen acciones para la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio, serán sancionados con una multa equivalente al 80% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- c.** Las y los servidores públicos que faciliten durante el periodo electoral uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas, serán sancionados con una multa equivalente al 80% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- d.** Las y los servidores públicos que circulen en vehículos motorizados públicos el día de la elección, sin la autorización respectiva, serán sancionados con una multa equivalente al 65% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- e.** Las y los servidores públicos que intervengan, obstaculicen o ejerzan injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajo las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria, serán sancionados con una multa equivalente al 80% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- f.** Las y los servidores públicos que se nieguen a colaborar de forma efectiva y oportuna a los requerimientos del Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de la función electoral, serán sancionados con una multa equivalente al 80% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- g.** Las y los servidores públicos que impidan, obstaculicen o limiten el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 026 a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otros actores electorales, serán sancionados con una multa equivalente al 80% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

4. FALTAS COMETIDAS POR ORGANIZACIONES POLITICAS APLICADAS

- a. Las organizaciones políticas que impidan, obstaculicen o limiten el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 026, a favor de las delegadas o delegados y de otras u otros actores electorales, serán sancionadas con una multa equivalente a 20 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.
- b. Las organizaciones políticas que intervengan, obstaculicen o ejerzan injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas dentro de la Democracia Comunitaria, serán sancionadas con una multa equivalente a 20 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.
- c. Las organizaciones políticas que realicen campaña electoral y/o propaganda electoral con anterioridad a la publicación oficial de la convocatoria o dentro de los tres (3) días antes del día de la votación, serán sancionadas con una multa equivalente a 60 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.
- d. Las organizaciones políticas que impidan el ejercicio del control social sobre su organización, serán sancionadas con una multa equivalente a 10 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.
- e. Las organizaciones políticas que incumplan resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones políticas, serán sancionadas con una multa equivalente a 50 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.

En caso de reincidencia de las faltas descritas precedentemente, la sanción será agravada con el doble de la multa establecida.

5. FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES Y MULTAS APLICADAS

- a. Las y los ciudadanos que no se inscriban en el Padrón Electoral o se inscriban proporcionando datos incompletos serán sancionados con una multa equivalente al 25% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- b. Las y los funcionarios de entidades financieras públicas o privadas que no exijan el certificado de sufragio en los casos establecidos por la Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- c. Las personas jurídicas públicas o privadas (empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional) que difundan estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitados por los Tribunales Electorales competente, o la realicen fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas por la Ley N° 026, serán sancionados con una multa equivalente a 50 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.
- d. Las y los ciudadanos que inciten o realicen manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos por la Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 80% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

- e. Las y los ciudadanos que impidan u obstaculicen por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos o ciudadanas inhabilitadas, ante la autoridad electoral competente para su habilitación, serán sancionadas con una multa equivalente al 25% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- f. Los propietarios o administradores de lugares o establecimientos públicos que expendan bebidas alcohólicas dentro de los plazos prohibidos por Ley, serán sancionados con una multa equivalente a 5 salarios mínimos. Las y los ciudadanos que consuman bebidas alcohólicas dentro de los plazos prohibidos por Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- g. Las y los ciudadanos que porten armas de cualquier tipo, el día de la elección, con excepción de las fuerzas encargadas de mantener el orden público, serán sancionados con una multa equivalente a 2 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.
- h. Las y los ciudadanos que por cualquier medio violen el secreto del voto, serán sancionados con una multa equivalente al 25% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
- i. Las y los ciudadanos que no voten el día de la elección o no exhiban el certificado de sufragio como único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto dentro de los noventa (90) días siguientes a la elección, no podrán: i) acceder a cargos públicos, ii) efectuar trámites bancarios y iii) obtener pasaporte. Sin perjuicio de lo anterior serán sancionados con una multa equivalente al 25% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

Quedan eximidas y eximidos de esta sanción:

- Las personas que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente.
 - Las personas mayores de setenta (70) años.
 - Las personas que acrediten haber estado ausentes del territorio nacional al momento de la votación.
- j. Las y los ciudadanos que circulen en vehículos motorizados el día de la elección, sin la autorización respectiva, serán sancionados con una multa equivalente al 25% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.
 - k. Las y los ciudadanos que incumplan resoluciones electorales, serán sancionados con una multa equivalente al 25% de un salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.

SEGUNDO.- Las multas provenientes de las sanciones descritas en la presente resolución serán depositadas en las cuentas bancarias que se detallan a continuación:

DETALLE INSTITUCIONAL	N° DE CUENTA CORRIENTE	RAZÓN SOCIAL	INSTITUCIÓN BANCARIA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL TED CHUQUISACA	03-X-304 10000011631468	O.E.P-Tribunal Supremo Electoral O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Chuquisaca-Fondo Rotativo	Banco Central de Bolivia Banco Unión S.A.
TED LA PAZ TED COCHABAMBA	03-X-304 10000012375479	O.E.P-Tribunal Supremo Electoral O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Cochabamba-Fondo Rotativo	Banco Central de Bolivia Banco Unión S.A.
TED ORURO TED POTOSÍ	10000011778054 10000011730187	O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Oruro-Fondo Rotativo O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Potosí-Fondo Rotativo	Banco Unión S.A. Banco Unión S.A.
TED TARIJA TED SANTA CRUZ	10000011679294 10000012628167	O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Tarija-Fondo Rotativo O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Santa Cruz-Fondo Rotativo	Banco Unión S.A. Banco Unión S.A.
TED BENI TED PANDO	10000011593246 10000011979983	O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Beni-Fondo Rotativo O.E.P-Tribunal Electoral Departamental Pando-Fondo Rotativo	Banco Unión S.A. Banco Unión S.A.

TERCERO.- Las sanciones descritas en la presente Resolución serán impuestas por los Jueces Electorales en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral cuando estén en ejercicio de funciones y por el Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental, según corresponda, cuando los Jueces Electorales no estén en funciones.

CUARTO.- En caso de incumplimiento a las sanciones pecuniarias por parte de personas naturales, los Jueces Electorales podrán imponer las sanciones de arresto de hasta 8 horas o trabajo social con fines públicos.

QUINTO.- En caso de falta electoral flagrante el Juez Electoral que conozca la misma, de oficio podrá prescindir del procedimiento previsto en el artículo 249 de la Ley N° 026, para que en el marco de los principios del proceso oral sumarísimo, resuelva la falta en el acto, debiendo registrar la misma en el acta correspondiente.

SEXTO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral poner en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales, Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, Organizaciones Políticas, Ministerio Público, Contraloría General del Estado y las entidades e instituciones del Estado que corresponda, la presente Resolución.

SEPTIMO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la difusión de la presente Resolución en la página WEB del Órgano Electoral Plurinacional.

No firman los Vocales Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado por baja médica y el Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez por encontrarse en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

